Sold by
WALLAON,
Bookseller &
STATIONER,
71 New Bond St.

16

Yarborough.

Appuldurcombe.

John Carter Brown
Library
Brown University

Wasting. The Cortes de Valladolid. 1442. Said Mem. d. l. R. Acad. de Hist. Vol. VIII. 1851
in article on "Monedas de Alonzo el Sabio" p. 44 note, the rare

G. F. —

Ingenium volitat,

Paupertas deprimit ipſum.

IDCIRCO EARVM SERVI.

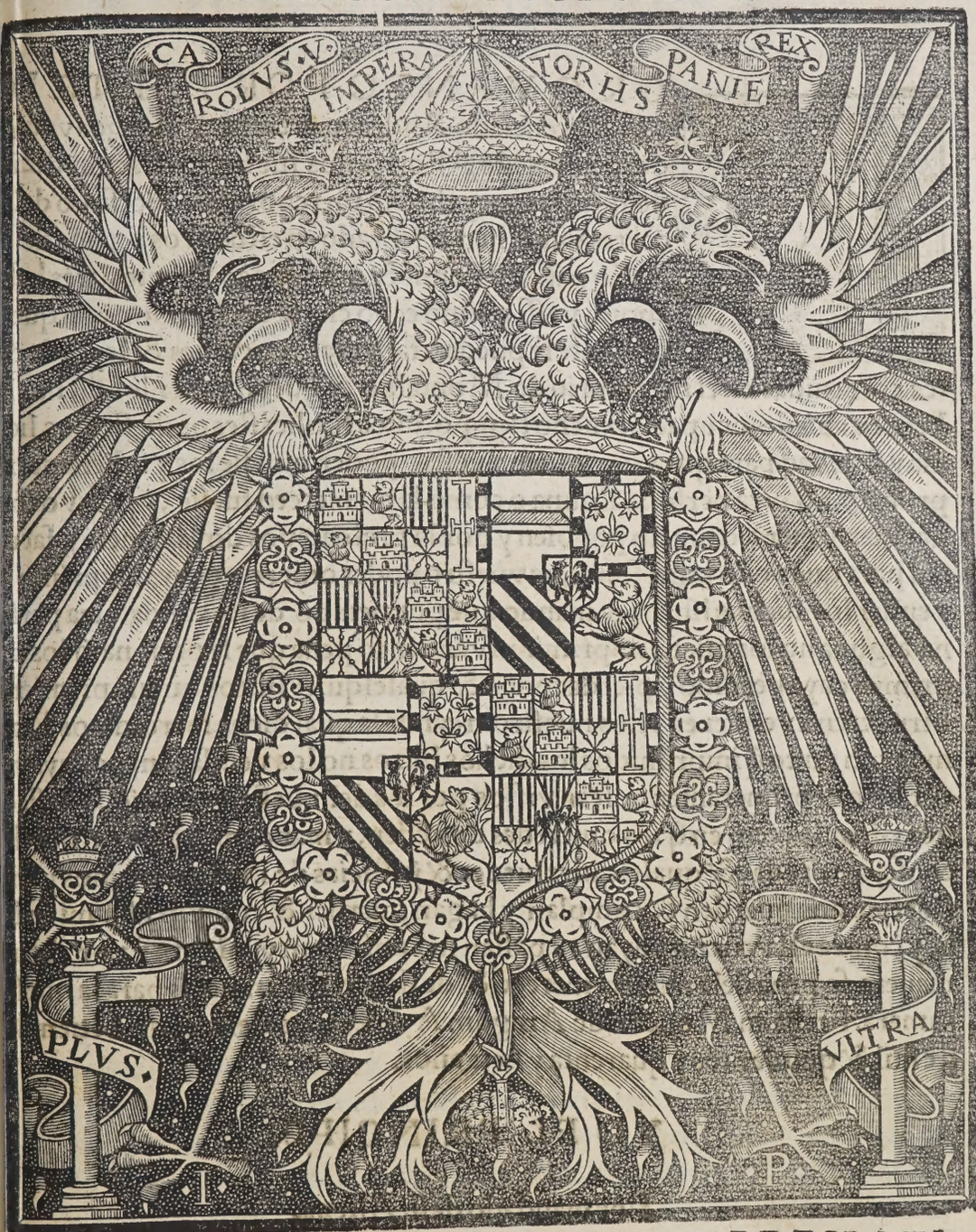

OMNES SVMVS.

REPORTORIO DE TODAS LAS PREMATICAS y capitulos de cortes, hechos por su mageſtad, deſde el año demil y quinientos y veynte y tres, haſta el año de mil y quinientos y quarenta y quatro: hecho por el licenciado Andres martinez de Burgos vezino de Aſtorga: dirigido al muy alto y muy poderoſo Principe don Phelipe nueſtro ſeñor.

Cum preuilegio.

Eſtan taſſadas en quatro reales.

POR QVANTO POR PARTE DE vos el licenciado Andres martinez de Burgos vezino de la ciudad de Astorga nos fue hecha relacion diziendo que vos aueys hecho vn reportorio diceſſiuo delas cortes que ſe han celebrado en eſtos nr̃os reynos deſde el año paſſado de mil & quiniẽtos y veynte y tres haſta agora, y aſſi miſmo echo cierta declaracion con que facilmente ſe pueden fallar las peticiones & leyes de cortes contenidas en el reportorio de Montaluo, y que en hazer los dichos libros os auiades ocupado mucho tiempo, y nos ſuplicaſtes os dieſſemos licẽcia y facultad para que vos o quien vueſtro poder ouieſſe los pudieſſedes imprimir y no otra perſona alguna o como la mi merced fueſſe, y por vos hazer bien y merced touelo por bien y por la preſente vos doy licencia y facultad para que vos o la perſona que vueſtro poder ouiere podays imprimir & vender los dichos libros, y mando que por tiempo de ſeys años otra perſona alguna no los pueda imprimir ni vender ſo pena que la perſona q̃ los imprimiere aya perdido y pierda todos & qualeſquier libros que imprimieren otruxeren a vender en eſtos nueſtros reynos la qual dicha merced vos hazemos con tanto q̃ imprimidos los dichos libros no los vendays ni podays vender ſin que primeramente ſean viſtos por los del nueſtro conſejo, y taſſado por ellos el precio en q̃ los ouieredes de vẽder, y mandamos alos del nueſtro conſejo y a todas & qualeſquier juezes & juſticias de nueſtros reynos y ſeñorios que vos guarden & cumplan y hagan guardar & cumplir eſta mi cedula y contra ella vos no vayan ni paſſen ni conſientan yr ni paſſar por alguna manera ſo pena dela nueſtra merced & de diez mil marauedis para la nueſtra camara. Fecha en Moncon de Aragon. A doze dias del mes de Setiembre de mil & quinientos y quarenta y ſiete años.

YO EL PRINCIPE.

Por mandado deſu Alteza.

Franciſco de Ledeſma.

AL ESCLARECIDO MVY ALTO y muy poderoso Principe don FELIPPE.

El Licenciado Andres Martinez de Burgos. Salutem dicit.

OSA ES NATVRAL Y MVY conueniente a razon. Muy alto y muy poderoso Principe, y Señor nuestro: los hombres (como dize el Philosopho) no auer nascido solo para si mesmos: antes por diuino precepto estã obligados al biẽ comun de sus proximos: cuyo zelo (despues del seruicio deuido a vuestra Real Alteza, y satisfazer la justa peticiõ d'estos sus Reynos, que ansi lo supplicaron a su Magestad en cortes, y ansi mesmo la voluntad que mostro en cumplir lo todo ello) me a mouido a hazer este Libro y nueua Copilacion de Leyes, y nueuas Prematicas. Y dirigir lo a vuestra Real Alteza: pues dello auia tanta necessidad, por la mucha diuersidad y contrariedad de tantas Leyes y Prematicas nueuas tan derramadas: a cuya causa no se podia tener dellas cõplida noticia: y muchas dellas ni se sabian ni platicauan, y eran mal entendidas: a vn que como dize Baldo no poco daño traen al derecho comun. Pero prefiriendo el trabajo ala torpe ociosidad, y por ser en mas tenido lo que cõ mas trabajo es alcãçado, como se recita enla vida de Apolonio libro. vj. He determinado de hazer este seruicio a vuestra Real alteza: y ocupar me en cõcertar y copilar todas las dichas Prematicas y nueuas decisiones de Leyes q̃ su Sacra Cesarea catholica Magestad del Emperador dõ Carlos quinto d'este nõbre, meritissimo señor y padre de vuestra Alteza, y nuestro Rey y señor natural, a hecho y ordenado, para administracion dela Iusticia y buena gouernacion d'estos sus Reynos, ansi en cortes como fuera dellas, despues de su bien auẽturado Reynado: procurãdo de poner las y copilar las todas por Libros y Titulos y Leyes, puestas todas las materias juntas y de por si en su lugar conueniente: en todo cõformandome con la orden y forma delas materias, Libros, y Titulos del ordenamiẽto Real d'estos Reynos, lo mejor que ser pudo: porque mas facilmente se pudiessen saber y entender con su tabla de materias en reportorio decisiuo. Y porque de mas de ser la obra tã trabajosa a mi, y necessaria y prouechosa a todos en comun: y especialmẽte a juezes y abogados d'estos

Reynos: basta sola ella para saberse todas las dichas Leyes y Prematicas y nueuas Decisiones, hasta aqui por su Magestad hechas: sin tener los otros volumines de Prematicas q̃ hasta agora se an impresso: porq̃ en suma y substãcia las q̃ fuerõ proueidas, estã aqui todas copiladas, y puestas las prouisiones y decisiones en breue, como ellas fuerõ proueidas, sin las supplicaciones y razones dellas: mas de solo lo q̃ fue necessario para la decision segun que a su Magestad fue supplicado: y lo mando en las cortes de Segouia, y por la presente obra paresce. Pero porque (como dize el sabio) ni para mala obra falto inuentor, ni para la buena contradictor: encomiendo esta obra debaxo del amparo de vuestra Real Alteza: para que cognoscida mi voluntad con benigno sabor, la reciba, y recebida emmiẽde. Porque cognoscido este sabor en vuestra Alteza: dara causa que no aya embidiosos detractores: y con mayor voluntad otros amadores de letras reciban semejantes trabajos, pues todo es seruicio de vuestra Alteza: y redunda en prouecho vniuersal de su Republica y Claridad de entendimientos. Y si la dicha obra a vuestra Alteza no agradare: satisfaga se en seruicio del trabajo recebido, y de mi voluntad y entendimiento, que fue: querer lo comunicar, y no ser auariento del talento, que Dios me dio: cuyo nombre sea siempre bendito por siempre jamas. Amen.

En Segouia año de M.D. xxxij. cap. ij.

TABLA.

LIBRO PRIMERO.

¶ Titulo primero delos Perlados, clerigos y calongias. Fo. ij.
¶ Titulo. ñ. delas Leyes, Prematicas e hiſtorias. Fo. iiij.
¶ Titulo. iij. delos diezmos. Fo. v.
¶ Titulo. iiij. delos patronos y beneficios patrimoniales. Fo. vj.
¶ Titulo. v. delas Bulas y caſas de ſan Lazaro y ſancto Antõ. Fo. x.
¶ Titulo. vj. delos eſtudios generales y colegios. Fo. xj.
¶ Titulo. vij. delos eſclauos y moriſcos. Fo. xij.

LIBRO. II.

¶ Titulo primero del Rey y ſu corte, y embaxadores. Fo. xiij.
¶ Titulo. ñ. del conſejo Real y conſejo delas ordenes. Fo. xv.
¶ Titulo. iij. dela audiencia Real y chancilleria. Fo. xvj.
¶ Tit. iiij. delas ſuſpẽſiones delos pleitos y ſolicitadores dellos. F. xx.
¶ Titulo. v. delos eſcriuanos dela audiẽcia, cõſejo, y corte. Fo. xxj.
¶ Titulo. vj. delos receptores y eſcriuanos. Fo. xxiij.
¶ Titulo. vij. delos procuradores de cortes. Fo. xxv.
¶ Titulo. viij. del Procurador Fiſcal. Fo. xxv.
¶ Titulo. ix. delos Alcaldes delos adelantamientos. Fo. xxv.
¶ Titulo. x. delos Alguaziles. Fo. xxvj.
¶ Titulo. xj. delos Alcaldes, Iuezes, y Iuezes de meſta. Fo. xxvj.
¶ Titulo. xij. delos Alcaldes dela hermandad. Fo. xxvij.
¶ Titulo. xiij. delos Corregidores y juezes de reſidencias. Fo. xxix.
¶ Titulo. xiij. delos veedores y viſitadores. Fo. xxxj.
¶ Titulo. xv. delos eſcriuanos del numero delas ciudades. Fo. xxxij.
¶ Titulo. xvj. delos apoſentadores y poſadas. Fo. xxxiij.

LIBRO. III.

¶ Titulo primero delos juezes y notarios eccleſiaſticos. Fo. xxxv.
¶ Titulo. ij. delos emplaçamientos y Alcaldes de corte. Fo. xxxv.
¶ Titulo. iij. delas prueuas y terminos. Fo. xxxvij.
¶ Titulo. iiij. delas ſentencias. Fo. xxxvij.
¶ Titulo. v. delas appelaciones. Fo. xxxvij.
¶ Titulo. vj. delas ſupplicaciones. Fo. xxxix.

LIBRO. IIII.

¶ Titulo primero delos caualleros y mayorazgos. Fo. xl.

¶ Titulo.ij.delos hidalgos y continos. Fo. xlj.
¶ Titulo.iij.delos cauallos y mulas. Fo.xliij.
¶ Titulo.iiij.delos exemptos y escusados. Fo. xlvj.
¶ Titulo.v.dela moneda. Fo. xlvij.
¶ Titulo.vj.delos Capitanes y gente de guerra. Fo. xlviij.
¶ Titulo.vij.delos Castillos y Fortalezas. Fo. xlix.

LIBRO. V.

¶ Titulo primero delos Matrimonios. Fo. l.
¶ Titulo.ij.delos pesos y medidas. Fo. l.
¶ Titulo.iij. delos censos y fueros. Fo. l.
¶ Titulo.iiij.delos cambios y mercaderes. Fo. lij.
¶ Titulo.v.delas dotes y joyas. Fo. liij.
¶ Titulo.vj.delos herradores. Fo. liij.
¶ Titulo.vij.delos officiales y soldadas. Fo. liiij.
¶ Titulo.viij.delos medicos y boticarios. Fo. lv.
¶ Titulo.ix.delas obligaciones y depositos. Fo. lv.
¶ Titulo.x.delas executiones. Fo. lvj.

LIBRO. VI.

¶ Titulo primero delas rentas Reales. Fo. lvj.
¶ Titulo.ij.delos contadores mayores,y de cuentas. Fo.lvij.
¶ Titulo.iij.delos encabeçamientos delas rentas. Fo.lviij.
¶ Titulo.iiij.del seruicio Real. Fo. lx.
¶ Titulo.v.dela saca delas cosas vedadas. Fo. lxij.
¶ Titulo.vj.delas salinas. Fo. lxiiij.
¶ Titulo.vij.delos Portazgos e imposiciones. Fo. lxv.
¶ Titulo.viij.delas guias. Fo.lxvj.
¶ Titulo.ix.delos nauios. Eo.lxvj.

LIBRO. VII.

¶ Titulo primero delos officios y espectatiuas dellos. Fo. lxvij.
¶ Titulo.ij.delos propios delos concejos. Fo. lxvij.

LIBRO. VIII.

¶ Titulo primero delos pesquisidores. Fo. lxix.
¶ Titulo.ij.delas vsuras. Fo. lxix.

TABLA.

Titulo.iij.dela ſancta inquiſicion. Fo.lxx.
Tituto,iiij.delos perjuros. Fo.lxx.
Titulo.v.delas ſedas y trajes deueſtidos. Fo.lxx.
Titulo.vj.delas blaſphemias. Fo.lxxij.
Titulo.vij.delas injurias. Fo.lxxiij.
Titulo.viij.delos tahures y juegos. Fo.lxxiij.
Titulo.ix.delas cofradias. Fo.lxxiiij.
Titulo.x.delos vagamundos. Fo.lxxiiij.
Titulo onze dela caça. Fo.lxxviij.
Titulo.xij.delas armas. Fo.lxxix.
Titulo.xiij.delas penas y libranças. Fo.lxxx.

Algunas enmiendas que han pareſcido enla impreſion.

no.f.titu.primero ley primera ibi mandamos diga mandaremos.
.ij.ibi en ella diga en eſto.
.iij.ibi.xxxiiij.diga.xxiiij.
.v.ibi tunieren diga tienen.
.vj.ibi no puedan diga no pueden.
.vij.ibi mandamos diga mandaremos.
.viij.ibi mandamos diga mandaremos.
alo.ij.l.primera ibi ni que diga ſin que.
.ij.ibi mandamos diga mandaremos, ibi prematica.iij.diga prematica.xxxiiij.
.iiij.ibi mandamos diga mandaremos.
a.iiij.ley.primera.ibi grande dignidad diga grado dignidad,ibi por eſta patente diga por car-
tente,ibi eſcriptos diga reſcriptos,ibi renunciacion teſteſe,ibi puſieren diga poſeperen.
.iij.ibi ni ſe les de licencia diga y ſe les de licencia.
v.l.j.al principio,ibi coſas diga caſos cõtenidos,ibi deudas pticulares diga de particulares.
.iiij.al principio ibi mandamos añada y es juſto que ſe haga y aſsi ſe haze, ibi que ſe tome
ta diga y emos mandado que ſe tome cuenta.
alo.vj.ley.ij.ibi ſobre ello diga ſobre eſto.
ij.ibi ſin q̃ diga ſin q̃ ſe,ibi valladolid diga madrid.
.iiij.ibi propinas teſteſe.
j.l.j.ibi prematica.vij.y.lxxvij.diga.p̃matica.vj.y.lxvij.
no.ij.ley,ij.ibi como coſa diga como es coſa.
.iij.ibi caſtilla y aragon añada y ſe ſeñale el numero que les pareciere.
iij.al fin ibi juzgada añada y ſi alguna merced ſe ouiere hecho ſea en ſi ninguna.
.v.ibi indias añada ni permitiremos que los eſtrangeros traten en ellas.
a.ij.l.j.al principio ibi los del nueſtro conſejo teſteſe.
ij.ibi juriſdiciones diga lugares y juriſdiciones.
ij.l.v.ibi prematica de ſu mageſtad añada numero.iiij.
.viij.ibi y mandamos alos preſidentes diga alos del nueſtro conſejo y preſidentes.
.xiij.ibi enla audiencia diga enla ſala.
alo.v.ley primera ibi eſcriuanos añada y relatores.
.xiiij.ibi eſcriuanos delas nueſtras audiencias diga de camara y delas nueſtras audiencias
alo.vj.ley primera ibi.xxxix.diga.xxix.
.ij.ibi ſegouia de.xxxij.diga madrid de.xxxiiij.
alo.x.l.j.al fin ibi.xxxij.diga.xxxvij.
alo.xj.ley.ix.ibi eſcriuanos añada de conceſo.
alo.xij.ley.iij.ibi.lxiiij.diga.lxxiiij.
iiij.ibi madrid de.xxxiiij.diga ſegouia de.xxxij.

Algunas enmiendas que han paresçido enla impresſion.

¶ titu.xiij.l.viij.ibi.lviij.diga.lxiiij.
¶ titu.xv.l.iij.ibi.lxxvij.diga.lxvij.
¶ l.v.ibi alguaziles testese.
¶ l.vij.ibi cada vn año por si testese.
¶ l.xj.al fin ibi efetue,añada so pena de priuacion delos oficios.
¶ Libro.iij.titu.j.l.ij.ibi mandamos q̃ añada declarando donde no se guarda,ibi arçobispado añada se den las prouisiones necessarias para que se.
¶ ti.ij.l.j.ibi en grado de apelacion testese.
¶ Libro.iiij.ti.ij.l.v.ibi comisiones diga remisiones.
¶ ti.iiij.l.ij.ibi descendiētes añada dela dicha antona garcia.
¶ ti.v.l.j.ibi precio diga peso.
¶ ti.vj.l.iij.ibi alos del nuestro consejo testese.
¶ l.iiij.ibi los del nuestro consejo testese.
¶ Li.v.titu.j.l.j.ibi porque testese,ibi nos parece ser ley justa y razonable testese.
¶ l.iij.ibi la no subcession diga la subcession.
¶ titulo.ij.ley.j.ibi los pesos y medidas diga las medidas de pan y vino.
¶ l.ij.al principio,ibi otrosi q̃ añada enel pesar dela lana,ibi pesen por arroba y sobre ello testese
¶ titulo.iij.l.ij.ibi semejantes testese.
¶ ley.iij.ibi ante mano testese.
¶ ley.iiij.ibi valio comunmente añada y se vendio.
¶ titulo.iiij.ley.j.ibi recambio testese.
¶ titulo.v.ley.primera y la dicha mejora testese.
¶ titu.vij.l.ij.ibi valladolid de.xxiij.diga toledo de.xxv.
¶ titulo.viij.ley.ij.ibi a examinar testese.
¶ Libro.vj.ti.j.l.j.ibi tercias y juros testese.
¶ ti.ij.l..iij.ibi en reuista añada enlos pleytos grandes y arduos,ibi pueblos añada encabeçado
¶ titulo.iiij.ley.iij.ibi se otorgaron testese el se.
¶ l.iiij.ibi en su tierra añada ni fuera de ella enel dicho seruicio.
¶ ley vltima ibi del nuestro consejo testese.
¶ titulo.v.l.v.ibi doblacala dicha pena y testese
¶ titulo.vj.l.j.ibi arrendadores añada y recaudadores,ibi dichas salinas añada al dicho preci
si acaesciere no aquello enlas dichas salinas que.
¶ titu.vij.l.iiij.ibi con la manera diga por la manera.
¶ Libro.vij.titulo.iij.ley.j.ibi ni exidos testese,
¶ Libro.viij.titu.j.ley.iij.ibi.xxxiij.diga.xxxij.
¶ titulo.v.ley primera ibi cosos diga coles.
¶ titulo.iij.ley primera,ibi valladolid diga toledo.
¶ titulo.vi.ley primera ibi para los pobres añada y presos dela carcel.
¶ ley.ij.ibi.lxviij.diga.lxix.
¶ titulo.x.ley.primera ibi que no entienden sino en juger y mugeres testese.
¶ ley.lv.ibi niños diga niñas.

TITVLO PRIMERO. DE los Perlados, y Clerigos, y Calongias.

LEY PRIMERA. QVE LOS Perlados residan en sus Yglesias.

PORQVE de residir los Perlados en sus yglesias se sigue grã dissima vtilidad a estos nuestros Reynos, y alos nuestros subditos y naturales dellos, y es Iusto proueerse: mandamos que los Perlados que no estuuierẽ ocupados en nuestro seruicio, y officios y cargos señalados residan en sus yglesias, y obispados. Prematica de su Mageſtad. Dada enlas cortes de Valladolid, año de mil y quiniẽtos y. xxxvii. numero. xv. y Prematica. xxx. dada en Madril año de mil y quiniẽtos y. xxviii. y Prematica. xxvi. año de mil y quiniẽtos y. xxiii. de Valladolid. y Prematica. xvii. de Toledo año de mil y quiniẽtos y. xxv. y Prematica. xxvii. dada en Madril año de mil y quinientos y. xxxiiii. años.

LEY. II. QVE SE GVARDE LA COstumbre de heredarse los clerigos, como hasta aqui sea acostumbrado.

OTROSI, mandamos que sobre las herẽcias delos clerigos ex-
☞ ley. iiij. titulo. vj. arti. j. testamento y ab intestato se guarde la costumbre que enella hasta agora se a tenido eneſtos nuestros reynos: y sobre ello se den enel nuestro consejo las prouisiones necessarias, y se haga justicia alas partes conforme aderecho. Prematica dada en Valladolid, año de mil y quinientos y. xxiii. num. xlvii. y Prematica. xix. Dada en Madril año de mil y quinientos y. xxxiiii.

LEY. III. QVE CLERIGOS FRANCEses no entren ni siruan beneficios eneſtos Reynos.

PORQVE de entrar clerigos franceses eneſtos nuestros Reynos resultan muchos inconuenientes. Porende mãdamos que se escriua alos Perlados para que cada vno en su Dioceſi, prouea como no entren ni siruan beneficios: y lo meſmo se haga enla nuestra corte excepto enlas personas que fueren cognoscidas y calificadas. Prema

tica de su Magestad dada en Valladolid. año de. M. D.xxxvij. nu. xxxiiij.y Prematica.xxii.de Madrid. año de. M.D.xxxiiii.

LEY. IIII. QVE LOS DE PRIMA CORONA traygan habito decente,y corona abierta.

Premati ca. xx.y. xxi.y xxij del reyno

GRANDE es la dissolucion que los clerigos de primera corona traẽ enlos vestidos:y cõuiene poner remedio en tal desordẽ. Porende mãdamos q̃ se guardẽ las Leyes y Prematicas destos Reynos q̃ dispõnẽ sobre el habito decente y corona abierta q̃ an de traer para gozar del preuilegio ecclesiastico. Prematica de su Magestad dada en Madrid.año de. M.D.xxviii.numero.cxxxj.

LEY. V. QVE LOS ESTRANGEROS destos reynos no tengã beneficios ni dignidades.

Ley.xviij Titu. ij. lib. j. del ordena miento.

PORQVE lo que mas tenemos en voluntad: es guardar las Leyes de estos nuestros reynos:mãdamos que las Leyes de nros reynos que dispõnẽ que ningun estrãgero pueda tener enellos beneficio,ni prelacia, ni otra dignidad alguna ecclesiastica: se guarden y executen como enellas se cõtiene con los estrãgeros que no tuuierẽ carta de naturaleza de nos,o delos reyes nuestros predecessores para poder tener los dichos beneficios,y alos que las tuuierẽ. Mãdamos q̃ seã obligados a residir personalmẽte enlos dichos beneficios dẽtro de ocho meses:so pena que si ansi no lo hizieren,ayan perdido por el mesmo hecho la dicha naturaleza. Y que con ellos como con estrãgeros se guarden y executen las dichas Leyes:y conforme a esto los del nuestro cõsejo den las prouisiones necessarias. Prematicas de su Magestad dadas en Madrid. año de. M.D.xxviij.num.ij.y. lxvj. y Prematica.xiiij.dada en Madrid.año de.M.D.xxxiiij.y Prematica.iij. dada en Toledo.año de. M.D.xxv. y Prematica. xlij. de Segouia. Año de. M.D.xxxij.

Ley. xix. y.xx. Tit. iij.lib.j. del ordenamiento

LEY. VI. QVE LOS DICHOS ESTRANgeros no puedan tener pensiones eneste Reynos.

COMO los estrangeros an visto que no pueden tener eneste Reynos Beneficios : ni otras rentas Ecclesiasticas , an buscado nueuas maneras de fraudes : procurando de hazer cessiones

dellos enlos naturales que los auisan delas vacãtes, y les den pensiones: y porque esto es en deseruicio de Dios nuestro señor y nuestro, y mal exemplo, queriendo ouiar a sus malicias, prouehemos, y mandamos q̃ los dichos estrangeros que por la costumbre antigua y concessiones delos summos Pontifices y Leyes destos nuestros Reynos no puedan tener enellos prelacia, ni dignidad, ni prestamo, ni calongia ni otro beneficio ecclesiastico alguno: como mas largo enlas dichas Leyes se contiene: no puedan ansi mesmo tener pension sobre los dichos beneficios ecclesiasticos, ni alguno dellos so pena que los naturales de nuestros Reynos que cõsintieren ser puestas las tales pẽsiones o pension sobre sus dignidades, calongias beneficios, o prestamos a estrangeros, o puestas por ellos o por otros: las pagaren o redimieren, o dieren renta o otro interesse ni emolumento alguno: por razon de auer los dichos beneficios ecclesiasticos delos dichos estrangeros por el mismo hecho sean auidos por extraños y no naturales de nuestros Reynos: y pierdan todas las tẽporalidades y naturaleza que enellos tuuieren: para que no puedan auer ni obtener aq̃llos beneficios ni otros algunos. Y cerca dello se guarde la Bula del Papa Sixto, concedida en fabor destos Reynos y naturales dellos. Y los fructos delos tales beneficios ecclesiasticos, en que ansi consintieren la tal pension a estrangeros: se apliquen para los gastos dela guerra que cõtra los moros enemigos de nuestra sancta fe Catholica de cõtino tenemos. Prematica de su Magestad Dada en Toledo. Año de M. D. y. xxv. num. iiij. y Prematica. ix. Dada en Madril. Año de M. D. y. xxviij. y Prematica. iiij. extraordinaria Dada en Madril Año de. M. D. y. xxxix. años.

☞ ley. xviij tit. iij. lib. j. del ordenamiento.

LEY. VII. QVE LAS CALONGIAS MAgistral y Doctoral, no se prouean por Roma.

OTROSI porque las Calongías Doctoral y Magistral de las yglesias Cathedrales se suelẽ derogar en Roma en graue perjuyzio destos nuestros reynos y delos naturales dellos. Mãdamos se escriua a nuestro muy sancto Padre: para q̃ en ninguna manera se derogue la Bula cõcedida alas dichas yglesias: ni por via de regresso ni de otra manera algũa: y mãdamos q̃ quãdo algunas Bulas vinierẽ de

Roma sobre ello se suplique dellas: y embiẽ luego la relaciõ dello al nuestro consejo para que allí se prouea: y que los nuestros Corregidores tengan especial cuydado de nos auisar dello. Prematica de su Magestad dada en Toledo, año de. M.D.xxxix. num.j. y Prematica. cix. de Madrid, año de. M.D.xxviij.

LEY. VIII. QVE LAS CALONgias y raciones no se consuman.

ANSI mesmo dezimos que no entendemos dar lugar a que las calõgias y raciones se consmman enlas y glesias destos nuestros reynos: porq̃ ansi nos a sido suplicado en cortes, y lo hemos cõcedido: y sobre ello hemos escripto a su sanctidad: para q̃ las dichas calõgias no se de lugar a q̃ se consuman. Y mandamos ansi mesmo escriuir alos Perlados y Cabildos, y personas Eccleasticas encargandoles: que si algunas bulas cerca de esto les fueren notificadas supliquen dellas: y auiendo suplicado, las embien ante los del nuestro consejo para q̃ las vean, y se prouea lo que cõuenga: y ansi mesmo para q̃ nos embien relaciõ: que calõgias y raciones son las q̃ al presente estã supremidas enlas dichas y glesias: o se supremierẽ de aqui adelante: y alos nr̃os coregidores y justicias para q̃ hablẽ alos dichos Perlados y cabildos, y les den nr̃as cartas, y tengan especial cuydado de nos auisar de lo q̃ cerca desto passa, y passare adelante, Prematica de su Magestad dada en Madrid, año de. M.D.xxviij. nu. lxxx. y Prematica. xlvij. de Valladolid, año de. M.D.xxiij. y Prematica. lvij. de Madrid, año de. M.D.xxviij.

LEY. IX. QVE NO SE HAGAN VNIOnes de beneficios ni calõgias eneſtos reynos ni fuera.

OTROSI que no se hagã anexiones ni vniones de calõgias y beneficios y dignidades eneſtos reynos, ni fuera dellos. Y desde agora mãdamos q̃ se dẽ las prouisiones necessarias. Prematica de su Magestad dada en Valladolid, año de. M.D.xxiij. num. xlvij.

LEY. X. QVE SE GVARDENlos bienes de fabricas de y glesias.

TENEMOS por biẽ: y mãdamos q̃ los bienes y rẽtas delas fabricas, delas y glesias se gastẽ en aq̃llo para q̃ fuerõ diputadas. Prematica de su Magestad dada en Madrid, año de. M.D.xxviij

TITVLO. II. DE LAS LEYES y Prematicas, e Hiſtorias.

LEY. I. QVE LAS PREMATICAS hechas en cortes ſe copilen, y executen, y cumplan.

MANDAMOS que ſe haga vn quaderno en que ſe copilen todas las Prematicas y deciſiones, por nos hechas en cortes las deciſiones dellas breuemente: ni que ſe pongan las ſuplicaciones ni razones dellas, mas delo q̃ fuere neceſſario: las quales mãdamos que ſe guarden, executẽ y cumplan: y en execuciõ dello ſe dẽ enel nueſtro cõſejo las prouiſiones neceſſarias. Prematica de ſu Mageſtad dada en Segouia. año de. M. D. xxxij. nu. ij. y Prematica. ij. dada en Toledo. año de. M. D. xxv. y Prematica. j. de Madrid. año de. M. D. xxviij.

LEY. II. QVE SE COPILEN las Leyes deſtos Reynos.

OTROSI: Mãdamos q̃ ſe copilen en vn cuerpo y volumẽ las Leyes de eſtos nr̃os reynos, que ſe an de guardar: quitadas las ſuperfluas y contrarias. Prematica de ſu Mageſtad dada en Valladolid año de. M. D. xxiij. nu. lvj. y Prematica. xx. de Toledo. año de. M. D. xxv. y Prematica. iij. de Madrid. año de. M. D. xxviij. y Prematica. xlj. dada en Segouia. año de. M. D. xxxij. y Prematica. j. de Madrid. año de. M. D. xxxiiij. y Prematica. xciij. dada en Valladolid. año de. M. D. xxxvij.

LEY. III. QVE LAS LEYES DEL quaderno delas alcabalas, ſe vean y emienden.

PORQVE enel quaderno delas Leyes delas alcabalas ay algunas que eſtan cõfuſas: y otras ſuperfluas y dubdoſas. Mãdamos que ſe vean y recopilen todas en vn cuerpo emendãdo lo neceſſario. Y los del nueſtro conſejo tengan dello eſpecial cuydado delo poner anſi en execuciõ cõ toda breuedad. Prematica de ſu Mageſtad dada en Toledo. año de. M. D. xxxix. num. ix. y Prematica. x. de Toledo. año de. M. D. xxv. y Prematica. lx. de Madrid. año de. M. D. xxviij y Prematica. j. de Madrid. año de. M. D. xxxiiij.

LEY. IIII. QVE SE COPILEN en vn cuerpo las Prematicas q̃ sean de guardar.

PORQVE en el libro delas Prematicas destos reynos hecho en los tiẽpos passados ay muchas Prematicas: q̃ vnas dellas se guardã y otras no, y es grã daño. Mãdamos q̃ delas que se vsan y sean de guardar, se haga vn volumen de Leyes breues: Prematica de su Magestad dada en Valladolid. Año de. M. D. y. xxiij. num. lviij.

LEY. V. QVE SE COPILEN las Coronicas de Castilla.

OTROSI porque aya siẽpre memoria delas hystorias y Coronicas delas hazañas hechas por los reyes de Castilla, de gloriosa memoria en guerra y en paz: se haga vn cuerpo y volumen de todas ellas. Prematica de su Magestad Dada en Valladolid. Año de. M. D. y. xxiij. numero. lvij.

TITV. III. DELOS DIEZMOS.

LEY. I. QVE NO SE PAGVEN DIEZmos de cosas nueuas que no se pagaron.

OTROSI porque en algũas ciudades y lugares de nuestros Reynos no se paga diezmo de rẽta de yerba ni de pan, y agora nueua mẽte se pide. Mãdamos alos del nuestro Cõsejo q̃ proueã lo que cõuenga cerca dello: y enel entretãto no cõsiẽtan ni den lugar q̃ se haga nouedad alguna: y para ello den las cartas y prouisiones necessarias: ansi para los perlados y cabildos como para los cõseruadores y otros juezes q̃ cognoscen dello. Y mãdamos a todos los Perlados de estos reynos, y alos Deanes y cabildos de todas las yglesias Cathedrales, y colegiales dellos q̃ fasta treynta dias primeros siguiẽtes embien ante los del nuestro cõsejo sus procuradores cõ sus poderes bastãtes: bien instructos e informados cerca delo suso dicho: para q̃ se platiq̃ sobre ello y se prouea lo que cõuenga: y entretanto mandamos alos dichos Perlados y alos Deanes y cabildos delas dichas yglesias cathedrales y colegiales destos nros reynos: y a cada vno dellos q̃ hasta que por los del nuestro cõsejo se prouea lo q̃ conuẽga y se deua hazer cerca de lo suso dicho: no hagã nouedad alguna enel pedir delos dichos diez-

mos delas dichas yerbas ni los lugares dõde hasta aqui no sea acostũbrado pedir ni lleuar se, ni sobre ello molestẽ ni fatiguẽ alos nuestros subditos y naturales ante sus cõseruadores y juezes ecclesiasticos: ni ante alguno dellos: y ansi mesmo mandamos alos dichos conseruadores y juezes ecclesiasticos: o ante quien los dichos Perlados y cabildos an pedido y piden los dichos Diezmos delas dichas yerbas: que hasta que lo sobre dicho sea visto platicado y proueydo por los del nuestro Cõsejo sobresean de cognoscer, y no cognozcan delas dichas causas que ante ellos estã pendiẽtes sobre lo suso dicho: y las remitan ante los del nuestro consejo y embien ante ellos los processos dello originalmente: y alcen qualesquier censuras que tẽgan puestas y fulminadas cõtra los dichos nuestros subditos sobre la dicha causa so pena de perder la naturaleza y tẽporalidades q̃ an y tienẽ enestos nuestros Reynos o señorios, y de ser auidos por agenos y extraños dellos: y los del nuestro cõsejo en execucion delo sobre dicho, den y libren nuestras cartas. Prematica de su Magestad dada en Toledo. Año de. M.D.xxv. nume. xiiij. y. lxxvj. y Prematica. xviiij. de Madrid de. M.D.xxviij. y Prematica. lvi. de Segouia. año de. M. D. xxxii.

LEY. II. ENEL TIEMPO QVE SEA de pedir el Diezmo.

MANDAMOS que cerca del tiempo en que el diezmo sea de pedir a quien lo deue: se guarden las Leyes y Prematicas de estos reynos que sobre ello disponen: las quales mandamos se guarden y executen. Prematica de su Magestad dada en Madrid. año de M.D.xxxiiii. num. xi. y Prematica. xcix. de Valladolid. año de. M. D.xxxvij.

ey. ij. y. titu. v. o. j. del dena- iento. Prema- ca. xvij. xviij. l reyno

LEY. III. QVEL CORREO MAYOR no lleue el diezmo delos otros Correos.

OTROSI: mandamos quel nuestro Correo mayor no lleue diezmo, ni otro derecho alguno de ningun correo que fuere despachado fuera de nuestra Corte: y que para ello se den enel nuestro Consejo las cartas y prouisiones necessarias: y que en quanto alos que se despacharen en nuestra corte se aya informacion delo que sea acostumbrado a hazer: y se traya al nuestro Consejo para que

enel se prouea lo que sea lusticia. Prematica de su Magestad, Dada en Valladolid año de mil y quinietos y. xxxvij. nume. clj.

TITVLO. IIII. DE LOS PATRONOS y beneficios Patrimoniales.

LEY PRIMERA, QVE SE GVARDE el Patronazgo real, y no se derogue.

PORQVE es cosa muy justa que el nuestro Patronazgo real sea guardado en todo tiempo: y algunas personas ansi naturales destos nuestros reynos, como estrangeros dellos en derogacion de nuestra preheminencia y Patronazgo real: sean hecho proueer por via de Roma de algunas Abadias, y Monesterios, y Priorazgos, e Yglesias, y dignidades, e Capellanias, y Beneficios eccleslasticos. Y an molestado y molestan alas personas por nos presentadas alas dichas Abadias y Priorazgos, e yglesias, y dignidades, e beneficios, y capellanias cõforme ala costũbre en que nos y los reyes nuestros primogenitores auemos estado, y estamos de hazer las dichas presentaciones y nominaciones, y alas Bulas y preuilegios que sobre ello por los summos Pontifices passados an sido cõcedidas: y por ques seruicio de dios nuestro señor y nuestro, proueerlo. Defendemos q̃ persona ni personas eccleslasticas ni seglares de qualquier orden, estado, preheminencia, grande dignidad o condicion que sean, no sean hosados por si, ni por interpositas personas por via directa ni indirecta sin presentacion y expresso consentimiẽto nuestro, de impetrar ningũa ni alguna delas dichas yglesias y monesterios, abadias y priorazgos, y dignidades, beneficios y capellanias q̃ fuer ẽ de nuestro patronazgo real: a vn que vaquen por muerte o renunciaciõ o resignaciõ, accesso o regresso, o coadiutoria o en otra qualquier manera sin expressa licẽcia nuestra, la qual conste por esta patẽte firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y señalada delos del nuestro Consejo de nuestra camara que para ello tenemos diputados: ni sean hosados de mouer, e intentar pleytos y quistiones, ni debates en Corte de Roma, ni en estos nuestros Reynos, ni fuera dellos: contra las personas que por presentacion nuestra, tuuieren y pusieren las dichas Yglesias y Monesterios, Abadias y Priorazgos y Dignidades, y Capellanias, y Beneficios Eccleslasticos que son de

nuestr o Patronazgo real, ni por virtud delas tales prouisiones que impetraren, seã hosados de tomar ni aprehender posession alguna de las dichas yglesias, monasterios, abadias y priorazgos, dignidades, capellanias y beneficios ecclesiasticos, que son del dicho nuestro Patronazgo real, ni de alguno dellos, ni constituir, ni assentar pẽsiones sobre ellas ni sobre alguna dellas en poca ni en mucha quantidad sin tener de nos expressa licencia por nuestra carta patente, firmada de nuestro nõbre, y sellada con nuestro sello, y señalada de los del nuestro conseio de nuestra camara, que para ello tenemos diputados, como dicho es. Ni seã hosados por via directa ni indirecta publica ni secretamẽte de presentar, intimar ni publicar, ni afixar ni aceptar Bulas ni scriptos ni sentẽcias executoriales, comissiones o secrestos, ni otras qualesquier prouisiones que tocarẽ en qualquier manera alas dichas yglesias, monasterios, abadias, priorazgos, dignidades y capellanias y otros beneficios ecclesiasticos que son de nuestro patronazgo real so pena de que qualquier persona o personas que contra lo aqui contenido, fueren o passaren en qualquier manera por el mismo hecho. Si fueren legos ayan perdido y pierdã qualesquier officios publicos reales, y otras mercedes q̃ de nos tẽgã, y sus personas, y bienes q̃den ala nuestra merced, las quales dichas penas mãdamos seã executadas enlas personas que contra ello fueren o passaren y en sus bienes: y si fueren ecclesiasticos, por el mismo hecho pierdan las naturalezas y temporalidades que tuuieren enestos nuestros reynos, y sean auidos por agenos y extraños dellos. Y mãdamos alos nuestros procuradores, fiscales y a cada vno dellos que constandoles, que alguna o algunas personas ouieren ydo o venido cõtra lo suso dicho, que les pidan y demanden las dichas penas, e prosigan las causas contra ellos ante quien, y como deuan hasta las fenecer y acabar. Y mandamos a vos las nuestras Iusticias ya cada vno de vos en vuestros lugares eiuridiciones, guardeis, cumplais, executeis y hagais guardar, cumplir y executar lo aqui contenido, y contra el tenor, y forma dello, no vais ni passeis, ni consintais yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y executeis, y hagais executar las dichas penas enlas dichas personas y bienes delos que contra lo eneста nuestra Ley contenido, fueren o passaren enla manera que dicha es, prematica de su Magestad. Dada en Toledo año de mil y quinientos y veynte y cinco. nume. liiii.

LEY. II. QVEL DERECHO DE PATRONAZGO delos legos sea conseruado, y no se derogue en Roma.

ANSI como queremos que nuestro patronazgo real sea cõseruado e no derogado, tenemos por bien de que el derecho de patronazgo que los nuestros subditos y naturales tienen enestos reynos les sea guardado, y porque an recebido algunos daños delas bulas, e prouisiones que se despachan de Roma en derogacion de sus preheminencias que tienen de sus Patronazgos, y presentaciones delas vexaciones y molestias que sobre ello se les hazẽ, y porq̃ es cosa importante, y cumple al seruicio de Dios nuestro señor, y nuestro, y al beneficio vniuersal destos nuestros Reynos remediarlo, mandamos que todas y qualesquier prouisiones, y letras apostolicas que vinieren de Roma enlo que fueren justas y razonables, y se pudieren buenamente tolerar, sean obedecidas, y cumplidas en todo, y por todo sin poner enello impedimento, ni dilacion alguna porque de hazerse lo cõtrario nos terniamos por muy deseruidos, y contra los que eneste fueren inobedientes mandaremos proceder cõ todo rigor como el caso lo requiere. Pero anssi como mãdamos que enlos casos susodichos sea obedecido, y cumplido lo que de Roma viniere, anssi es iusto que proueamos enla obseruancia delo que por los pontifices passados a sido cõcedido a nos, y alos reyes nuestros predeceſſores de gloriosa memoria, y alos dichos nuestros reynos, y ala costumbre immemorial que eneste ay, y lo que las Leyes y Prematicas destos nuestros reynos cerca dello disponen, anssi que no se derogue la preheminencia de nuestro Patronazgo real, ni el derecho de patronazgo de legos, ni lo concedido ni acquirido para que ningun estrangero destos nuestros Reynos pueda tener beneficios ni pensiones enellos, ni los naturales dellos por derecho auido delos tales estrangeros, ni enlo que toca alas calongias doctorales y magistrales delas yglesias Cathedrales destos Reynos, y alos beneficios patrimoniales, enlos Obispados donde los ay. Y por que qualquiera cosa que se proueyesse por su sanctidad, o sus ministros en derogacion delas cosas suso dichas, o qualquiera dellas traeria muy grãdes y notables inconuenientes, y dello podria nascer escandalos y cosas que fuessen en deseruicio de Dios nuestro señor, y nuestro, y daño

Ley. xviij Titu. vj. Lib. j. del ordenamiento.

de estos reynos y naturales dellos. Mandamos que quando alguna prouision o letras apostolicas vinieren de Roma, en derogacion de los casos susodichos, o en qualquiera dellos, o entredichos, o cessatio adiuinis, en execuciõ delas tales prouisiones: que vos los Perlados, Arçobispos, Obispos, cabildos y Abades, Priores, Acipreste, Vicarios, Prouisores y juezes y visitadores: y otros qualesquier officiales, y personas de qualquier estado o condicion: sobre seays enel complimiento dellas, y no las executeis, ni permitais, ni deis lugar q̃ sean cumplidas ni executadas: y las embieis ante nos, o ante los del nuestro consejo para que se vea y prouea enla orden que conuenga: y en ello se a de tener: y no hagais ende. al. so pena de la nra merced: y de caer e incurrir los que fueren Perlados y personas eccleſiasticas por el mesmo hecho: sin que sea necessaria otra declaracion alguna. Mas de esta que aqui se haze en perdimiẽto de todas las temporalidades y naturaleza que enestos nuestros reynos tuuieren: y los hazemos agenos y extraños dellos: para que no puedan gozar de beneficios ni dignidades enellos: ni de otra cosa de que los que no son naturales, no pueden ni deuẽ gozar segun las Leyes y Prematicas destos nuestros reynos: y los mandaremos echar dellos. Y los legos que enesto fueren culpantes en qualquier manera: o entendieren en notificar las tales letras y prouisiones: o en que se executen o fueren enlas ganar: o a ello dieren fabor o ayuda en qualquier manera: si fueren notarios o procuradores: incurran en pena de muerte, y perdimiento de bienes. Y los otros legos en perdimiento de todos sus bienes: los quales aplicamos dẽde agora a nuestra camara y fisco. Y demas desto la persona sea a nuestra merced: para mandar hazer della lo que fueremos seruidos: y mandamos alos del nuestro consejo, Presidente e oydores delas nuestras audiencias: y alos alcaldes dela nuestra casa y corte, y chancillerias: y a todos los corregidores assistentes, Gouernadores Alcaldes, alguaziles y juezes: y otros qualesquier nuestras Iusticias de todas las Ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios: y a cada vno, y qualquier dellos en sus lugares y juridiciones: que anssi lo guarden y cumplan y executen: y contra ello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno: ni por alguna manera: so pena dela nuestra merced. &c. Prematica de su Magestad. v. extraordinaria dada en Madrid. año de. M. D. xliij.

☞ La dicha ley. xviij. Titu. iij. lib. j. del ordenamiento.

LEY. III. QVE SE GVARDE LA costũbre: y Bulas cerca del proueer se los beneficios patrimoniales, y no se derogue.

OTROSI. Mãdamos que la antiquissima costũbre aprouada por Bulas, y preuilegios apostolicos que a nuestra suplicacion y delos Reyes nr̃os progenitores an sido cõcedidas cerca dela prouisiõ delos beneficios patrimoniales: enlos obispados de Burgos y Palẽcia, y Calahorra: se guardẽ y cũplã en todo y por todo segũ que en ellas se cõtiene. Y si cõtra ellas, o lo enesta nuestra Ley contenido algunas bulas o letras apostolicas vinierẽ o se impetrarẽ. Mãdamos q̃ se suplique dellas para ante nr̃o muy sancto Padre. Y se remitan ante los del nr̃o cõsejo: para que vistas por ellos, si fuerẽ tales que se deuan obedescer: obedezcan y cumplan: y sino, se suplique dellas ante su sanctidad. Y defendemos firmemente que de aqui adelãte persona ni personas algunas ecclesiasticas ni seglares de qualquier orden, prehemiñẽcia, grado, dignidad o cõdiciõ q̃ sean: no sean hosados por si ni por interpositas personas: por via directa ni indirecta de impetrar alguno ni algunos delos dichos beneficios Patrimoniales: que vacarẽ en las dichas yglesias delos dichos Obispados de Burgos, Palencia y Calahorra en perjuyzio delos hijos Patrimoniales delas dichas yglesias: que cõforme ala dicha costumbre antigua: y por sus letras y ananias an seido o fuerẽ proueydos delos dichos beneficios patrimoniales, no embargante: que vaquen por muerte, o por resignacion acesso o regresso, o coadjutoria: o en otra qualquier manera, ni por virtud delas tales prouisiones sean hosados ellos ni otros por ellos, de las intimar ni vsar dellas: ni tomen, ni aprehendan possessiõ delos dichos beneficios patrimoniales: ni de alguno dellos: ni de citar ni molestar sobre ello enestos nuestros Reynos, ni fuera dellos alos hijos Patrimoniales delas dichas yglesias: que conforme ala dicha costumbre antigua an sido, o fueren proueydos delos dichos beneficios Patrimoniales: hasta q̃ (como dicho es.) Las dichas Bulas y letras apostolicas sean vistas enel nuestro Consejo: ni se les de licencia que vsen dellas: so pena que qualquiera persona o personas que contra lo contenido en las dichas Bulas y preuilegios apostolicos, Y contra lo contenido enesta nuestra Ley: fueren o passaren en qualquier manera. Si fueren legos por el mismo hecho, ayan perdido y pier-

dan todos sus bienes, los quales desde agora aplicamos a nuestra Cámara y fisco: y ansi mesmo ayan perdido y pierdã qualesquier officios publicos, y reales, y otras mercedes que de nos tengan: para q̃ dellos como deuacos: podamos hazer merced a quiẽ nr̃a merced fuere: y su persona quede ala nuestra merced. Y si fueren eccclesiasticos por el mismo hecho ayan perdido y pierdan la naturaleza y tẽporalidades que tuuierẽ enestos nuestros reynos: y seã auidos por agenos y extraños dellos, y como a tales les sean secrestados los frutos de otros qualesquier beneficios que tengã enestos nuestros reynos. Y mãdamos alos nuestros ꝓcuradores fiscales: y a cada vno dellos q̃ constãdoles que alguna o algunas personas ouieren ydo o venido contra lo suso dicho: que les pidan y demanden las dichas penas, y prosigan las causas cõtra ellos ante quien, y como deuan hasta las fenecer y acabar. Y mandamos a vos las nuestras justicias, y a cada vno de vos: en vr̃os lugares e juridiciones que guardeis, cũplais y executeis, e hagais guardar, complir y executar esta nuestra Ley, y todo lo enella contenido. Y contra el thenor y forma della, no vais, ni passeis, ni consintais yr ni passar en tiẽpo alguno ni por alguna manera: y que executeis y hagais executar las dichas penas enlas personas, y bienes delos que contra lo enella cõtenido fueren o passaren enla manera que dicha es. Prematica de su Magestad dada en Toledo, año de. M. D. xxv. nu. lv. y Prematica. lij. de Valladolid, año de. M. D. xxiij. y Prematica. cx. de Madrid, año de. M. D. xxviij. y Prematica. lxvij. de Valladolid, año de. M. D. xxxvij.

LEY. IIII. DELO MISMO, Y QVE NO se permuten: y se den por examen, y ninguno pueda tener mas de vn beneficio Patrimonial.

OTROSI. Mãdamos que cerca dela prouisiõ delos dichos beneficios patrimoniales, de aqui adelante se guarde y cũpla, y se haga guardar y cũplir la Bula del Papa Alexãdro dada en fabor delos dichos beneficios Patrimoniales, y las cõstituciones sinodales delos Obispados de Burgos, Palẽcia. y Calahorra, y la costumbre antigua que ay enellos, cerca dela dicha prouisiõ delos dichos beneficios patrimoniales. Y guardando lo y cumpliendolo, vos el Reuerendo in Christo, Padre don Luys cabeça deuaca, Obispo de Palencia del

nr̃o cõsejo y otro qualquier obispo q̃ despues de vos fuere enel dicho obispado: y a vr̃os ,puisores y vicarios q̃ agora son o serã enel dicho vr̃o Obispado: y enlos Obispados de Burgos y Calahorra, no admitais ningunas permutaciones ni resignaciones, que de aqui adelãte se hizieren delos dichos beneficios. Y en qualquier manera que vacaren: agora sea por permutaciõ o resignaciõ, o por abscncia o delicto o en otra qualquier manera, los ,pueais alos hijos patrimoniales mas abiles y calificados: llamãdolos por edictos e interuiniendo oposiciõ y examẽ: cõforme ala dicha Bula y constituciones sinodales, y no de otra forma. Y ansi mesmo vos mandamos q̃ no consintais que ninguno tẽga mas de vn beneficio patrimonial cõforme ala dicha Bula de nr̃o muy sancto Padre. Y qualesquier personas que tuuieren dos beneficios o mas: los hazed vacar quedando el tal beneficiado con vno dellos tã solamente. Y los q̃ ansi vacaredes, los dad por oposiciõ alos hijos patrimoniales mas abiles y calificados llamãdolos por edictos enla manera q̃ dicha es. Y contra el thenor delo suso dicho, no vais ni passeis, ni cõsintais yr ni passar en manera alguna: por que alo cõtrario no daremos lugar. Prematica. xiij. que es la vltima extraordinaria dada por su Mageſtad en Valladolid. año de. M. D. xliij.

LEY. V. QVE LO MISMO AYA LVgar y se guarde en otros pueblos donde ouiere la misma costumbre.

PORQVE lo arriba proueydo en fabor delos beneficios patrimoniales cerca dela prouisiõ dellos enlos Obispados de Burgos Palencia y Calahorra: es muy prouechoso a estos reynos. Mãdamos q̃ lo mismo se guarde ansi mismo en todos los mas lugares: dõde ouiere la dicha costumbre antigua, q̃ ay enlos dichos Obispados: y para los del nuestro cõsejo den las prouisiones q̃ se suelen dar sobre los beneficios patrimoniales. Prematica. xvj. de su Mageſtad dada en Toledo. año de, M. D. xxxix.

TITVLO. V. DE LAS BVLAS Y casas de san Lazaro, y sancto Antonio.

LEY. I. QVE LAS BVLAS SE prediquen por personas letrados que no excedan de lo contenido enla Bula.

MANDAMOS por euitar desordenes q̃ an acaescido que para la predicacion delas Bulas y cõposiciones: se diputen personas honestas y de buena cõsciencia, y letrados q̃ entiendan lo que predicã: y no excedã delas cosas cõtenidas enlas dichas bulas. Y mãdamos alos comissarios q̃ ansi lo hagã y prouean como ninguno sea traydo por fuerça a tomar las Bulas: ni les sean hechas otras opressiones ni vexaciones indeuidas. Y mandamos que sobre ello se den las prouisiones necessarias: y que enla cobrãça dellas, se proceda por via ordinaria: y que no se ponga entredicho enlos pueblos por deudas particulares. Prematicas de su Magestad dadas en Valladolid. año de. M. D. xxiij. nume. x. y. xj. y Prematica. viij. de Toledo. año de. M. D. xxv.

LEY. II. LA ORDEN QVE SEA DE tener en predicarse: y cobrarse las Bulas eneste Reynos.

POR QVE a vn que tenemos mandado dar instruciones de como se an de predicar y cobrar las bulas: pero por q̃ podria ser que no se presentassen enlos pueblos: Y para el remedio desto y por el biẽ general de nr̃os subditos. Mãdamos que de aqui adelante en ningun tiẽpo los theoreros y predicadores delas dichas bulas, ni delas que de aqui adelante vinieren, ni sus Officiales y alguaziles dellos: no apremien alos vezinos y cõzejos delos pueblos donde fueren: a que los acompañen ni vayan a oyr los sermones que hizieren: saluo el dia que ouieren de entrar enel tal pueblo, los vezinos del salgan al recibimiento dela dicha Bula: e oygan el sermon que aquel dia hizieren: y sino lo hizieren aquel dia, y predicarẽ otro dia de mañana que le vayan a oyr. Y esto les puedan mandar y exortar, e oyendo el sermon los dexen yr libremente a entender en sus haziendas sin les poner impedimento alguno: ni les lleben por ello penas algunas. Y si entretanto que los dichos Theoreros y Predicadores estuuieren enel tal pueblo, predicaren que puedan mandar y exortar que los dias que fueren fiestas de guardar, y no otros dias algunos: los que se hallaren enel tal pueblo los vayan a oyr: y que no llamen alos que estuuieren fuera del pueplo a vn que sean vezinos del tal lugar, ni detengan las horas ni sermones hasta que vengan: ni les pongan pena para ello.

☞ Ley. ij. titu. lib. j. del ordenamento

Y anſi meſmo mandamos que no compelã ni apremiẽ a ninguna perſona para que tomen las dichas Bulas contra ſu voluntad: ni ſobre ello les hagã vexaciones. Y de mas deſto mandamos que quando la dicha ſancta cruzada ſaliere del tal lugar: para yr ſea otro que los vezinos del pueblo do ſaliere, ſalgan acompañando la para deſpedir la: y que no les lleben de vn lugar a otro ni ellos ſean obligados a yr tras ellos fuera de ſu parrochia. Pero ſi en vna parrochia ay dos o tres, o mas lugares, que en tal caſo los dichos officiales dela ſancta cruzada: puedã mandar y exortar alos parrochianos que vẽgan ala yglesia dõde ſon parrochianos el dia dela entrada: para que ſe hallen preſentes al recibimiẽto: y anſi meſmo el dia q̃ ſe deſpidierẽ: y q̃ para el recibimiẽto, ni para el deſpedimiẽto no ſeã obligados a ſalir mas de haſta en fin y poſtreras caſas del tal lugar. Y ſi en vn lugar ouiere mas de vna parrochia: q̃ ſea a eſcoger delos dichos officiales dela ſancta cruzada dõde ſe junten los vezinos del tal pueblo: y los puedan mandar y exortar que ſe vayan a juntar alli los dichos dias, y no mas. Y por eſcuſar toda vexacion que nueſtros ſubditos podrian recebir. Mandamos que quando ſe ouieren de cobrar los dineros delas dichas Bulas no ſe cobren por via de excommuniones: y ſino las quiſieren pagar ſe haga execucion por ellas, y delas tales execuciones no llebẽ derechos algunos haziendolas los officiales que traen el exercicio dela dicha Bula, o otras perſonas o juezes: y que las dichas execuciones no ſe hagan ſin que primeramente les den las Bulas, ſino las ouierẽ recebido: y las prendas que ſacaren ſean obligados alas vender enel meſmo lugar donde las hizieren: pregonando las vn dia antes que ſe an de vender otra dia ſiguiente: y ala perſona que mas por ellas diere en publica almoneda. Y no las ſaquen ni lleben de vn lugar a otro, ni a ſus caſas. Pero ſi hecha la dicha diligencia y almoneda no las pudieren vender, y no ſe hallare comprador: bien permitimos que las que ſe dexaren de vender: las puedan lleuar a vender al lugar mas cercano para q̃ ſi ſus dueños quiſierẽ, vayan alli por ellas: y hagan apregonar enel pueblo do hizierẽ las dichas prendas, como las lleuan a otro lugar: porq̃ alli no las pudierõ vẽder y los dias que eſtaran enel lugar mas cercano, para q̃ ſi ſus dueños quiſierẽ, vayã alli por ellas. Y mãdamos alos dichos Theſoreros y Predicadores y otros officiales dela dicha cruzada que guarden y cumplan lo eneſta nueſtra Ley contenido: ſo pena de treynta mil marauedis para nueſtra Camara: a cada vno que

lo cõtraro hiziere. Y se apregone anſi publicamente enla cabeça del partido del Obiſpado donde se predicare la dicha cruzada: y alos cõcejos e juſticias del pueblo a do fueren que anſi meſmo lo hagan pregonar: y lo notifiquen luego alos dichos Predicadores y officiales q̃ conella fueren: porque ſepan lo que an de hazer y complir. Y mandamos alos del nueſtro conſejo Preſidentes e Oydores delas nueſtras audiencias Alcaldes, Alguaziles dela nueſtra caſa y corte, y Chancillerias: y a todos los Corregidores aſſiſtẽtes: Alcaldes y otros juezes e juſticias qualeſquier de todas las Ciudades Villas y lugares de los nueſtros reynos y ſeñorios: y a cada vno dellos en ſus lugares e jurisdiciones que guarden, y cumplan, y executen, y hagã guardar, cumplir y executar lo aqui contenido. Y contra el thenor y forma dello no vayan ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar por alguna manera. Prematica de ſu Mageſtad dada en Valladolid, año de. M. D. xxiiij. encorporada enlas Prematicas de Madrid, año de. M. D. xxviij. numero. lxxxviij.

LEY. III. QVE LA CRVZADA O COMpoſicion: no lleben derechos de toros o cofradias.

OTROSI. Prouehemos y mãdamos que los comiſſarios de la ſancta Cruzada o compoſicion, no lleben ni cobren coſa alguna delo que algunos lugares o cofradias gaſtaren de ſus bolſas en correr toros, o dar charidades ſegun de voto y coſtumbre tienen: y para ello ſe den enel nueſtro conſejo las prouiſiones neceſſarias. Prematica de ſu Mageſtad dada en Valladolid, año de. M. D. xxiij. nume. xiij.

LEY. IIII. QVE LO DELAS BVlas ſe gaſte en aquello para que ſe concedieron.

MANDAMOS q̃ los dineros q̃ ſe ouierẽ delas bulas y ſubſidios y cõpoſiciones ſe gaſtẽ en aq̃llas coſas y en aq̃llos vſos tan ſolamẽte para que fueren cõcedidas y ſe concedieren, y no en otra coſa. Y dezimos que no haremos merced alguna enlos alcances de los Theſoreros a ellos, ni a otra perſo na alguna: y que ſe tome

cuenta alos que an tenido el cargo dela dicha cruzada: y no se alçe la mano dello, hasta que se acabẽ de tomar. Prematicas de su Mageſtad dadas en Valladolid, año de. MD.xxiij.nu.xiiij.y.xv.y Prematica xcvij.de Madrid,año de.M.D.xxviij.

LEY. V. QVE LAS CASAS DE SANCTO Antonio,y san Lazaro se confien de buenas personas de conſciẽcia: y seã visitadas de seys en seys meses.

PORQVE tenemos por cierto que haremos grã seruicio a dios nuestro señor: en visitar y mãdar visitar las casas de san Lazaro y sancto Antonio. Tenemos por bien de mãdar visitar las casas de san Lazaro y sancto Antonio de estos nuestros reynos, las q̃ son de nuestro Patronazgo real, por personas de sciẽcia y cõsciẽcia: q̃ para ello con acuerdo delos del nro consejo mãdaremos diputar. Y por hazer mas biẽ y merced a estos reynos: y mucha deuociõ q̃ tenemos a señor san Lazaro ya señor sancto Antonio, y desseo que sus pobres seã biẽ tratados y mantenidos: las prouisiones que de aqui adelante mãdaremos hazer delas manpastorias delas dichas casas serã de personas calificadas y de conſciencia, y tales que miren por el bien delos dichos pobres: alos quales solamente mandaremos proueer por tiempo de tres años delos dichos officios: y aquellos passados antes que les mandemos dar nueuas prouisiones de continuaciõ por otros dichos tres años: mandaremos visitar las dichas casas y tomar cuenta a los dichos manpastores que an seydo. Y otrosi que de seys en seys meses los nuestros corregidores e justicias que son o fueren enlos lugares donde estuuieren las dichas casas juntamente con vno o dos regidores del tal lugar: hagan la dicha visitacion y tomen las dichas cuentas enla manera que dicha es: y porque los del nuestro Consejo tengan entera noticia del estado delas dichas casas y pobres dellas. Queremos que las sobredichas informaciones y visitaciones que anſi mandamos que se hagan: sean traydas ante ellos para que las vean, y consultadas con nos se prouea lo que sea seruicio de Dios y bien delas dichas casas: y enlas otras casas si algunas ouiere que no fueren de nuestro Patronazgo real. Mandaremos dar nuestras Cartas para los Perlados y sus Prouisores, encargandoles

que juntamẽte conlas nueſtras juſticias delos lugares donde eſtuuie-ren las dichas caſas, las vean y viſiten, y prouean lo que les pareciere para el bien dellas: y embien la relacion (ſegun dicho es) alos del nue ſtro conſejo delo que enlas dichas viſitaciones hallaren y les pareſcie re que conuenga de ſe proueer y remediar. Prematica de ſu Mage-ſtad dada en Madrid, año de. M.D.xxviij. nume. vij.

TITVLO. VI. DELOS ESTV-dios generales y Colegios.

LEY. I. QVE LOS ESTVDIAN-tes no ſaquen fiado: ni los padres ſean obligados a ello.

ACAESCE que los eſtudiãtes quando eſtã enlos eſtudios, ga ſtan mas delo que es meneſter ſuperfluamẽte: por hallar quien ſe lo fia de buena voluntad por cobrar lo de ſus padres: los quales ſon moleſtados ſobre ello. Porende mandamos que ſi alguno preſtare o vendiere fiado a algun eſtudiãte alguna coſa o mercaderia: que no la pueda pedir ni tener recurſo contra el padre ni la madre: ni contra otra perſona que le ouiere embiado al eſtudio: ni les puedan citar ſo-bre ello ſino ala miſma parte. Prematica de ſu Mageſtad dada en Valladolid, año de. M.D.xlij. nume. vj.

ea ſe la y. vj. ti. par. v. q̃ nia lo ntrario

LEY. II. QVE NINGVNO SE NOMBRE Maeſtro Doctor ni Licenciado que no lo fuerẽ por eſtudios generales: ſo pena de falſarios y la mitad de ſus bienes.

MVCHOS ſe llamã Doctores maeſtros y Licenciados ſin te-ner titulo para ello: o el que tienen reprouado: y ſon perſonas q̃ no tienẽ letras ni doctrina: lo qual es en perjuyzio delos eſtudios generales deſtos Reynos: y delos graduados enellos. Y anſi or-denamos, y mandamos que de aqui adelante ſe guarden las Le-yes y Prematicas deſtos nueſtros Reynos que ſobre ello hablan: y que en lo paſſado ningunno ſe pueda llamar Maeſtro, ni Do ctor ni Licenciado: ni gozar delos Preuilegios de que gozan

ey. v. ti. li. j. del rdena-niento. Prema-ca. xxix elreyno

los maestros Doctores y licencēciados, y otros graduados por estudios generales: si no tuuierē titulo expsso para ello de sus grados: so pena de falsarios y de perdimiēto dela mytad de sus bienes: no embargante qualesquier cartas y prouisiones que tengā en que sean llamados maestros doctores, e Licēciados. Prematica de su Magestad dada en Valladolid. año de. M.D.xxiij. num. c.

LEY. III. QVE SOLAMENTE LOS GRAduados en Salamanca y Valladolid, y Alcala, y Bolonia: gozē delos preuilegios cōcedidos por las leyes.

POR QVE por esperiencia sea visto la multitud de Letrados que sean hecho y hazen doctores maestros y licenciados: ansi en los estudios que nueuamente sean hecho en estos reynos: como en las vniuersidades delos reynos de Aragon, y Cataluña, y Valencia, y otras vniuersidades de fuera destos nuestros reynos: y otros por rescriptos apostolicos. Que por Prematicas de nuestros reynos estā prohibidos: y por otras maneras queriendo como se quierē libertar por razon desto de los pechos y cōtribuciones en que deuian contribuyr sino fuerā ansi graduados: y sean siguido, y siguen muchos incōueniētes y daño en perjuyzio del estado delos pecheros: porende queriendo refrenar la dicha desordē. Ordenamos y mādamos, q̄ de aqui adelante dela libertad y exempcion, que alos tales graduados les es cōcedida por leyes de estos nuestros reynos. Solamēte gozē los que an sido, y fuerē graduados por examē rigoroso en las Vniuersidades de Salamāca y Valladolid: y los q̄ fuerē colegiales graduados enel colegio dela vniuersidad de Bolonia, y no otros. Y porq̄ la vniuersidad de Alcala dehenares se augmēta de cada dia: y por la hazer biē y merced: acatādo el beneficio que a nuestros subditos sea seguido y sigue. Y por obligar alos Maestros y Doctores della: a que de aqui adelante trabajen dela augmētar y cōseruar. Declaramos y mādamos q̄ los Doctores maestros, y Licēciados: que enella se an graduado Y graduarē en sancta theologia, y canones, y medicina: gozē de los preuilegios y preheminēcias que de nos y delos Reyes catholicos (q̄ ayā sancta gloria) tienē y les an sido cōcedidos bien ansi: y atā cūplidamēte, como arriba se cōtienē delas otras vniuersidades de Salamāca y Valladolid: cō que los canonistas y medicos q̄ se ouierē de graduar de aqui adelāte enla dicha vniuersidad: hagan enella sus cursos, des-

☞ Prematica. xxix. del reyno

☞ Ley. viij. Tit. xxxj. par. iij. y vea se la ley. v. tit. x. li. j. del ordenamiento.

ſpues de Bachilleres, los canoniſtas de lectura y auctos, y los medicos de auctos, lectura y pratica cõforme a ſus conſtituciones ſin que puedan aprouechar de otros curſos hechos en otro eſtudio, y que cerca delos dichos curſos y auctos publicos q̃ ſon obligados a hazer no ſe pueda diſpenſar ni redimir en dinero, ni en otra qualquier manera. Y los q̃ cõtra el thenor deſto (q̃ dicho es) ſegraduarẽ enla dicha vniuerſidad. Mandamos q̃ no gozen ni puedã gozar delos preuilegios y preheminẽcias q̃ anſi tienẽ, ni delo aqui cõtenido. Y ſe guarde y execute enellos: y en cada vno dellos, lo arriba contenido. Y mandamos alos del nueſtro cõſejo Preſidẽtes y oydores delas nueſtras audiẽcias, Alcaldes dela nueſtra caſa y corte, y Chancillerias: y a otros qualeſquier juezes e juſticias de todas las Ciudades, villas y lugares delos nueſtros reynos y ſeñorios, en ſus lugares y juridiciones: que guarden, cumplã y executen, y hagã guardar: complir y executar todo lo eneſta Ley cõtenido. Y cõtra el thenor y forma della no vayan ni paſſen, ni conſiẽtan yr ni paſſar en tiẽpo alguno, ni por alguna manera. Prematica y Cedula de ſu Mageſtad dada en Valladolid. Año de. M.D.xxxiiij.y.xxxv. num.cxxvj.

LEY. IIII. QVE SE YGVALEN los curſos de Alcala con Salamanca.

Otroſi: q̃ enlo q̃ no ygualã los curſos de Alcala dehenares cõ los de Salamãca q̃ ſe ygualẽ: y cerca de las ꝓpinas y gaſtos delos grados q̃ las vniuerſidades embiẽ relaciõ delos dichos gaſtos que ſe hazẽ en los Licẽciamiẽtos y Doctoramiẽtos: para que viſto por los del nr̃o conſejo lo vean y prouean como conuenga y ſea juſticia. Prematica de ſu Mageſtad dada en Valladolid, año de. M.D.xxxvij.nu.xix.

LEY. V. QVE SE GVARDEN LAS CONſtituciones: q̃ enlos colegios no ſe recibã chriſtianos nueuos

PORQVE en algunos colegios delos eſtudios y vniuerſidades deſtos nr̃os reynos ay cõſtituciones q̃ enlos dichos colegios no ſe reciban por colegiales chriſtianos nueuos. Prouehemos y mandamos q̃ ſobre ello ſe guardẽ las cõſtituciones q̃ los dichos colegios tienẽ hechas por los fũdadores delos dichos colegios. Prematica de ſu Mageſtad dada en Valladolid, año de. M.D.xxxvij.num. xxxv.

TITVLO SEPTIMO. DELOS Esclauos, y Moriscos.

LEY. I. QVE LOS ESCLAVOS rescatados, no esten quinze leguas dentro dela costa dela Mar.

OTOSI. Tenemos por bien, y mãdamos que quanto nuestra merced y volũtad fuere. Ningun esclauo que fue rescatado: no pueda estar passado vn año despues que fuere rescatado, dentro de quinze leguas dela costa dela Mar. Y que si dentro dellas fueren tomados, passado el dicho termino, por la primera vez que fueren tomados: les sean dados cien açotes. Y por la segunda sean lleuados alas galeras. Y los nuestros Corregidores y justicias tengan especial cuydado dela execucion delo en esta nuestra Ley contenido. Prematica de su Magestad dada en Segouia, año de. M. D. xxxij. numero. lxxviij. y Prematica. lxxvij. de Valladolid, año de. M. D. xxxvij.

LEY. II. QVE LOS MORISCOS de Granada sean visitados conforme ala instruction: y Capitulos sobre ello hechos.

POR ensalçar nuestra sancta fe catholica: con el zelo y obligaciõ que a ello tenemos. Hemos tenido especial cuydado y diligencia de que los Moriscos que se tornarõ Christianos, biuan en la nuestra sancta fe Catholica: y no tuuiessen su mala secta: y fuessen visitados. Y estando en la Ciudad de Granada: mandamos a algunos perlados y personas del nuestro consejo: que entẽdiessen sobre ello, y otras cosas tocantes ala industria y buen tratamiento delos dichos Christianos nueuos: los quales cerca dello hizieron ciertos capitulos y proueymientos. Los quales con nos consultados: mandamos guardar los: por los quales esta assaz proueydo lo que cerca dela visitacion se deue hazer. Prematica de su Magestad dada en Madrid, año de. M. D. xxviij. numero. cxlvij.

LIBRO SEGVNDO.

TITVLO PRIMERO. DEL Rey: y su corte, y embaxadores.

LEY. I. QVEL REY HAGA Iusticias alas partes y tenga consulta ordinaria.

A IVSTICIA ES MVY ALTA VIRtud, y por ella todas las cosas son sustẽtadas enel estado que deuen: y es cosa alo que mas principalmente estamos obligados: y dezimos que ansi entendemos: que entendemos hazer justicia, y guardar la alas partes en todas las cosas que se offrescieren: y siempre hemos tenido y ternemos consulta ordinaria. Y siempre damos y auemos dado la audiencia necessaria a las personas que la an pedido. Y teniendo respecto ala buena expedicion delos negocios: haremos cõsulta de mercedes quãdo vieremos que conuẽga. Prematicas de su Magestad dadas en Valladolid. año de. M.D.xxiij.nu. vij.y.lxxvij.y Prematica.cv.de Madrid.año de. M.D.xxviij.y Prematicas.lxij.y.cvij.de Valladolid. Año de. M. D.xxxvij.

LEY. II. QVEL REY VISITE LOS Reynos: y procure paz con los Principes Christianos.

☞ y.iij. t.j.lib. del or namiẽ

PORQVE ansi nos lo aueis suplicado: dezimos que por nuestra persona visitaremos estos nuestros reynos lo mas breuemẽte que sea possible: por ser como cosa que mucho auemos desseado y desseamos hazer. Y nuestra volũtad: es y siempre a sido de tener paz con los Principes Christianos: y nunca la paz a quedado ni quedara de tomar se por nosotros: por hallar nos mas desocupados para entẽder enlas cosas dela guerra contra los infieles. Prematicas de su Magestad dadas en Valladolid. año de. M. D. xxiij. num. ij. y. v.

LEY. III. QVE EL REY MODERE LOS gastos: y reciba en su casa los naturales.

OTROSI. Porque nos aueis suplicado: recibamos en nuestra casa Real, y seruicio della los naturales de estos reynos: y q̃ se moderen los gastos. Dezimos que entendemos con toda diligencia en ordenar nuestra casa: y moderar los gastos quãto ser pueda. Y ansi se porna por obra: y que pues no conuiene hazer apartamiento delos miembros que dios quiso juntar en vn cuerpo. Entendemos como es razon de seruir nos juntamẽte de todas las naciones de nuestros reynos y señorios, guardando a cada vno de ellos sus Leyes y costũbres: y teniendo estos Reynos por cabeça de todos los otros. Entẽdemos preferir los a todos los otros: recibiendo en nuestra casa real, mas numero delos naturales dellos, que de qualquiera otro reyno y señorio. E ya la ouieramos hecho, sino por otras occupaciones mas importãtes que lo an estorbado. Y lo q̃ cerca dello hemos acordado: es q̃ cogeremos y nombraremos luego delos dozientos gentiles hombres y delos contínos: y de otros Caballeros. Y an de ser personas de linaje, y caballeros: tales quales para ello conuiene, y alos que ansi fuerẽ nombrados se quite y teste, otro qualquier assiento que tengan, que no tengan sino vn assiento: y se hagã ordenãças de como an de seruir. Y que sean los que quedaron delos dozientos gentiles hõbres: para que alos que pareciere q̃ quede assiento se les haga: alos de Castilla, en los libros de Castilla, y alos de Aragon, en los de Aragon: y ansi mesmo se vea los que quedaron delos contínos, para que en lo delas quitaciones se reduzgan alas quantidades que antiguamente se soliã dar alas personas que paresciere que deuen quedar: y alas otras se les haga alguna merced: para equiualencia del assiento, de manera que todos queden satisfechos: y en lo delos contínos, no a de auer numero: porque queremos recebir los hijos delos Caballeros, y personas que tengan meritos para ello cada vez q̃ se offresciere. Y ansi mesmo queremos recebir pajes hijos de grandes y Caballeros, con la quitacion y ala manera acostumbrada de Castilla: para que estos siruan ala mesa: y enlas otras cosas en que los pajes solian seruir. Y tambien se recibiran quando aya vacaciõ de pajes, para la caualleriza de hijos de otros Caualleros que a nos pluguiere. Y que enla casa dela Reyna nuestra señora se vea y señale el numero dela gẽte, y gastos q̃ en ella

Ley. ix. al fin. titu. j. parti. ij.

a de auer. Y anſi meſmo los Capellanes y Porteros q̃ deuen quedar, y lo de mas quando vacare ſe conſuma y ſeñale el numero delos Secretarios q̃ an de ſer: y alos otros ſe les de equiualẽcia. Y ſe vea el numero delos Apoſentadores: que ay anſi en Flãdes como en Caſtilla y Aragon: delos que deue auer. Y ſe eſcojan los mas abiles y ſuficiẽtes, y alos otros ſe les haga otra merced equiualente: y lo meſmo enlos Alguaziles. Y los que ouieren de quedar, los ſeñalen el Preſidente y los del cõſejo, y lo meſmo enlos eſcriuanos del cõſejo. Prematicas de ſu Mageſtad dadas en Valladolid, año de. M. D. xxiij. nu. iij. y. iiij.

LEY. IIII. QVE EL REY NO HAGA merced de bienes, ni dineros de la camara.

ITEM no haremos merced alguna ni librança de bienes ni dineros: que no ayan venido primero a nueſtra camara Real y poder. Y ſobre ello guardaremos las Leyes deſtos nueſtros Reynos: las quales mandamos que ſe guarden y cumplan. Y anſi meſmo no haremos merced de bienes: que eſten pedidos en nombre dela corona Real: ſobre que eſtan o eſtuuieren pleytos pendientes: ſin que primeramente contra los poſſeedores ſean dadas ſentencias, y ſean paſſadas en coſa juzgada. Prematicas de ſu Mageſtad dadas en Valladolid. año de. M. D. xxiij. nume. xviij. y. xix. y Prematica. xlix. dada en Segouia. año de. M. D. xxxij.

y. xlvj
ir. xviij
viij. del
dena-
ento.

LEY. V. QVE EL REY NO HAGA merced de indias: ni a juezes delas penas.

OTROSI. De aqui adelante no haremos merced alguna de indias: ni haremos anſi meſmo merced alguna a juez ninguno: en pena ni confiſcacion que el condenare: como nos a ſido ſuplicado. Prematicas de ſu Mageſtad dadas en Valladolid. año de. M. D. xxiij. nume. xvj. y. xvij.

LEY. VI. QVE SE CONSERVE el Patrimonio Real: y no ſe enajene.

PORQVE nos a sido suplicado que no se venda y se conserue el Patrimonio real. Dezimos que nos paresce bien lo que nos suplicais. E ya sabeys las grãdes necessidades que nos an occurrido que nos an dado causa a ello: delo qual sea seguido el fructo que aueys visto. Pero tenemos en voluntad de quitar lo que esta vendido del nuestro Patrimonio real: y proueer como no se venda mas: y lo primero que se quite seran las tercias. Y sobre ello mandamos que se guarden las Leyes de estos reynos que sobre ello disponen. Especialmente la Ley del ordenamiẽto del señor Rey don Ioan hecha en Valladolid. Prematica de su Magestad dada en Toledo. año de. M. D. xxv. nu. v. y Prematica. xxvij. de Valladolid. año de. M. D. xxiij.

Ley. iij. Titu. ix. lib. v. del ordenamiento.

LEY. VII. QVE LOS EMBAXADORES de estos Reynos sean naturales dellos.

MANDAMOS que los nuestros Embaxadores sean naturales destos reynos. Porque hasta agora anssi lo auemos hecho: y de aqui adelante siempre escojeremos personas naturales para este effecto que les conuengan a nuestro seruicio, y bien de nuestros Reynos. Prematica de su Magestad dada en Valladolid. año de. M. D. xxiij. numero. lxxviij.

TITVLO. II. DEL CONSEJO Real y Consejo de ordenes.

LEY. PRIMERA. QVE SE junten dos del consejo con contadores para desagrauiar los agrauiados por ellos en grado de reuista.

PORQVE mas breuemente se determinẽ los pleytos, y ayan mejor expediciõ los negocios. Ordenamos y mãdamos q̃ los del nr̃o consejo en grado de reuista en los pleytos grandes y arduos: a supplicacion dela Ciudad o Villa que se sintiere agrauiada por los nuestros Contadores, quando paresciere que conuiene: mandaremos

que se junten dos del nuestro consejo: quales nombraremos para ello con los dichos nuestros Contadores: para que vean y determinen breuemẽte lo que fuere justicia. Prematica de su Magestad dada en Valladolid, año de. M.D.xxiij. nume.xxxvij.

LEY. II. DOS OYDORES EN VISTA y reuista puedan determinar los pleytos hasta ochenta mill marauedis.

OTROSI. Por hazer bien y merced a estos nuestros reynos: y por mas breuedad delos pleytos. Tenemos por bien y permitimos que dos Oydores del nuestro consejo en vista y en grado de reuista puedan ver y determinar todos los pleytos que ante ellos pendierẽ, hasta en quantidad de ochenta mill marauedis. Prematica de su Magestad dada en Valladolid, año de. M.D.xxxvij. nume.cxxvj.

LEY. III. QVE LOS PLEYTOS ENtre pueblos y grandes del Reyno se sentencien sin embargo de qualquier suspension.

MANDAMOS alos del nuestro consejo: y alos Presidentes e Oydores delas nuestras audiencias que sin embargo de qualesquier Cedulas de suspension que ayamos dado: para q̃ no se entienda en pleytos pendientes ante ellos, entre Ciudades, y Villas, y lugares destos reynos: con algunos grandes y Caballeros dellos sobre Iurisdiciones: y los vean y hagan sobre ello justicia sin embargo de qualesquier Cedulas de suspension que sobre ello ayamos dado. Prematica de su Magestad dada en Madrid, año de. M.D.xxviij. nume.clx.

LEY. IIII. QVE LOS DEL CONsejo no entiendan en pleytos ordinarios y los remitan alas Chancillerias.

PORQVE no es justo que los del nuestro consejo entendiessen en pleytos ordinarios. Mandamos alos del nuestro consejo por que esten mas libres y desocupados para entender en la nuestra justicia y gouernacion de estos nuestros Reynos: que todos los pleytos

que ante ellos estan pendientes, o vinieren de nueuo sobre elections que pertenezcan alas ciudades y villas de nuestros reynos, de officios y de regimiētos, y escriuanos, y otros qualesquier officios: y los pleytos de que cognoscen y pueden cognoscer conforme ala Ley que fue hecha enlas cortes de Toledo: el año que passo de mill y quatro cientos y ochenta años: por los Reyes catholicos nuestros señores padres y abuelos (que sancta gloria ayan) que dispone sobre la restitucion delos terminos: y los pleytos delos estancos e imposiciones, y sobre beneficios Patrimoniales y ecclesiasticos que ante ellos estan pendiētes o vinieren de aqui adelante: los remitan luego alas nuestras Audiencias adonde perteneſciere el cognocimiento dellos: excepto los pleytos que estuuieren por ellos sentēciados en vista: y los otros que por algunos respectos nos pareciere que se deuan retener enel nuestro consejo. Y mandamos alos Presidētes e Oydores delas nuestras audiencias, que antes y primero que otros pleytos algunos: vean los dichos processos ecclesiasticos, y enlo q̄ toca alos dichos beneficios Patrimoniales: guarden la Ley que por nos fue hecha enlas cortes de Toledo: el año que passo de mill quinientos y veynte cinco años. Y las cartas y sobre cartas que sobre ello auemos mādado dar. Y ansi mesmo mandamos que se remitan alas dichas nuestras audiencias los pleytos que por ordenança no son del nuestro consejo excepto los q̄ estan ya vistos. E si algunos se an traydo o remitido por cedula, o en otra manera: que los del nuestro consejo nos lo consulten. Y de aqui adelante no mandaremos dar cedulas para sacar pleytos delas Chancillerias: ni para retener los enel nuestro cōsejo. Prematica de su Magestad dada en Madrid, año de. M. D. xxviij. nume. v. y Prematica lxxx. de Valladolid, año de. M. D. xxiij.

Ley. v. ti. iij. lib. vij del ordenamiento

Ley. iv. de toledo

LEY. V. QVE LAS COSAS QVE tocan a perjuyzio de partes: se expidan por los del consejo dela justicia, y no de camara.

Ley. xiij. tit. iij. li. ij. del ordenam.ēto.

MANDAMOS que de aqui adelante las cosas que tocan a perjuyzio de partes se expidan y libren por los del consejo de la justicia, y no se expidan por camara: porque yran las cosas mas justificadas: y que si dieren cedulas por camara en cosas de justicia: y la

parte suplicare dellas: que no se de sobre cedula hasta q̃ sea visto enel consejo: lo qual ansi mandamos guardar. Y alos del nuestro consejo que entienden en las cosas de nuestra camara que no vayan ni passen contra lo aqui contenido: so pena que sean obligados a pagar ala parte todos los daños e interesses que a causa dello se le recrescieren. Y reuocamos y damos por ningunas todas y qualesquier sobre cedulas: q̃ del año de mill quiniẽtos y veynte y tres a ca: se ayan dado, y se dieren de aqui adelãte. Prematica de su Magestad dada en Valladolid. año de. M. D. xxiij. numero. xcij. y Prematica. cvj. de Madrid. año de. M. D. xxviij.

LEY. VI. QVE LOS DEL CONsejo residan las horas que son obligados por las ordenanças.

IVSTO es que los negociãtes sean en breue despachados en sus pleytos y negocios. Y a esta causa mandamos alos del nuestro consejo esten y residan las horas que deuen estar, conforme alas ordenanças que sobre ello ay. Las quales mandamos que se guarden. Prematica de su Magestad dada en Valladolid. año de. M. D. xxiij. numero. xlix.

LEY. VII. QVE LOS DEL CONSEIO no casen sus hijas con los pleyteantes ante ellos.

OTROSI: por quitar algunos inconuenientes, mandamos que los del nuestro consejo no puedã casar sus hijos y hijas conlas personas que traxeren y litigarẽ pleyto alguno ante ellos, saluo si para ello precediere primero nuestra licencia. Prematica de su Magestad dada en Valladolid. año de. M. D. xxxvij. numero. xxj.

LEY. VIII. QVE NO TENGAN MAS devn officio los del consejo.

PORQVE no se puede compadescer que vno tenga dos officios. Mãdamos que los del nuestro Consejo no puedan tener dos officios incompatibles, y donde ay diuersos salarios: y si los

tuuierẽ les sean quitados: y no puedan lleuar mas salario de por vno. Prematica de su Mageſtad dada en Valladolid, año de. M.D.xxiij. numero. xcj.

LEY. IX. QVE LOS DEL CONSEIO delas ordenes sean visitados.

MANDAMOS que los del consejo delas ordenes, y sus officiales sean visitados como vsan de sus officios. Prematica de su Mageſtad dada en Valladolid, año de. M.D.xxiij. nume. ix. y Prematica. xxvij. de Segouia, año de. M.D.xxxij.

TITVLO. III. DE LA AVdiencia Real y Chancilleria.

LEY. I. QVE AYA VN VEhedor enlas audiẽcias reales, y seã visitadas.

Ley. iij. ti. xvij. li. ij. del ordenamiento

POR QVE podamos ser mejor informados del estado, e justicias delas nueſtras audiencias y administradores dellas. Prouehemos y mandamos que enlas dichas nueſtras audiẽcias y chancillerias aya vn Vehedor que sea persona de auctoridad y buena intencion: para que vea y procure se guarden las ordenanças: y aquien los pleyteãtes puedan occurrir sobre los agrauios que recibieren. Y quando nos pareciere que conuenga mandaremos visitar las dichas nueſtras audiencias. Prematica de su Mageſtad dada en Valladolid, año de. M.D.xxiij. nume. xc. y Prematica. xxxvij. de Madrid. año de. M.D.xxxiiij. y Prematica. ix. de Segouia, año de. M.D.xxxij.

LEY. II. QVE ENEL VER Y SENtenciar los proceſſos mas antiguos: se guarden las ordenanças, y se pongan en tabla.

Prematica. xl. ca. lxij. del reyno. y. ley. ix. tit. iiij. lib. ij. del ordenamiento

OTROSI. Mandamos que se guarden las ordenanças delas Chancillerias enel ver y sentenciar delos pleytos mas antiguos primero que otros. E dezimos que no daremos Cedula en contrario.

y si se diere que sea obedecida y no complida. E mandamos que en las dichas nuestras audiencias y chancillerias se pongan en tabla los pleytos que penden y se an de ver: porque los pleyteantes sepan quãdo se ven sus pleytos. Prematica de su Magestad dada en Toledo. año de. M.D.xxv. numero. xxxix. y Prematica. viij. de Segouia. año de. M. D. xxxij.

LEY. III. QVE NO SE DEN MEMORIALES SINO BREVES: NI INFORMACIONES DE DERECHO, SINO SE PIDIEREN: Y SIẽPRE HAGAN CONDENACION DE COSTAS.

POR QVE somos informados q̃ vna delas principales causas porque se difiere la determinacion delos pleytos: es la dilacion que hasta aqui se a tenido, enel sacar y cõcertar los memoriales, y dar las informaciones de derecho. Y porque lo sobre dicho cesse: mandamos que de aqui adelante no aya ni se de memorial alguno. Sino que los juezes al tiempo que vieren los pleytos los miren y apunten: de manera que se puedan resoluer para la determinaciõ dellos. E si mas se quisieren informar lo puedan hazer por las relaciones que son concertadas delas partes: y sus abogados y cada vna delas partes pueda si quisiere dar vn breue memorial delas clausulas delas escripturas y articulos de probanças que quiere que se vean enel processo. Y anssi mesmo mãdamos que no se den informaciones de derecho: saluo en el pleyto que les pareciere alos juezes ser necessarias: lo qual declaren luego que se acabare de ver el pleyto, y que sean breues: y que se den y entreguen alos dichos juezes dentro de treynta dias que fuere visto el pleyto. Y mandamos que dende en adelante no sean recebidas: y que con las que les ouieren dado dentro enel dicho termino o sin ellas: seã obligados a lo determinar dentro de otros tres meses: so pena dela mytad del salario de aquel año. Y encargamos les las conscieñcias que si antes pudieren hazer la dicha determinacion, no esperen al dicho termino. Y q̃ los nuestros juezes y justicias de nuestros reynos hagan siempre condenacion de costas en todas las sentencias que dieren: si las dichas sentencias no se dieren cõ algun aditamẽto o moderacion: o la parte condenada ouiere tenido sentencia en su fabor,

Y siendo el pleyto de quarenta mill marauedis abaxo: confirmando se la sentencia enlas dichas nuestras audiencias y Chancillerias aya condenacion de costas. Prematica. iij. de Segouia. año de. M. D. xxxij. y Prematica. xl. de Madrid. año de. M. D. xxxiiij.

LEY. IIII. QVE LOS OYDORES DE la Chancilleria en vista y grado de reuista: puedã sentenciar hasta ochenta mill marauedis.

POR mas abreuiar los pleytos y mejor expedicion dellos. Tenemos por bien y mandamos que dos Oydores solos delas dichas nuestras Audiencias en vista y en grado de reuista puedan ver y determinar todos los pleytos que ante ellos estan pẽdientes y pendierẽ, hasta en quantia de ochenta mill marauedis. Prematica. cxxvj. de Valladolid. año de. M. D. xxxvij. y Prematica. xxxiiij. de Valladolid. año de. M. D. xxiij.

LEY. V. QVE SE ACRESCIENTEN dos salas de Oydores: vna en cada Chancilleria.

POR QVE nos a sido suplicado: acrescentassemos vna sala mas de Oydores enlas dichas nuestras audiencias y chancillerias. Tenemos por bien que porque enla determinacion delos negocios aya toda breuedad. De mandar como mandamos que se nombrẽ tres juezes mas en cada vna delas dichas nuestras Audiencias y Chancillerias, y residan en ellas: y veã y determinen los pleytos que estan cõclusos. Y porque hemos visto el fructo que se sigue a estos reynos delos dichos Oydores acrescentados. Tenemos por bien que por agora el tiempo que fuere necessario residã como hasta aqui. Prematica de su Magestad dada en Segouia. año de. M. D. xxxij. y Prematica. ij. dada en Valladolid. año de. M. D. xxxvij.

LEY. VI. QVE ALOS DICHOS OYdores acrescentados se les libre la ayuda de costa enlas rentas Reales.

OTROSI. Queremos y mandamos q̃ los dichos Oydores que de nueuo fueron acreſcentados enlas dichas nueſtras Audiẽcias: para mas breuedad y expediciõ delos pleytos; q̃ las ayudas de coſta q̃ antes ſe les dauan y librauan en penas de camara: les ſean agora ſituadas enlas nueſtras rẽtas reales: como el otro ſalario ordinario que an lleuado y lleuan. Y dello ſe les de por nueſtros cõtadores preuilegio deſituado. Prematica. xj. de Segouia. año de. M. D. xxxij.

LEY. VII. QVE LA SENTENCIA DE Oydores, cõfirmatoria del ordinario de Valladolid o Granada: ſe execute de ſeys mill a baxo.

MANDAMOS que delas ſentẽcias dadas por nueſtros Preſidentes e Oydores, en confirmacion del juez ordinario: que reſidiere dentro de ocho leguas del lugar dõde reſidiere la dicha nueſtra audiẽcia de Valladolid y Granada: no aya ſuplicacion ni grado de reuiſta: ſiendo de quantidad de ſeys mill marauedis: o dende a baxo. Prematica de ſu Mageſtad dada en Segouia. año de. M. D. xxxij numero. xxj.

LEY. VIII. QVE EN LAS DICHAS Audiencias: ſe vean cada mes dos pleytos de Ciudades ſobre terminos y juridicion.

OTROSI: por hazer bien y merced a eſtos nueſtros reynos. Tenemos por bien y mandamos que cada mes ſe vean dos pleytos de los que las Ciudades villas y lugares tratan enlas dichas nueſtras audiencias: tocãtes a terminos e juridiciones, y propios dellas: que por ſu parte ſe pidieren que ſe vean, de mas de los que les cupieren por ſu antiguedad de concluſion: con que los tales pleytos que ſe ouierẽ de ver delas dichas Ciudades y villas conforme a eſta Ley: ſe vea primero el que primero fuere concluſo. Y mandamos alos nueſtros Preſidentes e Oydores de las dichas nueſtras Audiẽcias que anſi lo guarden y cumplan. Y alos nueſtros Fiſcales que enlos tales pleytos aſſiſtan en fabor delas Ciudades y villas haſta los fenecer y acabar, como coſa tocante a nueſtro Patrimonio y juridicion Real: lo qual anſi

mesmo aya lugar. Y mãdamos que se guarde con todas las Ciudades villas y lugares de estos nuestros Reynos en, todos los pleytos q̃ fueren dela dicha qualidad, y enlas dichas nuestras audiencias se tratarẽ y tratã pidiendo lo el tal concejo dela tal ciudad o villa o lugar o los nuestros fiscales reales, o qualquiera dellos. Y mãdamos alos Presidẽtes e Oydores delas nuestras audiencias que sin embargo de qualesquier cedulas de suspension que ayamos dado, para que no se entiẽda en los dichos pleytos, que ante ellos estan pendientes cerca delo suso dicho; los vean y hagan sobre ello lusticia sin embargo de qualesquier cedulas de suspension que sobre ello ayamos dado. Prematica de su Magestad dada en Toledo, año de. M.D.xxv. nu.xxix. y Prematica. xxxvj. dada en Madrid. Año de. M.D.xxviij. y Prematica. lix. de Valladolid. Año de. M.D.xxxvij. y Prematica. clx. dada en Madrid, Año de. M.D.xxviij.

LEY. IX. QVE SE GVARDE EL repartimiento que se haze de processos enla Chancilleria.

Prematica. xl. ca. xvj. del reyno.

OTROSI. Mandamos que cerca del repartimiento que se haze delos processos enlas dichas nuestras audiencias, se guarden las ordenanças dellas que sobre ello disponen. Prematica de su Magestad. cxl. dada en Madrid. año de. M.D.xxviij.

LEY. X. QVE LOS ALCALDES DE Chancilleria entiendan en sus officios: y enla visitacion de carcel: el vno no sea natural de donde residiere la audiencia.

MANDAMOS que los nuestros Alcaldes delas nuestras Audiencias y Chancillerias entiendan en sus officios con toda diligencia, lo qual les encargamos. Y por quitar inconuenientes: mãdamos que quãdo los dichos nuestros Alcaldes fuerẽ a visitar las carceles, que alomenos el vno delos dichos dos Alcaldes que fuerẽ a visitar los presos no sea natural del lugar donde residiere la dicha nuestra audiẽcia. Prematicas de su Magestad. iij. y. vj. dadas en Valladolid. año de. M.D.xxxvij.

LEY. XI. QVE LOS DICHOS OYDO-res no casen sus hijas con los pleyteantes: ni embien sus criados a execuciones.

ANSI mesmo por euitar algunos incõuenientes mandamos que los nuestros Oydores y Alcaldes delas nuestras audiencias reales y chancillerias no puedan casar sus hijas y hijos con las personas que traxeren y litigaren pleyto alguno ante ellos: saluo precediendo nuestra licencia. Y ansi mesmo mandamos que de aqui adelante no puedan embiar sus criados por alguaziles executores a executar sus sentencias y cartas executorias y mandamientos. Prematica de su Magestad. xxj. dada en Valladolid. año de. M. D. xxxvij. y Prematica. x. dada en Valladolid. año de. M. D. xlij.

LEY. XII. QVE EL SVBSTITVTO puesto en lugar de alguno delos Alcaldes de chancillerias sea de fidelidad y cõsciencia y no delos abogados dela audiẽcia.

PORQVE acasce algunas vezes enlas dichas nuestras audiencias por muerte o absencia de alguno delos Alcaldes della, poner se substitutos. Porende mandamos que cada y quando que se ouiere de poner substituto por absencia delos dichos Alcaldes dela Chancilleria o de alguno dellos: sea persona de fidelidad y consciẽcia qual conuenga. Y por quitar inconuenientes mãdamos que no sean delos abogados ordinarios dela dicha audiencia. Y encargamos y mandamos alos Presidente e Oydores delas dichas nuestras audiencias que quando lo ouieren de nombrar sea persona qual conuenga. Prematica de su Magestad. xiij. dada en Segouia. año de. M. D. xxxij. y Prematica. v. de Valladolid. año de. M. D. xxxvij.

☞ ...emati. ...xl. ca. viij. del ...yno.

LEY. XIII. QVE NO SE LITIGVE pleyto de Oydor en su sala: y enla recusacion se guarde lo proueydo.

☞ ...emati. ...xl. ca. ...j. del ...yno.

PORQVE cognoscemos ser grande inconueniente que se litiguen los pleytos ante Oydores pariẽtes: mãdamos que no se pue-

da cognoscer de pleyto de Oydor ni de hijo ni yerno suyo en la audiẽcia donde reside: porque es cosa conueniente que no se sigan ni pidan en la sala del Oydor a quien tocare. Y quando el Presidẽte e Oydores fueren recusados cerca del juramẽto que an de hazer y declarar. Mãdamos que se guarde lo proueydo y mandado por Leyes y ordenanças destos nuestros reynos. Prematica de su Magestad, xvij. dada en Segouia, año de. M.D.xxxij. y Prematica, xxxvinj. de Madrid, año de. M.D.xxxiiij.

ley. xx. de Madrid. y prematica. xlij. capitu. xxij. del reyno

LEY. XIIII. QVE LOS OYDORES RESIdan en la audiencia las horas que son obligados.

IVSTO es que los negociantes en sus pleytos sean breuemente despachados: lo qual se podra mejor hazer residiendo los nuestros Oydores las horas que son obligados. Y ansi mandamos alos juezes delas nuestras audiencias y chancillerias que esten y residã las horas q̃ deuen estar, y residir en la audiencia, conforme alas ordenanças que sobre ello ay. Las quales mandamos que se guarden. Prematica de su Magestad, xlix, dada en Valladolid, año de. M.D.xxiij.

prematica. xl. ca. xij. del reyno.

LEY. XV. QVE LOS OYDORES NOtengan mas de vn officio.

OTROSI. Prouehemos y mandamos que los nuestros Oydores no puedan tener ni tengan mas de vn officio en la dicha nuestra audiẽcia en los officios incõpatibles, y dõde ay diuersos salarios. Prematica de su Magestad, xcj. dada en Valladolid, año de. M.D.xxiij.

prematica. xl. ca. xlj. del reyno.

LEY. XVI. QVE SE GVARDEla ordenança de los tres votosconformes.

OTROSI. Mandamos que se guarde y cumpla la Ley y ordenança de estos nuestros Reynos: que de quatro Oydores aya los tres votos conformes: para determinar la causa. Prematica de su Magestad, xx. dada en Segouia, año de. M.D.xxxij.

prematica. xl. ca. xlij. del reyno.

LEY. XVII. QVE DE SEIS MIL marauedis arriba sea caso de corte.

OTROSI. Porque somos informados que a causa de lleuar alas nuestras audiencias por caso de corte muchos pleytos de pequeña quantidad: son vexados y fatigados nuestros subditos y naturales, haziendo en seguimiento dellos muchas costas y gastos. Porende por lo ouiar en alguna manera mãdamos que como hasta aqui no podian yr alas dichas nuestras audiencias pleytos de quantia de quatro mill marauedis abaxo. De aqui adelante la dicha quantidad sea y se estienda de seys mill marauedis y dende arriba. Prematica de su Magestad penultima dada en Madrid. año de. M.D.xxxiiij.

.xxiij
1. iiij.
ij. del
ena-
nto.

LEY. XVIII. QVE LOS PLEYTOS que penden enlas audiencias entre Toledo, y el Conde de Venalcaçar se vean luego.

PORQVE nos a sido suplicado que se hiziessen sentenciar los pleytos que la Ciudad de Toledo trae conel Conde de Venalcaçar. Mandamos alos del nuestro consejo, y alos Presidentes e Oydores delas nuestras audiencias ante quien estan pendientes los dichos pleytos: que lo mas breuemente que ser pueda los vean y determinẽ. Y para ello mandamos se den las cedulas y prouisiones necessarias para que lo hagã ansi. Prematica de su Magestad. xcij. dada en Madrid año de. M.D.xxviij.

LEY. XIX. QVE EL CHANCILLER no lleue mas derechos de treynta marauedis dela sobre carta.

SOMOS informados que los nuestros Chãcilleres del nuestro consejo y delas nuestras audiẽcias y sus Teniẽtes: lleuã derechos por las sobre cartas de tres personas, o de cõcejo, o vniuersidad treynta y seys marauedis, no podiẽdo lleuar mas de treynta marauedis. Porende mãdamos q̃ de aqui adelãte no lleuen mas delos dichos treynta mr̃s de derechos delas tales sobre cartas. Prematica extraordinaria de su Magestad dada en Molin de rey. año de. M.D.xliij. Ca.xv.

LEY. XX. DELOS SVBSTITVTOS delos Alcaldes de hijos dalgo.

MANDAMOS que las personas q̃ pusierẽ por substitutos los Alcaldes delos hijos dalgo dela nuestra audiencia: sean primeramente aprouados por el Presidente e Oydores delas nuestras audiencias, donde residen los dichos Alcaldes. Porque entendemos ser ansi complidero a nuestro seruicio. Prematica de su Magestad. xlvj. dada en Madrid. año de. M. D. xxxiiij.

TITVLO. IIII. DELA SVSPENsion delos pleytos y solicitadores.

LEY. I. QVE NO SE DEN CEdulas de suspension de pleytos.

DE AQVI adelãte en ningun pleyto q̃ pẽdiere enel nuestro cõsejo y audiẽcias, no se daran ni mandaremos dar cedulas algunas de suspẽsion para los suspender. Y mãdamos que las hasta agora dadas seã ensi ningunas y de ningun effecto: y se guarden las ordenãças destos reynos q̃ sobre ello disponen y estan dadas: porque nuestra merced y voluntad es q̃ las tales cedulas de suspension no se den. Prematicas de su Magestad. lxij. y. lxxvj. dadas en Valladolid. año de. M. D. xxiij. y Prematica. xlij. de Madrid. año de. M. D. xxxiiij.

Prematica. xxxvij del reyno

LEY. II. QVE LOS SOLICITADOres residan so pena del salario.

MANDAMOS que los solicitadores desta nuestra corte residan y hagan personalmẽte sus cargos. Y no residiẽdo enellos no les sea pagado su salario del tiẽpo que estuuierẽ absentes: excepto si por nuestro mãdado con nuestra licencia en cosas de nuestro seruicio estuuieren occupados en otras cosas fuera de nuestra corte. Y nos con acuerdo delos del nuestro consejo durante la absencia dellos siendo por largo tiempo: madaremos proueer de otras personas conuenientes para que durante el tiempo de su absencia siruan por ellos. Prematica. clxij. de Madrid. año de. M. D. xxviij.

TITVLO. V. DELOS ESCRIuanos dela Audiencia, Consejo, y Corte.

LEY. I. QVE EN LOS PROcessos q̃ se paga vista: se assienten los derechos enel processo por aucto del escriuano.

MANDAMOS que enlos pleytos que pendieren enlas nuestras audiẽcias: que enlos processos que se pagare la vista dellos enla nuestra corte y chancillerias: se põga y assiẽte enel processo por aucto firmado del escriuano y relator lo que cada vno dellos recibe delas partes: porque por alli se vea como esta pagado. Lo qual anssi hagan y cumplan de aqui adelante los dichos nuestros escriuanos delas dichas nuestras audiencias: so pena que el que no lo hiziere lo pague conel doblo. Prematica de su Magestad. xv. dada en Segouia. Año de. M.D.xxxij.

LEY. II. QVE LOS ESCRIVANOS DEL consejo y chancillerias guarden la ordenança de Medina sobre el lleuar los derechos por hojas y tiras.

OTROSI. Mandamos que cada y quãdo los escriuanos del nuestro Consejo y Audiencias, y Chancillerias, y los otros cõsejos y juzgados de nuestra corte contenidos enla ordenança de Medina: a quiẽ no sea dado aranzel: ouierẽ de auer derechos de vista delos processos que ante ellos passaren: que no lleuen mas delo contenido en la dicha ordenança de Medina: so la pena enella contenida. Y declaramos que hoja y tira se entienda ser: que por cada hoja de medio pliego de papel escripta de entrambas partes se cuenten quatro tiras: con que en cada plana dela tal hoja aya treynta y tres ringlones, y en cada ringlon diez partes: y que a este respecto puedan lleuar lo contenido enla dicha ordenança de cada parte, como sea interpretado hasta aqui. Lo qual mandamos que anssi guarden sin embargo de qualesquier cedulas, y tassaciones, y tabla, y costumbre que hasta aqui aya auido: y que esto se entienda enlos processos y probẽças que se hizieren y passaren enel nuestro Consejo y Audiencias y juzgados, y otros cõsejos suso dichos. Pero en quanto alos processos que a ellos vinieren en

Prematica. ccix. del reyno y ca. xxv. enel arançel.

grado de appelaciõ de otros juzgados. Mãdamos que traygã los ringlones y partes que disponen las Leyes enlos escriuanos de nuestros reynos que son treynta y cinco ringlones, y quinze partes en cada plana; y que a este respecto lleuen sus derechos de vista los dichos escriuanos, si menos partes y ringlones tuuieren. Prematica de su Magestad extraordinaria dada en Molin de rey. año de. M.D. xliij. cap. j.

LEY. III. QVE NO SE LLEVEN derechos de vista delos processos Eccleſiasticos.

PORQVE somos informados que los escriuanos de Camara del nuestro consejo y delas nuestras audiẽcias y chancillerias lleuan vistas y derechos delos processos eccleſiasticos que se traen por via de fuerça de que se appela: y quexan que no se les otorga las appelaciones. Y quando los eccleſiasticos no puedẽ cognoscer por ser entre seglares y las causas profanas. Mandamos alos dichos nuestros escriuanos del consejo y delas nuestras audiencias, que de aqui adelãte no pidan ni lleuen derechos algunos de vista delos processos eccleſiasticos, que se traxerẽ al dicho nuestro consejo y audiẽcias: aunque sea en caso que las partes y sus letrados los ayan de ver y vean. Y delos que se traxeren alas nuestras audiencias a pedimiento delos nuestros Corregidores y juezes de residencia, sobre cosas que tocaren ala defensa de nuestra jurisdicion real, ni delos auctos que ante ellos passarẽ, y prouisiones que sobre ello dieren: so pena delo pagar conel quatro tanto para los estrados del dicho nuestro consejo y audiencias. La dicha Prematica de su Magestad dada en Molin de rey. año de. M.D. xliij enel Cap. ij. y Prematica. lxxvj. dada en Madrid. año de. M.D. xxviij.

LEY. IIII. QVE LOS ESCRIVANOS del consejo delas ordenes no lleuen mas de vna vista de processo: a vn que se appele para el consejo.

ITEM por quanto paresce que los escriuanos del consejo de las ordenes pretenden que an de lleuar, y lleuan derechos de vista de

vn mesmo processo dos vezes: vna en la instancia que se trata ante los del consejo delas ordenes, y otra quando en grado de appelacion ante los juezes de comissiõ, so color de cierta cedula que dizen que tienen de nos para ello. Porende mandamos alos dichos escriuanos del consejo delas ordenes, q̃ son o fueren de aqui adelante: que delos processos que ouieren lleuado derechos de vista de vna instancia: no tornen a lleuar mas derechos de vista, a vn que se appele o suppliqué y se mude la instãcia delos juezes, sin embargo de qualquier cedula o prouision que se aya dado en contrario. Y que esto mesmo guar dẽ y cumplan los otros escriuanos a quien tocare. En la dicha Prematica extraordinaria de su Magestad dada en Molin de rey Cap. iiij.

LEY. V. QVE LOS ESCRIVANOS DE los Alcaldes dela nuestra casa y corte, no lleuen vista de processos.

ES nuestra merced: y mandamos que de aqui adelante ninguno delos escriuanos de los alcaldes de la nuestra casa y corte, lleue ni pueda lleuar vista de processos algunos q̃ ante ellos passaren: so pena que por la primera vez lo buelua conel doblo lo que assi ouiere lleuado: y por la segunda lo buelua conel quatro tanto, y sea suspendido del dicho officio. Prematica de su Magestad dada en Segouia. año de. M.D.xxxij. numero. lxxxix. y Prematica. xxxix. de Madrid. año de M.D.xxxiiij. y la dicha Prematica extraordinaria dada en Molin de rey. enel Cap. v.

LEY. VI. QVE LOS ESCRIVANOS DE prouincia no lleuen derechos demasiados delas vistas.

ITEM porque paresce que los escriuanos de prouincia de las nuestras audiẽcias lleuan derechos demasiados delas vistas delos processos: porq̃ deuiendo lleuar dos mrs a cada parte de cada hoja de apretado de renglones y partes: se dize q̃ los lleuã doblados y q̃ lleuã vista no solamẽte delas probanças q̃ ante ellos passan y se hazen, y de las que vienẽ en grado de appelaciõ: mas tãbien delas escripturas y otros auctos y de todo el pceso. Y de mas desto quãdo se appela y dã los pceSSos originales, tornã a lleuar otros derechos q̃ llamã saca, no los podiẽdo ni deuiẽdo lleuar. Porende mandamos que los dichos Escriuanos solamente lleuen vista delas probanças conforme a su

aranzel y no delas otras escripturas y auctos. Y que quando dierẽ los processos originales para seguir otras instancias ante los superiores: que de lo que ouierẽ lleuado vista, no puedan lleuar ni lleuen otro derecho alguno por saca. Y mãdamos que lo mismo se guarde enlos escriuanos delos Alcaldes delos hijos dalgo: y enlos escriuanos delos Notarios de prouincia: quando dieren los processos originales para ante otros juezes e instancias. La dicha Prematica extraordinaria de su Magestad dada en Molin de rey. año de. M. D. xliij. enel cap. iiij.

LEY. VII. QVE NO LLEVEN DERE-chos los dichos escriuanos delos processos, que en grado de supplicaciõ con las mill y quiniẽtas doblas dieren originalmente.

Y PORQVE enlas visitas q̃ se an hecho delas nuestras audiẽcias esta proueydo y mandado que los escriuanos: ante quiẽ an passado los pleytos de que se suplica conla pena y fiança delas mill y quinientas doblas delos processos, que an de dar originalmẽte: no lleuen derechos algunos, y no se haze ansi. Porende mandamos que se guarde lo proueido y mandado por las dichas visitas: que por los dichos processos que dan originalmente no lleuen derechos algunos por razon de tiras, ni por otra via: ansi delo q̃ se ouiere pagado vista como delo q̃ no se ouiere pagado: hasta q̃ den la executoria, si el processo se le remitiere para q̃ la den: y que entõces pueda lleuar lo q̃ se le suele: y puede lleuar al tiempo q̃ dan las executorias. La dicha Prematica extraordinaria dada en Molin de rey. año de. M. D. xliij. enel Cap. vj.

LEY. VIII. QVE DELO ROMANCEADO de Latin o interpretado, no se pague vista.

PORQVE somos informados que quando se haze alguna probança o escriptura en Latin o en otra lengua que se manda romãçar: y para ello se nombran interpretes, y se les toma juramẽto en forma delas romançar y sacar fielmente: que algunos escriuanos que se hallã presentes: lleuã por ello a diez mrs por hoja sin lo que se paga al interprete y al escriuiente: y desto que se da alas partes se les lleua vista: y despues al tiempo que se da la executoria se lleuan tiras

delo que viene en otra lengua. Mandamos que dela tal probança y escriptura, a vn que se Romancee y ponga todo enel processo: que el escriuano no lleue vista en caso q̃ la ouiere de auer mas de por lo vno: y que delo que ouiere lleuado vista no lleue tiras: ni de aquello que se presento en otra lengua y se romanço, ni de tomar el juramẽto alos interpretes, ni de estar presentes al sacar dela escriptura en romance. La dicha Prematica extraordinaria de su Magestad dada en Molin de rey. enel Cap. vij.

LEY. IX. QVE DANDO LOS ESCRIuanos los originales delos processos escripturas y peticiones, no lleuen derecho no dando traslado.

ALGVNAS vezes acontesce que las partes piden alos escriuanos traslado delos processos que tratan: y delas escripturas y peticiones que la parte cõtraria a presentado y de otros auctos. Y los dichos escriuanos por escusar trabajo de trasladar los, se conciertan con las partes de confiar les los originales: y por ello lleuan los derechos enteramente como si diessen el traslado alas partes: y alas vezes soltando parte dellos. Porende mandamos que en quanto al dar de los processos y escripturas originales guarden la ordenança que cerca desto dispone: y en caso que deua y pueda dar los originales, que en tal caso dandolos y no sacando traslado, que no lleue por ello derechos algunos: excepto en los casos que pueden lleuar vista dandolos processos alos Letrados o Procuradores, conforme alas ordenanças y aranzel que sobre ello hablan. La dicha Prematica extraordinaria de su Magestad dada en Molin de rey. enel Cap. vij.

☞ matica. ccx. reyno

☞ dicha matica. ccx.

LEY. X. QVE POR LAS CARTAS executorias, los escriuanos no lleuen mas derechos delos que manda la Ley del ordenamiento.

☞ y. iij. tu. vj. ij. del lenamiento.

POR quanto por Ley del ordenamiento esta proueydo y mandado, lo q̃ los escriuanos delas nras audiencias pueden lleuar delas cartas executorias: e diz que no se guarda, q̃ lo que auiã de lleuar por pliego entero, lo entiẽdẽ por hoja de medio pliego: so color que diz que antiguamente los pliegos delas executorias solamẽte se escriuian

por la vna parte: y agora se escriuen por ambas. Porende mãdamos q̃ la dicha Ley del ordenamiẽto se guarde por todos so la pena della: y que se entienda por pliego entero que este escripto de todas partes: y que por el primero no se lleuen mas de quarenta marauedis, y de los de mas como en la dicha Ley se contiene. Y que los escriuanos en las executorias pongan los ringlones y partes que se acostumbran poner. Y que por acrescentar escriptura no saquen enellas mas delo que fuere necessario. La dicha Prematica extraordinaria enel cap. ix.

LEY. XI. QVE LOS ESCRIVANOS y escriuientes del registro delas executorias, no lleuẽ mas derechos q̃ delas otras escripturas.

POR QVE parescque los escriuanos delas nuestras audiẽcias y sus escriuientes y officiales lleuan dela escriptura que dan para el registro delas executorias la tercia parte delos derechos delo que montan los derechos del limpio. Y que de mas desto los dichos escriuanos y sus officiales lleuan delos registros delas otras prouisiones mas delo que les pertenesce de derecho. Porende mandamos que de los traslados que dieren delas executorias y otras prouisiones para el registro: lleuen solamente los derechos, que conforme ala ordenança pueden lleuar delas otras escripturas que escriuieren: teniendo las partes y ringlones q̃ de suso van dichas y declaradas. Prematica suso dicha extraordinaria dada de su Magestad en Molin de rey. Enel Cap. xj.

Prematica. ccx. capi. vij. del reyno.

LEY. XII. QVE SE GVARDE LA LEY de Madrid que las escripturas y poderes esten a parte del processo.

ENLA ordenança de Madrid esta proueydo y mãdado que los escriuanos delas nuestras audiencias tengã en su poder y guarda apartados del processo los poderes y las otras escripturas originales y sentẽcias diffinitiuas que la parte no pidiere, para las tener en su poder: y q̃ enel processo se põga el traslado dellas cõcertado con la otra parte: y con dos escriuanos si la parte ay no estuuiere o no quisiere parescer. Porende mãdamos q̃ lo cõtenido enla dicha ordenança y Ley de Madrid se guarde ansi: so pena de diez mill mrs por cada vez: y cõ

Ley. vij. de Madrid. y prematica. xlij. cap. vij. del reyno.

tra ella se fuere y passare. Y por sacar y poner los dichos traslados enel processo que los dichos escriuanos no lleuen cosa alguna. La dicha Prematica extraordinaria enel Cap.xij.

LEY. XIII. QVE LOS DICHOS ESCRIuanos no lleuen derechos del processo: sino solo del aucto que ante ellos se presentare, que esta enel processo.

PORQVE somos informados que los escriuanos delas dichas nuestras audiẽcias quando algun aucto de algun processo se presenta ante ellos: y para este effecto se presenta todo el processo, quierẽ lleuar derechos por todo el processo, avn que no haze al caso dela parte lo restante del processo. Porende mandamos que no lleuen derechos de mas delo que se presentare por la parte. La dicha Prematica extraordinaria enel Cap.xiij.

LEY. XIIII. QVE NO LLEVEN MAS derechos por los poderes delo cõtenido enel aranzel.

OTROSI somos informados q̃ los dichos escriuanos lleuan por los poderes q̃ ante ellos se otorgã mas derechos delos q̃ cõforme alas ordenãças puedẽ lleuar. Porẽde mãdamos q̃ enel lleuar de sus derechos delos dichos poderes: guardẽ el aranzel y ordenãça q̃ sobre ello dispone. Y mas mandamos q̃ las Leyes sobre dichas las guarden los dichos escriuanos delas nuestras audiẽcias (segun dicho es) so las penas en que caen e incurrẽ los que lleuan derechos demasiados. enla dicha Prematica extraordinaria enel Cap.xiiij.y.xvj.

☞ ...ematica. ccix. ...p. vij. ...l reyuo

TITVLO. VI. DELOS RECEPTORES Escriuanos.

LEY. I. QVE LOS RECEPTORES sean abiles y examinados, y den fianças: y no sean criados delos del consejo y audiençias.

ES nuestra merced y mãdamos: q̃ el nuestro Presidẽte e Oydores delas nuestras audiencias examinen los escriuanos extrauagantes q̃ se hallaren enellas: y dellos señalen los mas abiles y pertenecientes

para ser proueidos de receptores: y q̃ ningun nuestro escriuano pueda ser nombrado por receptor extraordinario sin q̃ preceda el dicho examen y aprobacion hecha para este effecto: y que aya de dar primeramente fianças dela administracion de sus officios: y que no puedan ser nombrados para las dichas receptorias criados domesticos delos dichos nuestro Presidente e Oydores, y Alcaldes delas dichas nuestras audiencias ni de alguno dellos: so pena quel escriuano q̃ de otra manera fuere ala dicha receptoria, pierda el salario y derechos del tiẽpo que enello se occupare. Y los nuestros Presidẽte e Oydores delas dichas nuestras audiẽcias embien buenas personas y guarden lo que por ordenanças y visitas esta mandado. Las quales mandamos que se guarden. Prematica de su Magestad. xxxix. dada en Segouia. año de M. D. xxxij. y Prematica. vij. de Valladolid. año de. M. D. xxxvij. y Prematica. cxxxv. de Madrid. año de. M. D. xxviij.

Prematica. xl. ca. xxxvij. y c. xxxviij del reyuo

LEY. II. SIENDO EL RECEPTOR recusado, o pidiendolo la parte: la justicia nombre por acompañado vn escriuano del numero.

OTROSI. Mandamos por quitar sospecha que pidiendolo la parte el juez en cuya juridicion se hiziere la probança por receptoria, nombre vn escriuano del numero: el qual juntamente conel receptor este presente al examinar delos testigos. Lo qual los nuestros Corregidores e justicias guarden y executen. Prematica de su Magestad dada en Segouia. año de. M. D. xxxij. numero. lxx. y Prematica. lxxij. de Valladolid. año de. M. D. xxxvij.

LEY. III. QVE LOS ESCRIVANOS de pesquisidores no lleuen tiras dela escriptura y registro que en su poder quedare.

PORQVE somos informados que quando por los del nuestro consejo se proueen juezes pesquisidores y de comission, y executores y otros juezes se nombran: y dan escriuanos que vayan cõellos ante quien passen los processos y probanças, y execuciones: y los auctos que deuen hazer y enlas prouisiones que se les dan. Se a mãdado

hasta aqui que por cada vn dia lleuen vn cierto salario: y que no lleuẽ derechos de tiras delo que assientan en registro. Y los dichos escriuanos an interpretado esto, que no an de lleuar tiras delas escripturas y probanças que las partes presentaren: que se ayan escripto o passado ante otros escriuanos. Pero que delo que por su mano o por su mandado se escriue y haze por mandado del juez ante quien pende el negocio que de aquello an de lleuar y lleuan tiras del registro: lo qual es contra el thenor delas Leyes de nuestros reynos. Y contra lo que expressamente se les manda por las dichas prouisiones y comissiones. Porende mandamos alos dichos escriuanos que an sido o fueren proueydos con los tales juezes de comissiõ, ansi en causas Ciuiles como en Criminales: que por ninguna manera lleuen tiras dela escriptura y registro que en su poder quedare. Agora lo ayã escripto ellos o otros por ellos, o ayan sido presentados por las partes: so pena que lo pagaran conel quatro tanto. Prematica extraordinaria de su Magestad dada en Molin derey, año de. M. D. xliij. enel Cap. x.

TITVLO. VII. DELOS Procuradores de Cortes.

LEY. I. QVE SE DE MAS TERmino de treynta dias para Cortes.

PORQVE el termino de treynta dias para Cortes es breue: y nos aueis suplicado se diesse mas termino. Dezimos que quando mandaremos llamar a Cortes se dara termino conuenible: y los que vinieren por Procuradores dellas: serã bien apossentados y tratados, y en todo se proueera como conuenga. Prematica de su Magestad. xlviij. dada en Toledo. año de. M. D. xxv. y Prematica. cxviij. de Segouia. año de. M. D. xxxij.

y. viij. xj. h. ij. ordenamiento

TITVLO. VIII. DEL Procurador Fiscal.

LEY. I. QVE EN LOS PLEYTOS de Ciudades sobre terminos y juridiciones assistan los Procuradores Fiscales.

MANDAMOS alos nueſtros Procuradores Fiſcales, q̃ en los pleytos que tratã las Ciudades villas y lugares deſtos nueſtros reynos enlas nueſtras audiẽcias reales, tocantes a terminos y juridiciones y propios: que aſſiſtan a ellos en fabor delas dichas Ciudades villas y lugares: haſta los feneſcer y acabar como coſa tocãte a nueſtro Patrimonio e juridicion real. Y anſi meſmo en fabor y defenſa de la nueſtra juridicion Real, y delos Corregidores e juezes de reſidencia que la defienden: aſſiſtan enlas dichas cauſas, y con toda diligẽcia las ſigan y proſigan. Y mandamos alos del nueſtro conſejo q̃ den las cartas y prouiſiones neceſſarias: para que los dichos nueſtros Fiſcales lo guardẽ y cumplan (ſegun y como dicho es.) Prematica de ſu Mageſtad. xxix. de Toledo. año de. M. D. xxv. y Prematica. lxxvj. y. lij. dadas en Madrid. año de. M. D. xxviij.

TITVLO. IX. DELOS ALcaldes delos adelantamientos.

LEY. I. QVE LOS ALCALDES delos adelantamiẽtos guarden la inſtruction q̃ ſe les da para vſar delos officios.

OTROSI. Mandamos q̃ los Alcaldes mayores delos adelãtamiẽtos hagan ſus officios como deuẽ, guardãdo las Leyes del reyno: y las cartas y aranzeles, e inſtructiones que les eſtan dadas. Y cerca del viſitar delos lugares auemos mandado dar cierta inſtruction alos dichos Alcaldes: por la qual ſe les declara la orden que an de tener enel exercer delos dichos officios. Y aquella mandamos que ſe guarde. Prematica de ſu Mageſtad. lix. dada en Valladolid. Año de. M. D. xxiij. y Prematica. lxviij. dada en Segouia. Año de. M. D. xxxij.

TITVLO. X. DELOS Alguaziles.

LEY. I. QVE AYA EN LA corte numero de Alguaziles con ſalario.

PORQVE nos a sido supplicado que aya numero de Alguaziles enla nuestra corte: auemos ya mandado hazer numero de los que ayan de residir en nuestra corte: y de aqui adelante ninguno dellos seruira sin salario. Y quando para algunos negocios se ayan de proueer Alguaziles: Mandamos que vayan los Alguaziles de nuestra corte y no otros extraordinarios, auiendo copia dellos enla nuestra corte. Prematica de su Magestad. xxxviij. dada en Segouia. Año de. M.D.xxxij. y Prematica. cxl. de Valladolid. Año de. M. D.xxxij.

LEY. II. QVE ENEL LLEVAR DE los derechos, guardẽ los Alguaziles las Leyes.

MANDAMOS que los nuestros Alguaziles dela nuestra corte, y los Alguaziles de estos nuestros reynos, y delas Ciudades villas y lugares dellos, cerca del lleuar delos derechos delas executiones, guarden las Leyes del reyno. Y mandamos al Presidente y a los del nuestro consejo, que si excedieren los dichos Alguaziles en esto o en otras cosas los castiguẽ. Prematica de su Magestad. xxxvj. dada en Valladolid. año de. M.D.xxiij. y Prematica. cxlix. de Madrid. año de. M.D.xxviij.

Ley. iij. ti. xiij. li. v. del ordenamiento

LEY. III. QVE NO LLEVEN LAS prendas en su poder, ni soliciten executiones.

PORQVE hemos sido informados que las prẽdas que los Alguaziles sacan por executiones y derechos dellas: las tienen en su poder, no lo podiendo hazer. Mandamos que sobre ello se guarden las Leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen. Y sobre el solicitar executiones, y otros fraudes que suelen hazer: mandamos alas nuestras justicias, tengan cuydado de castigar los fraudes que enello se hizieren: que fueren contra las Leyes y Prematicas destos nuestros reynos. Prematicas de su Magestad. lxj. y. cxxxvj. dadas en Valladolid. año de. M.D.xxxvij.

Ley. iij. ti. xiij. lib. v. del ordenamiento.

TITVLO. XI. DELOS ALcaldes y juezes de mesta.

LEY. I. QVE LOS IVEZES EN los pleytos de quatro cientos marauedis abaxo procedã ſin proceſſo y tela de juyzio.

PORQVE aya mas breuedad enlos pleytos: nueſtra merced y volũtad es, que los juezes y juſticias deſtos reynos, enlos pleytos que fuerẽ de quantidad de quatro cientos marauedis y dende abaxo: procedan ſin proceſſo ni tela de juyzio ni ſolennidad alguna: ſaluo q̃ ſabida la verdad, ſumariamente hagan pagar lo que anſi ſe deuiere. Y ſi alguno cobrare lo que no le es deuido, ſelo hagã boluer cõel doblo: y no ſe aſſiente por eſcripto ſino la condenacion o abſolucion: y que el eſcriuano ante quien paſſare no pueda lleuar ni lleue de derechos por todo el proceſſo que ſobre ello ſe hiziere mas de medio real. Y encargamos alos juezes que con toda breuedad lo deſpachen: y enlos tales pleytos de quãtia de quatro ciẽtos marauedis y dende abaxo, no admitan eſcriptos ni alegaciones de abogado. Prematica. lx. de ſu Mageſtad dada en Madrid. año de. M. D. xxxiiij.

LEY. II. QVE SE EXECVTEN LAS SENtencias, y no ſe embien alos juezes cartas de ruego.

MANDAMOS que los juezes ordinarios de nueſtros reynos, executen las ſentencias conforme alas Leyes: y los del nueſtro conſejo y audiencias que no eſcriuan cartas algunas alos juezes. Y anſi lo tenemos mãdado y prouey do antes de agora, por los incõuenientes que dello podrian reſultar. Prematica. x. de ſu Mageſtad dada en Valladolid. año de. M. D. xxxvij. y Prematica. xxxij. dada en Madrid. año de. M. D. xxxiiij. y Prematica. cj. de Madrid. año de. M. D. xxviij.

Cap. xxj. delos corregidores y prematica. lviij. cap. xxj. del reyno

LEY. III. QVE LOS IVEZES ENLA cauſa criminal examinen los teſtigos.

OTROSI. Mãdamos q̃ enlas cauſas criminales, las nueſtras juſticias guardẽ las Leyes de nros reynos, que diſponẽ, q̃ ſe hallẽ preſentes ala examinaciõ delos teſtigos: y lo por nos proueido ſo las penas enellas contenidas, y mas ſo pena de diez mill marauedis, para la nueſtra camara. Prematica. cxlix. de ſu Mageſtad dada en Valladolid. año de. M. D. xxxvij.

ca. xxxvij delos corregidores y prematica. lviij. ca. xxxvij del reyno

LEY. IIII. QVE SE GVARDEN LAS Leyes contra los condenados en abſencia.

MANDAMOS que los nueſtros juezes y juſticias guarden las Leyes deſtos nueſtros reynos, que diſponen contra los cõdenados en abſencia. Prematica. cxxxiij. de ſu Mageſtad dada en Valladolid. año de. M. D. xxxvij.

mati- ccvj. .xij. reyno

LEY. V. QVE LOS IVEZES POR SI relaten los proceſſos y hagan condenacion de coſtas enlas ſentencias.

MANDAMOS que los dichos juezes no tẽgã relatores q̃ les relatẽ los proceſſos: ſino que ellos meſmos lo leã y veã por ſi, porque ceſſarã algunos inconuenientes, que delo contrario ſe ſiguiria. Y por euitar q̃ no ſe ſigan pleytos injuſtos: mandamos alos dichos nueſtros juezes y juſticias de nueſtros reynos, hagan ſiempre en todas las ſentencias que dieren condenacion de coſtas: ſi las dichas ſentencias no ſe dieren con algun additamento o moderacion, o la parte condenada ouiere tenido ſentencia en ſu fabor. Prematica. vj. de ſu Mageſtad dada en Toledo. Año de. M. D. xxxix. y Prematica. iij. dada en Segouia. año de. M. D. xxxij.

LEY. VI. QVE LOS ALCALDES DE las aldeas cognozcan de cien marauedis abaxo.

PORQVE cognoſcemos ſer prouechoſo que los Alcaldes de las aldeas cognocieſſen de mas quãtidad. Es nueſtra merced y voluntad que enlos lugares que tienen coſtumbre que los Alcaldes dellos cognozcan, haſta quantidad de ſeſſenta marauedis. De aqui adelãte tenemos por bien que puedan cognoſcer y cognozcan, haſta en ſuma y quantia de cien marauedis. Prematica. vij. de ſu Mageſtad dada en Toledo. año de. M. D. xxxix.

LEY. VII QVE EL IVEZ RE- cuſado, tome al acompañado conforme ala Ley.

Ley.j.tit. v.lib.iij. del ordenamiento

OTROSI que quando el juez ordinario fuere recusado, q̃ sobre el tomarse el acompañado: es nuestra merced y voluntad que se guarde la Ley del ordenamiẽto q̃ cerca desto dispone. Prematica.lix de su Magestad dada en Madrid.año de.M.D.xxxiiij.

LEY. VIII. DELOS DERECHOS QVE los juezes an de lleuar dela sentencia diffinitiua.

PORQVE los juezes tengã mayor voluntad de despachar los pleytos: mandamos que de aqui adelante los dichos juezes por la sentẽcia diffinitiua, enlas causas que fuerẽ de dos mill marauedis arriua, puedan lleuar por sus derechos vn real: y dende abaxo hasta mill marauedis, puedan lleuar medio real: y dela sentencia de mill marauedis abaxo, lleue no mas de vn quartillo. Lo qual declaramos q̃ se entienda solamẽte enlas sentẽcias q̃ fueren diffinitiuas (como dicho es) Donde ouiere processo formado en que aya probança de testigos y escripturas: y sino lo ouiere que no lleuen los dichos derechos. Prematica. lxxxviij. de su Magestad dada en Segouia. Año de. M. D. xxxij. y Prematica.xxvij. de Valladolid. año de. M. D. xxxvij. y Prematica.xj. de Valladolid. año de. M. D. xlij.

LEY. IX. QVE LOS ALCALDES Y REgidores no viuan con grandes del Reyno.

IVSTO es que los Alcaldes y Regidores, y escriuanos esten libres para vsar sus officios. Y porque mejor aya lugar, mãdamos que ningun Alcalde ni Regidor, ni escriuano, ni otro official de justicia pueda viuir con grandes del reyno: y no entendemos dar cedulas algunas en contrario desto. Y si algunas tenemos dadas o dieremos de aqui adelãte, las reuocamos y damos por ningunas. Prematica.xlvj. de su Magestad dada en Madrid.año de.M.D.xxviij.

Prematica.lxiiij. del reyno

LEY. X. QVE LOS ALCALDES DE mesta procedan con la justicia ordinaria, y guarden la instruction y hagan residencia.

OTROSI. Mandamos que los Alcaldes entregadores de

mesta y cañadas no puedan ni deuan proceder sin la justicia ordinaria del lugar donde sentenciare, conforme ala Ley e instruction que lleuan. La qual mandamos que guarden y cũplan en todo: y alas dichas nuestras justicias mandamos que tengan especial cuydado de no permitir les, hagã lo contrario ni lleuen derechos algunos de mas de aquello que les pertenesce: y guarden el aranzel de nuestros reynos: y que si excedieren que sean castigados. Y mandamos que los dichos Alcaldes de mesta y cañadas, que hagan residencia quando los Corregidores y juezes ordinarios la hizierẽ. Pero porque los dichos Alcaldes andan discurriendo por diuersas partes, y no se puedẽ bien saber los excessos que hizieren. Encargamos al Presidente y consejo de la mesta, tẽgan especial cuydado de saber como administran sus officios. Prematicas. liij. y. liiij. de su Magestad dadas en Segouia. año de. M. D. xxxij. y Prematica. clv. dada en Madrid. Año de. M. D. xxviij.

TITVLO. XII. DELOS ALcaldes dela Hermandad.

LEY. I. QVE NO SE ASAETEE ninguno biuo, y se guarden las Leyes.

MANDAMOS que de aqui adelãte los condenados a muerte por los Alcaldes dela hermandad, que no puedã tirar les saetas algunas estãdo biuos, sin que primero les ahoguen. Y en lo demas mandamos que los dichos Alcaldes dela hermandad guarden las dichas Leyes dela hermandad, y no excedan delo en ellas cõtenido: y si lo hizieren que sean castigados por ello. Prematica de su Magestad dada en Segouia. año de. M. D. xxxij. num. lxxvj. y Prematica. lxxv. dada en Madrid. año de. M. D. xxxiiij.

☞ vlti- en las ves de man-

LEY. II. QVE DE SEIS MILL ABAxo se appela de Alcaldes de hermandad para el Alcalde mayor del adelantamiento o Corregidor mas cercano.

OTROSI por aliuiar de gastos y costas a nuestros subditos y naturales. Tenemos por bien que de aqui adelante enlas causas pecuniarias de seis mill marauedis o dẽde abaxo: a vn que se apliquen a nuestra camara y fisco: las appelaciones delos Alcaldes dela herman dad nueua, vayan ante los nuestros Corregidores de aquel partido: y si cayere fuera de su jurisdicion que las dichas appelaciones vayan ante nuestro Corregidor o Alcalde mayor del adelantamiẽto, mas cercano del lugar donde fue juzgado el delinquente: y que la sentencia q̃ el dicho Corregidor o Alcalde mayor del adelantamiento diere enel dicho grado: se execute sin que enello pueda auer ni aya appelacion. Y enlas otras causas pecuniarias de mayor quantidad delos dichos seis mill marauedis: Mandamos que las dichas appelaciones ayan de yr, e vayan alas nuestras audiencias y chancillerias. Y enlo de mas se guarde la Prematica q̃ cerca dello dispone, como hasta aqui se a guardado. Y ansi mesmo es nuestra merced y voluntad que de aqui adelãte los Alcaldes dela nuestra casa y corte no cognozcan, ni se appelle ante ellos delas sentencias q̃ los Alcaldes y otros juezes dela herman dad dieren: sino solamente delos lugares que estuuieren dentro delas cinco leguas de nuestra corte. Y todos los otros queremos y mandamos que vayan ante los Alcaldes del crimen delas nuestras audiẽcias y chancillerias segun sus limites y districto que tienen, para los otros negocios en que entienden. Prematica de su Mageſtad dada en Toledo, año de. M.D.xxv. num. liiij. y Prematica. lxxxix. de Madrid. año de. M.D.xxviij. y prematica. iij. de toledo. año de. M.D.xxxix.

Prematica. cvij. del reyno

LEY. III. QVE LOS PROVINciales y Alcaldes dela hermandad hagan residencia.

MANDAMOS q̃ los juezes prouinciales dela hermãdad hagan residẽcia, al tiempo que por nuestro mandado las hizieren los assistentes y Corregidores, en cuyo partido son los dichos prouincia les. La qual dicha residencia mandamos que hagan por termino de treynta dias que comiencen a correr luego, como fuere acabado el termino dela residencia delos dichos assistentes y Corregidores. Y que durante el dicho tiempo dela dicha residencia, esten suspensos delos dichos officios de prouinciales. Y mandamos alos del nuestro cõse-

so: que para esto den las cartas y prouisiones necessarias. Y tenemos ansi mesmo proueido que los Alcaldes dela hermandad hagan residẽcia quando la hizieren las otras justicias: y para ello se an dado, y mandamos que se den las prouisiones necessarias. Y quãto alos Alcaldes dela hermandad vieja de Toledo, Talauera y Ciudad real: cada y quãdo que sean pedido enel nuestro consejo cartas particulares, para que se tomen alos dichos Alcaldes residencia, sean dado. Y ansi mãdamos q̃ de aqui adelante se den para ello las prouisiones necessarias. Prematica de su Magestad. cxxxvj. dada en Madrid. año de. M. D. xxviij. y Prematica. lxiij. dada en Madrid. año de. M. D. xxxiij. y Prematica. lxxv. dada en Segouia. año de. M. D. xxxij.

LEY. IIII. QVE SE GVARDE LA Ley del premio delos Alcaldes dela hermandad.

☞ v. xxiij. las leyes dela hermandad.

OTROSI cerca del premio y salario que se da alos Alcaldes dela hermandad, que prendieren y sentenciaren en caso de hermãdad: que se guardẽ las Leyes de nr̃os r̃eynos q̃ cerca dello disponẽ. Prematica de su Magestad. lxxij. dada en Madrid. año de. M. D. xxxiij.

TITVLO. XIII. DELOS CORregidores y juezes de residencias.

LEY. I. QVE LOS CORREGIDOres sean abiles y sufficientes: y tengan Tenientes Letrados y de esperiencia.

☞ y. i. y. y. inj. tu. xvj. ij. del denamiento.

QVE las personas que se proueeran para Corregidores, serã personas abiles y sufficientes: y seran proueydos solos por los meritos de sus personas, y no por otros respectos algunos: y que seã personas que concurran enellos las qualidades, que las Leyes del Reyno disponen. Porque ansi lo auemos mandado y mandaremos proueer, teniẽdo principal respecto en la prouision dellos, ala buena relacion de sus vidas y sufficiencia. Alos quales encargamos y mandamos que tomen y tengan Letrados consigo enlos dichos officios que

Prematica. lix. del reyno y cap. iij. delos corregidores y. l. ij. de las leyes de Toro.

sean de sciencia, y esperiencia, y personas sufficientes en quien concurran las qualidades que se requierē: y enlo del salario delos dichos Letrados, tenientes, y Alcaldes. Mandamos al Presidente y alos del nuestro consejo que se informen del salario que alos dichos Tenientes y Alcaldes les dī los dichos Corregidores, y lo tassen razonablemente como a ellos bien les paresciere, como sea conueniēte y biē pagado: porque ansi entendemos que cumple ala buena gouernacion y administracion dela justicia, y descargo de nuestra real consciencia. Y la dicha tassacion de salario se ponga enlas cartas de corregimiento. Prematica de su Magestad. xciij. dada en Valladolid. año de. M. D. xxiij. y Prematica. vij. dada en Toledo. año de. M. D. xxv. y Prematica. x. dada en Madrid. año de. M. D. xxviij.

LEY. II. QVE LOS TENIENTES DE Corregidores sean Letrados approuados enel Consejo.

OTROSI. Mandamos q̄ de aqui adelāte los Teniētes y Alcaldes que los Corregidores lleuaren cōsigo, que sean Letrados esperimentados en negocios. Y que enlos lugares que tienē voto en cortes, y enla Ciudad de Truxillo, y villa de Caceres, y Xerez dela frōtera y Ezija, y Vbeda, y Vaeça, y Medina del Campo: los Corregidores que fueren proueidos alos dichos pueblos, los Teniētes que pusieren: se presenten primero enel nuestro consejo: y por ellos sean vistos y approuados. Y esto se haga ansi a vn q̄ seā graduados en qualquiera Vniuersidad de estudio de estos reynos, y fuera dellos. Prematica. l. de su Magestad dada en Madrid. Año de. M. D. xxviij. y Prematica. viij. dada en Valladolid. año de. M. D. xlij.

LEY. III. QVE RESIDAN SV TIEMpo los Corregidores, y visiten los terminos, y ronden de noche.

Ley. ij. ti. xvj. li. ij. del ordenamiēto.

MANDAMOS que los dichos Corregidores cerca del tiempo que an de estar enlos officios, se guarden las Leyes del Reyno: especialmente lo que se ordeno en las Cortes de Burgos. Y encargamos les que tengan principal intento, y cuy-

dado dela visitacion delos terminos y lugares de su jurisdicion, cõforme al capitulo de Corregidores: y que no se embaracen durãte ella en negocios ciuiles, que les estoruen e impidan la dicha visitacion. Y mãdamos alos dichos nuestros corregidores y Alcaldes, y otras justicias de estos nuestros reynos y señorios: que rõden de noche, y tengã special cuydado para que no se hagan delictos ni excessos enlos lugares donde tuuieren los dichos officios. Prematica de su Magestad. xciiij. dada en Valladolid. año de. M. D. xxiij. y Prematica. clvij de Madrid. año de. M. D. xxvij. y Prematica. lxix. dada en Segouia. año de. M. D. xxxij. y Prematica. xlv. de Valladolid. año de. M. D. xxxvij. y Prematica. lxxij. de Toledo. año de. M. D. xxv.

ap. vj. y remari. a. lvij. a. vj. del eyno.

LEY. IIII. QVE LOS CORREGIDORES den fianças dentro en treynta dias, y no sean Regidores ni escriuanos.

OTROSI. Mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros Corregidores den las fiãças delos officios dẽtro de treynta dias despues que fueren recebidos alos officios. Y porque enlos capitulos delos Corregidores esta declarado y mãdado, donde se deuen y an de dar las dichas fianças. Aquellos mandamos que se guardẽ y cumplã, porque otra cosa, seria gran daño. Y porque los dichos Corregidores acostũbrã a dar por fiadores a Regidores, Veynte quatros, escriuanos. Por esta nuestra Ley prohibimos y defendemos que agora ni de aqui adelante ningun veynte quatro, ni Regidor, ni escriuano del concejo, ni del crimen, ni del numero, niel mayor domo dela Ciudad ni otro official del cõcejo: sea osado de salir ni salga por fiador de ningun assistente Gouernador, ni Corregidor, ni Alcalde, ni Alguazil, ni de otro official ni ministro dela nuestra justicia: so pena de priuacion de sus officios. Y alos dichos assistẽtes y Corregidores, y Alcaldes, e juezes que no den por sus fiadores alos dichos Regidores, ni veynte quatros, ni escriuanos, ni officiales de concejo: so pena que si lo contrario hizierẽ, pierdan los dichos officios. Y por el mesmo caso sean inabiles para que de ay adelante no puedan auer otros algugunos. Prematica de su Magestad. cj. dada en Valladolid. año de. M. D. xxxvij. y Prematica. xxx. de Segouia. año de. M. D. xxxij. y Prematica penultima de Toledo. año de. M. D. xxv.

ley. vj. tu. xvj. b. ij. y. l. ti. ij. li. del ordenamien.

LEY. V. QVE LOS CORREGIDORES residan: so pena de vna dobla cada dia y priuacion del officio.

NO entẽdemos dispẽsar ni dispẽsaremos cõ ningun Corregidor assistente ni gouernador, para que este absente de su cargo. Y si cedulas en contrario dieremos: mandaremos q̃ sean obedecidas y no complidas. Y ansi tenemos mandado que los dichos Gouernadores assistentes y Corregidores que no residieren, no solamẽte pierdan el salario del tiempo que estuuierẽ absentes: mas que paguen vna dobla por cada dia que estuuieren absentes. La qual pena mandamos executar en ellos. Y porque somos informados que aun que los dichos Corregidores estan absentes, no por esso les executan la pena de la dobla, y les pagan enteramente el salario. Porende mandamos que de agora y de aqui adelante los dichos Corregidores esten y residan en los dichos cargos el tiempo que por Leyes de nuestros reynos y nuestras cartas les esta mandado que residan: y q̃ si no lo residieren enteramente passado el tiempo delos tres meses que tienen de licencia, no vsen delos dichos officios: ni los cõcejos donde tuuierẽ el tal cargo le tengan por nuestro Corregidor, como persona que no tiene poder ni facultad para lo vsar, a vn que digan y aleguen que tuuieron justa causa para hazer la dicha absencia: ni les acudan ni consientã que se les acuda con salario alguno, con apercibimiento que si algunos marauedis le libraren o mandaren librar contra el thenor delo aqui cõtenido: lo pagaran de sus bienes y hazienda conel doblo: alos quales mãdo que luego nos hagan saber, complido el termino delos dichos tres meses con persona de recaudo y a costa del Salario del Corregidor como esta absente y no reside. Y por ello esta vaco el dicho officio: para que nos proueamos del a quien nuestra merced y voluntad fuere. Y entre tanto que nos lo hazen saber y proueemos de Corregidor: mandamos que vseis enel dicho officio con los officiales quel dicho Corregidor tuuiere puestos. A los quales mandamos que tengan y vsen los dichos officios en nuestro nõbre. Y por la presente les damos poder para los exercer en nuestro nõbre, y no del dicho Corregidor. Otro si porque somos informados que algunos delos dichos Corregidores y justicias procuran de venir a nuestra corte so color que son embiados por los pueblos a negocios dela tal Ciudad de q̃ ansi mismo

☞ Ley. xj. ti. xvj. li. ij. del ordenamiento

ſe ſigue perjuyzio ala adminiſtracion dela juſticia. Mandamos que los dichos Corregidores ni alguno dellos, ni ſus Tenientes ni officiales vengan a negocios dela tal Ciudad Villa o lugar, a nueſtra corte ni a nueſtras audiencias con ſalario ni ſin el. Prematica. vij. de Toledo. De ſu Mageſtad dada año de. M.D.xxv. y Prematica. xxxiij. de Segouia. año de. M.D.xxxij. y Prematica. lxxiij. de Valladolid. año de. M.D.xxxvij. y Prematica extraordinaria de ſu Mageſtad dada en Madrid. año de. M.D.xxxv.

LEY. VI. QVE LOS IVEZES DE REſidencia ſe informẽ ſi procedian ſobre coſas liuianas

☞ Cap. x. en la viſita delos adelantamientos.

MANDAMOS alos nueſtros juezes de reſidẽcia, que ſe informen ſi los Corregidores y juſticias an embiado Alguaziles y otras perſonas a hazer peſquiſas por coſas liuianas, y veã lo que en ello ſea excedido y lo caſtiguen. Prematica de ſu Mageſtad. lj. dada en Valladolid. año de. M.D,xxxvij.

LEY. VII. QVE LOS DICHOS CORregidores y Alcaldes de adelantamiento hagã reſidẽcia delos caſos que les fuerẽ cometidos.

PORQVE ſomos informados que los nueſtros Corregidores y Alcaldes de adelantamientos no ſuelen hazer reſidencia delos caſos, que por comiſſion nueſtra y del nueſtro conſejo les ſon cometidos. Porende mandamos que delas demandas que fueren pueſtas a Corregidores y juezes de reſidencia o ſus lugares Teniẽtes, delos caſos en que ouieren cognoſcido como juezes de comiſſion, hagan anſi meſmo reſidencia enel lugar donde hizieren ſu reſidencia, y dentro del termino della. Prematica. v. de ſu Mageſtad dada en Toledo. año de. M.D.xxxix.

LEY. VIII. QVE LA SENTENCIA DE reſidencia de tres mill marauedis ſe execute.

OTROSI que las ſentencias de reſidẽcias dadas de tres mill marauedis y dẽde abaxo, ſe executen por el juez de reſidencia ſin em-

bargo de qualquier appelacion. Y ſobre ello mandamos que ſe guarde y execute el capitulo de Corregidores que ſobre ello habla, como enel ſe contiene cõ la moderacion dela carta acordada, que ſobre ello ſe acoſtumbra a dar: ſi es ſobre barateria. Prematica. lxviij. de ſu Mageſtad dada en Toledo, año de. M.D.xxv. y Prematica. xv. de Toledo. año de. M.D.xxxix.

Cap. lxvj. delos corregidores y Prematica. lviij. cap. lxvj. del reyno

LEY. IX. QVE NO SE PROVEAN DE officio, ſin que primero ſe vean y ſentencien las reſidencias.

OTROSI. Mãdamos que no ſe prouea de ningun otro officio de juſticia a ningũ Aſſiſtẽte Gouernador ni Corregidor, antes de ſer viſta y conſultada con nos la reſidencia, y ſer executada conforme alas Leyes de nueſtros reynos. Y lo miſmo ſe guarde con los lugares tenientes, y Alcaldes, y Alguaziles: porque anſi lo hemos guardado, y ſe guardara de aqui adelante. Y encargamos y mandamos al Preſidente y alos del nueſtro conſejo, que luego vean las dichas reſidencias que eſtan por ver: y procurẽ de ver las luego como ſe acaben de tomar: porque quien quiſiere yr en ſeguimiẽto, ſepa que luego ſe ven: y dela reſidencia que hizieren ſe nos haga relacion enla conſulta, poniendo enello toda breuedad. Y que los del nueſtro conſejo pugnen y caſtiguen alos Corregidores y officiales que hallaren culpados. Prematica de ſu Mageſtad. lxiij. dada en Valladolid. año de. M.D.xxiij. y Prematica. xcij. dada en Valladolid. año de. M.D.xxxvij. y Prematica. xxviij. de Toledo. año de. M.D.xxv. y Prematica. vj. y Prematica. xxxij. de Segouia. año de. M.D. xxxij. y Prematica. lj. dada en Madrid. año de. M.D.xxxiiij.

TITVLO. XIIII. DELOS VEEdores y Viſitadores.

LEY. I. QVE SOBRE VISITAR ſe las juſticias del reyno, ſe guarde la Ley de Toledo.

OTROSI. Mandamos q̃ la Ley de Toledo que diſpone como ſean de embiar viſitadores por el reyno, para que ſepan como

Ley. ij. ti. xvij. li. ij. del ordenamiento

se administra Iusticia por los officiales della, se guarde y execute: porque ansí es nuestra merced y voluntad. Y conforme a ella mandaremos diputar personas que hagã la dicha visitaciõ. Prematica. lxxiiij. de su Magestad dada en Valladolid. año de. M. D. xxij. y Prematica. xxvij. dada en Toledo. año de. M. D. xxv. y prematica. cxiij. dada en Madrid. año de. M. D. xxviij.

TITVLO. XV. DELOS ESCRIuanos del numero delas Ciudades.

LEY. I. QVE SE PROVEAN PERsonas abiles por escriuanos, y no pongan substitutos sin licencia delos del consejo y su approuacion.

NVESTRA merced y voluntad es, que de aqui adelãte mandar y mandaremos proueer delos officios de escriuanias a personas abiles y sufficientes, y que las siruan por sus personas: y q̃ no pongan substitutos. Y enlas hasta aqui proueidas si las personas a quien se hizo la merced, no las siruen por sus personas: mandamos que sean obligados a proueer personas abiles y sufficientes, y los presenten enel nuestro Consejo: y que no sean recebidos ni vsen delos dichos officios, hasta que por los del nuestro Consejo sean approuados para los dichos cargos: so pena de perdimiento delos officios. Y mandamos al Presidente y alos del nuestro consejo que ansi lo cumplan y executen: y que los dichos escriuanos y sus teniẽtes, y al nuestro escriuano mayor de rentas, y alos otros nuestros escriuanos de rẽtas y sus tenientes, que enel lleuar delos derechos guarden las Leyes y aranzeles destos nuestros reynos: so las penas enellas contenidas. Prematica de su Magestad. lxxix. dada en Valladolid. año de. M. D. xxiij. y Prematica. xxxv. de Toledo. año de. M. D. xxv.

☞ v. x. ti. vij. y. j. tit. ij. li. ij ordenamiento

LEY. II. QVE LOS DICHOS ESCRIuanos guarden el aranzel del reyno, y salgan con las partes fuera del pueblo.

PORQVE los dichos escriuanos se escusan de salir con las partes fuera del pueblo a hazer los auctos: mandamos alos Corre-

gidores y justicias delas Ciudades Villas y lugares destos nuestros reynos: que compelan y apremien alos dichos escriuanos que salgan por la tierra a hazer los auctos y escripturas, que por las partes les fueren pedidas, sin lleuar mas derechos delos contenidos enel aranzel real destos nuestros reynos. Alos quales mandamos que enel lleuar delos derechos, guarden el aranzel destos reynos: so las penas enel cõtenidas. Prematica de su Magestad. clvj. dada en Madrid. Año de. M. D. xxviij.

LEY. III. QVE QVANDO EL OFFICIO se vendiere o renunciare, se den tambien los registros conel officio.

OTROSI: es nuestra merced y voluntad, que porque en vn officio solo no aya dos escriuanos: de mandar y mandamos q̃ quando los escriuanos renunciaren o vendieren sus officios, sean obligados a traspassar los registros y escripturas al que subcede enel officio. Y mandamos que sobre ello se guarden y executen las Leyes y Prematicas destos reynos, que cerca dello disponẽ. Prematica de su Magestad. lxxvij. dada en Madrid. año de. M. D. xxxiiij. y Prematica. lxxxvij. dada en Segouia. año de. M. D. xxxij.

Prematica. xxxvij del reyno

LEY. IIII. QVE LOS ESCRIVAnos del numero, no lleuen salario de Yglesia ni de otro.

POR euitar muchos inconuenientes que delo contrario podrian resultar, es nuestra merced y mandamos, que de aqui adelante ninguno ni algunos delos escriuanos de Concejo ni del numero de las Ciudades villas y lugares de estos nuestros reynos y señorios, puedan lleuar ni lleuen salario alguno de yglesia ni monesterio ni de otra persona alguna particular: so pena de priuacion de su officio. Prematica de su Magestad. lxxxv. dada en Segouia. año de. M. D. xxxij.

LEY. V. QVE EL ESCRIVANO DE carcel assiente enel processo los derechos que paga el preso: so pena del dos tanto.

PORQVE es justo ouiar cohechos y derechos demasiados que se suelen lleuar alos presos secretamente: mandamos alos escriuanos delas carceles destos nuestros reynos, que assienten enlas espaldas delos ꝓcessos delos presos, los derechos que los Alcaldes, y Escriuanos, y Alguaziles, y otras personas lleuaren alos dichos presos, y lo firmen de su nombre: porque si alguno se quexare, se sepa lo que les lleuaron: y sin otra aueriguaciõ se pueda hazer sobre ello lo que sea justicia. Lo qual les mandamos que ansi hagan y cumplan: so pena de pagar lo que ansi lleuaren conel dos tanto, para la nuestra camara y fisco. Prematica de su Magestad, lij, dada en Madrid. Año de. M.D.xxviij.

LEY. VI. QVE NO SEA ESCRIuano hermano, o primo hermano del litigante.

PORQVE de litigar se los pleytos ante escriuanos parientes no careceria de sospecha: mandamos que enlos lugares dõde ouiere copia de escriuanos, las demandas que se pusieren ante las nuestras justicias: no se puedã poner ni pongan ante escriuano alguno, que sea hermano o primo hermano del que ansi pidiere o pusiere la tal demãda: y que las nuestras justicias lo hagan ansi guardar. Prematica de su Magestad, lxxxiij, dada en Segouia, año de. M.D.xxxij.

LEY. VII. QVE COSAN LOS REGIstros, y los tengan signados cada registro de cada año: so pena de diez mill marauedis.

PORQVE aya buen recaudo enlos registros delos nuestros escriuanos: mandamos a todos los escriuanos del numerõ, y escriuanos y notarios publicos de nuestros reynos y señorios, que tẽgan sus registros cosidos, cõforme a la Ley y Prematica destos reynos: y que sean obligados en fin de cada vn año assignar los de su signo los dichos registros que ouieren hecho en aquel año, y cada vn año por si: porque despues de muertos ay difficultad en cognoscer su letra: so pena que el escriuano que ansi no lo hiziere, caya e incurra en pena de

Prematica. cix. cap. j. del reyno. y enel aranzel. ca. xx

diez mill marauedis para la nueſtra Camara y fiſco y en ſuſpenſion del officio por vn año. Prematica de ſu Mageſtad. lxxxvj. dada en Segouia, año de. M.D.xxxij.

LEY. VIII. QVE LOS ESCRIuanos no ſean arrendadores en rentas algunas.

OTROSI: proueemos y mandamos que ningun eſcriuano de concejo ni otro eſcriuano del numero delas Ciudades villas y lugares deſtos nueſtros reynos y ſeñorios, no pueda ſer arrendador ni recaudador mayor, ni menor ni fiador, ni tenga cargo directe ni indirecte en rentas reales, ni cõcegiles ni en carnecerias: ſo pena de perdimiẽto delos officios, y de perder la quarta parte de ſus bienes, el vn tercio para la nueſtra camara, y el otro tercio para el que lo denunciare, y el otro para el juez que lo ſentenciare: y ſobre ello los del nueſtro conſejo den las prouiſiones neceſſarias. Prematica de ſu Mageſtad. xxv. dada en Toledo. año de. M.D.xxv. y Prematica. lxxvij. dada en Madrid. año de. M.D.xxviij.

LEY. IX. QVE LOS DICHOS eſcriuanos hagan reſidencia.

Prematica. lvij. cap. lxiij. del reyno y ca lxij. delos corregidores

MANDAMOS anſi meſmo q̃ los dichos eſcriuanos deſtos nueſtros reynos y ſeñorios, hagan reſidencia quando la hiziere la juſticia ordinaria, ſegun que eſta proueido por Leyes de nueſtros reynos. Y mandamos alos juezes de reſidencia que anſi lo cumplan y executen. Prematica de ſu Mageſtad. lxvj. dada en Madrid. año de. M.D.xxxiiij.

LEY. X. QVE QVANDO SE fueren a examinar al conſejo, lleuen approbacion dela juſticia.

Ley. iiij. Titu. xix. par. iij.

PORQVE los dichos eſcriuanos ſean tales quales conuiene al officio: mandamos que quãdo vinieren a ſer examinados enel nueſtro conſejo, traygan approbacion dela juſticia del lugar donde ſon

de su abilidad y fidelidad: y de otra manera no sean admitidos al dicho examen. Prematica de su Mageſtad. lxviij. dada en Madrid, año de. M. D. xxxiiij.

LEY. XI. QVE LOS ESCRIVANOS assienten los derechos al pie del signo.

Prematica. lviij. y xix. cap. cxxviij. y prematica. ccxj. verſiculo xvij. del reyno. y capit. xxx viij. delos Corregidores.

MANDAMOS que los dichos eſcriuanos pongan al pie del signo los derechos que lleuan, como les es mandado: y si dieren las eſcripturas de gracia, anſi miſmo lo eſcriuan eſto en todos los proceſſos y eſcripturas que dieren signadas o firmadas: y enlos proceſſos y peſquiſas al fin pongan y assienten los derechos, que cada vna delas partes le a dado del tal proceſſo o peſquiſa. Y mandamos que anſi se cumpla y effectue. Prematica de su Mageſtad. lxix. dada en Madrid. año de. M. D. xxxiiij.

LEY. XII. QVE ENLOS TESTIMONIOS dela appelacion para chancilleria, se ponga la quantidad dela demãda y ſentencia.

POR euitar muchos inconuenientes que delo contrario podrian reſultar: mandamos que los eſcriuanos ante quien paſſaren las cauſas y proceſſos de que se appelare para las nueſtras audiencias y chancillerias: que enlos teſtimonios que dieren dela tal appelaciõ: põgan la relacion dela demanda y la quantidad della, con la reconuencion si la ouiere: y tambien la ſentencia o relaciõ dela quantidad della: para que conſte alos nueſtro Preſidente e Oydores de las dichas nueſtras audiencias dela quantidad del pleyto: ſo pena de ſer ſuſpendidos del officio por tiempo y eſpacio de dos meſes. Prematica de su Mageſtad. xliij. dada en Valladolid. año de. M. D. xxxvij.

TITVLO. XVI. DELOS aposentadores y posadas.

LEY. I. QVE LOS APOSENTADORES aposenten alos de nomina.

HEMOS sido informados que enel aposentarse la gente de nuestra corte, ha auido alguna desorden: por tanto nuestra merced y voluntad es, que enla manera del aposentarse, se guarde la costumbre que hasta aqui sea tenido. Y mãdamos a los nuestros aposentadores que no aposenten a persona alguna: saluo alos que fueren enlas nominas del aposento o por cedula nuestra: so pena de perdimiento de sus officios. Y seremos seruidos delos regidores delos pueblos si supieren que los dichos aposentadores hazen alguna cosa contra esto: que nos lo hagan saber a nos o alos del nuestro consejo, para que lo mandemos proueer: y para este effecto permittimos que puedan andar y assistir dos Regidores con los nuestros aposentadores. Prematica de su Mageſtad. xxxvj. dada en Toledo. año de. M. D. xxv. y Prematica. xxxij. dada en Madrid. año de. M. D. xxviij.

LEY. II. QVE ANDEN DOS REGIdores con los aposentadores.

OTROSI. Mandamos alos nuestros aposentadores que en los aposentos, que de aqui adelante ouieren de hazer: tomen cõsigo vno o dos Regidores dela Ciudad o villa dõde aposentaren, quales fueren nombrados por la justicia, que los informen e instruyã, ansi de la qualidad delas casas como delas personas cuyas fueren: porque mejor y a menos agrauio puedan hazer y hagan el dicho aposento: y los dichos Regidores nos puedan hazer saber qualquier agrauio o desorden que enesto aya. Prematica de su Mageſtad. lj. dada en Madrid año de. M. D. xxviij. y Prematica. xxxiiij. de Segouia. Año de. M. D. xxxj.

LEY. III. QVE NO SE TRAYA ropa delas aldeas, y quando se traxere se pague alquiler.

SIEMPRE auemos tenido y tenemos intenciõ y volũtad en todo lo a nos possible, q̃ nuestros subditos seã releuados de todo trabajo: porque ansi entẽdemos q̃ cũple a nuestro seruicio. Y ansi enla ropa de camas q̃ se da por aposento alos de nuestra corte, mãdaremos q̃ se tẽga toda la moderaciõ q̃ ser pueda. Y porq̃ cessen algũos incõue

nientes: nueſtra merced y voluntad es, que no ſe pueda traer ni traya ropa delas dichas aldeas: y ſi en algun caſo ſe traxiere, mandamos q̃ ſe pague por ella el alquiler que fuere taſſado, reſeruando como reſeruamos para nueſtras guardas de pie y de cauallo, haſta en quantidad de ciento y veynte camas. Prematica de ſu mageſtad. xxv. dada en Madrid. año de. M.D.xxviij. y Prematica. liij. dada en Valladolid. año de. M.D.xxxvij.

LEY. IIII. QVE NO SE SAQVE ropa delas aldeas por tres años y la voluntad Real.

SOMOS informados que dela ropa y camas que ſe traen de las aldeas, los labradores y perſonas pobres reciben mucho daño: es nueſtra merced y voluntad, que por releuar los, que por tres años primeros ſiguientes, y mas quanto fuere nueſtra merced y voluntad: no ſe ſaque ni trayga ropa delas aldeas. Y mandamos alos del nueſtro cõſejo que por el dicho tiempo no den mandamiẽtos para ſacar la dicha ropa. Prematica de ſu Mageſtad. iij. dada en Valladolid. Año de M.D.xlij.

LIBRO TERCERO.

TITVLO. I. DELOS IVEZES y Notarios Eccleſiaſticos.

LEY. I. QVE LOS IVEZES ECCLEſiaſticos ni ſus miniſtros no procedan contra los legos ni los prendan.

ANSI COMO NOS QVEREMOS QVE la juridicion Eccleſiaſtica en quanto ouiere lugar de derecho, ſea obedecida y guardada por los nueſtros ſubditos, y delo cõtrario ſeríamos deſeruidos. Anſi es nueſtra merced y voluntad que la nueſtra juridiciõ, ſea anſi meſmo guardada y no perturbada por la juſticia Eccleſiaſtica, ni ſus officiales y miniſtros. Porẽde mãdamos q̃ las Leyes deſtos nueſtros reynos, que diſponen que los juezes Eccleſiaſticos no procedã cõtra los legos enlas cauſas profanas: ſe guarden y cumplan y executen en todo y por todo ſegun q̃ enellas ſe contiene. Eſpecialmente la Ley del ordenamiento del ſeñor Rey don Henrrique que hizo en Cordoua: y la Ley q̃ fue hecha por los Reyes catholicos en Madrigal. Las quales mandamos alos del nueſtro conſejo, que realmente y con effecto guardẽ y executen y hagan guardar y executar enlas perſonas q̃ contra ellas fueren o paſſarẽ. Prematica. xix. de ſu Mageſtad dada en Madrid. año de. M. D. xxviij.

Ley. j. tit. vij. y. ley. vij. tit. iij. li. j. del ordenamiento.

Ley. ij. ti. vij. lib. j. del ordenamiento

LEY. II. QVE NO SE CITE ENLA cabeça de Obiſpado en primera inſtancia.

OTROSI. Mandamos que la Ley del ordenamiento real q̃ manda, que juez alguno Eccleſiaſtico no cite de primera inſtancia en la cabeça del Obiſpado ni Arçobiſpado, ſe guarde y execute como enella ſe contiene. Prematica de ſu Mageſtad. viij. de Madrid. año de. M. D. xxxiij.

Ley. xxvj ti. ij. li. iij. y. ley. vij tit. iij. li. j. del ordenamiento

LEY. III. QVE NO SE PONGAN entredichos por deudas de particulares.

OTROSI. Proueemos y mãdamos que los dichos juezes Ecclesiasticos no põgã entredichos enlos pueblos por deudas de particulares. Y mandamos alos dichos juezes Ecclesiasticos que guarden las extrauagantes que sobre ello hablan: y en execucion dello, los del nuestro cõsejo den las puisiones necessarias. Prematica de su Magestad. xj. dada en Valladolid. año de. M. D. xxiij. y Prematica. xxiiij. de Toledo. año de. M. D. xxv.

Extrauagans boni facij. viij. in titulo de sentencia excomunica.

LEY. IIII. QVE LOS NOTARIOS ECclesiasticos enel dar delas escripturas signadas, guarden la orden delos otros escriuanos.

PORQVE los notarios Ecclesiasticos no dã las escripturas signadas dela forma y manera q̃ las dã los otros escriuanos del reyno: dexando otro tãto como dan signado por registro firmado delas partes o de vn testigo: y se a visto que los dichos notarios an dado escripturas muy prejudiciales: fue nos supplicado lo mãdassemos remediar como cessassen los dichos inconuenientes. Porende mandamos que se vos den las prouisiones necessarias enel nuestro cõsejo para los Perlados de nuestros reynos y sus prouisores, para q̃ lo proueã: por manera que cessen los dichos inconuenientes, enla dicha vuestra supplicacion contenidos. Prematica de su Magestad. lxxxvij. dada en Segouia. año de. M. D. xxxij.

LEY. V. QVE LOS IVEZES Y NOTArios ecclesiasticos guarden el aranzel real, entretanto que se les da otro aranzel.

OTROSI: porque los juezes Ecclesiasticos y sus notarios y officiales de sus audiencias enel lleuar delos derechos, no guardan el aranzel destos nuestros reynos: y auemos escripto a su santidad supplicandole, que los dichos juezes y notarios guarden el dicho aranzel por el bien destos nuestros Reynos. Porque por aca mandaremos proueer todo aquello que ouiere lugar de proueerse: y entretanto, porque consentir que se lleuen derechos demasiados, es imposicion illicita, que no se deue consentir que se lleue a nuestros subditos y naturales. Mandamos alos del nuestro cõsejo que den las cartas y prouisiones necessarias, para los Perlados y sus prouisores

e juezes eccleſiaſticos q̃ enlo determinado por los aranzeles del reyno guardenlo enellos contenido: y enlo que no eſtuuiere determinado manden traer ante ſi los aranzeles del juzgado eccleſiaſtico, para que platicado con los Perlados (que para ello fuerẽ diputados) ſe de alguna buena orden como conuenga: y conforme aquello ſe moderen y hagan como ſean moderados y razonables. Y mãdamos que de aqui adelãte ſe ponga enlas prouiſiones delos corregimiẽtos y otros officios de nueſtros reynos, que los dichos Corregidores y aſſiſtẽtes y ſus lugares tenientes y otras qualeſquier juſticias: ſo pena de priuacion delos officios y de perdimiento del ſalario, embiẽ relacion en cada vn año, ſi los dichos Perlados y juezes eccleſiaſticos guardan lo aqui contenido cerca del lleuar delos derechos: y anſi meſmo embien relacion ſo la dicha pena dentro del dicho año: en que caſos y coſas los dichos Perlados y juezes eccleſiaſticos vſurpan nueſtra juridiciõ real. Y alas Ciudades que lo pidieren ſe les den las prouiſiones neceſſarias que en execucion dello ſe ſuelen y acoſtumbran dar enel nueſtro conſejo. Prematica de ſu Mageſtad. xxv. dada en Valladolid. año de. M.D.xxiij. y Prematica. xv. dada en Toledo. año de. M.D. xxv. y Prematica. lix. dada en Segouia. año de. M.D.xxxij. y Prematica. vij. dada en Madrid. año de. M.D.xxxiiij. y Prematica. xxxiiij. dada en Valladolid. año de. M.D.xxxvij.

TITVLO. II. DELOS EMPLAçamientos, y Alcaldes de Corte.

LEY. I. QVE LOS ALCALDES de corte cognozcan dentro delas cinco Leguas.

ley. xj. tit. ij. lib. iij. del ordenamento y prematica. xl. ca. vj. del reyno.

MANDAMOS que los nueſtros Alcaldes dela nueſtra caſa y corte, cognozcan y tengan ſu juridicion dentro delas cinco leguas dela corte en primera inſtancia y en grado de appelacion: y ſobre ello ſe guarden las Leyes de nueſtros reynos, que ſobre ello diſponen. Prematica de ſu Mageſtad. xxxvij. dada en Segouia. Año de. M.D.xxxij.

LEY. II. QVE NO LLEVEN MAS derechos de rebeldías alos de fuera dela corte que alos de dentro.

PORQVE hemos sido informados que los nuestros Alcaldes dela nuestra casa y corte, lleuan por cada rebeldía delos q̃ llaman y son fuera del lugar donde nuestra corte reside setenta y dos marauedís: y por ser grandes los derechos, algunos labradores y personas miserables pierden las prendas, que por ello les sacan. Porende mandamos alos dichos nuestros Alcaldes dela dicha nuestra casa y corte, que no puedã lleuar ni lleuẽ por cada rebeldía, sino lo que hasta aqui an lleuado de las rebeldías delos que estan enel lugar donde reside nuestra corte: y enlas que estan permitidas lleuar, se guarden las ordenanças q̃ sobre ello estan hechas enla Ciudad de çaragoça año de. M. D. xviij. Y ansi se assiente enel aranzel delos derechos q̃ an de lleuar: porque las partes sepan lo que an de pagar. Prematica de su Magestad extraordinaria dada en Monçon, año de. M. D. xlij.

LEY. III. QVE NO LLEVEN PARte delas penas en que sentenciaren.

MANDAMOS que los nuestros Alcaldes dela nuestra casa y corte, no lleuen ni puedan lleuar para si penas algunas en q̃ condenaren: y sobre ello se guardẽ las Leyes destos nuestros reynos, que cerca dello disponen. Prematica de su Magestad. xlij. dada en Madrid, año de. M. D. xxviij.

y. xlix. vltimo viij. del lena- ento.

TITVLO. III. DELAS prueuas y terminos.

LEY. I. QVE EL TERMINO VLtra marino se pida dentro del termino ordinario.

.nj. tit. lib. nj. ordenamiento Prematica. xlij. pit. xv. l reyno

PORQVE enlos pleytos cesse toda dilacion y malicia: mandamos que qualquiera delas partes que quisiere pedir termino vltra marino enla causa, lo pida juntamente cõel termino ordinario: para que si el deuiere gozar del, que corra juntamẽte conel dicho termi-

no ordinario,y que no le pueda ser concedido,no le auiendo pedido segũ dicho es:porque corra luego si le fuere otorgado. Prematica de su Mageſtad.xij.dada en Segouia.año de.M.D.xxxij.

TITVLO. IIII. DE las Sentencias.

LEY. I. QVE SE EXECVTEN LAS sentencias de arbitros juris como las arbitrarias, coforme a la Ley de Madrid.

ley.final. de madrid y Prematica. xlij. cap.fi.del reyno.

PORQVE muchos juezes no quieren executar las sentencias arbitrarias dadas por arbitros juris,diziendo que la Ley de Madrid habla solo en arbitros arbitradores y amigables componedores: es nueſtra merced y voluntad , y declaramos que la dicha Ley de Madrid aya ansi meſmo lugar,y se entienda en sentencia de qualquier arbitro o arbitrador nombrado de conſentimiento de partes. Prematica de su Mageſtad.viij.dada en Toledo.año de.M.D.xxxix.

TITVLO. V. DELAS appelaciones.

LEY. I. QVE DE SEIS MILL abaxo se appele para regimiento,y no para la Chancilleria.

Ley. vj. tit.xvj.li. iij. del ordenamiento.

POR quanto por la Ley de Toledo eſta proueydo,que las appelaciones haſta quantidad de tres mill marauedis,vayan alos concejos y regimiẽtos delas ciudades villas y lugares deſtos nueſtros reynos:y porque es quitar mucha coſta a nueſtros ſubditos y naturales, ſi se acreſcentaſſe la dicha quantidad. Ordenamos y mandamos que la dicha quantidad se acreſciente , ſiendo la condenacion haſta ſeis mill marauedis:con que los quinze dias que pone la dicha Ley de Toledo para concluirſe el pleito,ſeã treynta:y que los diez mill marauedis de pena pueſta contra el concejo o regimiento que no nombrare los diputados, y cõtra la juſticia y diputados que no lo determinaren dentro de diez dias deſpues de cõcluſo:los execute luego el Corregidor

o justicia del pueblo: so pena que no lo haziendo lo pague con el quatro tanto, y se le ponga por capitulo con los otros capitulos de juezes de residencia: y que si el juez o diputados dẽtro del dicho termino no lo sentenciaren, que de mas delos dichos diez mill marauedis de pena: paguen a la parte la quantidad delo que montare la causa principal de que se appelo. Prematica de su Magestad. xcv. dada en Valladolid. año de. M. D. xxiij. y Prematica. xxxij. dada en Toledo. Año de. M. D. xxv. y pmatica. xxxix. dada en Madrid. año de. M. D. xxvij.

LEY. II. QVE EL PROCESSO APPElado para regimiento, se de originalmente.

OTROSI: mandamos que el escriuano dela causa (ante quiẽ pẽde el processo) que fue apelado para el consejo o regimiento y cõsistorio: lleue luego el dicho processo originalmẽte alos dichos justicia y diputados del regimiẽto, para determinar la dicha causa. Prematica de su Magestad. dada en Madrid. año de. M. D. xxxiiij. nu. lxxix.

LEY. III. QVE EL PRESO APPElando, sea suelto sobre fianças, no siendo la causa criminal.

ES nuestra merced y voluntad, que los que fueren condenados en penas pecuniarias de officio o a pedimiento de parte, o auiendo se desistido: si la tal prision no fuere por causa criminal, si la parte condenada appelare dela sentencia. Mandamos alos juezes y justicias, que dando fianças o depositando la pena: los suelten luego para seguir su appelacion. Prematica de su Magestad. lxxxij. dada en Madrid. año de. M. D. xxxiiij. y Prematica. lxxix. dada en Valladolid. Año de. M. D. xxxvij.

LEY. IIII. QVE NO SE APPELE DE pena de ordenança de pueblo de mill marauedis abaxo, y se execute.

HAVIDA consideracion ala buena gouernacion delas Ciudades y villas destos nuestros reynos: mãdamos que cada y quã-

do que los nueſtros Corregidores y juſticias por ordenanças delos pueblos condenaren a qualeſquier regatones y perſonas delinquentes de ſus tratos de prouiſiones y mãtenimientos, haſta en quantidad de mill marauedis de pena o dende abaxo: que la dicha pena ſe execute en la perſona condenada, ſin embargo de ſu appelacion: la qual deſpues de executada pueda ſeguir ante quien y donde viere que le cumple. Y en los dichos caſos no ſe den inibitorias para los juezes aquo: y ſe guarden las Leyes deſtos nueſtros reynos, que ſobre ello diſponẽ. Prematica de ſu Mageſtad. xxij. dada en Segouia. Año de. M. D. xxxij. y Prematica. xxx. de Toledo. año de. M. D. xxv.

Prematica. xlviij. cap. j. del reyno.

LEY. V. QVE APPELACIONES DE RENtas vayan ante los notarios, haſta quinze mill marauedis.

OTROSI: mandamos que las appelaciones q̃ ſe interpuſierẽ de juezes de rẽtas, y ſobre rentas a nos deuidas: que ſiendo de ſeis mill marauedis arriba haſta quinze mill marauedis, vayan las dichas appelaciones ante los nueſtros notarios que reſiden en las nueſtras audiencias y chancillerias. Y en lo de mas mãdamos que ſe guarde la Ley del quaderno que ſobre ello habla. Prematica de ſu Mageſtad. lx. de Toledo. año de. M. D. xxv.

ley. cxxvj y. l. cxxx. del quaderno. y Prematica. cvij. del reyno al fin.

LEY. VI. QVE EL APPELANTE SE preſente dentro del termino dela Ley.

ANSI miſmo mandamos que cerca del termino en que el appelante ſe a de preſentar en grado de appelacion: ſe guardẽ y cumplan las Leyes deſtos nueſtros reynos que ſobre ello diſponen: porq̃ por ellas eſta bien prouei do. Prematica de ſu Mageſtad. cxxxiiij. dada en Valladolid. año de. M. D. xxxvij.

Ley. ij. ti. xvj. li. iij. del ordenamiento

LEY. VII. QVE LA APPELACION DE Alcaldes mayores, ſea haſta veynte mill marauedis.

LAS appelaciones que ſe interponian delos Alcaldes mayores para la chãcilleria de Valladolid, anſi como haſta aqui ſe interponiã de diez mill marauedis arriba cõforme ala ordenança. Mãdamos

que se estienda y sea de aqui adelante, hasta quantidad de veynte mill marauedis: para que dende arriba se pueda appelar delos dichos Alcaldes mayores, para la chancilleria. Prematica de su Magestad. xvij. dada en Toledo. año de. M.D.xxxix

Prematica.iij.ca.j.del reyno.

TITVLO. VI. DELAS supplicaciones.

LEY. I. QVE EL QVE SVPPLICARE, se presente ante la persona real dentro en quarenta dias, y no se pueda absoluer dela pena por los del consejo

MVCHAS vezes los que suplican delas sentẽcias para los del nuestro consejo, con la pena delas mill y quinientas doblas por dilatar las causas: y quando el pleito se quiere ver, por euitar la pena se aparta dela supplicacion, y queriendo proueer cerca dello. Mandamos que de aqui adelante la parte que supplicare enel dicho grado delas mill y quinientas doblas: y quisiere apartarse dela tal supplicacion, se aparte dentro de tres meses despues que supplico: y si enel dicho tiempo no se apartare a vn que despues se aparte, sea obligado a pagar, y pague la pena delas mill y quinientas doblas, como si la sentencia fuesse cõfirmada. Y porque cessen todas fraudes y dilaciones, por causa dela dicha supplicacion de mas delo suso dicho: mãdamos que el que suplicare con la pena y fiança delas dichas mill y quiniẽtas doblas, sea obligado a se presentar enel dicho grado ante nuestra persona real dentro de quarẽta dias. Los quales corran y se cuẽten desde el dia que supplico, so pena de desercion. Y de mas mandamos que no aya lugar ni se pueda pedir restitucion, para supplicar enel dicho grado delas mill y quinientas doblas, quando la parte no ouiere supplicado y cũplido cõla Ley dentro del termino enella cõtenido. Y ansi mismo ordenamos y mandamos q̃ los del nr̃o cõsejo, ni otros juezes algunos a quien fuere cometida la causa enel dicho grado de segunda suplicacion, con la dicha pena delas dichas mill y quinientas doblas: no puedan absoluer dela tal pena en que por la Ley (confirmando se la sentencia) la parte que supplico es condenada: porque de no auer se executado la dicha pena: muchas personas an tomado y toman

Ley. viij. tit. iij. li. ij. del ordenamiento.

atreuimiento de ſupplicar: los quales no ſupplicarian ſi tuuieſſen por cierto que no auia de auer remiſſiõ dela pena. Prematica de ſu Mageſtad. x. dada en Segouia. año de. M. D. xxxij.

LEY. II. DE QVE VALOR A DE SER la cauſa para que aya lugar la ſupplicacion.

ley. xxvij y. xxviij. de Madrid.

PORQVE por dos Leyes de Madrid del año de mill y quiniẽtos y dos años: eſta declarado el valor del pleyto de ſegunda ſupplicacion quando es de tanto valor como las mill y quiniẽtas doblas: y que no aya lugar en cauſa de poſſeſſion, ſiendo dos ſentencias cõformes en viſta y reuiſta. Porende ordenamos y mandamos que de aqui adelãte no aya lugar la dicha ſegũda ſupplicaciõ, para ante nueſtras perſonas reales, ſaluo enlas cauſas q̃ fuerẽ tã arduas y de tãta qualidad y valor, q̃ ſea el valor de tres mill doblas de oro de cabeça y dẽde arriba: y enlo q̃ toca ala dicha Ley q̃ diſpone ſobre la ſegũda ſupplicaciõ enlas cauſas de poſſeſſion. Declaramos y mandamos que en caſo que aya lugar la dicha ſegunda ſupplicacion, ſobre la poſſeſſion cõforme ala dicha Ley: ſe entienda ſi el valor dela propiedad dela coſa, fuere de valor de ſeis mill doblas de cabeça o dende arriba: quedando todo lo demas contenido enlas dichas Leyes en ſu fuerça y vigor. Y mandamos que anſi ſe guarde cumpla y execute. Prematica de ſu Mageſtad extraordinaria dada en Madrid. año de. M. D. xxxix.

LEY. III. QVE NO SE SVPPLIQVE DEL auc̃to, en que los del conſejo declararen auer o no auer lugar la ſupplicacion.

SOMOS informados que del auc̃to en que los del nueſtro cõſejo, declaran auer lugar la ſegunda ſupplicacion delas mill y quiniẽtas doblas, o no auer lugar: admiten ſupplicacion dello, y es cauſa que aya mucha dilacion enlos pleytos: a lo qual queriendo proueer para q̃ aya mas breue deſpacho, y eſcuſar alas partes de coſtas. Declaramos y mandamos que enlas cauſas que de aqui adelante los del nueſtro cõſejo, y alos que ouieremos cometido las tales cauſas, declaren no auer grado para ſe ſupplicar conla pena y fiança delas mill y quinientas doblas, o que le ay, no aya ſupplicacion delos tales auc̃tos, ni la admi

tan. Prematica de su Mageſtad extraordinaria dada en Madrid. año de. M. D. xliij.

LEY. IIII. QVE VISTO EL PROCESSO enel grado dela ſupplicacion, los quatro Oydores lo puedan determinar muerto el vno.

POR QVE nos a ſido hecha relacion, que algunas vezes acaeſce que muerto alguno delos nueſtros Oydores del nueſtro conſejo delos que tienen viſto algun pleyto de ſegũda ſupplicaciõ delas mill y quiniẽtas doblas: y las partes por dilatar, ſe pide que ſe nombre otro en lugar del que murio, para ver y determinar el dicho pleyto: y que ſi a eſto ſe dieſſe lugar auria mucha dilacion: y que al preſente ay algunos pleitos viſtos, en que ſea pedido por las partes lo miſmo: y porque los pleytos delas mill y quinientas doblas ſe puedan ver y determinar mas breuemente. Mandamos que quando alos del nueſtro cõſejo ſe cometiere la dicha cauſa, los cinco dellos la puedan ver y determinar: y enlos pleytos que haſta agora eſtan viſtos enel nueſtro conſejo enel dicho grado de ſegunda ſupplicacion, en que aya muerto alguno delos del nueſtro conſejo que lo vieron, que quedando quatro que lo ayan viſto: lo determinen ſin embargo dela carta firmada dela Emperatriz nueſtra muy chara y amada muger y hija. Y del capitulo hecho enlas cortes de Segouia (arriba dicho y encorporado) porque en quanto a eſto nos diſpenſamos enello, quedando en ſu fuerça y vigor para todo lo demas. Y lo miſmo queremos y mandamos que ſe haga y cumpla quando acaeciere enlos pleitos, que de aqui adelante ſe vieren enel dicho grado, y muriere alguno delos q̃ lo ouierẽ viſto: que auiendo quatro delos del nueſtro conſejo que lo ayã viſto, lo determinen ſin embargo dela dicha carta y capitulo de cortes como dicho es. Prematica extraordinaria de ſu Mageſtad dada en Ratiſbona, año de. M. D. xlj. y Prematica. vj. de ſu Mageſtad dada en Segouia, año de. M. D. xxxij.

C iij. vj. de Segouia año de M. D. xxxij

LIBRO QVARTO.

TITVLO. PRIMERO. DE los Caualleros, y mayorazgos.

LEY. I. QVE NO SE IVNTEN dos mayorazgos juntos en vna casa.

CONSIDERANDO LOS MVchos incõuenientes, y diminuciõ de casas principales y deseruicio nuestro, y daño de nuestros reynos y delos nuestros subditos y naturales de ellos: q̃ es juntarse por casamiento dos casas de mayorazgos: querẽdo, pueer sobre ello como Reyes y señores naturales a quiẽ pertenesce mirar por la honrra, y cõseruacion dela nobleza y Caualleria de sus reynos: y q̃ en nuestros tiẽpos sea antes crescentada que diminuida. Visto y platicado cõ los del nuestro consejo, fue acordado q̃ deuiamos mãdar y mãdamos: que enlos matrimonios q̃ hasta agora no estã contrahidos, cada y quando por via de casamiẽto se vinieren a juntar dos casas de mayorazgos, que sea la vna dellas de valor de dos cuentos de renta o dende arriba: el hijo mayor que enlas dichas dos casas ansi juntas por casamiento, podia subceder: subceda solamente en vno delos tales mayorazgos, enel mejor y mas principal qual el quisiere escojer: y el hijo o hija segundo, subceda enel otro mayorazgo: y si no ouiere mas de vn hijo o de vna hija q̃ aquellos, pueda tener por su vida: y si aquel hijo o hija tuuierẽ dos hijos o hija e hija se diuidan y aparten los dos mayorazgos segun auemos dicho, de manera que dos mayorazgos siẽdo (como diximos) el vno dellos de dos cuentos de renta o dende arriba no concurran en vna persona, ni los pueda vno tener ni posseer sino como dicho es. Lo qual todo mandamos que se haga y cumpla y execute ansi, sin embargo de qualesquier clausulas, cõdiciones y llamamientos que enlos dichos mayorazgos se contengan: y sin embargo de qualesquier Leyes y derechos que en fauor delos hijos mayores pueda auer, y ellos puedan pretender: porque en quanto a effecto desto de nuestro propio motu y poderio real absoluto los reuocamos y damos por ningunos y de ningun valor y

effecto, quedãdo en su fuerça y vigor quãto a todo lo de mas. Prematica de su Mageſtad. cxxix. dada en Madrid, año de. M. D. xxxiiij.

LEY. II. COMO SE A DE PROCEDER sobre la poſſeſſion delos Mayorazgos, conforme a la Ley de Toro.

Ley. xlv. de Toro.

MVCHOS pleytos ſubceden y ſe intẽtan enel nueſtro conſejo por virtud dela Ley de Toro, ſobre la poſſeſſion y tenencia delos bienes de Mayorazgos: y ay algunas dubdas ſobre la ordẽ que enel proceder dellos ſe puede tener. Y viſto y platicado cõlos del nueſtro cõſejo: fue acordado que deuiamos mandar y mandamos, q̃ quando alguno o algunos occurrieren al nueſtro conſejo ſobre las dichas cauſas de Mayorazgos, pareſciendo alos del nueſtro conſejo que es caſo en que ſe deue dar juez, le den: y enla comiſſiõ que lleuare, le mãden que començando a entẽder enel negocio, aſſigne termino de cinquẽta dias alas partes para todos terminos y plazos: el qual no ſe pueda prorogar ni alargar por ninguna manera ni cauſa, dentro del qual los oyga: y las partes ante el digã y aleguẽ, y preſentẽ los mayorazgos y otros titulos y eſcripturas y probanças que quiſieren. Y hecho y cõcluſo el negocio dentro delos dichos cinquenta dias, ſin otra mas cõcluſion ni prorogacion, ſin lo determinar ſe trayganante los del nueſtro conſejo: y traydo ſe vea y determine luego, ſin que aya ni den lugar a otra alegacion ni probança: y la ſentencia que enello dieren, ſe execute ſin embargo de qualquier ſupplicacion que della ſe interpuſiere: y executada ſe reciba la ſupplicacion, y ſe den otros quarẽta dias, y no ſe puedan prorogar ni alargar: dentro delos quales preſenten y prueuen las partes lo que quiſieren y vieren que les conuiene: para que enel dicho grado de ſupplicaciõ, ſe vea y determine lo que fuere juſticia. Y ſi la ſentencia fuere cõfirmatoria ſe remita el negocio al Preſidente e Oydores dela nueſtra audiencia, para que hagan enel juſticia: y en caſo que la ſentencia (que fuere dada por los del nueſtro conſejo enel dicho grado de ſupplicacion) fuere reuocatoria: que la ſentencia de reuiſta ſea lleuada a pura y deuida execucion, y en cuyo fauor ſe diere: ſea pueſto enla tenencia delos bienes del tal Mayorazgo, ſin embargo, que la Sentencia de viſta aya ſido

executada,y no que de otro remedio ni recurso alguno : y el pleyto se remita ala dicha nuestra audiencia en possession y propiedad,donde las partes sigan su justicia. Y la misma forma y orden suso dicha,mandamos que se tenga y guarde,quando alos del nuestro consejo parecie re se deue cognoscer del tal negocio enel : y no embiar juez para que enel se dē los dichos cinquēta dias de termino,sin que se pueda prorogar mas:dentro del qual las partes digan,aleguen,y prueuen,y presen ten lo que quisieren:y luego se vea el dicho pleyto y la sentencia que dieren se execute,y executada,si alguna delas partes suplicare,se guarde y cumpla la orden suso dicha. Y declaramos que lo que ansi fuere sentēciado en nuestro consejo y executado, sea auido solamente por tenēcia de bienes : y en caso que algun posseedor de mayorazgo falle ciere,y el que pretende ser llamado al tal mayorazgo tomo la posses sion del,y estuuiere enella por medio año : y passado el dicho tiempo otro viniere al nuestro consejo pidiendola por virtud dela dicha Ley de Toro:mandamos que en tal caso no se de juez , ni se cognozca del enel nuestro consejo,sino que se remita ala dicha nuestra audiencia. Y ansi mandamos al Presidente y alos del nuestro consejo y delas nue stras audiencias:que ansi guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun de suso se contiene. Y contra el thenor y forma dello no vayan,ni passen ni consientan yr ni passar en tiēpo alguno ni por alguna manera. Prematica extraordinaria de su Magestad dada en Madrid,año de.M.D.xliij.

TITVLO. II. DELOS HIIOS d'algo, y continos del Rey.

LEY. I. QVE LOS HIDALgos tengan carcel apartada.

IVSTO es q̃ alos hõbres hijos d'algo q̃ se prēdierē por algun delicto enla corte,q̃ tengã carcel apartada dela q̃ tiene la g ēte comun: Y ansi mãdamos alos del nuestro cõsejo Presidētes e Oydores delas nuestras audiēcias,y Alcaldes de nuestra casa y corte , y otras qualesquier justicias de nr̃os reynos,q̃ lo veã y proueã:como se guarde alos hijos d'algo y nobles sus preuilegios y libertades. Prematica de su Magestad,xlix. dada en Toledo,año de.M.D.xxv.

LEY. II. QVE LOS LEGITIMADOS no gozen de hijos d'algo.

ANOS es hecha relacion que a causa de algunas legitimaciones que mandamos despachar de personas nacidas de dãnado y punible ayuntamiento, nacen algunos pleytos diziendo estos legitimados, que la hora que son legitimados son hombres hijos d'algo: y que son exemptos de todos pechos, seruicios y contribuciones, lo que no eran antes que fuessen legitimados. Y porque nuestra merced y voluntad nunca fue ni es, que las dichas legitimaciones se estiendan ni entiẽdan alas hidalguías, ni por ellas se escusan de qualesquier pechos y cõtribuciones, a que eran obligados y deuian antes que fuessen legitimados, siendo (como dicho es) de dãnado y punible ayuntamiẽto nacido de parte del padre o madre. Mandamos alos del nuestro cõsejo, y Presidentes e Oydores delas nuestras audiẽcias de Valladolid, y Granada, y a todas las otras nuestras justicias y juezes de todos los nuestros reynos y señorios, y a cada vno dellos en sus juridiciones, q̃ anssi lo juzguen y sentenciẽ, anssi enlos pleytos que adelante vinieren, como enlos que agora estan pendientes, de que no ouiere sentencia passada en cosa juzgada: y no hagan otra cosa en manera alguna. Prematica de su Magestad extraordinaria dada en Valladolid. año de. M. D. xlij.

☞ nãdose ra dando o pu ble ayũ miento. x. al fin Toro. ley. xj. u. xiij. rti. vj.

LEY. III. QVE LOS HIDALGOS entren en concejo conlos pecheros.

OTROSI: porque nos a sido supplicado q̃ los hijos d'algo no los consienten los buenos hombres pecheros entrar en sus concejos. Mandamos que pidiendo lo enel nuestro cõsejo se les den las prouisiones que se acostumbrã dar cerca dello. Prematica de su Magestad. lxxj. dada en Valladolid. año de. M. D. xxxvij.

LEY. IIII. QVE SE GVARDE LA LEY dela publicaciõ enla hidalguia, y hagan justicia.

MANDAMOS alos nr̃os Alcaldes delos hijos d'algo que hagã justicia cõforme alas Leyes: y porq̃ hemos sido informados que enlos pleitos de hidalguias, que an pendido y pẽden ante los nuestros

Alcaldes delos hijos dalgo dela chancilleria, no se a guardado la Ley que los catholicos Reyes nuestros señores padres y abuelos hizieron enlas cortes de Madrigal el año de mill y quatro cientos y sessenta y seis: que hecha publicacion no se reciban testigos, en aquel pleito ni en grado de supplicacion sobre los mismos articulos, ni derechamente contrarios. Mandamos que la dicha Ley se guarde y execute segun que enella se contiene. Prematica de su Magestad. cxxiiij. de Valladolid. año de. M.D.xxxvij. y Prematica. xlix. dada en Madrid año de. M.D.xxxiiij.

Ley. iiij. y v. ti. xj. li. iij. del ordenamiento.

LEY. V. QVE NO SE DEN hidalguias por dineros.

OTROSI: porque nos a sido supplicado no diessemos hidalguias ni exempciones por dineros. Y dezimos que de aqui adelãte sin justas causas no mãdaremos dar hidalguias, saluo cõforme alas Leyes destos nuestros reynos: y enlas que hasta agora sean dado, mandamos alos del nuestro cõsejo que hagan justicia sin embargo de qualesquier comissiones: e ya auemos reuocado las hidalguias que no se dieron con justas causas. Prematica de su Magestad. xx. dada en Valladolid año de. M.D.xxiij.

Ley. iiij. ti. j. li. i ij. y. l. vj. ti. iiij. li. iiij. del ordenamiento.

LEY. VI. QVE LOS CONTINOS SIRuan, conforme ala orden que les esta dada.

MANDAMOS que los nuestros continos dela nuestra casa, nos siruan y residan enla nuestra casa y corte, conforme ala orden que sobre ello les tenemos mandado dar cerca dello: y aquella mandamos que guardẽ. Prematica de su Magestad. cv. dada en Segouia. año de. M.D.xxxij.

TITVLO. III. DELOS Cauallos y Mulas.

LEY PRIMERA QVE ANDEN todos en Cauallos de marca, y no Mula so cierta pena.

COGNOSCIENDO la grã falta de cauallos que ay en estos nuestros reynos y el daño que dello se podria seguir, sino se remediasse immitãdo alos Reyes nuestros predecessores, especialmente a los catholicos Reyes nuestros señores padres y abuelos: que mouidos por la misma causa hizieron Leyes y Prematicas sobre ello: y nos ansi mesmo en razõ dello hezimos vna Ley y Prematica sanction, la qual por algũas razones se dissimulo y no se guardo. Y cognosciẽdo la mucha nobleça y caballeria que ay en estos nuestros reynos, y que el exercicio del arte militar no se oluidasse, pues por ello los naturales destos reynos siempre an ganado mucha honrra y prez. Y visto y platicado con los del nuestro cõsejo, fue acordado que deuiamos demãdar: y ansi ordenamos y mandamos que desde el primero dia del mes de Octubre primero que verna deste año en adelãte: ninguna ni alguna persona de qualquier edad, estado, dignidad y condicion que sea, Infante, o Duque, o Marques, o Cõde, o de otro mayor o menor estado, o dignidad: no ande en Mula, ni en Macho, ni en Troton, ni Haca, ni en asno, en sillada, ni albardada con freno, ni cõ mueso: sino que todos los q̃ quisieren andar caualgando anden abrida o ala gineta en cauallo o yegua que sea de dos años o dende arriba. Pero porque mas presto y con menos daño nuestros subditos se puedan encaualgar. Tenemos por bien que por tiempo de dos años primeros siguientes, y otros dos de prorogacion que prorogamos y alargamos, que se cumple el dicho termino y licencia, que para ello tenemos dada en adelante: puedan ansi mesmo andar y caualgar en quartagos, trotones o hacas, siẽdo del tamaño y medida de vna vara y dos tercias: so pena q̃ qualquiera que caualgare en mula, o quartago, o troton, o macho, o hacanea, no siendo los dichos troton, o haca, o hacanea, o macho, o quartago dela medida y tamaño suso dicho, con freno o silla, o con albarda o albardilla con freno o mueso: ni con albarda hecha a manera de silla con gualdrapa, a vn que andẽ sin frenos trayẽdo mueso de hierro cõ riendas y petral. Que las nuestras justicias de todos estos nuestros reynos y señorios, y qualquier dellos en los lugares de sus juridiciones que lo supieren, maten y hagan matar la tal mula o macho: y que pierda el troton, mula, macho, haca o quartago, o hacanea en q̃ anduuiere, no siendo del tamaño y medida sobre dicha, a vn que sean agenos: y de mas y allende dello incurran en pena de diez mill marauedis por cada vez que lo hizieren, para el que lo executare. Y porque nue-

Prematica. chx. del reyno

La hedad del caualllo.

La medida es vara y dos tercias.

La pena.

ſtra intencion no es que la dicha medida ſe entienda, ſino alos quartagos, y trotones, o hacas, o rocines, y no alos cauallos que ſon de caſta. Mandamos alas nueſtras juſticias, que alos que anſi anduuierẽ enlos dichos cauallos, ſiendo de caſta o moriſcos: a vn que no lleguẽ a la medida arriba contenida, no executen enellos pena alguna, ni los moleſten ni fatiguen ſobre ello. Y lo miſmo mandamos que ſe haga enlos que anduuieren enlos potros, para domar los que fueren de caſta y de tres meſes arriba. Y anſi miſmo no ſe eſtienda ni entienda la dicha pena alas azemilas y machos delitera, a vn que yendo en ſilladas y enfrenadas conel aparejo que ſuelen lleuar la litera algun paje, o moço, o otra perſona vaya encima dellas. Prematica de ſu Mageſtad dada en Toledo año de. M.D.xxxiiij. enel cuerpo delas de Madrid del año de. M.D.xxxiiij. que es la vltima. y Prematica vltima. Capit. penultimo dada en Toledo. año de. M.D.xxxix. y Prematica y Declaracion dada en Madrid. año de. M.D.xxxv. enel dicho cuerpo delas de Madrid que es vltima: enel año de. M.D.xxxiiij.

LEY. II. QVE LOS HOMBRES de armas enlos appoſentos, puedan tener quartagos y hacas.

ITEM porque los hombres d'armas que andan y anduuieren en nueſtras guardas continuamente cõ ſus armas y cauallos: puedan traer allende del dicho cauallo o yegua vn trotõ, quartago o hacanea: a vn que no ſea del tamaño y medida ſuſo dicha. Y q̃ anſi meſmo los puedan traer y traygã los otros hombres d'armas de nueſtros reynos, eſtando enla guerra o viniendo llamados a ella con ſus armas y cauallos, y no en otra manera. Lo qual mandamos que ſe entienda conlos capitanes y hombres de armas, eſtãdo enlos dichos appoſentos, o eſtã do enla guerra o viniendo llamados a ella, y no en otra manera alguna: y q̃ en lo de mas ſe execute la pena ſuſo dicha, como contra los otros nueſtros ſubditos y vaſſallos. Prematica ſuſo dicha dada en Toledo: y la dicha declaracion dada en Madrid. ſuſo dichas. enla Ley primera ſuſo dicha.

LEY. III. QVE LOS CLERIGOS, FRAYles, embaxadores, y mugeres puedã traer mula.

ITEM es nuestra merced y volũtad, que los clerigos de orden sacra y beneficiados en yglesias Cathredales y colegiales, y los frayles y las mugeres, y los embaxadores que vinieren a nos, de fuera de nuestros reynos, y los suyos que viniere cõ los dichos embaxadores: puedan andar enlas caualgaduras que traxieren, andando los dichos clerigos en habito de cente de clerigos y frayles, y como personas eccleſiasticos: donde si anduuieren en habito de legos, sea executada enellos la dicha pena como enlos mismos legos. Otrosi que los correos puedan correr las postas en mulas, y en trotones, o hacas y hacaneas, a vn que no seã dela dicha medida y tamaño, y en otras qualesquier bestias: siendo les dadas por los que tuuieren cargo delas postas las dichas. Prematica y declaracion suso dichas.

LEY. IIII. QVE LOS MOÇOS DE ESpuelas al agua y herrar, las lleuen en pelo y por sus amos de rienda.

ITEM permitimos que los moços despuelas puedan yr caualgando enlas mulas delas sobre dichas personas, lleuando las al agua o a herrar o a otra qualquier cosa de seruicio: con tanto q̃ las lleuẽ en pelo y no en otra manera: y si con silla, o albarda, o angarillas las lleuaren o enfrenadas, quedando su amo o ama en alguna parte, oyendo por ellos: que las lleuen de rienda y no en otra manera: so pena que'l moço que lo contrario hizire, este veynte dias enla carcel. Y ansi mismo permitimos q̃ los moços despuelas delos susodichos, y delas mugeres que anduuierẽ en nuestra corte: puedan yr y venir caualgando enlas dichas mulas y bestias, en que anduuieren y pudieren andar sus amos alos lugares de su aposento, donde quiera que estuuieren apposentados en otro lugar. La dicha Prematica suso dicha.

LEY. V. QVE LLEVEN TESTImonio, el qual mostrado les dexen passar.

ITEM por escusar vexaciones y molestias, q̃ nuestros subditos y naturales podrian recebir delas justicias delas Ciudades villas y lugares de nuestros reynos, por donde passaren: diziendo que los cauallos, o yeguas, o quartagos, o hacaneas en que van no son del ta-

maño y medida ya dicha, y las estorsiones y cohechos que podriã recebir por los detenimientos, que en sus caminos les podrian ser puestos. Mandamos que lleuando las sobre dichas personas, testimonio signado delos Alcaldes dela nuestra casa y corte, si della partierẽ, o dela nuestra justicia del lugar donde fueren vezinos, y de vno o dos Regidores dellos: en que diga los dichos cauallos, yeguas, trotones, quartagos, hacaneas, ser y tener el tamaño y medida aqui contenida. Y siendo el dicho testimonio signado del escriuano dela nuestra carcel: si la declaracion fuere hecha por los Alcaldes della, o del cõsejo dela Ciudad, villa, o lugar do se hiziere y puesto enel, dia, mes, y año, y sugar en que se hizo, y el nombre delos nuestros Alcaldes o dela justicia, o Regidor o Regidores que hizieron la dicha declaracion: y la color o señal, o señales del tal cauallo, o yegua, o troton, o hacanea: q̃ las dichas nuestras justicias siendo les mostradolas, dexen yr y passar libremente por su camino, sin querer hazer nueua aueriguacion ni diligencia alguna sobre lo suso dicho cõellos: saluo si por el aspecto dela tal bestia, pareciere notoriamente que no es dela medida y tamaño suso dicha: y que la dicha declaracion y testimonio seã obligados a hazer los dichos nuestros Alcaldes, y justicia, y Regidores, cada vno en los lugares de su juridiciõ, luego como les fuere pedido. Y los dichos escriuanos de nuestra carcel y de consejo, de dar el dicho testimonio enla manera ya dicha, al que selo pidiere: sin que los vnos ni los otros pidan ni lleuen derechos algunos ala tal persona que lo pidiere y deuiere auer por ello. La dicha Prematica dada en Toledo, año de. M. D. xxxiiij.

LEY. VI. QVE LOS QVE TVVIEren cauallo, y sus criados puedan andar en Mula caminando con su testimonio.

ITEM mandamos que de aqui adelante todas y qualesquier personas de nuestros reynos de qualquier condicion que sean, que mantengan y tengan cauallo dela dicha marca arriba contenida: puedan caminar en mula, o macho, hacas, y quartagos, avn que no sean dela medida con silla, o freno, o mueso, segun que ellos quisieren: con

tanto que no anden enellos enlas Ciudades, Villas y lugares donde llegaren, sino fuere entrando y saliendo de camino. Item puedan traer de camino a mula consigo, tantos de sus criados y personas que lleuaren, quantos cauallos constare por testimonio autentico hecho en forma (segun q̃ arriba esta dicho) que tienen y dexan en sus casas: y que ansi mesmo en este caso puedan embiar a sus criados de camino a negocios suyos, o a otras cosas ẽlas dichas mulas, o hacas, o quartagos, a vn que no sean de marca (como dicho es) cõ tanto que los tales criados lleuen el dicho testimonio de cuyos son, y como sus amos tienen cauallo, y que van por su mãdado alos dichos negocios o a otras cosas y no a particulares suyos. Porque en tales casos prohibimos que no lo puedan hazer, no teniẽdo ellos mesmos cauallos propios de sus personas: y qu'el dicho testimonio dure por la yda y venida del camino, que ansi fuere y no mas. La dicha Prematica vltima de Toledo. Año de. M.D.xxxix. enel Cap. j. y. ij.

LEY. VII. QVE SE PVEDAN LLEuar en mulas, mugeres alas hancas.

ANSI mesmo permitimos y tenemos por bien, que por las Ciudades, e villas, y lugares destos nuestros reynos y señorios: qualesquier personas puedã lleuar alas hancas de mulas, quartagos, o hacas qualesquier mugeres, con que no lleuẽ el rostro atapado: y los que ansi las lleuaren no puedan andar sin ellas enlas dichas mulas, siendo ellas apeadas, sino fueren dela marca arriua contenida. Prematica de su Mageſtad. dada en Valladolid. año de. M.D.xlij. nume. ij.

LEY. VIII. QVE NO SE HAGA execucion enlos cauallos, y se haga relacion dellos.

Ley. iij. tit. ij. lib. iiij. del ordenamiẽto.

OTROSI, por mas honrrar la caualleria enlos dichos nuestros reynos: mandamos que no pueda ser prendado ni executado el cauallo, ni el potro, ni la yegua, ni quartago, ni hacanea dela condiciõ y tamaño y medida sobre dicha, que qualquier persona tuuiere por deuda que deua a cõcejo ni a su señor, ni a otra persona alguna, ni por

Ley. vj. tit. ix. lib. vj. del ordenamiẽto. y prematica. ci viij. ca. fi.

pecho, alguno teniẽdo otros bienes para pagar sus deudas: y ansi mesmo se guarden las Leyes de nuestros reynos, que defienden que no se saquen potros ni cauallos dellos: y contra los transgressores se executen rigurosamente las penas enellas contenidas. Y porque tengamos y podamos tener cõtinuamẽte noticia delos cauallos, e yeguas, y quartagos, y hacaneas, del dicho tamaño y medida, que enlos dichos nuestros reynos ay y aura adelante. Encargamos alos Perlados, y mandamos alos grandes y caualleros, y alos nuestros Alcaldes dela nuestra casa y corte: y alos assistentes Gobernadores, y Corregidores, y justicias, que al presente son y fueren de aqui adelante enlos dichos nuestros reynos: que ellos y cada vno dellos en sus lugares y juridiciones y partidos, de seis en seis meses de cada vn año: que comiencẽ a correr del dicho primero dia de Octubre en adelante, nos embien relaciõ firmada de sus nombres, y del escriuano dela nuestra carcel o del concejo de su partido, de todos los cauallos y yeguas, y trotones, y hacas que tengan el sobre dicho tamaño y medida que ay en sus tierras y partidos y juridiciones: declarando cuyos son, y de que color, y quantos años an, y que hagan hazer y tengan vn libro: el qual este enla nuestra corte en poder del dicho nuestro escriuano dela carcel, y fuera della de cada escriuano de concejo de cada Ciudad, villa, o lugar: enel qual se escriuan y assienten los dichos cauallos, yeguas y trotones, y hacas, y hacaneas dela condicion y tamaño, y medida suso dicha, que enellos ouiere: para que por el podamos saber quantos ay, y si faltan algunos delos que ouo y que se hizieron. Y alos del nuestro consejo, que pongan alos dichos nuestros assistentes Gobernadores, y Corregidores, y otras justicias, esto entre otros capitulos dela buena gobernacion q̃ lleuan: y que del, como delos otros hagan residencia. Y porque los dichos nuestros subditos y naturales, tengan tiempo y lugar cõuenible para se poder en caualgar y cõprar los dichos cauallos, y yeguas, y quartagos, y hacas dela qualidad y condicion suso dicha: y vẽder y disponer delas mulas, y machos y quartagos, y trotones, y hacas que tuuieren (en que defendemos no anden.) Mandamos que como dicho es esta nuestra Ley comience a correr, y sea executada contra los transgressores della, del sobre dicho primero dia de Octubre primero que verna, y no antes. Y mandamos a vos los dichos nuestros Alcaldes, y a vos las dichas nuestras justicias, y a cada vno de vos en vuestros lugares y juridiciones: que todo lo aqui contenido, y cada cosa

y parte dello lo guardeis, y cumplais, y executeis: y lo hagais guardar y complir, y executar cõ todo rigor: por manera que passado el dicho tiempo se cumpla y execute enlos transgressores lo aquí contenido: so pena de perdimiẽto de vuestros officios, y seades inabiles para auer y tener otros, y que paguedes la estimacion de la bestia, que dexaredes de tomar y matar. La dicha Prematica de su Magestad, dada en Toledo, año de. M.D.xxxiiij. impresa enel cuerpo delas de Madrid del año de. M.D.xxxiiij. Prematica vltima.

LEY. IX. QVE LAS LEYES SOBRE dichas delos cauallos y mulas, se guarden.

OTROSI: mandamos que todo lo arriba proueido y mandado cerca delos cauallos y mulas: y las Leyes y Prematicas dello se guarden y executen, segun que enellas se contiene: y contra el thenor y forma dellas, no se vaya ni passe en manera alguna. Prematica de su Magestad. ij. dada en Valladolid. año de. M.D.xlij. y Prematica vltima. cap. vltimo de Toledo. año de. M.D.xxxix

TITVLO. IIII. DELOS ESCVSADOS y exemptos.

LEY. I. QVE LOS EXEMPTOS de alcauala, se entienda enlo que contrataren de su patrimonio.

PORQVE eneſtos nuestros Reynos ay muchas personas exemptas de alcauala: y al tiempo que les fue dada la dicha exempcion, no fue sino para que solamente gozassen delo que vendiessen de su Patrimonio, alos quales no les basta lo suyo ni lo ajeno para tratar. Porende dezimos y declaramos que las dichas exempciones delas dichas personas exemptas, no sean de entender ni entienden, sino para aquello que vendieren o compraren de su Patrimonio o para necessidades de sus personas y casas.

Pero todo aquello que trataren o contrataren de mas, y allende agora sea suyo o prestado: las tales personas sean obligadas a pagar, y mãdamos que paguen el alcauala. Y ansi mãdamos que se guarde y cumpla de aqui adelante, con apercebimiẽto: q̃ seran castigados los juezes que ansi no lo hizierẽ guardar y cumplir. Prematica. lxvij. de su Magestad. dada en Toledo. año de. M. D. xxv. y Prematica. ciij. dada en Segouia. año. de. M. D. xxxij. y Prematica. xl. de Valladolid. año de M. D. xxxvij.

LEY. II. QVE LA LEY ANTES D'ESTA, se entienda con los decendientes de Antona gr̃a con ciertas declaraciones.

OTROSI: mandamos que la Ley antes d'esta, que habla con las personas exemptas de alcauala, se guarde, entienda y execute, ansi mesmo cõlos decendientes de Antona gr̃a de Toro, como con las otras personas exemptas. Pero queremos y mandamos q̃ todas las personas q̃ tienẽ las dichas exempciones, y los decẽdiẽtes dela dicha Antona gr̃a, y los que se casarẽ con las hijas dellos, por virtud delos preuilegios que tienen: gozen y sean libres de aqui adelante de alcauala, de todo lo que vendieren: que verdaderamente fuere de sus labranças y crianças, dõde quiera que lo vẽdierẽ: sin que en ello aya fraude ni coluſion alguna: y que de todo lo otro paguen alcauala, conforme alas Leyes del quaderno. Excepto que queremos y mãdamos que los descendientes y los que estan casados o casaren con sus hijas, delos que biuen y moran, y biuieren y moraren dentro delos muros dela Ciudad de Toro (dõde ella hizo el dicho seruicio) porque se dio el dicho preuilegio y merced: porque alli aya perpetua memoria delos dichos seruicios, y del galardon dellos: que de mas de ser frãcos dela dicha alcauala delas cosas de su labrança y criança, sean francos y libres de todo lo otro que vendieren dentro en la dicha Ciudad de Toro: a vn que no sea de su labrança y criança, hasta en quãtia de sessenta mill marauedis cada año. Y que si en mas quantidad vendieren y contrataren, que dela tal demasia, paguen la alcauala alos arrendadores a quien pertenesce. Y porque en esto no aya fraude ni coluſion los suſo dichos, y cada vno dellos sean obligados a tener, y tengan

libro, y cuenta y razon delo que cada año, desde el primero dia del mes de Henero venden y contratan, que no es de sus labranças y criãças, y a q̃ personas, y a que precios lo vẽden: para que no se pueda hazer fraude enello. Y que con esta limitaciõ y moderacion, se entienda que se an de guardar los dichos preuilegios de aqui adelante, sin ninguna delas otras moderaciones ni limitaciones enlas dichas Leyes de Madrid y Toledo contenidas. Y mãdamos alos nuestros juezes mayores, que ansi lo guarden y hagan guardar: y conla dicha limitacion y moderacion, se arrienden y encabeçen de aqui adelante las nuestras rentas delas alcaualas del dicho partido de Toro, y delos otros lugares destos nuestros Reynos. Prematica de su Mageſtad. ciij. dada en Madrid. año de. M. D. xxxiiij. y Prematica. xvij. dada en Toledo. año de. M. D. xxxix.

LEY. III. QVE LOS ESCRIVANOS de Arcualo gozen por sus dias dela exempcion.

OTROSI porque somos informados que enla villa de Arcualo, y en algunos otros pueblos del reyno: los escriuanos por razon de ciertos preuilegios y costumbres, que dizen tener en su fauor ellos y sus hijos y decendientes: an gozado y gozan de exempcion, como si fuessen hijos d'algo: fue nos supplicado lo mandassemos proueer y remediar, por ser en perjuyzio del estado delos pecheros. Porende queriendo moderar y restringir los tales preuilegios y exempciones o costumbres, o otros qualesquier titulos quetẽgan, por manera que no sean tan dañosos ala Republica. Por la presente ordenamos y mãdamos que de aqui adelante los que ouieren los dichos officios de escriuanias, ansi ẽla dicha villa de Arcualo, como en otras qualesquier Ciudades villas y lugares destos nuestros reynos: no puedan gozar ni gozen en manera alguna dela dicha libertad, sino solamente por el tiempo que tuuieren los dichos officios: y que avn que mueran con ellos, que sus hijos ni decendientes no puedan gozar delibertad alguna, por razon de auer tenido su padre los dichos officios. Prematica de su Mageſtad. cxxviij. dada en Madrid, año de. M. D. xxxiiij.

TITVLO. V. DE LA MONEDA.

LEY. I. QVE NO ENTRE enel reyno moneda de vellon.

OTROSI: ſobre la moneda de placas, y tarjas, y moneda de vellon eſtrangera, eſtan dadas las cartas y prouiſiones neceſſarias, para que no entraſſen mas eneſtos nueſtros reynos. Y agora mandamos alos del nueſtro conſejo q̃ ſobre ello den las ſobre cartas cõ mayores penas: las quales mãdamos q̃ ſe executen, y que ſe apregonen y publiquen enlas ferias y otras partes que cõuengan. Y enlo q̃ toca a q̃ no ſe hagã mas quartos (q̃ nos aueis ſupplicado) auemos mãdado q̃ no ſe labren mas, haſta tãto q̃ ſe de ordẽ enla Ley y precio q̃ an de tener. Prematica. xij. de ſu Mageſtad dada en Toledo. año de. M. D. xxv. y prematica. xl. dada en Segouia. año de. M. D. xxxij.

LEY. II. QVE LAS TARIAS DE A DIEZ marauedis valgan a nueue, y las medias a quatro.

Enel cap. cx. año de M. D. xxxvij.

ES NOS hecha relacion que ceſſa el trato y comercio, a cauſa de no querer tomar las tarjas q̃ auiamos mãdado, que no corrieſſen enlas cortes q̃ celebramos en Valladolid. Y porq̃ no ſe a labrado otra moneda de vellon eneſtos reynos: y las perſonas que las tienen las vẽden a menoſprecio y ſe ſiguen otros inconuenientes. Y porque queremos dar orden en q̃ las perſonas q̃ tienen las dichas tarjas, no pierdan tanto enellas: y que eneſtos nueſtros reynos aya abundancia de moneda de vellon, y que no ſe ſaque dellos. Viſto enel nueſtro conſejo, fue acordado, y mandamos que las tarjas que haſta agora an valido a diez marauedis, corran y las tomen a nueue marauedis: y las medias tarjas a quatro marauedis. Y que los nueſtros Alcaldes dela nueſtra caſa y corte, y todas las otras juſticias deſtos nueſtros reynos, cada vno en ſu juridicion anſi apremien y compelan a todas y qualeſquier perſonas: a que tomen y reciban las dichas tarjas al dicho precio de a nueue y a quatro marauedis. Lo qual mandamos que anſi ſe haga, cũpla, y execute, y ſe apregone publicamente. Prematica de ſu Mageſtad extraordinaria dada en Valladolid. año de. M. D. xxxvij.

LEY. III. QVE LAS CORONAS VALgan a trecientos y cinquenta marauedis, y se pesen.

PORQVE hemos sido informados que las coronas de oro que agora sean hecho nueuamente, se toman de mala voluntad en algunas partes, diziendo ser de baxa ley. Dezimos que las coronas y escudos que auemos mandado y mandaremos labrar, son, y an de ser de ley de veynte y dos quilates: y que sessenta y ocho pieças dellas pesen vn marco de oro, d'estos nuestros reynos de castilla: que es la ley y peso delos mejores escudos de Italia, y delos que se labrã en Frãcia, y an de valer y correr a precio de trezientos y cinquẽta marauedis cada vna corona: como por nuestro mandado sea publicado. Y teniendo la dicha ley y peso, mandamos que anssi valgã y corrã las dichas coronas y escudos, los quales se pesen de aqui adelante. Prematica de su Magestad. ciiij. dada en Valladolid. año de. M. D. xxxvij.

TITVLO. VI. DELOS CAPItanes, y gente de guerra.

LEY. I. QVE LOS CAPITAnes que residan en sus capitanias.

MANDAMOS que los capitanes residan en sus capitanias, y que no residiendo no les sea pagado el tiempo que no residieren. Y anssi lo mandaremos proueer de aqui adelante enlos titulos de las capitanias: y anssi esta proueido por Leyes de nuestros reynos que se haga. La qual mandamos que se guarde y cumpla. Prematica de su Magestad. xxxij. dada en Valladolid. año de. M. D. xxiij. y Prematica. xcj. dada en Madrid. año de. M. D. xxviij.

☞ ley. ij. ti. j. li. iij. el ordenamiento

LEY. II. QVE SE LES PAGVE alos pueblos lo que la gente de armas comiere.

PORQVE nos a sido supplicado que los pueblos sean pagados, delo que por las auerigu aciones hechas parecie re, que les es deuido de los mantenimientos, que las Gentes de

nuestras guardas dellos tomaron, y se les librasse. Mandaremos dar la orden que conuenga, para que los pueblos suso dichos sean pagados. Y mandamos que de aqui adelante no coman sobre los pueblos los dichos capitanes y gente de guerra, y ansi lo tenemos mandado y proueydo. Y ansi mandamos que se guarde y cumpla: y q̃ los del nuestro consejo cerca desto den las cartas y prouisiones que fueren necessarias. Prematica. xliiij. de su Magestad dada en Madrid. año de. M. D. xxviij. y Prematica. xliij. dada en Valladolid. año de. M. D. xxij y Prematica. xlj. dada en Toledo. año de. M. D. xxv.

LEY. III. QVE POR MVDARSE LA gente de guerra, no se cohechen los pueblos.

HEMOS sido informados que los capitanes y soldados quãdo se haze gente, comẽ a discreciõ en los pueblos: y so color de estar assentados andan con ellos muchos vagamundos y cohechã alos pueblos y huespedes, por mudarse de vnos lugares a otros: y porque a nos conuiene remediarlo. Por ende mandamos alos del nuestro consejo que os den las prouisiones que conuiniere, para que no se hagã semejantes desordenes y se castiguen. Prematica de su Magestad. xciij. dada en Valladolid, año de. M. D. xxxvij.

LEY. IIII. QVE LA GENTE DE GVERRA se aposente en las tierras de señorio y abadengo, como en las del Reyno.

POR QVE suele acaescer que la gente de las guardas y otra gente de guerra no se aposentan en las tierras de señorios y abadengos como en los otros lugares de nuestros Reynos: y porque esto es gran perjuyzio y desygualdad, es justo proueerlo. Y mãdamos al nuestro veedor general y Alcalde de nuestras guardas, que en los aposentos que hizieren de aqui adelante aposenten y gualmẽte las gentes de guerra en lugares de señorios y abadẽgos como en los otros lugares, por manera que aya y gualdad con todos: y no recibã mas agrauio los vnos que los otros. Y para ello mandamos que los del nuestro consejo den para ellos las prouisiones necessarias. Prematica de su Magestad. xcix. dada en Valladolid, año de. M. D. xxij.

LEY. V. QVE LOS CAVALLEros armados, hagan alarde.

OTROSI, cerca del Alarde que los Caualleros armados de estos nuestros reynos deuen hazer personalmente: mandamos que se guardē las Leyes de nuestros reynos, que sobre ello disponē: y lo por nos mandado se guarde y effectue. Y que los nuestros Corregidores y justicias tēgā especial cuydado delo mādar guardar y executar. Prematica de su Magestad, ciiij, dada en Segouia, año de. M. D. xxxij.

.x. xj. ij. tit. li. iiij. ordenamiento

TITVLO. VII. DELOS CAstillos y Fortalezas.

LEY. I. QVE LAS FORTALEZAS se prouean a naturales del Reyno.

OTROSI, dezimos que ternemos especial cuydado de proueer y proueeremos delas tenencias de Castillos y Fortalezas a naturales de estos nuestros reynos, conforme alas Leyes dellos: teniendo siempre consideracion alo que conuenga, porque assi cumple a nuestro seruicio. Prematicas de su Magestad. xxix. y. xxx. de Valladolid, año de. M. D. xxiij.

v. j. tit. li. iiij. ordenamiento

LEY. II. QVE SE REPAREN LAS Fortalezas de Fuenterabia, y san Sebastian.

MANDAMOS que se tenga especial cuydado enel reparo y guarda delas Fortalezas de Fuenterabia, y san Sebastiā: y por ser mucha seguridad de estos reynos, y se reparē bien (como lo hemos mādado hazer). Y esto a sido y es nuestra intencion y voluntad, y assi se hara. Prematica de su Magestad. cxix. dada en Segouia. Año de. M. D. xxxij. y Prematica. xcvj. dada en Valladolid. Año de. M. D. xxiij.

LEY. III. QVE SE VISITEN LAS Fortalezas fronteras, y se derriben las inutiles.

OTROSI, es nuestra merced y voluntad de hazer visitar de dos en dos años las Fortalezas fronteras destos reynos, como conuiene. Y proueeremos que las dichas fortalezas, tengan la municion y bastimentos que son menester. Y mandamos que se aya informaciõ delas fortalezas que son inutiles, para que se derriben. Prematica de su Magestad, xxxiij. dada en Valladolid, año de. M. D. xxiij. y Prematica, xliiij. dada en Toledo, año de. M. D. xxv. y Prematica, xcvij. dada en Valladolid, año de. M. D. xxxvij.

Ley. j. y. vj. tit. vij lib. iiij. del ordenamiento

LEY. IIII. QVE LOS LVGARES Y Fortalezas de Affrica, se prouean y conseruen.

NVESTRA merced y voluntad es, q̃ se de orden enla guarda y defensa delas Fortalezas y lugares ganados en Affrica. Y ansi tenemos enla cruzada mandado consignar los marauedis necessarios para ello, para pagar mantenimientos y gente: y se proueera ansi enlo passado, y daremos orden enlo venidero como se cumpla. Y ansi mesmo como se guarde la costa dela Mar de Granada. Prematicas de su Magestad, lxxj. y. lxxij. dadas en Valladolid, año de. M. D. xxiij.

LIBRO QVINTO.

TITVLO. I. DELOS Matrimonios.

LEY. I. QVE SE GVARDE LA Ley de Toro del matrimonio clandestino.

Ley.xlix. de Toro.

POR QVE LA LEY DE TORO QVE habla sobre los que se despoſan clandestinamente, nos paresce ser Ley justa y razonable: mandamos que se guarde segun y como enella se contiene, y para ello se dē enel nuestro consejo las prouisiones necessarias. Prematica de su Magestad. xlj. dada en Valladolid. año de. M. D. xxxvij.

LEY. II. QVE SE GVARDEN LAS Leyes contra los que se casan dos vezes.

Ley [illegible]. tit. j. li. v. y. l. viij. tit. xviij. y. l. vj. tit. xv. li. viij. del ordenamiento.

MANDAMOS que las Leyes de nuestros reynos, que disponen y ponen penas a los que se casan dos vezes, teniendo sus mugeres biuas: nos paresce ser justas, que se guarden y executē segun que enellas se contiene. Prematica de su Magestad. lxxix. dada en Segouia. año de. M. D. xxxij.

LEY. III. QVE SE GVARDE LA Prematica delos que mueren abintestato.

Prematica. cixxxj del reyno

OTROSI, es nuestra merced y mandamos que la Prematica d'estos nuestros reynos, hecha por los Reyes catholicos nros señores padres y abuelos, q̄ habla sobre la nosubcession delos que muerē abintestato: se guarde segun y como enella se contiene y lo dispone. Prematica. xv. de su Magestad dada en Valladolid. año de. M. D. xxiij.

TITVLO. II. DELOS pesos y medidas.

LEY. I. QVE SE GVARDEN LAS Leyes y Prematicas delos pesos y medidas, y se apregonen primero.

Ley.j.tit. vij.lib.v. del ordenamiento y prematica.cxxxv del reyno

MANDAMOS que las Leyes y Prematicas deſtos nueſtros reynos que diſponen ſobre los peſos y medidas deſtos reynos, ſe guarden y cumplan ſegun que enellas ſe contiene: y los del nueſtro cõſejo para ello den las cartas y prouiſiones neceſſarias. Y por euitar algunas vexaciones que los nueſtros ſubditos y naturales delo contrario podrian recebir: mandamos que los Corregidores y juſticias luego que fueren recebidos alos officios, hagan dar vn pregõ, que todos traygan a corregir y concertar los peſos y medidas que tuuieren, a ſeñalandoles para ello termino conuenible: y hecho el dicho pregon y paſſado el dicho termino, que entõces guarden lo proueido y diſpueſto por las Leyes y Prematicas deſtos nueſtros reynos, y executen lo enellas contenido. Prematica de ſu Mageſtad. xlvij. dada en Segouia año de. M. D. xxxij. y Prematica. lxij. dada en Madrid. Año de. M. D. xxxiiij.

LEY. II. QVE LA LANA ſe peſe por arrobas.

Prematica.cxxxv delreyno

OTROSI que la lana y otras mercadurias en grueſſo, ſe peſen por arroba: y ſobre ello ſe guardẽ las Leyes y Prematicas deſtos nueſtros reynos que ſobre ello diſponen: y ſe executẽ las penas enellas cõtenidas, enlas perſonas y bienes que contra ellas fueren o paſſarẽ. Prematica de ſu Mageſtad. lvij. dada en Toledo, año de. M. D. xxv.

TITVLO. III. DELOS cenſos y fueros.

LEY. PRIMERA QVE LOS cenſos y fueros, pueſtos ſobre haziendas, ſe manifeſten, y ſe haga libro dellos

Ley.lxiij ti.v.par.v

PORQVE ſe acoſtumbra eneſtos nueſtros reynos, hazer ſe cenſos y fueros, y aſſentarſe ſobre haziendas: mandamos que las perſonas que de aqui adelante puſieren cenſos y tributos ſobre ſus caſas y heredades y poſſeſſiones, que tengan atributadas o encenſuadas primero a otros: ſean obligados de manifeſtar y declarar los cenſos y tributos (que haſta entonces tuuieren cargados) ſobre las

dichas sus casas y heredades y possessiones: so pena que si ansi no lo hizieren, paguen conel dos tanto la quantia que recibierẽ por el censo, que ansi vendieren y cargaren de nueuo ala persona a quien vendierẽ el dicho censo. Y ansi mesmo porque se escusen muchos pleitos, que sobre lo sobre dicho, podrian subceder en cada Ciudad, villa o lugar donde ouiere cabeça de juridicion: aya vna persona que tẽga vn libro en que se registrẽ todos los cõtractos delas qualidades arriba dichas: y que no registrandose dentro de vn termino assignado, no hagan fee ni prueua, ni se juzgue conforme a ellos, ni por ellos sean obligados a cosa alguna ningun tercero posseedor, a vn que tenga causa del vendedor: y que el tal registro no se muestre a ninguna persona, sino que el registrador pueda dar fe, si ay o no algun tributo o vẽta anterior a pedimiento del vendedor. Prematica de su Magestad. lxv. dada en Madrid. Año de. M.D.xxviij. y Prematica. xj. dada en Toledo. año de. M.D.xxxix.

LEY. II. QVE LOS CENSOS Y FVEros, se reduzgan a quatorze mill al millar.

OTROSI: porque somos informados que delos cẽsos, al quitar que de pocos tiempos aesta parte, nuestros subditos an puesto sobre sus haziendas y heredades: se an seguido y siguen grandes inconuenientes en daño y graue lession delos que ansi con necessidad los an impuesto e imponen. Visto y platicado con los del nuestro cõsejo, fue acordado que deuiamos mandar, y mandamos que de aqui adelante no se puedan hazer, ni hagan los tales censos ni tributos al quitar, para que se ayan de pagar en pan ni vino, ni azeite, ni miel, ni cera, ni jabon, ni lino, ni gallinas, ni tozino, ni carbon, ni leña, ni en otras qualesquier cosas semejantes, con que no sean censos en dineros. Y q̃ los que hasta aqui estan hechos, se reduzgan a dinero a respecto de quatorze mill marauedis el millar, del precio q̃ ouiere dado por ello, los que los compraron. Prematica de su Magestad. cxxvij. dada en Madrid. año de. M.D.xxxiiij. y Prematica. cxxxix. dada en Valladolid. año de. M.D.xxxvij. y Prematica. x. dadaen Toledo. año de. M.D. xxxix.

LEY. III. QVE NO SE COMPRE PAN adelantado y antemano.

POR remediar muchos agrauios que se recrescen a nuestros subditos y naturales, enel comprar y vender del pan adelantado antes dela cosecha: mãdamos que todas las personas que quisieren, puedan comprar el dicho pan adelantado, con tanto que lo paguen alas personas que selo vendieren, al precio que comunmente valiere enla cabeça del lugar, donde lo comprare quinze dias antes o quinze dias despues del dia de sancta Maria de Septiembre de cada vn año, no embargante que lo ayan comprado y concertado a menos precio: e si sobre ello ouiere alguna differencia entre las personas que compraren o vendieren el dicho pan. Mandamos alas nuestras justicias y juezes de los lugares (dõde esto acaesciere) que conforme alo enesta Ley contenido, lo determinen lo mas breue y sumariamente q̃ ser pueda. Y porque algunas personas compran el dicho pan ante mano para lo reuender: mandamos alos del nuestro consejo que lo remedien y proueã sobre ello lo que vieren que conuenga, como esto cesse. Prematica de su Magestad, xiij. dada en Madrid, año de. M. D. xxviij.

LEY. IIII. QVE LAS ALHONDIGAS y sus mayordomos, puedan comprar pan ante mano y preferir se.

OTROSI, dezimos que las casas y alhondigas comunes de las Ciudades villas y lugares destos nuestros reynos y señorios, y sus mayordomos en sus nombres queriendo, puedan comprar pan adelantado, pagandolo al precio q̃ valiere comũmẽte enla cabeça del partido del lugar dõde se cõprare, quinze dias ãtes o quinze dias despues del dia de sancta Maria de Septiẽbre, segun que lo pueden cõprar otras qualesquier personas: y porq̃ enesto no pueda auer fraude ni engaño en perjuyzio delas dichas alhondigas que compran, y delos labradores que venden. Mandamos alos nuestros Corregidores y juezes delos tales lugares, que si differencia alguna ouiere entre los dichos mayordomos y labradores, hauida informacion de como alos dichos tiempos valio comunmẽte el dicho pan: lo determinen breuemente y sin dilacion, de manera que ninguno reciba agrauio. Y otrosi tenemos por bien, porque entendemos que ansi conuiene al

bien publico deſtos nueſtros reynos, que las dichas caſas de Alhondigas y ſus Mayordomos en ſus nombres, ſean preferidos enla compra del dicho pan adelantado, a todas las otras perſonas eccleſiaſticas y ſeglares, con quien concurrieren a comprar el dicho pan, que haſta entonces no lo ayan comprado: por manera que queriẽdolo ellos por el tãto, lo ayan primero que ninguna delas dichas perſonas. Y mandamos alos del nueſtro conſejo que den ſobre eſto todas las prouiſiones q̃ fueren neceſſarias en fauor delas dichas caſas de alhondigas y de ſus mayordomos. Prematica de ſu Mageſtad, xiiij. dada en Madrid, año de. M.D.xxviij.

TITVLO. IIII. DELOS CAMbios y Mercaderes.

LEY. I. QVE NO SE PVEDA lleuar mas de diez por ciento.

POR remediar los daños y fraudes que ſe ſuelen hazer: mandamos que de las cõtractaciones permitidas por derecho y Leyes de nueſtros reynos, no ſe pueda lleuar ni lleue mas, de a razõ de diez por ciento por vn año: y que por ningun reſpecto, a vn que ſea nombre de cambio o recambio, ni ſo otra color no ſe pueda hazer lo contrario: ſo las penas contenidas enlas Leyes de nueſtros reynos que ſobre ello hablan. Prematica de ſu Mageſtad, xcvj. dada en Madrid. Año de. M.D.xxxiiij.

:y.j.tít. li. viij. l orde- miento

LEY. II. QVE NO SE VENDAN guantes adobados.

POR ſer grande la deſorden que ay enlos guantes que ſe venden adobados: es nueſtra merced y mandamos que perſona ni perſonas algunas deſtos nueſtros reynos y ſeñorios ni de fuera dellos, ſean oſados de vender ni vendan enellos guantes adobados, ni perſona alguna ſelos compre: ſo pena que la perſona que los vendiere, pierda los guantes que anſi vendiere, y pague de pena el quatro tanto

del valor dellos, y el que los comprare pierda los guantes que ouiere comprado: dela qual dicha pena mandamos que sea la mitad para la persona que lo denunciare, y la otra mitad para el juez que lo sentenciare. Prematica de su Magestad, clix, dada en Madrid, año de. M. D. xxviij.

LEY. III. QVE SE GVARDEN LAS Leyes y Prematicas contra los que se alçan.

PORQVE de alçar se los cambiadores y otros mercaderes, a venido general daño a estos nuestros reynos, y alos nuestros subditos y naturales dellos. Proueemos y mãdamos que las Leyes y Prematicas de nuestros reynos que sobre ello hablan, se guarden: y las penas contra los tales por ellas estatuidas se executen, porque anssi cumple a nuestro seruicio, y al bien comun destos nuestros reynos. Y anssi mesmo mandamos que qualquiera mercader que se alçare de aqui adelante, que no pueda gozar ni goze dela hidalguia, para escusar se dela pena del dicho delicto, ni para otro caso ni cosa alguna: y lo mesmo se entienda y aya lugar contra los recaudadores y mayordomos de cõcejo y otras qualesquier personas: y sobre ello se den enel nuestro consejo las prouisiones necessarias, Prematica de su Magestad, cxxij, dada en Valladolid. año de. M. D. xxxvij, y Prematica, cxj, dada en Segouia, Año de. M. D. xxxij.

☞ Ley. v. ti. viij. li. v. del ordenamiento y Prematica. lxxxij. del reyno.

LEY. IIII. QVE LO MISMO AYA lugar alçando los bienes.

OTROSI, tenemos por bien y mandamos que las dichas Leyes y Prematicas de nuestros reynos, que hablan contra los que se alçan: ayan lugar y se executen enlas personas de aquellos que alçaren sus bienes, a vn que sus personas no se absenten prouando sus acreedores que las tales personas alçaron y escondieron los bienes que tenian. Y mandamos que anssi se guarde y cumpla de aqui adelante. Prematica de su Magestad, xxiiij, dada en Madrid, año de. M. D. xxviij.

LEY. QVINTA QVE LOS PAños y sedas se midan sobre tabla.

Prematica.cxl.y.cxlj.y.cxlij.y.cxliij.y.cxliij. del reyno

OTROSI: mandamos que los mercaderes destos reynos, cerca del medir se los paños y sedas sobre tabla, y cerca del mojarse y tundir se: guarden las Prematicas de nuestros reynos que sobre ello disponen: y aquellas mandamos que se executen. Prematica de su Magestad, lxxxvij, dada en Valladolid, año de. M.D.xxxvij.

LEY. VI. QVE NO SE PONGAN letras de oro enlos paños.

MANDAMOS ansi mesmo que ninguno pueda dorar, ni poner letras de oro en paño alguno de aqui adelante: y ansi se guarde so pena que el que las pusiere, pague la mitad del valor del tal paño (en que ansi las ouiere puesto) para la nuestra camara. Prematica de su Magestad, lxxv, dada en Valladolid, año de. M.D.xxxvij.

TITVLO. V. DELAS dotes y joyas.

LEY. I. QVE NO SE DE en dote mas dela quantidad infra scripta, ni por via de mejora.

VISTA la desorden y daños que se an recrescido, y recrescen de cada dia delas dotes excessiuas, que se acostumbran a dar enestos nuestros reynos. Y visto y platicado conlos del nuestro consejo, fue acordado que conuenia proueerse enello: y que de aqui adelante enel dar y prometer delas dichas dotes, se tuuiesse la manera y orden siguiẽte. Que qualquier cauallero o persona que tuuiere de dozientas mill marauedis de renta abaxo, no pueda dar ni de en dote a cada vna de sus hijas legitimas arriba de seis cientas mill marauedis: y el que tuuiere dozientas mill marauedis de renta y dende arriba, hasta quinientas mill marauedis de renta, pueda dar en dote a cada vna de sus hijas legitimas, hasta vn cuento de marauedis, y no mas: y el que tuuiere mas delas dichas quiniẽtas mill marauedis de renta, hasta vn cuento y

quatro cientas mill marauedis, pueda dar hasta cuento y medio de marauedis: y que el q̃ tuuiere cuento y medio de renta, y dende arriba, pueda dar en dote a cada vna delas dichas sus hijas legitimas que tuuiere, la renta de vn año y no mas: con que no pueda exceder de doze cuentos de marauedis, no embargante que la dicha su renta de vn año sea mas delos dichos doze cuentos en qualquier quantidad. Y mandamos que anssi se guarde y cumpla: y que ninguno pueda dar ni prometer por via de dote ni casamiento de hija, tercio, ni quinto de sus bienes: ni se entienda la tal hija por ello ser mejorada tacita ni expressamente por ninguna manera de contracto entre viuos: so pena que todo lo que de mas delo aqui contenido, y la dicha mejora que se diere o prometiere (segũ dicho es) lo aya perdido y pierda, y sea de ningun valor y effecto. Prematica de su Magestad. cj. dada en Madrid. año de. M. D. xxxiiij.

LEY. II. QVE NO SE PVEDA DAR en joyas o donas, mas dela octaua parte dela dote.

OTROSI, porque los que se desposan o casan, suelen dar al tiempo que se desposan o casan, a sus esposas y mugeres joyas y vestidos excessiuos, y es cosa necessaria que anssi mesmo se ordene y modere. Mandamos que de aqui adelante ninguno ni alguno destos nuestros reynos, que se desposare o casare: no pueda dar ni de a su esposa y muger enlos dichos vestidos y joyas, ni en otra cosa alguna: mas de lo que montare la octaua parte dela dote que conella recibiere. Y porque enesto cessen todos fraudes, mandamos que todos los contratos, pactos, promissiones que sobre ello se hizieren en fraude delo sobre dicho, sean en si ningunos y de ningun valor y effecto. Prematica de su Magestad. cj. dada en Madrid. año de. M. D. xxxiiij.

TITVLO. VI. DELOS Herradores.

LEY. PRIMERA QVE LOS Herradores, Examinadores no embien comissarios por la tierra.

POR QVE de embiar los herradores, examinadores y otros comissarios por la tierra, se siguen inconuenientes. Mandamos q̃ los herradores, examinadores si embiaren comissarios fuera delas cinco leguas de nuestra corte, que las nuestras justicias los prẽdan y los embiẽ presos ala carcel de nuestra corte, y seã castigados: y auisen de qualquier desorden, que en esto aya, alos del nuestro consejo, para que lo prouean como conuẽga. Prematica de su Magestad. xiij. dada en Toledo, año de. M.D.xxxix.

LEY. II. QVE CERCA DEL HERRAGE, se guarden las Prematicas del Reyno.

ematica xciij. cv. y. j. del no.

HEMOS sido informados, que las Prematicas de nuestros reynos, hechas por los Reyes catholicos nuestros señores padres y abuelos, que hablan sobre el herraje y clauazon delos herradores se guardan mal: y algunos van cõtra lo enellas cõtenido. Mandamos a todas las justicias destos nuestros reynos, cada vno dellos en su juridicion: vean las dichas Prematicas, y las cumplan, y executen, y hagan guardar, y cumplir, y executar, en todo y por todo, segun que enellas se contiene. Con tanto que'l clauo que de aqui adelãte se ouiere de hazer, sea del peso que las dichas Prematicas mãdan, y de cabeça de dado o llano de dos golpes, tanto de vno como de otro, metida en clauera, ansi lo vno como lo otro: so pena que el que hiziere el dicho clauo de otra manera caya e incurra enlas penas contenidas enlas dichas Prematicas. Y mandamos qu'el clauo y herraje que hasta aqui esta hecho, los officiales y otras personas que lo tuuieren, lo puedan vender y gastar dentro de seis Meses primeros siguientes, desde la data d'esta nuestra Ley. Los quales passados mandamos a vos los nuestros Corregidores y a otras qualesquier justicias delas Ciudades, villas y lugares d'estos nuestros Reynos y señorios: cada vno de vos en vuestros lugares y juridiciones ansi lo guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y complir, segun y como dicho es. Prematica de su Magestad. cl. dada en Valladolid. año de. M.D. xxxvij. y Prematica extraordinaria dada en Ocaña. año de. M.D. xxxj.

LIBRO. V.

TITVLO. VII. DE LOS OFFICIALES y soldadas.

LEY. I. QVE EL OFFICIAL EN su officio no pueda alegar engaño.

PORQVE algunos officiales en sus obras que tomã, suelẽ dezir que fueron engañados, y tratan sobre ello pleytos, que es justo que se euiten. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante los officiales no puedan alegar auer sido engañados en las obras de su arte, q̃ tomaren a destajo o en almoneda, ni sobre ello sean oydos. Prematica de su Mageſtad. lxxxv. dada en Valladolid, año de. M. D. xxxvij.

LEY. II. QVE SE LABRE Azabache fino.

PORQVE somos informados qu'el azabache no se labra como deue: mandamos dar nueſtras cartas y prouisiones para los nueſtros Corregidores y justicias de los partidos, donde el dicho azabache se labra: para que no consientan que en la labor dello, se haga falsedad alguna. Prematica de su Mageſtad. lxvij. dada en Valladolid. Año de. M. D. xxij.

LEY. III. QVE LAS SOLDADAS SE pidan dentro de tres años del seruicio.

MVCHOS que estan pagados de su seruicio y soldada, tornan a pedirlo, a guardando tiempo en que no se pueda prouar la paga. Mandamos que de aqui adelante los que ouieren viuido cõ qualesquier personas destos nueſtros reynos: sean obligados de pedir lo que pretendieren que se les quedare deuiendo del salario, y a costamiẽto que tuuieron de sus señores, o otro qualquier seruicio que les ayã hecho dẽtro de tres años, despues q̃ fuerẽ despedidos de los tales señores, y q̃ passados aq̃llos, no lo puedã mas pedir: excepto si mostrarẽ (como dicho es) auer lo pedido dẽtro de los dichos tres años a sus señores: y ellos no se lo auer pagado ni satisfecho. Prematica. de su Mageſtad. clvij. dada en Madrid. Año de. M. D. xxviij.

TITVLO. VIII. DELOS Medicos y Boticarios.

LEY. I. QVE LOS PROTOmedicos examinen en persona en la corte, y fuera la justicia ordinaria.

NVESTRA merced y voluntad es, que agora y de aqui adelante los nuestros protomedicos que son o fuerē, examinē por sus personas sin poner otros substitutos algūos a los Phisicos, çurujanos, y Boticarios en la nuestra corte cō cinco leguas al rededor: y q̄ fuera delas dichas cinco leguas, no puedan llamar ni traer persona ninguna: y que la visitacion delas boticas delos Boticarios la hagan por si mesmos: y en lo q̄ fuere fuera delas dichas cinco leguas. Mādamos q̄ nro Corregidor o justicia ordinaria, cō dos Regidores y vn Phisico aprouado del tal lugar, haga el examen delas dichas Boticas. Prematica de su Magestad. xlvj. dada en Valladolid. año de. M. D. xxiij.

LEY. II. QVE LOS PROTOMEdicos no embien comissarios.

OTROSI, los dichos nuestros Protomedicos si embiaren comissarios a examinar fuera delas cinco leguas de nuestra corte: mandamos que las nuestras justicias los prendan, y los embien presos ala carcel de nuestra corte y seā castigados, y auisen de qualquier desorden (que en esto aya) alos del nuestro consejo, para que se prouea. Prematica de su Magestad. xij. dada en Toledo año de. M. D. xxxix.

LEY. III. QVE SE VISITEN LAS BOticas y medicinas, conforme alas Leyes.

ANSI mesmo mandamos que cerca dela visitacion delas boticas, y la examinaciō delas medicinas viejas o corruptas, se guarden las Leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen: y aquellas mandamos que se executen. Y cerca del vender los Boticarios solimā y cosas ponçoñosas en las dichas boticas: mandamos que los nuestros Corregidores y justicias, cada vno en su juridiciō se informe de qual-

☞ Prematica. xc. del reyno.

quier exceſſo que ſobre ello ſe haga, y lo remediẽ y prouean como cõuenga. Prematicas de ſu Mageſtad. cxviij. y. xviij. dadas en Valladolid. año de. M. D. xxxvij.

TITVLO. IX. DELAS OBLIgaciones y depoſitos.

LEY. I. QVE SE PONGA EN las obligaciones la mercaderia.

MANDAMOS que enlas obligaciones que de aqui adelante ſe hizieren, ſe ponga la quantidad dela mercaderia, porque ſe obligan: pan, vino o ganado, o otra qualquier coſa: poniendo lo por menudo y eſtenſo, de manera que ſe ſepa y entienda la coſa, porque ſe obligan: y no ſe põga en general como ſe acoſtunuraba poner: y los eſcriuanos lo hagan y aſſienten anſi. Prematica de ſu Mageſtad. xcvij. dada en Madrid. año de. M. D. xxxiiij.

LEY. II. QVE SE GVARDE LA LEY qu'el lego no ſe ſometa a juridicion eccleſiaſtica.

ley. vj. t. j. lib. iij. del ordenamiento

MANDAMOS que las Leyes de nueſtros reynos que diſponen, que ningun lego en obligacion ſe ſometa a juridicion eccleſiaſtica, ſe guarden y executen las penas dellas: y las juſticias no den lugar a fraude algũo cerca delo ſuſo dicho. Prematica de ſu Mageſtad. xvj. dada en Madrid. año de. M. D. xxxiiij.

LEY. III. QVE LOS CONOSCIMIENtos recognoſcidos, y las confeſſiones claras ſe executen en juyzio.

POR QVANTO ſomos informados, que a cauſa de no ſe executar los conoſcimiẽtos recognoſcidos por las partes, y las cõfeſſiones q̃ ſe hazen en juyzio, como los otros cõtractos otorgados ante los nr̃os eſcriuanos, q̃ traẽ aparejada execuciõ: ſe ſiguẽ muchas coſtas y gaſtos: y muchas perſonas por dilatar la paga, apelã delas ſẽtẽcias q̃ cõtra ellos ſe dã. Porẽde ordenamos y mãdamos q̃ de aqui adelãte, los conoſcimientos recognoſcidos por las partes, o las cõfeſſiones claras

y. v. ti. j. li. iij. l orde- miento

hechas ante juez, traygan aparejada execucion: y que las nueſtras juſticias las executen, cõforme ala Ley de Toledo que habla ſobre la execucion delos cõtractos guarenticios. Prematica de ſu Mageſtad dada en Madrid, año de. M. D. xxxiiij. numero vltimo.

vide omnin dida. de co in G.º de va opinio. reso G.º 2. C.º ii. y eadem vero dritia consti tio. pag. 13 col. 3. p tot

LEY. IIII. QVE LOS DEPOSITOS no ſe hagan enlos eſcriuanos delas cauſas.

PORQVE por hazerſe los depoſitos enlos eſcriuanos, acaeſce cobrarſe con difficultad, y ſubceden otros incõuenientes. Porende mandamos que las nueſtras juſticias, cada vno en ſu juridicion, diputen perſona llana y abonada, en quien ſe hagan los dichos depoſitos: con que no ſea el eſcriuano dela cauſa, ſobre q̃ ſe hiziere el dicho depoſito. Prematica de ſu Mageſtad. lxxxiij. dada en Segouia. Año de. M. D. xxxij. y Prematica. lxx. dada en Valladolid. Año de. M. D. xxxvij.

TITVLO. X. DELAS execuciones.

LEY. I. QVE LAS EXECVtorias ſe cometan alos Corregidores.

POR euitar cohechos y ſin juſticias, que los executores hazen: tenemos por bien y mandamos que las execuciones que ſe ouieren de hazer, ſe cometan alos Corregidores y juſticias ordinarias en ſus lugares y juridiciones, para que lo executen, y cõtra los que fuerẽ negligentes: mandamos que vaya executor a ſu coſta, para que haga lo que ellos deuieran hazer: y ſe guarden las Leyes deſtos reynos, que ſobre ello diſponen. Prematica de ſu Mageſtad. lvj. dada en Toledo. año de. M. D. xxv. y Prematica. lxv. dada en Madrid. año de. M. D. xxxiiij. y p̃matica. lxxxvj. dada en Valladolid. año de. M. D. xxxvij.

y. xij. xij. li. v orde- miento

LIBRO SEXTO.

TITVLO. I. DELAS rentas Reales.

LEY. I. QVE LOS ARRENDADORES y recaudadores, no pidan el preuilegio mas de vna vez en su tiempo.

MANDAMOS A TODOS LOS ARrendadores, y recaudadores, y thesoreros, y receptores delas nuestras rentas, que durante el tiempo que qualquiera dellos tuuiere arrendadas qualesquier rentas tercias y juros: o tiene la receptoria de qualesquier lugares y partidos encabeçados: no puedan pedir ni demandar en todo el dicho tiempo mas de vn traslado del preuilegio, que los dichos pueblos o personas particulares tienen: pues aquel basta para la cuenta de todo el tiempo, que vno tuuiere qualquiera arrendamiento o encabeçamiento. Prematica de su Magestad. cvij. dada en Madrid. Año de. M.D.xxxiiij.

LEY. II. QVE NO SE HAGA MERced dela escriuania mayor de rentas.

ES NVESTRA merced y voluntad, y mandamos que cada y quando vacare la escriuania mayor de rentas: quede para nos y para nuestra corona real: y q̃ no se pueda hazer, ni haga merced della a persona alguna, y si se hiziere que no vala. Y entretanto que la persona que ouiere de seruir el dicho officio, sea primero visto y aprouado por nos, y de otra manera no lo pueda vsar: al qual nos mandaremos señalar salario competente, y que se le pague delo que valiere la dicha escriuania mayor: porque mejor la pueda tener y vsar. Prematica de su Magestad. cxxj. dada en Madrid. año de. M.D.xxxiiij.

Ley. v. ti. v. lib. ij. del ordenamiento

LEY. III. QVE LOS ARRENDADOres no arrienden albaquias en el partido.

MANDAMOS que los arrendadores y recaudadores en sus partidos, ni los officiales que entienden en los nuestros libros y

hazienda:no arriendē albaquias en todo,ni en parte directe ni indirectepor si,ni por interposita persona: so pena de perder los officios y boluello conel quatro tanto. Y enlo que cerca desto aya passado,mandamos que se aya informacion dello,y se haga justicia: y no haremos merced alguna de ayudas de costa alos sobre dichos. Prematica de su Magestad.xxiij.dada en Valladolid.año de.M.D.xxiij.

LEY. IIII. QVE SE CONSERVE la especeria,e Islas de Maluco.

PORQVE la especeria que a parescido enlas Islas de Maluco, es cosa importante a estos nuestros reynos,y dello estamos informados:la sosternemos enestos reynos,y conseruaremos: y en perjuyzio dellos,no tomaremos sobre ella assiento alguno,cōel Rey de Portugal como nos lo aueis supplicado. Prematica de su Magestad.lxxxiij.dada en Valladolid.año de.M.D.xxiij.

TITVLO. II. DELOS CONtadores mayores y de cuentas.

LEY. I. QVE NO SE ARRIENden por los contadores las rentas, con condicion de dar juezes.

PORQVE los juezes de comission dados alos arrendadores para sus rentas y cobrāça dellas,hazē algunas estorsiones: es nuestra merced que de aqui adelante no se haga:y si algunos se an dado,an sido en complimiento delas condiciones que antes de agora estauan otorgadas. Pero mandamos a todas las nuestras justicias de todos los nuestros reynos y señorios,a cada vno en su juridiciō(a los quales por esta nuestra Ley cometemos todas las dichas causas y negocios) que tengan mucho cuydado y diligencia delas expedir y determinar bien y sumariamente conel fabor que justamente se les pudiere dar,cō apercibimiento q̄ les hazemos:que paresciendo por testimonio auer sido o ser ellos negligētes: los nuestros Cōtadores embiaran a costa delas dichas justicias que fueren negligentes,personas que hagan complimiento dejusticia alas partes,y enlos casos que segun las Leyes del

ley.cxxvj y.l.cxxx. del quaderno.

quaderno se deuierē proueer juezes: mandamos que los nuestros cōtadores nombren para ello el Corregidor o juez de residēcia mas cercano dela Ciudad, o villa, o lugar, o parte dōde las dichas alcaualas se ouieren de pedir y cobrar: y no a otra persona alguna, cōel salario que justo y razonable sea: auiendo consideracion al salario q̄ lleuare, cōel officio de justicia que tuuiere. Y enlo que toca alas salinas, y seruicios, y montazgos, y almojarifazgo, y sedas del reyno de Granada: mandamos que los nuestros contadores lo prouean, con la menos vexacion que ser pueda de nuestros subditos y naturales. Y enlo delas appelaciones mandamos que de seis mill marauedis arriba, hasta en quinze mill marauedis vayan ante los notarios que residen enlas nuestras audiencias y chancillerias: y enlo de mas se guarde la Ley del quaderno, que sobre esto habla. Prematica de su Magestad. lx. dada en Toledo año de. M.D.xxv.

las dichas Leyes.

LEY. II. QVE SE HAGA ARANZEL para contadores, y no lleuen derechos por los finiquitos de cuentas.

OTROSI, por escusar algunos inconuenientes, mandamos alos del nuestro consejo, hagan traer ante si los arāzeles y cedulas que los contadores mayores de cuentas tienen: y se informen de todas las cosas que cumplen, dando la orden que de aqui adelante enello se a de tener. Y porque somos informados, que an lleuado y lleuā los dichos nuestros contadores mayores de cuentas contra nuestro defendimiēto, derechos delas cuentas y finiquitos, que an tomado sobre lo tocante ala cobrança del seruicio. Mandamos que de aqui adelante no se lleuen los tales derechos: y que se den las cedulas acostumbradas para q̄ las guarden, so pena de priuacion delos officios. Prematica de su Magestad. xlv. dada en Toledo. año de. M.D.xxv.

LEY. III. QVE DOS OYDORES DEL consejo con los contadores, en grado de suplicacion desagrauiē los pueblos.

PORQVE algunas personas y pueblos encabeçados se tienen por agrauiados por los contadores mayores: mandamos que a

ſupplicaciõ delas Ciudades y lugares, que lo pidierẽ en reuiſta: ſe jun ten dos delos del nueſtro conſejo, quales nõbraremos: para que juntamẽte cõlos dichos cõtadores mayores veã y determinẽ breuemente lo q̃ ſea juſticia. Lo qual anſi meſmo mãdamos q̃ ſe guarde cõ los cõtadores de cuentas, a pedimiento y ſupplicacion delas dichas Ciudades y pueblos como dicho es. Prematica de ſu Mageſtad. xxxvij. dada en Valladolid. año de. M. D. xxiij. y Prematica. lxx. dada en Toledo. año de. M. D. xxv.

LEY. IIII. QVE NO SE NOMBREN contadores para caſo que conſiſta en derecho.

OTROSI, tenemos por bien y mandamos que los juezes de aqui adelante no nombren contadores para ningun articulo, que cõſiſta en derecho, ni para otra coſa que ellos puedan determinar por el proceſſo: ſino que ſolamente los puedan nombrar, para en coſa que cõſiſta en cuenta, o taſſacion, o pericia de perſona, o arte. Prematica de ſu Mageſtad. xlj. dada en Madrid. año de. M. D. xxxiij.

TITVLO. III. DELOS ENCAbeçamientos delas rentas.

LEY. I. COMO QVIERA QVE ſea viſto por eſperiencia ſubir ſe las rentas, ſe dan por encabeçamiento al reyno por diez años en cierto precio.

POR eſperiencia ſe a viſto como las nueſtras rentas reales ſuben y creſcen cada año muchas ſumas de marauedís, como hazen las otras rentas. Pero por hazer biẽ y merced a eſtos reynos, auemos por bien de les dar por encabeçamiento todas las rẽtas de alcaualas y tercias del, por diez años venideros: que comiençan deſde primero de Henero del año venidero de mill quiniẽtos y treinta y cinco, enel precio q̃ verdaderamẽte nos llebamos y gozamos dellas eſte año de. M. D. treynta y quatro: deſcontados todos los prometidos y quartas partes que enellas ſe ganaron: y otras coſas que ſe deuen deſcontar y abaxar, de que nos gozamos: y mas veynte mill Ducados en

cada vn año, de que nos hazemos merced a estos reynos: cõ tanto que de aqui a en fin del mes de mayo del dicho año venidero de mill quinientos y treynta y cinco años. El reyno y sus procuradores y diputados, o personas que para ello pusieren y nombraren: den orden como todas las rentas se encabecen, cada vna enel precio que se deua encabeçar: enel qual encabeçamiẽto no a de entrar el almoxarifazgo ni seruicio, y montazgo, ni puertos delos tres Obispados, ni almadrauas, ni mineros, ni la rẽta dela seda del reyno de Granada, ni auice, ni aguela, ni otras semejantes cosas, que no se suelen encabeçar a pueblos: y en caso qu'el reyno todo no se concierte en tomar por encabeçamiento todas las dichas rentas, hasta en fin del dicho mes de Mayo. Antes cada vez q̃ vinierẽ o despues no se concertando, auemos por bien que los pueblos que particularmente se vinieren a encabeçar, se les de por encabeçamiento sus rentas en precios moderados, de manera que recibã gratificacion como agora ven, que se haze con los que se an encabeçado. Y desde agora mandamos alos nuestros Cõtadores mayores, que anssi lo hagan. Prematica de su Mageſtad. lxxxvj. dada en Madrid. Año de. M.D.xxxiiij.

LEY. II. QV'EL DICHO ENCAbeçamiento dura por otros diez años mas.

FVE NOS anssi mesmo suplicado, prorogassemos el dicho encabeçamiento dado a estos nuestros reynos por otros diez años mas, que comiençan el año de mill quiniẽtos y quarẽta y siete: y se acaban en fin del año de mill y quinientos y cinquenta y seis años, segun que lo otorgamos, y dello dimos nuestra cedula, para los nuestros cõtadores mayores, cuyo thenor es este. Nuestros Contadores mayores ya sabeis que yo mande dar, e di para vos vna cedula escripta en papel, y firmada de mi mano, hecha de esta guisa (El Rey) Nuestros Contadores mayores ya sabeis como las Ciudades y villas destos nuestros Reynos, que tienen voto en cortes, tomaron y tienen a su cargo por encabeçamiento las rentas del reyno por diez años, que se cumplen el año de mill quiniẽtos y quarẽta y seis en cierto precio, y cõ ciertas condiciones (segun q̃ mas largamẽte enel encabeçamiẽto que hizierõ y nos otorgaron se cõtiene) y agora sabed que los procuradores delos dichos nuestros reynos, que vinierõ a estas cortes que

celebramos en nõbre delas Ciudades y villas dellos;nos otorgarõ de seruicio extraordinario,ciento y cinquenta cuentos de marauedis,para las grandes e importantes necessidades, que de presente se ofrescẽ. Y por hazer bien y merced alos dichos nuestros reynos (entre otras mercedes que les hezimos) les cõcedimos y otorgamos de les prorogar y alargar el dicho encabeçamiento por otros diez años adelante venideros;que se cumplen el año de mill quinientos y cinquenta y seis años;enel precio y dela manera que agora lo tienen. Porende nos vos mandamos,que queriendo el reyno y sus procuradores en sunombre; tomen el dicho encabeçamiento por los dichos diez años venideros; y obligandose por los marauedis que montasse,les prorogueis y alargueis por los dichos diez años enel precio, y cõlas cõdiciones y segũ y enla forma y manera q̃ agora esta,sin hazer enello nouaciõ alguna; cõ tanto q̃ tomẽ el dicho encabeçamiento,y hagan la dicha obligaciõ dentro de tres años primeros siguientes,y no en otra manera. Que para ello vos doy poder complido con sus incidencias, y dependencias, anexidades,y conexidades. Dada en Toledo a. xxx. dias de Março, año de. M.D.xxxix. Yo el Rey,por mandado de su Magestad, Ioan Vazquez. Y agora sabed que los procuradores delas dichas Ciudades villas destos nuestros reynos, que se juntaron enestas cortes, que hezimos enesta villa de Valladolid;y nos an hecho relacion como el año passado de mill quinientos y quarẽta y vno,enla villa de Madrid le hizieron la obligacion,que conforme a mi cedula auian de hazer;y os pidieron lo assentassedes enlos nuestros libros la dicha mi cedula,y la dicha su obligacion;y les diessedes sus cartas de encabeçamientos,y despachos necessarios: y no lo quesistes hazer,diziendo que auia muchas cosas que se deuian emendar: y que muchas Ciudades,no pagan lo que justamente se les deuia echar. Y otras mas,y se tiene mala orden enlos repartimientos;y me suplicaron vos mandasse assentarlo, y les diessedes los despachos necessarios para ello, e yo touelo por biẽ;porque vos mando que veais la dicha mi cedula, de suso encorporada, y la dicha obligacion que los dichos procuradores delas dichas Ciudades y villas destos reynos,que tienen voto en cortes,hizieron y otorgaron en Madrid;y si esta hecha como cõuiene,la assenteis enlos dichos nuestros libros;y sino recibais dellos la obligacion que conuiene, con los poderes de sus Ciudades y villas;y assenteis esta mi cedula enlos libros,para que lo enella contenido,aya complido effecto;

Y porque redunde en beneficio vniuersal destos reynos, vos mando que vosotros juntamente con el Doctor Gueuara y Licenciado Girõ del nuestro consejo: vista la relacion de lo que se deue proueer en el dicho encabeçamiento, para que redunde en beneficio general de todos estos nuestros reynos: e oydo el parescer de las personas q̃ los dichos Procuradores an nombrado y nombraren para ello: emendeis las cõdiciones que os paresciere que se deuen emendar, de las que estan en el encabeçamiento q̃ agora corre: de manera que todos los vezinos destos reynos gozen del beneficio, con toda ygualdad que fuere possible: y conforme a lo suso dicho, deis las cartas de encabeçamientos y otras prouisiones, q̃ necessarias sean: que yo vos relieuo de qualquier cargo o culpa, que por ello vos pueda ser imputado. Prematica de su Mageſtad dada en Valladolid, año de. M.D.xlij. nume.j.

LEY. III. QVE SE ENCABECEN las rentas delas Ciudades y villas que quisieren.

POR QVE nuestra intencion a sido de quitar vexaciones de arrendatarios: quesimos que se recibiessen encabeçamientos de qualesquier Ciudades y villas, que quisieren encabeçarse. Y ansi auemos mandado alos nuestros contadores mayores, que encabecen qualesquier Ciudades y villas de estos nuestros reynos, que se vinieren a encabeçar: y ansi lo an hecho con los que an venido, con toda gratificacion. Prematica de su Mageſtad. xij. dada en Madrid. año de. M.D. xxviij. y Prematica. cvj. dada en Segouia. año de. M.D.xxxij.

LEY. IIII. NO SE ADMITA PVja, sin que primero se haga saber ala prouincia.

OTROSI, por quitar algunos inconuenientes, es nuestra merced y voluntad, y mandamos que estando la Ciudad o prouincia encabeçada: que ocho Meses antes que fenezca el encabeçamiento ni admita puja, se le haga saber: para que vea lo que le cumple hazer. Prematica de su Mageſtad. lx xxvij. dada en Madrid. Año de. M.D. xxxiij.

LEY. V. QVE NO SE RECIBA PVja en perjuyzio del concejo encabeçado con poder, hasta treynta dias.

ANSI MESMO tenemos por bien, y mãdamos que del dia que se concluyere enel ayuntamiẽto y concejo, de dar poder para tomar el encabeçamiento: no se reciba puja alguna en perjuyzio del dicho encabeçamiento: y si alguna se recibiere, la tal puja sea en si ningnna, y no se les cargue: con que dentro de treynta dias, desde el dia q̃ se diere el dicho poder para el dicho encabeçamiento, se presente ante los nuestros contadores mayores: para tomar y tomen el dicho encabeçamiento, enla forma acostumbrada. Prematica de su Magestad. xj. dada en Toledo. año de. M. D. xxv. y Prematica. xv. dada en Madrid. año de. M. D. xxviij.

TITVLO. IIII. DEL seruicio Real.

LEY. I. QVE EL SERVICIO real no se pida sin justa causa, y se gaste en defensa destos reynos.

PORQVE nos aueis suplicado qu'el seruicio no se pida a estos reynos, sino en cortes y con justa causa: y que se gastasse enla guarda y defensa dellos. Dezimos que no entẽdemos pedir seruicio, saluo con justa causa y en cortes, y guardãdo sobre ello las Leyes del reyno. Y nos plaze de conuertir y gastar el dicho seruicio (que estos nuestros reynos nos hazẽ) solamente enla guarda y defensa dellos y resistencia delos enemigos, si contra ellos vinieren: y no en otra ninguna necessidad particular nuestra, ni de ningũo delos otros nuestros reynos y señorios. Prematica de su Magestad. xlij. dada en Valladolid. año de. M. D. xxiij. y Prematica. ix. dada en Toledo. año de. M. D. xxv. y Prematica. iiij. dada en Madrid. año de. M. D. xxviij.

Ley. vij. i. xj. h. ij. del ordenamiento

LEY. II. QVE SE YGVALEN LAS Ciudades y Prouincias, conforme ala prouision que se dio a Seuilla.

ES NVESTRA merced y tenemos por bien y alibio deſtos nueſtros reynos, y delos naturales dellos: demandar ygualar las vezindades deſtos nueſtros reynos, cõforme ala prouiſion que ſe dio ala Ciudad de Seuilla, para hazerſe la dicha yguala della y ſu prouincia y arçobiſpado: para que conforme alas dichas ygualas, ſe reparta el ſeruicio. Y mandamos que anſi meſmo ſe haga la yguala delas prouincias, como ſe hizo delas vezindades. Prematica de ſu Mageſtad. lix. dada en Toledo. año de. M. D. xxv. y Prematica. xiiij. dada en Toledo. año de. M. D. xxxix.

ley. xx. tit. j. lib. vij. del ordenamiento

LEY. III. QVE LAS RECEPTORIAS del ſeruicio, ſe den alos procuradores de cortes.

OTROSI, mandamos que para enlos ſeruicios q̃ ſe hizieren de aqui adelante, ſe dẽ las receptorias del ſeruicio que ſe otorgarẽ alos procuradores de cortes, delas Ciudades, villas, y prouincias, y partidos, y miembros, por quiẽ ſe otorgaron el dicho ſeruicio. Y enello ſe guarde lo que haſta aqui ſea acoſtumbrado. Prematica de ſu Mageſtad. xxvj. dada en Toledo. año de. M. D. xxv. y Prematica. cxiij. dada en Segouia. año de. M. D. xxxij.

LEY. IIII. QVE NO SE HAGA MERced del ſeruicio a ningun ſeñor de ſu tierra.

YPORQVE ſomos informados que anſi conuiene a nueſtro ſeruicio y al bien comũ deſtos reynos: dezimos que no haremos merced alguna del dicho ſeruicio (q̃ eſtos nueſtros reynos nos haze) a ſeñor alguno, dela parte que le cupiere a pagar de ſu tierra. Prematica de ſu Mageſtad. xcvij. dada en Valladolid. año de. M. D. xxij.

LEY. V. QVE LOS IVEZES DEL SERuicio mueſtren los poderes e inſtructiones q̃ traen.

MANDAMOS anſi meſmo q̃ los juezes del ſeruicio y montazgo, y moneda forera: mueſtren y preſentẽ antes que vſen dellos enlas cabeças delos partidos, donde an de entender las prouiſiones y poderes e inſtructiones, que traen: para que no excedan de lo

enellas contenido. Y mãdamos q̃ los del nueſtro cõſejo (llamados los contadores) ordenẽ el aranzel ſobre ello. Prematica de ſu Mageſtad. lv. dada en Segouia. año de. M. D. xxxij. y Prematica. lxxxij. dada en Madrid. año de. M. D. xxxiiij. y Prematica. xij. dada en Valladolid. año de. M. D. xlij.

LEY. VI. DE QVE MANERA SE AN de hazer los repartimientos del ſeruicio.

PORQVE enel repartimiento que ſe haze del ſeruicio real, ſuele hazerſe agrauio a particulares: para el remedio dello mandamos que en cada Ciudad o villa deſtos nueſtros reynos, que fuere cabeça de juridicion, o juridicion por ſi: donde ouiere o pretẽdiere auer alguna duda o debate, cerca del repartimiento del ſeruicio real, o de alguna coſa dello: ſe junten las juſticias y Regidores, y llamen al procurador del comun, y a ſeis buenas perſonas, delos buenos hombres pecheros, dos delos mas ricos, y dos delos medianos, y otros dos delos menores: y ſi la tal Ciudad o villa tuuiere tierra, llamen alos procuradores o ſexmeros dela tierra, y otras ſeis buenas perſonas delos dichos tres eſtados: y todos juntamente vean y aueriguen de que forma y manera ſean hechado y repartido y pagado haſta aqui: y ſe echan, reparten, y pagan al preſente enla tal villa y ſu tierra los marauedis, que alos dichos buenos hombres pecheros an cabido, y les an ſido repartidos para la paga delos ſeruicios, que ſe an otorgado eneſtos reynos, y para las otras coſas que ſe an offreſcido: y ſi ſe reparten por cañamas o pecherias, o por haziendas, o por cabeças, o de que manera y en que quantidad eſta taſſada cada cañama y pecheria: y ſi dela forma y manera de como ſe reparten, y pagan los dichos ſeruicios, ſe agrauian algunos delos eſtados delos dichos pecheros: y alli todos juntamente comuniquen, y confieran, y platiquen, que forma y manera es la que de aqui adelãte ſe puede y deue tener, enel echar y repartir, y pagar los dichos ſeruicios y derramas: y ſi ſe ouieren de pagar por cañamas o pecherias, de quantidad o numero ſera cada cañama y pecheria: y como, y de que manera ſe an de taſſar las haziendas para a quantiar las dichas cañamas, de forma que todo ello ſe haga bien y juſtamente, para que ceſſen inconuenientes y pleytos: y ſiendo todos conformes en vn acuerdo y pareſcer, lo embien ante los del nueſtro conſejo: para

que se confirme o emmiende: y si no se pudieren confirmar en bien los votos y pareſceres dela dicha juſticia, y Regidores, y Procuradores y perſonas, de cada vno dellos por ſi particularmente conlos motiuos que tienen: para que todo viſto ſe prouea enello, como mas conuenga al ſeruicio de dios, y nueſtro, y al bien y ſoſiego delos dichos buenos hombres: y para que eſto ſe haga anſi, mandamos que ſe den enel nueſtro cõſejo nueſtras cartas y prouiſiones en forma. Prematica de ſu Mageſtad. c. dada en Valladolid. año de. M. D. xxxvij.

LEY. VII. QVE SE GVARDEN LAS Leyes del reyno, a dõde ſe deuẽ pechar los bienes.

Prematica. lxxvj. y. lxxvij. del reyno

OTROSI, por quanto por Leyes y Prematicas deſtos nueſtros reynos, eſta complidamente proueido cerca delos dichos repartimientos delas haziẽdas, que ſe hazen dõde eſtan las haziendas, o dõ de biuen ſus dueños. Mandamos que las dichas Leyes y Prematicas que ſobre ello diſponen, ſe guarden ſegun que enellas ſe cõtiene. Prematica de ſu Mageſtad. cxxx. dada en Valladolid. Año de. M. D. xxxvij.

LEY. VIII. QVE ESTE LA IVSTIcia y regimiento, alos repartimientos.

Ley. xvij. ti. j. li. vij. del ordenamiento

PORQVE cognoſcemos que cumple a nueſtro ſeruicio y al biẽ comun, mandamos que en todos los repartimientos que ſe hizieren, la juſticia y Regidores ſe hallẽ preſentes: y ſobre ello ſe guarde la Ley del ordenamiento, que cerca dello diſpone. Prematica de ſu Mageſtad. lxxvij. dada en Segouia. año de. M. D. xxxij.

LEY. IX. QVE LA MONEDA FORERa ſe cobre, conforme ala coſtumbre antigua.

HEMOS ſido informados que la moneda forera, ſe cobra mas vezes delo que ſe ſolia cobrar y pagar, que era de ſiete en ſiete años. Porende mandamos alos nueſtros contadores que cobren la dicha moneda forera ſegun la coſtũbre antigua ſe ſolia cobrar y pagar, ſin que enello aya nouedad alguna: y para ello ſe den del nueſtro con-

sejo las prouisiones necessarias. Prematica de su Magestad. lxxxviij. dada en Valladolid. año de. M.D.xxxvij.

TITVLO. V. DELA SACA delas cosas vedadas.

LEY. I. QVE NO SE SAQVE pan ni carnes del Reyno.

MANDAMOS que no se saquen carnes ni pan por Mar ni por Tierra, para fuera dela corona de estos reynos nuestros de Castilla y de Leon: y que ansi se ponga por condiciones enlos arrendamientos que se hizieren de aqui adelante: y si contra lo aqui contenido o parte dello algunas cedulas o prouisiones se dieren, mandamos que sean obedecidas y no complidas. Y mãdamos alos del nuestro cõsejo que tengan especial cuydado de dar las prouisiones que conuengan para ello. Y sobre ello se guarden las Leyes de nuestros reynos q̃ sobre ello disponen y lo prohiben. Prematica de su Magestad. xxj. dada en Toledo. año de. M. D. xxv. y Prematica. xxxv. dada en Madrid. año de. M. D. xxviij. y Prematica. xlv. dada en Segouia. año de. M. D. xxxij. y p̃matica. lxix. dada en Valladolid. año de. M. D. xxij.

ley. xxvj. xliij. y lvij. tit. x. lib. vj. del ordenamiento

LEY. II. QVE NO SE VIEDE LA SAca del pan, y enla cala se dexe pan para el pueblo aquel año, y para sembrar.

OTROSI, proueemos y mandamos que no se viede la saca del pan, y ande libre y sueltamente por el reyno. Y ansi mãdamos que las Leyes de estos reynos que sobre ello disponen, se guarden y executen: y agora ni de aqui adelante no se haga arrendamiento alguno de la saca del pan, y si alguno esta hecho lo reuocamos y damos por ninguno. Y ansi mesmo mandamos que quando alguna licencia ouieremos de dar para la dicha saca de pan: que porque enello no aya desorden y nuestros subditos dello no reciban daño: que en ningun lugar pueda auer la dicha saca de pan sin hazer se primero cala, y dexar enel tal lugar todo el bastimento que es menester para el dicho lugar: para

ley. iij. ti. x. lib. vj. del ordenamiento

aquel año, y para la sementera del otro año venidero adelante. Prematicas de su Magestad. xl. y. lxx. dadas en Valladolid. Año de. M. D. xxiij.

LEY. III. SOBRE EL METER SEDA en estos reynos, se guarden las Leyes dellos.

QVANTO al meterse seda en estos nuestros reynos en madexa o capullo de fuera dellos: mandamos que se guarden y cumplan las Prematicas d'estos nuestros reynos, hechas por los reyes catholicos nuestros señores padres y abuelos: y se guarden las dichas Prematicas, segun que lo viedan y disponen. Excepto en las telas delos cedaços, porque no conuiene por agora proueerse ni vedarse, que no se metan de fuera de estos reynos. Prematica de su Magestad. liij. dada en Valladolid. año de. M. D. xxiij. y Prematica. lxxvij. dada en Toledo año de. M. D. xxv. y Prematica. xlvj. dada en Segouia. año de. M. D. xxxij. y Prematica. lxxxiiij. dada en Valladolid. año de. M. D. xxxvij

Prematica. clxxiij del reyno

LEY. IIII. QVE NO SE META EN EL reyno de Granada simiente ni moreras para seda de otras partes.

POR QVE somos informados que la seda joyante que se haze en el reyno de Granada y Almeria: de algunos años a esta parte se va extragando, porque se a traydo y metido en el dicho reyno simiẽte y moreras de Mecina, y del reyno de Murcia, y Valencia, y de otras partes donde la seda no es tan buena: mandamos que no se traygan ni metan de fuera del dicho reyno de Granada y Almeria moreras algunas, ni se planten. Y sobre ello mandamos se den las prouisiones necessarias. Prematica de su Magestad. cxxiij. dada en Valladolid. año de. M. D. xxxvij.

LEY. V. QVE NO SE TEXA con seda cruda la seda.

PORQVANTO en algunas Ciudades de estos nuestros reynos sea tomado por estilo de texer con sedas crudas, de que vienẽ a

abrirse y perder la color. Porende mandamos que las dichas sedas texidas con seda cruda, sean declaradas por falsas y por tales quemadas: y el que la texere incurra en pena de mill marauedis por cada vara que texiere con seda cruda, y por la segunda vez que sea la pena doblada, y por la tercera que sea doblada la dicha pena y priuado del officio, y no pueda mas vsar del. Y ansi mandamos que se haga y guarde de aqui adelante. Prematica de su Magestad. cvj. dada en Madrid. Año de. M.D.xxxiiij.

LEY. VI. QVE SOBRE EL TROCARSE las bestias dentro delas doze leguas, se guarde las Leyes.

OTROSI, mandamos que sobre el trocarse las bestias caualares, o mulares, o otros ganados, que entre los vezinos y naturales se trocaren dentro delas doze leguas delos puertos del reyno: que se guarden las Leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen, segun que enellas se cõtiene. Prematicas de su Magestad. cxv. y. cxvj. dadas en Madrid. año de. M.D.xxxiiij.

ey. xlvj. ix. li. vj el orde- amiento Prema- ica. cxlv. el reyno

LEY. VII. QVE AYA MOIONES entre estos Reynos y Aragon.

PORQVE es justo que aya hitos y mojones, y señales cognoscidas entre los mojones destos reynos, conel reyno de Aragõ y reynos comarcanos: que los mandaremos poner, y se prouea. Prematica de su Magestad. cxix. dada en Madrid. año de. M.D.xxxiiij.

LEY. VIII. QVE NO ENTREN EN estos reynos sauanas viejas de Francia.

OTROSI, porque acaesce meterse enestos nuestros reynos sauanas viejas del Reyno de Francia, de hospitales y enfermedades contagiosas, y se venden alos mesoneros. Mandamos que de aqui adelante no se metan enestos nuestros Reynos sauanas algunas viejas del dicho reyno de Francia ni de otras partes. Prematica de su Magestad. xcix. dada en Segouia. año de. M.D.xxxij.

LEY. IX. QVE NO SE SAQVE HYERro ni Azero d'estos reynos, para Francia.

SOBRE que no se saque Hierro ni Azero destos reynos para el reyno de Francia ni para otras partes: nos auemos mandado que durante la guerra no se saque vena, y para adelante: hasta que otra cosa se mande, mandamos lo mismo. Prematica de su Magestad. lviij. dada en Valladolid. año de. M. D. xxxvij.

LEY. X. QVE LOS ALCALDES DE sacas hagan sus officios como deuen.

MANDAMOS alos nuestros Alcaldes delas sacas, hagã sus officios como deuen guardando las Leyes del reyno, y las cartas, aranzeles, instructiones, que les estan dadas. Y mandamos al Presidente y alos del nuestro consejo, que en cada vn año embien personas que visiten los puertos delas sacas y Alcaldes de sacas, y traygã relacion delo que alli passa: y alos que hallaren culpados y negligentes los castiguen, segun la qualidad de sus delictos. Prematica de su Magestad. lix. dada en Valladolid. año de. M. D. xxiij. y Prematica. xxxiiij. de Toledo año de. M. D. xxv.

ley. xxxvj ti. ix. li. vj del ordenamiento

LEY. XI. QVE LOS ALCALDES DE sacas no citen los testigos de mas de tres leguas.

ES NVESTRA merced y voluntad, y mandamos que los Alcaldes de sacas de aqui adelante no puedan llamar ni llamen fuera de tres leguas de donde estuuierẽ: y que alos que dentro de las dichas tres leguas llamaren por testigos, sean obligados alos despachar el dia que llegaren, y pagar les su salario que justamente (por razon de ser sacados de sus casas y labores) ouieren de auer. Prematica de su Magestad. lxxxj. dada en Madrid. año de. M. D. xxxiiij.

LEY. XII. QVE NO SE MAten terneras hembras.

POR QVE nos es hecha relacion dela falta de carnes, que ay por matarse terneras hembras. Mandamos y expressamente defendemos que de aqui adelãte por el tiẽpo q̃ nuestra merced y voluntad fuere: no se puedã matar ni maten terneras algunas hembras en las carnecerias delas Ciudades villas y lugares d'estos nuestros reynos ni fuera

dellas: so pena que por el mesmo caso las aya perdido: y por la primera vez sea desterrado del lugar donde las matare por dos meses: y por la segunda por quatro meses, y por la tercera por ocho meses: y pague dos mill marauedís de pena, para la nuestra camara y fisco: y las nuestras justicias ansi lo guarden y hagan guardar y complir. Prematica vltima de su Magestad dada en Toledo, año de. M.D.xxv.

LEY. XIII. QVE NO ENTRE VINO de Aragon en estos reynos, y no se adoben.

☞ y. xxx j. tit. ix. vj. del dena- cnto.

MANDAMOS que cerca de no entrar el vino de Aragõ en estos reynos, se guarden las Leyes dellos, que lo prohiben y vie dan. Y ansi mesmo mãdamos que cerca del no adobarse los vinos, los nuestros Corregidores y justicias, se informen y prouean lo que mas conuenga, para el bien y salud de nuestros subditos. Prematicas de su Magestad. xcvij. y. xcviij. dadas en Segouia, año de. M.D.xxxij.

LEY. XIIII. QVE NO SE SAQVEN CAuallos d'estos reynos, y se guarden las Leyes.

☞ y. j. al i. ti. x. li. . del ero.

OTROSI, mandamos que no se saquen cauallos del reyno, y sobre ello se guardẽ las Leyes y Prematicas d'estos nuestros reynos que cerca d'ello disponen. Y de mas mandamos que para la execucion y guarda dellas, se embiẽ personas, y los del nuestro cõsejo lo proueã como conuenga. Prematica de su Magestad. lxxxj. dada en Vallado lid, año de. M.D.xxij.

☞ y. j. v. vj xlvij. ti. hb. vj. el orde- nmiento premati a. cix. y lviij. del yno.

LEY. XV. QVE NO SE LLEVEN DIneros al Papa en dineros sino en cambios.

PORQVE es muy grande suma de dineros la que en estos reynos se recibe por nuestro muy sancto Padre: y se cree que lo lleuan en dineros, y lo sacan del reyno en muy grã daño dela republica. Mãdamos que los que los lleuan, sean obligados a dar razon como los lleuan en cambio, y no en dineros: y para ello se den en el nuestro consejo las prouisiones necessarias. Prematica de su Magestad. xlij. dada en Valladolid, año de. M.D.xxij.

LEY. XVI. QVE NO SE SAQVE MONEDA DEL REYNO, NI SE DE LICENCIA PARA ELLO.

Ley. xvij. y. xviij. y xix. y. xx. y. xxj. y. xxij. y. xxiij. xxiiij. y. xxv. ti. ix. lib. vj. del ordenamiento y prematica. clxxj. del reyno

ANSI MESMO dezimos qu'es nuestra merced y volũtad q̃ se guardẽ las Leyes destos nuestros reynos, q̃ viedan la saca dela moneda dellos: las quales queremos que ayan entera fuerça, ansi por mar como por tierra. Y mandamos que los que an sacado o sacarẽ moneda fuera destos reynos sean castigados por todo rigor de derecho, conforme alas dichas Leyes. Y hasta agora no emos dado ni entendemos de aqui adelante dar licencia a persona particular alguna, para q̃ d'estos dichos nuestros reynos se saque la dicha moneda: y porque cognoscemos el gran daño que estos nuestros reynos reciben de sacarse la dicha moneda dellos: mandamos alos del nuestro consejo, q̃ delas dichas Leyes y Prematicas, q̃ hasta agora sobre ello estan hechas, den nuestras cartas y prouisiones para que se cumplan y executen: y si les paresciere que enello se deue proueer otra cosa, lo hagan y proueã por aquella manera que mejor vieren y les paresciere que conuenga. Prematica de su Mageſtad. xvij. dada en Madrid, año de. M. D. xxviij. y Prematica. xcv. dada en Madrid, año de. M. D. xxxiiij.

TITVLO SEXTO. DELAS SALINAS.

LEY. I. QVE LOS ARRENDADORES DELAS SALINAS, DEN LA SAL AL PRECIO TASSADO, Y COMO.

PORQVE los arrendadores den como son obligados la sal al precio que esta tassado: mandamos que todos los que quisieren yr a comprar sal enlas nuestras salinas lo puedan hazer, cada vno alas salinas de su limitacion: y los arrẽdadores sean obligados a se lo dar por el precio que esta tassado, so pena que si mas lleuaren por ello, que lo paguen conel quatro tanto. Y ansi misimo si las Ciudades villas y lugares d'estos reynos, quisieren embiar a comprar sal, para proueymiẽto y mantenimientos, alas salinas de sus limites y de su tierra: que lo puedan hazer y tener sus alholies dello: con tanto que no lo puedan vender ni distribuyr fuera del tal lugar y su tierra, ni a otras personas

rematı. lxxxv. el reyno

que no sean vezinos dela dicha Ciudad o villa y su tierra: so las penas en que caen los que meten sal de fuera d'estos reynos. Ansí mismo que los dichos arrendadores, si quisieren hazer alholies fuera delas dichas salinas: sean obligados alos hazer en lugares realengos, y mas conuenibles a toda la comarca: y dar la dicha sal al precio que son obligados a dallo enlas dichas salinas, y mas a seis marauedis por legua en cada hanega: y que los dichos recaudadores sean obligados a dar toda la sal que fuere menester delas dichas salinas: y los dichos recaudadores seã obligados a proueer las dichas Ciudades villas y lugares de sus limites, alos precios suso dichos. Lo qual todo mandamos que se guarde y cumpla ansí en todas las otras salinas de estos nuestros reynos y señorios: y si en algunas salinas no tuuierẽ precio tassado (a q̃ se aya de vẽder la dicha sal) que auida informaciõ delos precios q̃ valia al tiempo que fue hecha la merced dellas, se tasse conforme aquello. Pero si en algunas salinas opozos de personas particulares, acaesciere no auer sal, que baste para proueer sus limites: que las tales personas y dueños de las salinas, no tengan facultad delo proueer de otra parte alguna. Prematica de su Mageſtad. lij. dada en Toledo. año de. M. D. xxv.

TITVLO. VII. DELOS Portazgos e imposiciones.

LEY. I. QVE SOBRE EL Portazgo se guarden las Leyes.

ley. j. y. ij ti. x. li. vj del ordenamiento

MANDAMOS q̃ sobre el pagar delos Portazgos, se guarden las Leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen. Prematica de su Mageſtad. cxliij. dada en Madrid. año de. M. D. xxviij

LEY. II. QVE LOS BARQVEros guarden el aranzel, y no lleben derechos alos que passan por el vado.

PORQVE los Barqueros suelen lleuar mas derechos delos q̃ deuẽ lleuar, cõforme a sus arãzeles y costũbre: enlos lugares q̃ supieremos q̃ ay la dicha desorden lo remediaremos como cõuẽga. Y man-

damos que los tales barqueros sean obligados a tener en lugares publicos los aranzeles, por donde lleuan los dichos derechos: y que a las personas, y bestias, y ganados que passaren por los vados, no se les lleuen derechos algunos. Y que para la execucion dello se daran cartas, con las penas necessarias. Prematica de su Magestad. xxxvj. dada en Valladolid, año de. M.D.xxxvij.

LEY. III. QVE NO AYA ESTANCOS ni imposiciones, y se guarde la Prematica dello.

Prematica. lxxviij del reyno

NVESTRA intencion y voluntad es, que la Prematica destos nuestros reynos, hecha por los catholicos Reyes nuestros señores padres y abuelos, que habla cerca delos estancos e imposiciones: se guarde y cumpla como enella se contiene. Y se proueã juezes de imposiciones, personas de cõfiãça: q̃ executẽ las sentẽcias y penas passadas dadas por los otros juezes de imposiciones q̃ hallarẽ: y mãdamos alos del nuestro consejo que luego den todas las cartas y prouisiones necessarias, para en execucion desto. Prematica de su Magestad. lj. dada en Toledo, año de. M.D.xxv. y Prematica. xcviij. dada en Valladolid, año de. M.D.xxij.

LEY. IIII. QVE LA COSTVMBRE DE quarenta años baste por possession, e la immemorial por titulo bastante.

MVCHOS pleytos subceden sobre si la immemorial costumbre a prouecha o no, sobre las imposiciones: y por tãto cõ acuerdo delos del nr̃o cõsejo, quãto al derecho dela possessiõ: hemos mãdado dar cartas y puisiones, para q̃ los q̃ an tenido y lleuado las dichas imposiciones por tiẽpo de quarẽta años: no seã quitados ni priuados de la dicha possession en que an estado delas lleuar. Y ansi mandamos que se guarde y cumpla de aqui adelante, con las dichas personas que prouaren possession continua de quarenta años a esta parte. Y en quãto al derecho dela propiedad declaramos y queremos que la immemorial costumbre prouada con la manera y con las circunstancias, que por derecho y Leyes destos nuestros reynos se deue prouar, sea auida en lugar de titulo bastante: y mandamos alos del nuestro consejo

Ley. xlj. de Toro.

Presidentes e Oydores delas nuestras audiencias que ansí lo guarden y cumplan, y para ello den las cartas y prouisiones necessarias. Prematica de su Magestad. xx. dada en Madrid. año de. M. xxviij.

TITVLO OCTAVO.
delas guias.

LEY. I. QVE NO SE TOMEN bestias de guía sino por nomina, y se paguen.

CERCA del tomar las carretas y bestias de guia, y delas personas a quien se an de dar: mãdamos se guarde la Ley de Toledo que sobre ello habla. Y por euitar los fraudes que sobre esto se hazen, y los agrauios que nuestros vassallos recibẽ delos alguaziles y executores, que van a tomar las dichas bestias y carretas: mandamos que de aqui adelante no se den las dichas bestias y carretas, sino por nomina y prouision delos del nuestro consejo: alos quales encargamos las consciẽcias, que no excedan delo contenido enlas Leyes de nuestros reynos: y que castiguen alos alguaziles y otras personas que entendieren enlo suso dicho, si excedieren en qualquier manera en sus cargos: y en todo ello haremos lo que conuenga al bien de nuestros subditos, moderando el precio y quantidad delas dichas carretas y bestias de guia. Prematica de su Magestad. xxxvij. dada en Toledo. año de. M. D. xxv. y Prematica. xxxv. dada en Segouia. año de. M. D. xxxij.

☞ y. ij. ti. lib. vi. l orde miento

☞ dicha r. ij. y matica. xx. del yno.

TITVLO NONO
delos Nauios.

LEY. I. QVE NO SE CARguen los nauios estrangeros.

SOBRE el no cargarse los nauios estrangeros, mandamos q̃ se guarden las Leyes y Prematicas de nuestros reynos, que sobre ello disponen: excepto quanto a nuestros vassallos, y los del sereniſſimo Rey de Inglaterra nuestro tio y hermano, cõ quien tenemos cõfederaciõ: y entẽdiendo a ouiar los fraudes q̃ contra las Prematicas se hazẽ. Mandamos q̃ de aqui adelãte en ninguna manera directe ni indirecte

☞ rematí xxiiij elreyno

ninguno pueda cargar nauios, ſaluo enlos naturales deſtos reynos de Caſtilla. Y anſi meſmo mandamos, que ſe guarde la Prematica que habla cerca del acoſtamiento, que ſe a de dar alos maeſtres delas naos: y reuocamos y damos por ningunas, todas y qualeſquier cartas, que en contrario deſto ſe ayan dado. Y mandamos que ſe guarden las Leyes y Prematicas deſtos reynos, que defienden que los naturales deſtos Reynos, no puedan vender ſus Nauios a eſtrangeros, ſo las penas enellas contenidas, y mas que pierda la nao y el precio. Y mandamos que ſe den ſobre cartas, para que las juſticias guarden y cumplan las dichas Prematicas. Prematica de ſu Mageſtad. xxxix. dada en Valladolid. año de. M. Dxxiij. y Prematica. cxiiij. da-da en Madrid. año de. M. D. xxxiiij.

Prematica. clxxv. del reyno

Prematica. clxxvj del reyno

LEY. II. QVE SE HAGAN NAOS para armada de mar, y ſe les de el quinto.

OTROSI, dezimos que ternemos en ſeruicio, a todas las perſonas de nueſtros reynos, que quiſieren hazer nauios para armar enla mar, en defenſa delos puertos y coſtas de mar: y para ayuda alos gaſtos que enello hizieren: les auemos mandado hazer, y hazemos merced durãte nueſtro real beneplacito del quinto, a nos perteneſciẽte delas preſas que tomaren: para lo qual mandamos alos del nueſtro conſejo que den las prouiſiones neceſſarias. Y en quanto ala guarda dela coſta dela Mar auemos mandado alos del nueſtro Conſejo de la guerra que den orden, por manera que ſe prouea, en que la coſta eſte ſegura y bien guardada, y nueſtros ſubditos no reciban daño. Y cerca delas Galeras, ya auemos prouei do dellas a Portuno, que es per ſona experimentada enla Mar. Prematica de ſu Mageſtad. xxij. dada en Toledo año de. M. D. xxv. y Prematica. lxxiij. dada en Valladolid. año de. M. D. xxiij

Ley. v. ti. xij. lib. vj del ordenamiento

LIBRO SEPTIMO.

TITVLO. I. DELOS officios, y eſpectatiuas dellos.

LEY. I. NO SE VENDAN LOS officios de juridicion, y ſe aya informacion en quien ſe renuncian.

MANDAMOS QVE NO SE PVEDAN vender ni comprar officios de juridicion en nueſtra caſa y corte ni fuera della, ſo las penas cõtenidas enlas Leyes y Prematicas d'eſtos nr̃os reynos: y de mas q̃ ſea infame e inabil perpetuamente el que vendiere, y el que compra re el tal officio para auer aquel, ni otro alguno. Y quanto alas renunciaciones delos officios, mandaremos auer informacion dela abilidad y qualidad dela perſona en quien ſe hiziere la tal renunciacion: y proueeremos por renunciacion o por vacaciõ alos naturales d'eſtos reynos. Y para eſto ternemos informacion delas perſonas, para proueer alos mas idoneos y ſufficientes: y auiendo las tales perſonas delos naturales delas Ciudades y villas (dõde los officios vacaren) los preferimos alos otros. Prematica de ſu Mageſtad. xxij. dada en Valladolid. año de. M. D. xxiij. y Prematica. cxiij. dada en Madrid. año de. M. D. xxviij.

Prematica. 1. clxvj. del reyno. l. xxvij. ij. li. vij del ordenamiento

LEY. II. QVE DENTRO DE TREYNta dias, ſe preſente la renunciacion ante el Rey.

OTROSI, tenemos por bien y mandamos, que como eſtaua ordenado, que dentro de veynte dias ſe preſentaſſe la renunciacion q̃ ſe hiziere delos officios ante nos: que ſea y ſe preſente la dicha renunciacion dentro de treynta dias: y que ſi dentro del dicho termino, no ſe preſentare la tal renunciacion, que ſea en ſi ninguna: y q̃ por eſto no ſe entienda hazer nouedad enlos veynte dias que diſpone la Ley, que a de biuir el que renuncia el officio deſpues que hizo la tal renunciacion. Prematica de ſu Mageſtad. v. dada en Valladolid. Año de M. D. xlij.

Ley. xxij. tit. ij. lib. vij. del ordenamiento.

LEY. III. QVE SE CONSVMAN los officios acreſcentados.

Ley.x.ti. ij. lib. vj. y.l.j.ij.iij y.iiij.ti.ij li. vij.del ordenamiento.

MANDAMOS que las Leyes de nros reynos q̃ mãdan que ſe conſuman los officios acreſcentados, ſe guarden, y cumplan, y executen ſegun y como enellas ſe contienen. Prematica de ſu Mageſtad.lx. dada en Valladolid.año de.M.D.xxiij.

LEY. IIII. QVE NO SE DEN EXPEctatiuas de officios antes que vaquen.

Ley.xiij. tit.ij. lib. vij.del ordenamiento.

Prematica.cxxxix del reyno

PORQVE nos a ſido ſupplicado que reuocaſſemos las mercedes y expectatiuas de officios: dezimos que no hemos dado ni mãdaremos dar las dichas expectatiuas. Y mandamos que cerca dello ſe guarde la Ley de Toledo como enella ſe contiene. Y conla declaracion dela Prematica dada en Madrid por los reyes catholicos: y ſi algunas eſtan dadas, las reuocamos. Prematica de ſu Mageſtad.xxj. dada en Valladolid.año de.M.D.xxiij. y Prematica.xliij. dada en Segouia.año de.M.D.xxxij.

TITVLO. II. DELOS PROpios delos concejos.

LEY. PRIMERA QV'EL REY NO haga merced de terminos y baldios, ni el regimiento ſin licencia del Rey.

ENLO que nos a ſido ſupplicado que no hizieſſemos merced alguna de terminos propios y baldios delas Ciudades villas y lugares d'eſtos reynos, por el daño que los pueblos reciben: dezimos que deſpues delas vltimas cortes que tuuimos enla Ciudad de Toledo, el año paſſado de mill quiniẽtos y treynta y nueue. Enefto ſea tenido mucha moderacion: y anſi ſe terna memoria de hazerlo adelante. Pero tambien mãdamos que la juſticia, y Regidores delas dichas Ciudades villas y lugares d'eſtos nueſtros reynos y ſeñorios, no puedan dar ni den tierras algunas de propios ni exidos ni baldios concejiles, ſin preceder licencia nueſtra expreſſa para ello. Y anſi meſmo mandamos

que no valgan las hasta aqui dadas, en que no ouiere interuenido la dicha nuestra licencia. Prematica de su Magestad. ix. dada en Valladolid. año de. M.D.xlij.

LEY. II. QVE SE PLANTEN Y conseruen los montes y pinares

CERCA del plantarse y conseruarse los mõtes y pinares en estos nuestros reynos: nuestra merced y voluntad es, que se guardẽ y cũplan las cartas y prouisiones q̃ sobre esto hemos mãdado dar. Y mandamos que se den nuestras cartas para todos los nuestros Corregidores o juezes de residencia delas Ciudades villas y lugares d'estos nuestros reynos y señorios: que luego con toda diligencia entiendan en q̃ se haga y cumpla, y execute: lo que por las dichas nuestras cartas tenemos mãdado y proueído, que se haga y cumpla cerca delo suso dicho: sin exceder dello en cosa algũa: so pena que por el mesmo hecho, y sin otra sentencia ni declaracion alguna: el Corregidor o juez de residencia que en esto fuere negligẽte, pierda e aya perdido la tercia parte del salario que con el dicho su officio a de auer. Lo qual applicamos ala nuestra camara y fisco. Y mandamos al Presidente y alos del nuestro consejo, que en las cartas de residencia que dieren de aqui adelante, põgan por capitulo, que esto se haga y cumpla ansi: y que la persona que tomare la dicha residencia alos dichos Corregidores, los cõdene en la dicha pena auiendo en ella incurrido: y la executen en sus personas y bienes. Y mandamos al Presidente y alos del nro cõsejo, q̃ diputẽ quatro personas, quales a ellos paresciere que conuenga: para q̃ cada vno dellos ande por el partido que le fuere señalado, requiriẽdo alos Corregidores que estan en el: a que con toda diligencia cumplan y hagan lo que por las dichas nuestras cartas les hemos mandado hazer, y cumplir cerca delo suso dicho: y si negligencia alguna ouiere, lo escriuã y hagan saber alos del nuestro consejo para que lo prouean: de manera que lo contenido en esta Ley aya complido effecto. Prematica de su Magestad. lxxj. dada en Toledo. año de. M.D.xxv.

LEY. III. QVE SE GVARDE LA Prematica que habla sobre la conseruacion delos montes.

Prematica.lxxj. delreyno

OTROSI, dezimos que por quãto por la Prematica d'eſtos nueſtros reynos, hecha ſobre la conſeruacion delos montes, eſta bien proueido cerca dello: aquella mandamos q̃ ſe guarde y execute: y que los nueſtros Corregidores tengan eſpecial cuydado del complimiento y execucion della. Y mandamos alos juezes de reſidencia que particularmente nos traygan relaciõ de como ſea guardado y executado, y la diligencia que cerca dello hizieron los dichos Corregidores: e informen dello alos del nueſtro conſejo: alos quales mandamos que caſtiguen alos que no lo ouieren cõplido. Y para en execuciõ delo proueido, mandamos alos del nueſtro conſejo que den las cartas y prouiſiones neceſſarias. Prematicas de ſu Mageſtad. xc. y. xcij. dadas en Madrid. año de. M. D. xxxiiij. y Prematica. lxxxj. dada en Valladolid. año de. M. D. xxxvij. y Prematica. xxxviij. dada en Valladolid. Año de. M. D. xxiij.

LEY. IIII. QVE NO SE DEN CEDVlas de leña enla corte, ni ſe corte por el pie ſino por nomina.

PORQVE tenemos intencion y voluntad que los montes y pinares ſe conſeruen, por el bien d'eſtos reynos y naturales dellos: hemos proueido que los nueſtros Alcaldes de corte, den las cedulas de leña enla nueſtra corte, alas perſonas que tienen en nomina, a quien ſe a de dar la dicha leña, y en que quantidad. Y ſe haga conel menos daño que ſer pueda delos dichos montes: y no ſe pueda cortar la dicha leña por el pie. Prematica de ſu Mageſtad. xcj. dada en Madrid. Año de. M. D. xxxiiij. y Prematica. xxvj. dada en Madrid. año de. M. D. xxviij. y Prematica. xxxix. dada en Segouia. año de. M. D. xxxij.

LEY. V. QVE CERCA DELA ESTErilidad, ſe guarde lo diſpueſto por derecho.

Ley. xxij titu. viij. parti. v.

OTROSI, mãdamos que cerca dela eſterilidad que ſe alega, diziẽdo q̃ no ay fructos: ſe guarde lo diſpueſto por las Leyes de nr̃os reynos, ſegun q̃ lo diſponẽ. Prematica de ſu Mageſtad. cix. dada en Segouia. año de. M. D. xxxij. y Prematica. cvj. dada en Valladolid. Año de. M. D. xxxvij.

LIBRO OCTAVO.

TITVLO. PRIMERO DELOS pesquisidores.

LEY. PRIMERA QVE LOS PESquisidores sean de consciencia, y que no se embien por delictos liuianos.

POR RELEVAR A NVESTROS SVBditos y naturales de costas y gastos: dezimos que quando mandaremos embiar pesquisidores a algunos pueblos sobre delictos que ayan acaecido: ternemos consideracion a que los excessos (porque se embiarē) sean grandes y de tal qualidad que se crea, y tenga por cierto que la justicia ordinaria, no podria castigarlo y determinarlo: y avn por hazer mayor beneficio a estos nuestros reynos, entendemos diputar numero cierto de personas buenas de letras y consciencia y experiencia: para que entiendan enlos dichos negocios, y que no vayan a costa de culpados: y ansi lo mandaremos cumplir y executar. Y no mandaremos embiar pesquisidores, saluo enlos casos que fueren de qualidad. Prematica de su Magestad. vij. dada en Valladolid, año de. M.D.xxiij. y Prematica. lxix dada en Toledo. año de. M.D.xxv. y Prematica. xij. dada en Valladolid. año de. M.D.xxxvij.

LEY. II. QVE LOS IVEZES DE COmission guarden la instruction, y dexen el traslado delas sentencias al ordinario.

OTROSI, mandamos que los nuestros juezes de comission, guarden la instructiō que se les diere, para proceder por la mejor manera que ser pudiere: y escusen toda costa y dilaciō enlos negocios que les fueren cometidos. Y mandamos que quando se fueren del officio: sean obligados a dexar al Corregidor o juez de residencia traslado de las sentencias que dieren contra los absentes: y que el tal Corregidor e juez ordinario, cada vno en su juridicion, sea obligado a prender los

que fueren condenados por penas corporales o alas galeras: y no dexen andar en su juridicion alos desterrados. Prematicas de su Magestad. liiij. y. lv. dadas en Madrid, año de. M.D.xxxiiij.

LEY. III. QVE LA INSTRVCTION que se da alos juezes de terminos, se guarde.

Ley. v. ti. iij. li. vij. del ordenamiento

PORQVE la instruction que los Reyes catholicos de gloriosa memoria nuestros señores padres y abuelos hizieron, que se da alos juezes de terminos, conforme ala Ley de Toledo: fue hecha con gran consejo y deliberacion: mãdamos que se guarde, porque ansi cõuiene. Prematica de su Magestad. lj. dada en Segouia. año de. M.D. xxxiij.

TITVLO. II. DELAS Vsuras.

LEY. I. QVE NO SE HAgan contractaciones illicitas.

POR EVITAR los fraudes que se hazen enlas contractaciones, y remediar los daños que dello resultan: mandamos que no se puedan hazer, ni hagan cõtractaciones algunas illicitas y reprouadas, ni otros contractos simulados en fraude de vsuras: y que las nuestras justicias tengan especial cuydado de castigar alos que lo hizieren, cõforme alas Leyes de nros reynos. Prematica de su Magestad. xcvj. dada en Madrid, año de. M.D.xxxiiij.

ley. i. y. vltima. tit. ij li. viij. del ordenamiento. y ley. x^i. ti. xj. part. v.

LEY. II. QVE NO SE HAGAN fraudes en fiar pan y bueyes.

Ley. iiij. tit. ij. lib. viij. del ordenamiento.

PORQVE se suelen hazer muchos fraudes, vendiendo pan y bueyes fiados, especialmente a labradores, haziendo contractos reprouados y simulados: y esto esta phibido por Leyes de nuestros reynos, las quales mandamos que se guarden y executen: y para ello se dẽ las prouisiones necessarias. Y sobre ello mãdamos alos nuestros Corregidores y justicias d'estos nros reynos y señorios, y cada vno d'ellos

en su juridicion: se informen cada y quando les fuere pedido delos dichos engaños, para que no se hagã: y hagan sobre ello justicia alas partes a quien tocare breuemente. Prematica de su Magestad. lix. dada en Madrid. año de. M. D. xxviij. y Prematica. cxvij. dada en Valladolid. año de. M. D. xxxvij.

TITVLO. III. DELA sancta Inquisicion.

LEY. I. QVE LOS INQVISIdores no cognozcan delos casos que no les pertenescen de derecho.

PORQVE nos fue supplicado que los inquisidores no cognociessen de blassemias, mandamos alos dichos nuestros inquisidores dela sancta inquisicion, no cognozcan sino delos casos que de derecho pueden y deuen cognoscer. Y mandaremos encargar especialmente al inquisidor general, que no cõsienta que los officiales del sancto officio cognozcan de otras causas ni cosas, saluo de aquellas que les pertenescen: y prouea sobre los abusos (si algunos se hazen) para q̃ cessen y no se hagan. Prematica de su Magestad. xxvj. dada en Madrid. Año de. M. D. xxxiiij. y Prematica. xix. dada en Valladolid. año de. M. D. xxv.

TITVLO QVARTO delos perjuros.

Ley. ij. ti. vj. li. viij. del ordenamiento l. vltima de Toro.

LEY. I. QVE LOS TESTIGOS falsos y escriuanos, se castiguen.

l. xvj. tit. xix. par. iij l. j. ti. xij. li. iiij. del fuero. l. vj titu. vij. par. vij.

PORQVE de no castigar se los testigos falsos y escriuanos, se sigue deseruicio a Dios nuestro señor, y grã perjuyzio dela republica: y porque por Leyes de nuestros reynos esta cumplidamẽte proueido: mandamos que aquellas se guarden y se executen las penas en ellas contenidas. Prematica de su Magestad. cxxxv. dada en Valladolid. año de. M. D. xxxvij.

TITVLO. V. DELAS SEdas, y trajes de vestidos.

LEY. I. QVE NO SE TRAYAN brocados plateados, ni telas de oro.

POR QVE somos informados dela gran desorden que ay en estos nuestros reynos enlos atauios y ropas: dezimos que enlo que toca alos dorados, y plateados, y bordados, y brocados, y telas de oro y de plata, e hilos tirados, y labrados: mãdamos que se guardẽ las Prematicas d'estos reynos hasta aqui hechas. Y enlo delas sedas mandamos que los officiales menestrales de manos, enestos reynos no traygan, ni puedan traer seda alguna: excepto si quisieren traer jubones, o caperuças, o gorras, o bonetes, y sus mugeres cosos o gonetes de seda.

Prematica. ccxv, y. clxvij. del reyno

Prematica de su Magestad. liñ. dada en Valladolid. Año de. M. D. xxiñj. y Prematica vltima dada en Valladolid. año de. M. D. xxxvij.

LEY. II. QVE ATAVIOS Y ROPAS, se pueden traer de seda, y de que manera.

POR QVE Hemos sido informados q̃ por defraudar la Ley sobre dicha, hecha enlas cortes de Valladolid: se comẽçauan a vsar bordados y recamados, los mãdamos ansi misimo prohibir: y porq̃ el remedio d'esto pertenesce a nos como a Reyes y señores, por manera que nuestros subditos no vsen mal de sus haziendas, ni se gasten en cosas escusadas. Ordenamos y mãdamos q̃ las Prematicas por los reyes nr̃os predecessores y por nos hechas y confirmadas, q̃ prohibẽ los vestidos, y ropas de brocado, y de tela de oro, y de plata bordados, y recamados: se guardẽ y cumplã, y executẽ, como enellas se contiene: cõlas declaraciones y additamentos aqui contenidos, que se siguen.

Prematica. liñ. de su Magestad. é Madrid. año de. M. D. xxiñj.

prematica. clxxv. iñj. y. ccv. del reyno

PRIMERAMENTE mandamos que ninguna persona de qualquier estado o condicion que sea, no pueda traer ni traya por guarniciõ mas de vna faxa de seda, de hasta quatro dedos de ancho, o dos, o tres, o quatro riuetones o tiras, que sean de otra tãta seda como la dicha faxa, o vn passamano de seda sin faxa: la qual o las dichas tiras, se puedan pespuntar con vn pespunte de seda por cada orilla dellas, con que vaya el tal pespunte derecho, y no haga labores: y por de dentro delos dichos vestidos, se pueda echar y traer vna faxa

de raſo, o taffetan del dicho ancho de quatro dedos, y las dichas faxas y tirillas ſe puedan acuchillar, cõ tanto que debaxo de ello no aya otra guarnicion de ſeda, ni taffetan. Prematica de ſu Mageſtad vltima enel Cap. j. y Declaracion primera Dada en Valladolid. Año de. M.D.xxxvij.

ij ANSI MISMO mandamos que no ſe pueda cortar ni acuchillar vna ſeda ſobre otra, ſino fuere el enforro de taffetan que no ſea doble: y no ſe pueda cortar ninguna ſeda, ſino en mangas y cuerpos, y no en faldamento ninguno, a vn que ſe puedan traer ropas a forradas de otra ſeda, cõ que no ſe corte vna ſobre otra, mas de como dicho es. Pero, bien permitimos que enlas ropas de paño, que ſuelen traer por capas los hombres de letras y otros algunos: puedan traer a forradas todas, o las capillas o delanteras en ſeda, o taffetan como haſta aqui lo trayan: y que enlos manteos, y balandranes, y capas de agua (de mas de la guarnicion aqui dicha) puedã echar y traer afforradas las capillas en ſeda o taffetan. La dicha Prematica Cap. ij. y Declaracion. ij.

iij OTROSI, no ſe pueda traer, recamo trença, ni cordon, ni frãja ni paſſamano, ni ninguna otra coſa de hilo de oro, ni de plata, ni de ſeda, ni peſpunte, ni colchado ninguno, ſino el que fuere meneſter para la coſtura dela faxa: y eſto ſe entienda que ſea de ſeda ſolamente: y los jubones ſe puedan anſi meſmo peſpuntar de ſeda, cõ que el peſpunte no haga labores: y tambien ſe pueda hazer el dicho peſpunte en ropas de taffetan o ſarga de ſeda, no haziẽdo labores como dicho es. La dicha Prematica enel Cap. iij.

iiij ANSI MESMO mandamos que ninguno pueda traer ni traya chaperia, ni otra coſa de oro, ni de plata, ni de martillo, ni cañutillo, ſino en cabeça, y mangas y cuerpos. Enla dicha Prematica. Capitulo. iiij.

v Y PORQVANTO por la Prematica por nos hecha enla Ciudad de Toledo el año de mill quinientos y treynta y quatro. Permitimos que por honrra dela caualleria pudieſſen lleuar ſobre las armas en guerra o en otros auctos concernientes a ella, las ropas de brocado y tela de oro, y otras coſas que quiſieſſen. Declaramos y mandamos q̃ la dicha nr̃a Prematica, ſe entiẽda ſolamẽte como enella ſe dize en guerra o auctos cõcerniẽtes a ella, y no en juſtas ni torneos, ni otros exercicios, q̃ verdaderamẽte no ſon guerra, a vn q̃ ſeã ſemejãtes a ella, y en cauallos de guerra, y no en hacas y quartagos: y q̃ enlos Cauallos

dela gineta: se puedan traer las mochilas y caparaçones de seda con rapazejos de oro y de plata, y pespuntadas delo mesmo: y puedã echar y traer los lazos de hilos de oro o plata que quisieren, y pespuntar los delo mismo: y ansi enlas cuerdas y otros adereços de gusanillo de oro, (como se acostũbrã) cõ q̃ no traygã ẽlos caparaçones y mochilas brocados, ni telas de oro, ni de plata, ni bordados: y ansi mesmo puedan traer las corazas de cuero labradas de hilo de oro o de plata, y los petrales. Enla dicha Prematica enel Cap. v. declaracion quarta.

vj ANSI MESMO mandamos que no se puedan traer gualdrapas de seda, ni guarnecidas de ninguna seda en ninguna manera de cauallos: ni ningũo no pueda dar librea, ni vestir paje ni moço, ni traer ellos sayo ni capa, dõde aya mas seda que vna mãga: y lo de mas sea conforme a esta nuestra Prematica, la dicha Prematica enel dicho capitulo. iiij.

vij OTROSI, que todo lo suso dicho se guarde y cumpla enel vestir delas mugeres, saluo que ellas puedã traer mangas de aguja de oro o de plata, o seda. Pero que enlas sayas no puedan traer fajas de quatro dedos, y desta puedan traer hasta ocho por saya de arriba abaxo, o en lugar de cada faja dos riuetones o tres, con que no exceda la quãtidad dela seda dela faja. Y permitimos, y declaramos, y auemos por bien q̃ enlas dichas sayas puedan hechar y traer por guarnicion las tiras que quisieren de arriba abaxo, o atrauessadas jũtas, o apartadas como quisieren: con que todas las dichas tiras que ansi echaren o traxerẽ, no excedã del ancho de vna quarta de vara de medir: las quales dichas tiras siquier vayã ala larga o atrauessadas, se echen derechas sin hazer alguna labor ni buelta conellas, y que no sean cortadas: y la dicha saya o tirillas se pueden pespuntar con vn pespunte por cada orilla dellas, lo qual se pueda echar y traer en ropas de seda o paño: y enlas dichas sayas ni vasquinas ni otras ropas algunas, no se pueda traer bordado ni trepado alguno: y ansi mesmo enlas cotas delas mugeres, puedan poner vna bordadura por debaxo, del medio ancho dela seda, y desta anchura hazer la bordadura que quisieren, con tanto que no sea cortada debordado, ni perfilada: y que puedan tener las mugeres pestañas de seda enlas ropas que quisieren. La dicha Prematica. Capit. v. declaracion quarta.

viij YANSINISMO permitimos y auemos por bien, que las mugeres puedan traer verdugados de seda o de paño, con los verdu-

gos de seda que quisieren. La dicha declaracion quarta.

ix DECLARAMOS que todo lo suso dicho no se entienda ni estienda alas mugeres publicas namoradas: las quales mandamos que no puedan traer seda en ninguna manera enlas ropas, ni puedan traer ni trayan Oro, ni Perlas, ni Seda: so pena de auerlo perdido. Y declaramos que esto se entienda trayendo lo fuera de sus casas. Pero no les pueda ser tomado dentro de sus casas, ni estãdo a sus puertas. Prematica suso dicha. Cap. v. y declaracion. v.

x LO QVAL todo que dicho es, mandamos que se guarde y execute: so pena que qualquiera que lo contrario hiziere, pierda las ropas que ansi traxere vestidas por la primera vez, y sean partidas la mitad para el juez que lo juzgare, y la otra mitad para el acusador: y por la segunda vez que pierda la ropa y se reparta como dicho es, y sea desterrado de estos nuestros reynos por dos años. Y mãdamos ansi mesmo que ningun bordador ni sastre, ni otro official alguno, sea osado de cortar ni hazer, ni coser ropa ni otra cosa alguna delas suso dichas: so pena que pague por la primera vez, el valor delo que cortare o cosiere o hiziere: y por la segunda lo pague con el quatro tanto: y por la tercera, la mitad de sus bienes, y sea desterrado por vn año del lugar donde biuiere, con cinco leguas al derredor. Y mandamos alos nuestros Alcaldes dela nuestra casa y corte, y a todas otras qualesquier justicias y juezes de todas las Ciudades villas y lugares destos nuestros reynos y señorios: que cada vno dellos en su juridicion, ansi lo guarden, y cumplan, y executen, y hagan guardar, y cumplir, y executar, segun que enellas se contiene. Prematica vltima suso dicha, y Declaracion vltima. Año de. M. D. xxxvij.

TITVLO. VI. DELAS Blasphemias.

LEY. I. QVE EL QVE DIXERE por vida de Dios, y no a poder en Dios, y no creo enla fe de Dios, y de bodo a Dios, este vn mes enla carcel.

PORQVE muchos hombres y mugeres tienen en costumbre de jurar por vida de Dios, y no a poder en Dios, y no creo enla

fe de Dios, y debodo a Dios, y otros juramẽtos feos en deſacatamiẽto de nueſtro ſeñor Dios: y porque a nos mas que a otra perſona alguna, conuiene boluer por ſu honrra y poner remedio enello. Mãdamos y defendemos que ninguna ni algunas perſonas, de qualquier eſtado o condicion que ſean, de mas delas palabras contenidas enla Prematica delos catholicos Reyes nueſtros ſeñores padres y abuelos dada en Valladolid: no ſean oſados de jurar ni dezir por vida de Dios, ni no a poder en Dios, ni no creo enla fe de Dios, ni de bodo a Dios, ni jurar por otro ninguno de ſus ſanctiſſimos mienbros: ſo pena que qualquiera perſona que lo dixere, por la primera vez q̃ caya e incurra en pena, que ſea preſo y eſte en priſiones vn mes, y por la ſegunda que ſea deſterrado del lugar donde biuiere por ſeis meſes: y mas q̃ pague mill marauedis partidos en tres partes, la primera para el que lo acuſare, y la otra para el que lo ſentenciare, y la otra para los pobres: y por la tercera vez que le enclauen la lengua, ſaluo ſi fuere eſcudero o otra perſona de mayor condicion, q̃ la pena ſea vn año de deſtierro y dos mill marauedis, conforme ala dicha Prematica: la qual dicha pena ſea anſi executada en ſu perſona y bienes. Y mãdamos alas nueſtras juſticias y juezes d'eſtos nueſtros reynos y ſeñorios, y a cada vno dellos en ſu juridicion, que anſi lo guarden, y cumplan, y executen, y lo hagan guardar, y cumplir, y executar ſegun dicho es. Prematica de ſu Mageſtad. lxxv. dada en Toledo, año de. M.D.xxv.

Prematica. j. del reyno.

LEY. II. QVE LO MISMO SEA ENLOS que dixeren dereniego dela fe y dela criſma, y como Dios es verdad, y por la virginidad de nueſtra ſeñora.

POR QVE nos a ſido ſupplicado que las perſonas que dixeren de reniego dela fe, y dela criſma que recebi, y como Dios es verdad, o como Dios es hijo dela virgẽ Maria, o por la virginidad y limpieza de nueſtra ſeñora la virgen Maria, y otras palabras ſemejantes: fueſſen caſtigados cõforme alas Leyes y Prematicas d'eſtos nueſtros reynos. Y dezimos que eſto eſta aſſaz complidamente proueido, por las Leyes y Prematicas d'eſtos nueſtros reynos que cerca dello diſponen. Y eſpecialmente por la Ley y Prematica que nos hezimos enlas cortes de Toledo, el año paſſado de mill y quinientos y veynte cinco:

Que es prematica. lxxv. de Toledo.

la qual mandamos q̃ se guarde y execute. Prematica de su Mageſtad. lxviij. dada en Madrid. año de. M. D. xxviij.

TITVLO. VII. DELAS Injurias.

LEY. I. QVE SOBRE LAS PALABRAS liuianas, no se proceda de officio dela justicia.

MANDAMOS q̃ los nuestros juezes y justicias d'estos nuestros reynos, no procedan de su officio contra ningunas personas sobre palabras liuianas, no auiendo parte querellante: o si ouiere desistido dela querella, segun que lo proueimos enlas cortes que mandamos hazer en Valladolid, el año passado de mill y quiniẽtos y diez y ocho años. Y mandamos guardar la carta ordinaria acordada, q̃ los del nuestro consejo sobre ello dan alos nuestros Corregidores e justicias, y mãdamos que se haga la Ley. Prematica de su Mageſtad. lxiiij. dada en Valladolid. año de. M. D. xxiij.

LEY. II. QVE LO MESMO SE GVARde enlas palabras delos sueldos.

POR QVE nos a sido supplicado que lo que tenemos proueido cerca delas palabras injuriosas que son liuianas, qu'el juez no proceda de su officio enellas: y q̃ quãdo la parte se apartare dela querella, no proceda mas adelante, que lo mismo se proueyesse delas cinco palabras que pone la Ley delos trezientos sueldos. Dezimos que tenemos por bien y mandamos que no precediendo querella dela parte, las nueſtras justicias no se entremetan sobre ello. Pero que si la parte injuriada diere quexa (a vn q̃ despues se aparte della) las dichas nueſtras justicias, hagan justicia. Prematica de su Mageſtad. I. dada en Valladolid. año de. M. D. xxxvij.

TITVLO. VIII. DELOS tahures y juegos.

LEY. I. QVE SE GVARDE LA Prematica que no se jueguen dados.

pmatica. ccxvj. delreyno

MANDAMOS qu'el juego delos dados puros no se jueguẽ: y quanto a esto mandamos q̃ se guarde la Prematica destos nuestros reynos, por los catholicos reyes, hecha en Burgos el año de. M. D. y quinze. Prematica de su Magestad. lxj. dada en Valladolid. año de. M. D. xxiij. y Prematica. xlix. dada en Valladolid. año de. M. D. xxxvij.

LEY. II. QVE NO SE IVEGVE A credito ni fiado a juego ninguno.

OTROSI, tenemos por bien y mandamos que de aqui adelãte ninguna persona de qualquier estado o qualidad que sea, pueda jugar ni juegue a credito ni a fiado, a vn que sea a juego de pelota ni otro delos tolerados, y permitidos eneste reynos: y si jugaren los dichos juegos a credito o fiado, mandamos alas nuestras justicias que no condenen ni executen enlas tales personas, ni en sus bienes, ni enlos de sus fiadores, lo que ansi deuieren delos dichos juegos a credito o fiado. Que por la presente damos por ningunas qualesquier obligaciones y escripturas o promessas, que las tales personas cerca dello hizieren: y mandamos alos del nuestro consejo que ansi lo guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar: y sobre ello den las prouisiones necessarias. Prematica de su Magestad. xxij. dada en Madrid. año de M. D. xxviij.

LEY. III. QVE PASSADOS DOS MEses, no se proceda sobre juegos.

OTROSI, es nuestra merced y mãdamos q̃ de aqui adelante los nr̃os juezes y justicias destos nr̃os reynos y señorios: no hagã pesquisa alguna sobre juegos, q̃ se ayan jugado o jugarẽ, cõtra persona alguña: auiẽdo passado dos meses despues q̃ jugarõ, no auiẽdo sido demãdados, ni penados por ello: y cõtra los q̃ se procedierẽ dẽtro delos dichos dos meses, mandamos que se guarden y executen las penas cõte-

Ley. ij. y. vij. tit. x. li. viij. del ordenamiento.

nidas enlas Leyes y Prematicas deſtos nueſtros reynos que ſobre ello diſponen. Prematica de ſu Mageſtad. cxvj. dada en Madrid. año de. M.D.xxviij.

LEY. IIII. QVE LAS IVSTICIAS NO tomen los dineros, ni ſe proceda ſin informaciõ, ſino fuere hallado enel juego.

OTROSI, de mas delo arriba proueido y ordenado cerca delos juegos, mandamos que ſin que preceda informaciõ de juego, ſino fuere tomado enel la perſona que jugare, no pueda ſer penada ni demandada. Y q̃ de aqui adelante las juſticias de nueſtros reynos, no tomẽ los dineros alas perſonas q̃ hallarẽ jugãdo, ſaluo q̃ les lleuen la pena dela Ley: la qual puedan depoſitar hallando los enel dicho juego. Prematicas de ſu Mageſtad. lxxj. y. lxxij. dadas en Segouia. Año de. M.D.xxxij.

☞ Ley. ij. ti. lib. viij. del ordenamien. o

LEY. V. QVE SE PVEDA IVgar haſta dos reales ſin pena.

PORQVE los nueſtros ſubditos no ſeã moleſtados, mãdamos que por auer ſe jugado haſta en quantidad de dos reales, que a vn que ſean ſecos o para coſas de comer: no ſe lleue pena alguna alos que los ouieren jugado. Prematica de ſu Mageſtad. lxiij. dada en Madrid año de. M.D.xxxiiij.

TITVLO. IX. DELAS COFRADIAS

LEY. I. QVE SE GVARDE la Ley ſobre las cofradias.

☞ Ley. x. ti. j. parti. ij.

☞ l. vltima. ti. xj. lib. viij. del ordenamiẽto. y. l. vj. ti. fi. part. ij.

PORQVE ſomos informados que delas cofradias q̃ ay eneſtos reynos y ſeñorios, reſultã muchos incõueniẽtes e inſultos, y es manera de empobrecer ſe el eſtado ſeglar: y nos fue ſupplicado no ſe hizieſſen de aqui adelãte. Porẽde mandamos que ſe guarden las Leyes de nueſtros reynos que cerca d'eſto diſponen: y que declarando nos particularmẽte los lugares en que aya cofradias delas hechas q̃ dellas

resultan algunos inconuenientes, se prouera lo que conuenga. Prematica de su Mageſtad. xxix. dada en Madrid. año de. M. D. xxxiiij.

TITVLO. X. DELOS vagamundos.

LEY. I. QVE LOS VAGAMVNdos salgan luego dela corte.

ANTES de agora tenemos proueido y mandado, y por la presente mandamos alos Alcaldes dela nueſtra casa y corte, que entiendan enel remedio, de que no aya vagamũdos enla corte, y porque mejor se haga y cũpla. Tenemos por biẽ y mãdamos q̃ luego se apregone, que dentro de diez dias primeros siguiẽtes, las perſonas q̃ eſtuuicrẽ en nueſtra corte, que no entienden ſino en jugar y mugeres, y andan vagamundos: salgan de nueſtra corte y no andẽ mas enella: ſo pena que ſiendo tomados dende en adelante eneſta dicha nueſtra corte: por la primera vez seã preſos y pueſtos enla carcel della, y deſterrados por tiẽpo de vn año: y por la segũda seã preſos y deſterrados de eſtos nueſtros reynos perpetuamente. Prematica de su Mageſtad. cliij. dada en Madrid, año de. M. D. xxviij.

LEY. II. QVE LOS EGIPCIANOS salgan d'eſtos reynos, y no entren enellos.

FVE NOS ſupplicado que mandaſſemos guardar la Prematica d'eſtos reynos contra los egipcianos, que no pudieſſen andar ni entrar eneſtos reynos: y dezimos que no ſabemos que contra la dicha Prematica, se aya dado prouiſiõ alguna ni cedula alguna, ni la mãdaremos dar de aqui adelante: y ſi alguna pareſciere (q̃ ayamos dado) mandamos que sea obedeſcida y no complida: y ſin embargo della se guarde la dicha Prematica como enella se contiene. Y en execucion della mandamos alos del nueſtro conſejo que den las cartas y prouiſiones neceſſarias. Prematica de su Mageſtad. lviij. dada en Toledo. año de. M. D. xxv. y Prematica. cxlvj. dada en Madrid. año de. M. D. xxviij. y Prematica. cxxij. dada en Madrid. año de. M. D. xxxiiij. y Prematica. xiiij. dada en Valladolid. año de. M. D. xlij.

Prematica. ciij. del reyno

LEY. III. DELO MISMO, Y PONE mayor pena contra los egipcianos.

PORQVANTO por Leyes y Prematicas d'estos nuestros reynos, esta prohibido y defendido que los de Egipto o egipcianos no andē ni esten enellos, so ciertas penas enlas dichas Leyes y Prematicas contenidas, por los muchos daños e inconuenientes que dello se siguen: y porque somos informados que las dichas penas enlas dichas Leyes contenidas no son bastante remedio: para que los dichos egipcianos o de Egipto, y a vn cōellos otros muchos y naturales d'estos nuestros reynos, y de otras partes y naciones, q̄ an tomado su lengua y habito y manera de biuir: no anden por las Ciudades y Villas, y lugares dellos, vagando y hurtando, y diziendo que son adeuinos: y porque es en deseruicio de Dios y nuestro, y daño dela republica: fue acordado que deuiamos mandar, y mandamos que los dichos egipcianos y personas que conellos andan en su habito y traje, dentro de tres meses primeros siguientes, que corrā y se cuenten desde el dia dela publicacion de esta nuestra Ley: salgan de estos nuestros reynos, o dentro del dicho termino: tomen officios o assienten con señores, segun y como se contiene enla Prematica sobre esto hecha: y si passado el dicho termino de tres meses fueren hallados en qualesquier Ciudades villas y lugares d'estos nros reynos de tres arriba dellos juntos, sin tener officios o biuir cō señores: mādamos alas nuestras justicias los prēdan, y presos los que fuerē de edad de veynte años hasta cinquenta, los lleuen y embien alas nuestras galeras: para que siruan enellas por termino de seis años al rremo, como los otros que andan enellas: y passado el termino delos dichos seis años, mandamos alos capitanes delas galeras, y encargamos les las consciencias: para que luego en cumpliēdo el dicho termino delos seis años los dexen libremente yr a sus tierras: y que enlas otras personas que fueren de menos edad delos veynte años y mayores delos cinquenta, seā executadas las penas enlas Leyes y Prematicas d'estos nuestros reynos contenidas. Y ansi mandamos alos nuestros Alcaldes dela nuestra casa y corte y otras qualesquier justicias y juezes de todas las Ciudades villas y lugares d'estos nuestros reynos y señorios, que ansi lo guarden y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, y executar. Prematica de su Mageſtad dada en Toledo, año de. M.D.xxxix. extraordinaria.

LEY. IIII. QVE LOS CALDEREROS salgan del reyno, y no entren enel.

POR QVE los caldereros de fuera de estos reynos, hazen obras inutiles, y lleuan d'estos reynos la moneda quitando el prouecho alos nuestros subditos y naturales. Es nuestra merced y mãdamos que los caldereros que no fueren nuestros aliados y cõfederados, no siẽdo ya nuestros subditos y vezinos antiguos, y moradores de estos nr̃os reynos: seã echados dellos, y no entrẽ por el tiẽpo q̃ nr̃a merced y volũtad fuere. Prematica de su Mageſtad. cxliij. dada en Madrid. año de. M. D. xxviij. y p̃matica. xxv. dada ẽ valladolid. año de. M. D. xxxvij

LEY. V. QVE LOS POBRES NO anden por el reyno, y pidan donde son naturales.

MANDAMOS que no anden pobres mẽdicãtes por el reyno, vezinos y naturales de otras partes: sino q̃ cada vno pida ẽ su naturaleza: porque delo contrario viene mucho daño, y da se causa q̃ aya muchos vagamundos y holgazanes. Y para ello mandamos que se den las prouisiones necessarias, para los nuestros Corregidores y justicias, y alos Alcaldes dela nuestra casa y corte para que lo executen: apercibiendoles que en su defecto y negligencia lo mandaremos castigar, como conuenga. Y mandamos que de aquí adelante enla nuestra corte, todos los pobres vagamundos que pudieren trabajar y anduuieren mendigando, sean echados della y castigados, cõforme alas Leyes d'estos nuestros reynos: y que ningun estrangero delos nuestros reynos, que anduuiere pidiendo limosna: no pueda estar so color de romero enla nuestra corte mas de vn dia natural: y que los que verdaderamente paresciere que son pobres y enfermos, seã curados enlos Obispados donde son naturales, poniendolos en hospitales buscãdo para los curar y dar de comer: y que los muchachos y niños que anduuierẽ pidiendo, sean puestos a officios con amos: y que si despues tornaren a andar pidiendo, sean castigados. Y para que esto se pueda mejor cõplir: mãdamos que de mas del cargo, que los Alcaldes de nuestra corte, y justicia delos lugares ternan: se diputen dos buenas personas q̃ tẽgan dello cuidado. Prematica de su Mageſtad. lxvj. dada en Valladolid. año de. M. D. xxiij. y Prematica. xlvij. dada en Toledo. Año de.

☞ Ley. nij. al fin. tit. xx. par. ij.

☞ ley. j. y. ij. ti. xiiij. li. viij. del ordenamiento.

M.D.xxv.y Prematica.xlv.dada en Madrid.año de. M. D. xxviij. y Prematica.cxvij.dada en Madrid año de. M.D. xxxiiij. y Prematica.lxix.dada en Valladolid.año de.M.D.xxxvij.

LEY. VI. LA ORDEN Y FORMA QVE se a de tener con los pobres que andan por el reyno mendigando.

YAGORA a nos es hecha relacion, que sin embargo de todo lo arriba proueido: andan muchas personas hombres y mugeres enlas Ciudades villas y lugares d'estos reynos, holgazanes y vagamũdos: que pudiendo seruir y trabajar para se sustentar, piden y demandã por dios: y otras personas que andan tollidos, coxos y mancos, y con otras enfermedades: y otros que so color de peregrinos y hermitaños piden fuera de sus naturalezas, y tienen en sus naturalezas haziendas y caudales y deudos: y que ansi delos vnos como delos otros, ay algunos que no se confiessan y biuen desonestamente, y en mucha desordẽ en comer y beuer y otros vicios: lo qual todo visto y platicado por los del nuestro consejo, y por otras personas celosos del seruicio de Dios nuestro señor: fue acordado que deuiamos proueerlo. Y ansi mandamos a todos los consejos, Corregidores assistentes, Alcaldes, y otras justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares d'estos nuestros reynos y señorios, y a cada vno dellos en sus lugares y juridiciones: que vean las dichas Leyes por nos hechas, y promulgadas en cortes: y las guardẽ y executen, y hagan guardar cumplir y executar en todo y por todo, segun que enellas se contiene: con cierta instruction q̃ sobre ello mandamos hazer aqui inserta: y cõtra ello no vayan ni passen en tiempo alguno, ni por alguna manera. Prematica de su Magestad extraordinaria dada en Madrid.año de.M.D.xl.

LA INSTRVCTION cerca dello.

Primeramẽte que las personas q̃ verdaderamẽte fueren pobres y no otros, puedan pedir limosna enlas Ciudades villas y lugares d'estos nuestros reynos, de donde fueren naturales y moradores y en sus tierras y juridiciones: y que siendo naturales o moradores delas

Ciudades o villas, o delas aldeas y lugares de su tierra y juridicion, puedan pedir limosna enla Ciudad o villa, y enlos lugares de su tierra y juridicion: y si fuerē naturales o moradores de alguna ciudad o villa que no tenga lugares ni aldeas de su juridicion, o tan pocos que no se estiendan a seis leguas dela dicha Ciudad o villa: que puedan pedir, y pidan enlos pueblos que tuuieren dentro de seis leguas al derredor de la dicha Ciudad o villa, dōde fueren naturales o moradores, teniēdo para ello cedula y licencia, segun y como adelante sera declarado, y no en otra manera: so pena que el q̄ pidiere limosna en otros lugares, sino enlos que dicho es, y sin tener la dicha licēcia: que por la primera vez, este quatro dias enla carcel: y por la segūda ocho, y sea desterrado por dos meses: y por la tercera, le sea dada la pena delos vagamundos.

ij ¶ Y PORQVE se puedan saber las personas que verdaderamente son pobres, y no puedan pedir sino cada vno en su naturaleza, y lugares que estan dichos. Mandamos que ninguna persona pueda pedir limosna sin cedula del cura de su parrochia: y con que enla mesma cedula, la justicia dela Ciudad villa o lugar, de dōde fuere natural o morador, se le de approbacion y licencia para ello: y quādo la dicha licencia fuere para pedir fuera dela juridicion dentro delas seis leguas, sea del prouisor y dela justicia dela cabeça dela juridicion, declarando donde es natural y su nombre, y alguna otra cierta señal por donde pueda ser cognoscido: y vno no pida con licencia de otro. Y encargamos alos dichos curas, y mandamos alas dichas justicias que den las dichas cedulas y licencia alas personas que verdaderamente fueren pobres y que no pudiessen trabajar, y no a otros: y que antes y al tiempo q̄ dieren las dichas cedulas y licencias, se informen con mucho cuydado y diligencia d'esto: por manera que la limosna (que se deue y es delos pobres necessitados) la ayan ellos, y no se de alos que no lo son.

iij ¶ LAS QVALES dichas cedulas y licencias, se den por la Pascua de Resurrection de cada vn año, y duren por vn año complido: y se renueuen el año siguiente por el dicho tiēpo de Pascua de Resurrection: y entre año si algunas personas pidieren licencia para pedir limosna, si paresciere que conuiene y es bien dar se las: se den enla manera suso dicha, que dure hasta el dicho dia de Pascua de Resurrection.

iiij ¶ Y PORQVE pues se tiene cuydado de mantener los cuerpos delos pobres, es mas justo que se tenga de sus animas: y por algu-

nas desordenes que en esto en los que piden limosna ha auido. Encargamos a los dichos curas, y mandamos a las dichas nuestras justicias q̃ no den las dichas cedulas y licencias a los dichos pobres, sin que primero esten confessados y comulgados: y desto les conste por cedula de quien los confesso y comulgo, o de otra manera cierta: y porque podria ser que en alguna Ciudad o prouincia (lo que Dios no permita) subcediesse alguna hambre o pestilencia, o otra cosa: por donde la gẽte pobre no pudiesse ser mantenida: quãdo caso semejante se acaeciere, el prouisor o juez Ecclesiastico, y la justicia dela Ciudad o villa que es cabeça de juridicion, informados dela dicha justa causa: puedan dar licencia a los pobres que les paresciere, para que puedan yr a pedir limosna donde mejor la puedan auer: con que en la dicha licencia les señalen tiempo limitado, y en ella se ponga la causa porque se da, y el nõbre y naturaleza dela persona a quien se da: y otra alguna señal de su persona por donde pueda ser cognoscido: y con esta pueda pedir donde quiera que quisiere sin pena alguna, por el dicho tiempo que les limitaren.

v SI ALGVNO enfermare en alguna Ciudad o villa o lugar de dõde fuere natural o morador, que pueda ser acogido en los hospitales dela dicha Ciudad villa o lugar: y con licencia dela justicia pedir limosna durãte la enfermedad y cõualescẽcia, por el tiempo que a la justicia paresciere, sin por ello incurrir en pena alguna.

vj Y PORQVE de traer los padres y madres sus hijos a pedir limosna, se muestran a ser vagamundos: y no aprenden officios ningunas personas q̃ pidierẽ por dios, en la forma suso dicha no puedã traer ni traygã consigo hijo suyo, ni de otro q̃ fueren de mas hedad de cinco años: y siendo de esta hedad, y antes si ser pudiere: les pongan con personas a quien siruan: y teniendo hedad para ello les enseñen officio en que se puedan sustentar. Y encargamos a los Perlados y juezes Ecclesiasticos, y mandamos a las nuestras justicias, y a los cõcejos delas Ciudades y villas, que tengan mucho cuydado de dar alguna buena orden, como los dichos niños siruan algunas personas o aprendan officios, como dicho es: y entre tanto sean alimentados, sin que anden a pedir limosna.

vij LOS PEREGRINOS y estrangeros que vinieren en romeria a la yglesia de señor Santiago, puedan yr a la dicha yglesia y romeria, y tornar a su tierra libremente pidiendo limosna si qui-

sieren por su camino derecho, no andando vagamundos a pedir por otras partes: pues no se permite alos naturales del reyno: y entiendasse que es camino derecho, yendo por los lugares que esten enel camino a quatro leguas poco mas o menos, ala vna parte o ala otra del dicho camino: y porque no puedan pretender ignorancia d'esto: enlos primeros lugares dela frontera por donde comunmẽte entran, o desembarcaren: las justicias mãden alos mesoneros y hospitaleros que se lo digan y los auisen dello: y si les paresciere lo hagan escreuir y poner enla tabla de su aranzel: y lo mismo se haga y ponga en vna tabla enla yglesia de señor Santiago.

viij QVE LOS que fueren verdaderamẽte ciegos, puedan pedir limosna sin licencia alguna enlos lugares donde fuerẽ naturales o moradores: y enlos lugares dentro delas seis leguas, segũ arriba es dicho, que an de pedir los pobres naturales, estando confessados y comulgados.

ix QVE LOS frayles q̃ para si pidieren limosna, la pidan cõ licencia de sus Perlados y del prouisor del Obispado donde pidieren: alos quales encargamos que se las den con justa causa y por tiempo y lugares limitados, y no en otra manera.

x QVE LOS estudiantes puedan pedir limosna cõ licencia del Rector del estudio donde estudiaren: y sino ouiere Rector, con licencia del juez eccleſiastico enla Dioceſi e Obiſpado donde estuuiere el tal estudio o Vniuersidad: y enlos lugares de su naturaleza, como es dicho enlos otros pobres.

xj QVE LOS pobres que tuuieren licencia para pedir limosna, que no la pidan dentro enlas yglesias y monesterios durante el tiempo que se dize la missa mayor.

xij QVE SI para mejor execucion delo sobre dicho fuere necessario nombrar alguna persona que los cõcejos delas Ciudades villas y lugares, juntamente con la justicia lo puedan hazer, conforme a la Ley quarta sobre dicha.

xiij Y PORQVE en muchos lugares ay personas pobres y necessitadas: que vnos por empacho, y otros por tener indisposicion de sus personas, no quierẽ o no puedẽ andar a pedir limosnas, q̃ comũmẽte se nõbrã enuergõçãtes: y estos son los q̃ padescẽ mayores necessidades q̃ los otros pobres: encargamos alos dichos perlados y justicias eccleſiasticas: y mãdamos alos cõcejos y justicias de cada Ciudad villa

o lugar: que prouean y den orden como los dichos enuergonçantes sean socorridos en sus necessidades: y cada vno delos suso dichos, nõbren y señalen buenas personas que tẽgan cargo de pedir limosna para los dichos enuergonçantes, y la repartir entre ellos: o hagã aquello que les paresciere que mas aprouechara, para el buen effecto delo suso dicho: lo qual les encargamos las consciencias.

xiiij YPORQVE si se pudiesse hazer que los pobres se alimẽtassen sin que anduuiessen a pedir por las calles, seria mucho seruicio de Dios, y se seguirian otros buenos effectos. Encargamos alos Perlados y a sus prouisores, y mãdamos alas nuestras justicias, a cada vno en su Dioces y juridicion, y alos administradores y patrones, y otras qualesquier personas (a cuyo cargo este la administracion delos hospitales que ay enlas Ciudades villas y lugares d'estos nuestros Reynos) que se informen dela renta que tienen los dichos Hospitales: y que otras donaciones y mandas pias ay enlas dichas Ciudades Villas y Lugares, para mantener pobres y necessitados, y trabajen: que estas se gasten en criar y alimentar los que fueren pobres: o si en algunas ciudades o villas no ouiere hospitales (o caso que los aya) la renta dellos no fuere bastante, para alimentar los dichos pobres: que den entresi alguna buena orden, como ansi dela renta delos dichos hospitales, como de limosnas, que para ello se pidan por algunas buenas personas o en otra manera sean alimentados: por manera que si fuere possible, se alimenten sin que anden a pedir por las calles y casas: y los que pidieren, pidan enla forma suso dicha.

TITVLO. VNDECIMO, dela Caça.

LEY. I. QVE NO SE MATE CAça con escopeta ni arcabuz, y los pueblos puedan hazer ordenanças.

MANDAMOS q̃ de aqui adelãte no se pueda matar ninguna caça con escopeta ni arcabuz, ni ninguna manera de yerba: so pena quel que lo cõtrario hiziere, incurra en pena de diez mill mrs: los quales se repartan en tres partes: la vna para la nuestra Camara y Fisco: y la otra, para el juez que lo sentenciare: y la otra, para el

que lo denunciare, y de mas sea desterrado del lugar donde biuiere cõ cinco leguas al derredor por espacio de vn año: y por la segunda vez, le sea doblado el destierro y pena: y porque nos fue supplicado q̃ los consistorios y ayuntamiẽtos pudiessen sobre ello hazer ordenanças. Mandamos que las justicias y ayuntamientos, cada vno en su juridicion hagan las ordenanças, que les paresciere ser necessarias, y las embien ante los del nuestro cõsejo: para que vistas ellas y cõsultado, por nos se prouea lo que mas conuenga: y de mas d'esto daremos las cedulas que nos paresciere en los lugares que conuiene. Y ansi mesmo mãdamos que ninguno pueda hazer ni tener en su casa ni en otra manera yerba alguna de valleste ro, so la dicha pena arriba contenida. Prematica de su Mageſtad. xxviij. de Valladolid. año de. M.D.xxxvij.

LEY. II. QVE SE PVEDAN MATAR lobos con yerua, pero no los venados

OTROSI, permittimos y damos licencia y facultad a todas las Ciudades villas y lugares d'estos nuestros reynos: para q̃ si quisieren, puedan dar orden en como se maten los lobos (a vn que sea cõ yerba) y puedã señalar p̃mio por cada cabeça de lobo o por cada cama dellos: y puedã hazer sobre ello las ordenãças que conuiniere. Con q̃ el que hiriere o matare venado alguno con yerba, se le doble la pena q̃ por la Ley esta puesta, al que hiriere o matare venado, o otra caça vedada por las Leyes y Prematicas d'estos reynos. Prematica de su Mageſtad. vij. dada en Valladolid. año de. M.D.xlij.

☞ ley. xv. y. xl. ti. xvij li. viij. del ordenamiento. y p̃matica. ccxvij. del reyno

LEY. III. QVE SE GVARDE LA Ley que vieda la caça de las perdizes.

MANDAMOS que cerca de la caça vedada de las perdizes se guarden las Leyes de nuestros reynos, que sobre ello disponen: y en execucion dellas, se den las cartas y prouisiones necessarias en el nr̃o cõsejo. Prematica de su Mageſtad. clxv. dada en Madrid. año de. M.D.xxviij. y p̃matica. xciij. dada en Segouia. año de. M.D.xxxij.

☞ ley. xl. tit. xviij. lib. viij. del ordenamiento.

TITVLO. XII. DE las Armas.

LEY. I. QVE CADA VNO pueda traer espada enel reyno.

ESNVESTRA merced y permitimos que cada vno pueda traer vna espada eneſtos nueſtros reynos, excepto los nueuamente conuertidos del reyno de Granada: con tãto que los que anſi la traxeren, no puedan traer acompañamiento con armas, de mas de dos o tres perſonas: ni trayan las dichas armas enla mãcebia. Y que enla corte no trayan ningunas armas hombres de pie ni moços de eſpuelas, como eſta mandado. Prematica deſu Mageſtad. lv. dada en Valladolid. año de. M. D. xxiij.

LEY. II. QVE CON ESPADA SE PVEda traer puñal, haſta las diez de la noche.

ITEM por quanto a ſupplicaciõ delos procuradores delas cortes que touimos y celebramos enla villa de Valladolid, dimos licencia y facultad, para q̃ eneſtos nueſtros reynos cada vno pudieſſe traer vna eſpada en cierta forma: y deſpues por los del nueſtro conſejo ſe declaro, que anſi meſmo pudieſſen traer puñal conla dicha eſpada, ſegun ſe contiene enla dicha Ley y declaracion delos del nueſtro conſejo. Y agora nos a ſido hecha relaciõ que algunas delas nueſtras juſticias ſin embargo dela dicha Ley, toman las dichas armas alos que las traen: y lleban muchos cohechos, anſi por dexallas traer de noche y en lugares vedados, como por boluelles las que les toman. Porende queriendo proueer y remediar en todo ello: mãdamos a todas y qualeſquier nueſtras juſticias que guarden la dicha Ley y declaracion: ſo pena que las armas que contra el thenor y forma della tomaren, las bueluan y reſtituyan a ſus dueños conel quatro tãto para la nueſtra camara y fiſco. Y porque ſomos informados que deſpues dela promulgaciõ dela dicha Ley y Declaracion, a cauſa de traer de noche las dichas armas: muchas perſonas rebueluen ruydos y quiſtiones y ſe cometen delictos, y ſubceden otros inconueniẽtes: queriẽdo euitar los daños q̃ de ſe traer las dichas armas ſe ſiguen. Mãdamos y declaramos que perſona alguna no pueda traer, ni trayga las dichas armas de noche, deſpues de tañida la campana de queda, en ningũ lugar que ſea: la qual ſe tañà deſpues de dadas las diez horas dela noche: y que ſi deſpues de tañida la

Peticion. 1.

La dicha ley. lv. data en Valladolid. año de. M. D. xxiij.

dicha cãpana ala dicha hora, persona alguna traxere las dichas armas, las aya perdido y pierda: y las nras justicias se las quitẽ, excepto si la tal persona o personas lleuarẽ hacha encẽdida. Y mãdamos alos Corregidores y Alcaldes y otras justicias d'estos nros reynos y señorios, q̃ rõden de noche, y tengã especial cuydado, para q̃ no se hagan delictos ni excessos ẽlos lugares do tuuierẽ los dichos officios. Y mãdamos alos del nuestro consejo Presidentes e Oydores delas nuestras audiencias, y otras qualesquier nuestras justicias, que hagã guardar y complir esta nuestra Ley, segun y como de suso se contiene. Prematica de su Magestad. lxxij, dada en Toledo, año de. M.D.xxv.

LEY. III. QVE NO SE TOMEN LAS armas alos que lleuaren candela encendida, o madrugaren a trabajar, y se manifiesten.

Peticion. lxxij. de Toledo año de. M. D. xxv.

OTROSI por quanto en las cortes que hezimos en Toledo: hezimos vna Ley, y mãdamos que los q̃ lleuassen hacha encendida de noche, no les fuessen tomadas las armas: sea y se entienda y se estienda lleuando candela encendida o linterna con candela. Y mandamos ansi mesmo que no se tomẽ las armas alos que madrugã para yr a sus officios, y para salir al cãpo a sus labores y haziẽdas: so pena de boluellas con otro tanto. Y mandamos ansi mesmo q̃ las armas q̃ se tomarẽ, luego otro dia las manifiesten y escriuan ante la justicia, para que se sepa como y dõde, y a que hora, y a quien se tomaron. Prematica de su Magestad. lxxij. dada en Madrid. año de. M.D.xxxiij.

LEY. IIII. QVE DONDE NO SE HAllarẽ presentes las Iusticias, no lleuen las armas.

POR QVE somos informados que las armas en que los delinquentes son condenados, las aplican las justicias a si: y por cobdicia de lleuarlas, hazen muchos agrauios. Mandamos alas dichas nuestras justicias y juezes, que guarden las cartas que sobre esto estan dadas: y que donde no se hallaren presentes las dichas justicias, no lleuen las armas. Prematica de su Magestad. xij. dada en Valladolid. Año de. M.D.xlij.

LEY. V. QVE NO SE TRAYAN mascaras, ni se disfracen.

OTROSI, porque de traer se mascaras, y dissimular se, y encubrir se los rostros, se siguen grandes inconuenientes, y se presume que es para hazer mal. Porende ordenamos y mandamos que no aya mascaras enel reyno, ni vayan descognoscidos ni disfraçados: so pena q̃ el q̃ las traxere o se disfraçare de dia: si fuere persona baxa, le den cient açotes publicamente: e si fuere persona noble o honrrada, le destierren dela Ciudad villa o lugar donde la traxere por seis meses: y si fuere de noche que sea la pena doblada. Y mãdamos alas justicias y juezes d'estos nuestros reynos y señorios que ansi lo executen: so pena de priuaciõ delos officios. Prematica de su Magestad. lxxv. dada en Valladolid. año de. M. D. xxiij.

ley. xiij
i medio
.xxj. par

TITVLO. XIII. DELAS penas y libranças.

LEY. I. QVE LAS PENAS PAra obras publicas, se gasten conel regimiento.

MANDAMOS q̃ las penas en q̃ las justicias destos nuestros reynos, condenaren aplicadas a obras publicas: se gasten con interuencion y acuerdo del regimiento delos lugares, juntamente conla justicia del tal lugar: porque se sepa en que y como se gastan las dichas condenaciones. Prematica de su Magestad. xxxviij. dada en Valladolid. año de. M. D. xxxvij.

LEY. II. QVE EL RECEPTOR NO libre en penas de camara.

ES nuestra merced y volũtad, y mandamos que de aqui adelante el nuestro Receptor general delas penas pertenecientes ala nuestra camara: no libre a ningun Corregidor ni official de justicias, marauedis algunos, delos que nos les mandaremos dar de merced o de ayuda de costa enlas dichas penas: saluo que los pague delos marauedis de nuestra camara que vinieren a su poder: so pena que si el dicho nuestro Receptor general algunos marauedis contra esto librare, los pague de su casa: y que qualquiera libranca que de otra manera hiziere, sea en si

ninguna:e si cedula nuestra alguna en contrario desto dieremos, queremos que sea obedecida y no complida. Prematica de su Magestad. xl. dada en Toledo. año de. M. D. xxv.

LEY. III. QVE SE PAGVEN LAS libranças por su antiguedad.

OTROSI, mandamos que los Receptores de penas de camara paguen las libranças, de mercedes que hizieremos y cedulas q̃ dieremos para ellas por su antiguedad dela data dellas, y no de otra manera: porque algunas personas con fabor ganan otras cedulas: para q̃ sin embargo delas primeras, sean pagados. Las quales mandamos se paguen por su antiguedad, como dicho es: con que no se entienda en las mercedes y libranças que se han hecho, y hizieren en pago de deuda, o para obras pias, o ayuda de costa ordinaria delos Corregidores, que las tienen antiguamente. Prematica de su Magestad. lxxxij. dada en Segouia. año de. M. D. xxxij.

LEY. IIII. QVE NO SE DEN AYVDAS de costa a ninguna persona en penas.

NVESTRA merced y voluntad es, de aqui adelãte de no hazer libranças y ayudas de costa, alos Presidentes, e Oydores, y Alcaldes, y Fiscales, y juez mayor de Vizcaya, y otros officiales delas nuestras audiencias en penas de camara, ni alos Corregidores y juezes en las penas (que los tales juezes an de condenar en sus mesmos officios) y ansi lo teniamos antes de agora mãdado y proueido. Y no haremos merced alguna a ningun juez, en pena ni en confiscacion que el condenare. Prematicas de su Magestad. viij. y. xvij. dadas en Valladolid. año de. M. D. xxiij. y Prematicas. xj. y. xxxj. dadas en Segouia. año de M. D, xxxij. y Prematicas. viij. y. cxxxij. dadas en Valladolid. año de M. D. xxxvij.

FINIS.

TABLA Y REPORTORIO DE-
cisiuo dela presente obra, singular
y copioso en toda ella.

A

AFRICA, Y LOS LVGARES GANA-
dos enella, se defiendan y prouean delos mantenimientos necessarios, para su conseruacion y defensa. ley. iiij. titu. vij. lib. iiij. enla nueua copilacion.

¶ ALCALDES de corte en primera y segunda instãcia, cognozcã dentro enla corte, y delas cinco leguas della: conforme alas Leyes: l. j. titu. ij. lib. iij.

Y no lleuẽ los dichos Alcaldes de corte mas derechos de rebeldias alos que son fuera dela corte, que lleuan alos q̃ estã dẽtro della. l. ij. titulo. ij. libro. iij.

Alcaldes de corte, no lleuen las penas para si. l. iij. titu. ij. lib. iij.

¶ ALCALDES dela chancilleria que hagan sus officios como deuen: y que al visitar dela carcel, el vno delos Alcaldes no sea natural del lugar donde residiere la audiencia real. l. x. titu. iij. lib. ij.

ITEM que los dichos Alcaldes no casen sus hijas con los pleyteantes ante ellos: ni embien sus criados por executores ni receptores a negocios. l. xj. titu. iij. lib. ij.

ITEM que quando por vacãte o absencia o enfermedad de alguna delos dichos Alcaldes, se ouiere de poner substituto en su lugar, sea persona de fidelidad y conscíencia: y no sea delos abogados ordinarios dela audiencia. l. xij. titu. iij. lib. ij.

¶ ALCALDES delos hijos d'algo, no pongan substitutos sin licencia y aprobacion del Presidente. l. vltima. titu. iij. lib. ij.

¶ ALCALDES delos adelantamientos que hagan sus officios como deuen: y sobre ello guarden las Leyes e instructiones cerca dello: y de visitar los lugares que lleuan, y les son dados. Ley primera. titulo. ix. libro. ij.

¶ ALCALDES de sacas, hagan sus officios como deuẽ: y guarden sobre ello las Leyes, Aranzeles, e instructiones, que para ello lleuã: y el Presidente e Oydores embien personas que castiguen los que fueren negligentes. l. x. titu. v. lib. vj.

ITEM los dichos Alcaldes de sacas, no citen ni llamen los testi-

gos de mas tres leguas, y paguen les su salario que an de auer por la venida. l. xj. titu. v. lib. vj.

¶ ALCALDES de mesta y cañadas no puedan proceder sin la justicia ordinaria de adonde residieren: y guarden la instruction que lleuan y el aranzel del reyno, y hagan residencia de sus officios. ley. x. titulo. xj. lib. ij.

¶ ALCALDES de hermandad, que guardẽ las Leyes dela hermandad: y de aqui adelãte no assaeten a ninguno biuo, sino dado garrote. l. j. titu. xij. lib. ij.

ITEM delas sentencias que los Alcaldes dela hermandad dierẽ, se puede appelar siendo de seis mill marauedis abaxo, para el Corregidor mas cercano en aquel partido, o Alcalde del adelãtamiento: y los Alcaldes de corte no cognozcã dello, sino dẽtro de sus cinco leguas. l. ij. titu. xij. lib. ij.

ITEM que los juezes prouinciales dela hermandad, hagan residencia quando la hizieren los Corregidores y assistentes del partido: y los otros Alcaldes dela hermandad nueua, hagan ansi mesmo residẽcia quando la hizieren los juezes ordinarios: y los Alcaldes dela hermandad vieja, quãdo se pidiere prouision para que hagan residencia, se dara enel consejo. l. iij. titu. xij. lib. ij.

ITEM cerca del salario y premio, que los dichos Alcaldes dela hermandad an de lleuar de los que condenaren: se guarden las Leyes destos reynos. l. iiij. titu. xij. lib. ij.

¶ ALCALDES delas aldeas que tenian de costũbre de cognoscer hasta sessenta marauedis: de aqui adelante puedan cognocer hasta cien marauedis. l. v. titu. xj. lib. ij.

¶ ALGVAZILES de corte que aya numero dellos, y se les de salario: y quando Alguaziles se ouieren de embiar a negocios, se embien los dela corte, y no extraordinarios. l. j. titu. x. lib. ij.

ITEM que los dichos Alguaziles de corte cerca del lleuar delos derechos de execuciõ: guardẽ las Leyes del Reyno. l. ij. titu. x. lib. ij.

ITEM los Alguaziles, las prẽdas de execuciõ que sacaren, no las tengan en su poder, ni sean solicitadores delas executiones en procurallas. l. iij. titu. x. lib. ij.

¶ ALARDE que los caualleros armados, son obligados a hazer, que lo hagan conforme alas Leyes del reyno: y los Corregidores tengan dello especial cuydado. l. v. titu. vj. lib. iiij.

¶ ALHONDIGA comun y mayordomos della, pueden comprar pan ante mano: y an de ser preferidos enla compra, por el tanto a otros qualesquier. l. iiij. titu. iij. lib. v.

¶ ALCAVALA que los exẽptos eneſtos reynos della por preuilegio, ſe entienda ſolamente enlo tocante a ſu propio patrimonio: y lo q̃ dello tratarẽ: y delo de mas q̃ paguẽ alcauala. l. j. titu. iiij. lib. iiij.

ITEM que lo miſmo ſe entienda, y a lugar conlos decendientes de Antona gra: con que los que biuieren dentro de Toro, ſean libres de ſeſſenta mill marauedis mas del trato fuera de ſu labrança y criança. l. ij. titu. iiij. lib. iiij.

¶ APELACION para el regimiento o cõſiſtorio ſe pueda interponer haſta ſeis mill marauedis, como antes eran de tres mill marauedis: y que el pleyto ſe cõcluya dentro de treynta dias. l. j. titu. v. li. iij.

QVE el que ouiere apelado de ſentencia pecuniaria, quãdo la cauſa fuere criminal: ſe de ſobre fianças eſtando preſo, o depoſitãdo la pena para ſeguir ſu apelacion. l. iij. titu. v. lib. iij.

QV'E L eſcriuano ante quien paſſare el proceſſo que ſe apelo para regimiento, lleue el dicho proceſſo a regimiento originalmente. l. ij. titu. v. lib. iij.

QVE el q̃ appelare de pena de ordenãça de regimiento ſobre ordenãças de mãtenimiẽtos y gouernaciõ, ſiẽdo de mill marauedis abaxo: pague y ſiga ſi quiſiere la apelacion. l. iiij. titu. v. lib. iij.

LAS apelaciones que ſe interpuſieren de juezes de rentas, ſiendo de ſeis mill marauedis arriba haſta quinze mill: vaya ante los notarios dela audiencia real. l. v. titu. v. lib. iij.

ITEM q̃ ſe guardẽ las Leyes d'eſtos reynos q̃ diſponẽ, dẽtro de q̃ termino el apelãte ſe a de preſentar cõel proceſſo. l. vj. titu. v. li. iij.

QVE como de antes ſe apelaua de Alcaldes mayores para las chãcillerias haſta diez mill marauedis: ſea de aqui adelante haſta veynte mill. l. vij. titu. v. lib. iij.

¶ ARRENDADORES y cobradores delas rentas y juros, durante el tiẽpo de ſu arrendamiento y cobrança: no puedã pedir mas de vna vez el preuilegio o traſlado del que algun pueblo o perſona particular que lo tiene de no pagar. l. j. titu. j. lib. vj.

QVE los dichos arrẽdadores y recaudadores, en ſus partidos no arriendan albaquias. l. ij. titu. j. lib. vj.

¶ ARMAS cada vno pueda traer las, vna eſpada: excepto los nue-

uamente conuertidos del reyno de Granada: y excepto enla mãcebia: y los moços despuelas enla corte. l. j. titu. xij. lib. viij.

YQVE no se trayan de noche dadas las diez: y a esta hora se taña la campana de queda: y puedan traer juntamente puñal conella: y no se tomen alos que lleuaren hacha encendida. l. ij. titu. xij. lib. viij.

ITEM que no se puedan tomar las dichas armas alos que lleuarẽ candela encendida o linterna: ni alos que madrugan para yr a sus officios, o al campo a sus labores: y se manifiesten, y escriuan ante la justicia. l. iij. titu. xij. libro. viij.

QVE las armas delos delinquentes, no las lleuen para si los juezes, no se hallando presentes. l. iij. titu. xij. lib. viij.

¶ AYVDAS de costa no se den a Presidentes ni Oydores, ni a otras personas officiales de corte y chancilleria, ni alos Corregidores y juezes. l. iiij. titu. xij. lib. viij.

¶ AVSENTES condenados en absencia, que los juezes guarden contra ellos las Leyes destos reynos que cerca dello disponen. l. iij. titu. xj. lib. iij.

¶ AZAVACHE fino se labre enestos reynos, y que no se consienta falsedad alguna enello. l. ij. titu. vij. lib. v.

B

BENEFICIOS Ecclesiasticos, que no se anexen enestos reynos ni fuera dellos. l. vltima. titu. j. lib. j.

LOS dichos beneficios siendo patrimoniales, se proueã por examen, y alos mas abiles llamados por edicto: y no se prouean por permutacion ni resignacion, ni en otra manera: y que ninguno pueda tener mas de vn beneficio patrimonial. l. iij. titu. iij. lib. j.

LAS Bulas y letras apostolicas ganadas en perjuyzio delos beneficios patrimoniales, y su costumbre en proueerse: se supplique dellas y se lleuen al consejo: y ponen se grãdes penas alos impetradores y executores dellas. l. iij. titu. iij. lib. j.

YTODO lo que esta proueido en fabor delos beneficios patrimoniales delos Obispados de Burgos, y Palencia, y Calahorra: aya lugar assi mesmo, y se guarde enlos otros pueblos y lugares donde ouiere la misma costumbre. l. v. titu. iij. lib. j.

QVE ningunas Bulas ni letras Apostolicas ganadas en perjuyzio del derecho del Patronazgo delos legos, se executen ni cumplã:

antes se suppliq̃ dellas, para ante su sanctidad: y seã lleuadas al conse jo, para que alli sean vistas y examinadas con graues penas a los impetradores y executores dellas. l.ij.titu.iiij.lib.j.

¶ BESTIAS y carretas de guia que se toman para la corte, que se tomen por nomina, y prouision del consejo: y en ello no se exceda: y si los Alguaziles excedieren o hizieren fraude, sean castigados. l. primera. titu. viij. lib. vj.

¶ BOTICARIOS y sus boticas pueden ser examinadas, estando fuera dela corte y las cinco leguas, por la justicia ordinaria y dos Regidores, y vn fisico aprouado del pueblo. l.j.titu.viij.lib.v.

CERCA delas boticas y examen dellas, y delas medicinas viejas y corruptas, se guarden las Leyes del reyno: y los Corregidores se informen delas cosas ponçoñosas que se venden en las dichas boticas. l. ij.titu.viij.lib.v.

¶ BVEYES fiados, q̃ sobre ello se guarden las Leyes destos reynos: y las justicias se informen delos dichos contractos de Bueyes fiados: y apedimiento de parte, no consientan fraude en ellos. l.ij.titu.ij. libro. viij.

¶ BVLAS para predicarse, se nombrẽ personas letrados y honestas, y de buena fama y conciencia: y no excedan delo contenido en las dichas bulas: y ninguno sea atraydo por fuerça a tomar las: y se cobren por via ordinaria, y no por excomuniones ni entredichos. l.j.ti.v.li.j.

ITEM que en el predicar se guarde la instruction, y en la cobrança: y se cobre por via ordinaria, y no los molestẽ a oyr sermones: y seã obligados a recebir y despedir: y las prendas se vendan en el lugar dõde se tomaren. l.ij.tit.v.lib.j.

QVE los Thesoreros delas Bulas ni comissarios, no cobren derechos de toros ni cofradias. l.iij.titu.v.lib.j.

QVE los dineros delas Bulas, se gasten en aquello para que se echaron: y se tome cuenta alos Thesoreros dela cruzada. ley.iiij.titu. v. libro. j.

¶ BROCADOS y plateados y telas de oro no se traygan: y sobre ello se executen las Leyes d'estos reynos. l.j.titu.v.lib.viij.

ITEM bordados ni recamados no se traygã: y sobre ello se guarden las Leyes d'estos reynos. l.j.titu.v.lib.viij.

¶ BLASFEMIAS, q̃ ningũo sea osado de dezir por vida de dios, ni no a poder en dios, ni no creo ẽla fe de dios, ni de bodo a dios,

ni jurar por otro alguno de sus sanctissimos mienbros: so la pena contenida enla Prematica d'estos reynos. l.j. tit.vj. lib.viij.

YEL que dixere de reniego dela fe y dela crisma que recebi y como Dios es verdad, o como Dios es hijo de nuestra Señora, o por la virginidad y limpieza de nuestra Señora: sea castigado conforme alas Leyes y Prematicas d'estos reynos. l.ij. titu.vj. lib.viij.

C

CALDEREROS q̃ no estẽ ni entrẽ enestos reynos, sino estuuierẽ aliados, o fueren vezinos antiguos enellos. l.iiij. tit.x. li.viij.

¶CALONGIAS Doctorales y Magistrales, no se prouean por regressos, ni se derogue la costumbre y Bula que las yglesias Cathredales tienen para las proueer: y si sobre ello vinieren letras apostolicas, se supplique dellas, y se lleuen al consejo. l.vij. tit.j. lib.j.

QUe las dichas calongias y raciones, que no se consuman: y que sobre ello se, pueay escriua alos Perlados: y si bulas en cõtrario vinierẽ. se supplique dellas, y sean lleuadas al consejo donde sean examinadas. l.viij. titu.j. lib.j.

QVE no se hagan vniones ni anexiones de Calongias, ni dignidades enestos reynos, ni fuera dellos. l. vltima. titu.j. lib.j.

¶CAMBIOS y contractaciones que son permitidas, que no se pueda lleuar mas de diez por ciento por año, a vn que sea con nombre de cambio o recambio. l.j. titu.iiij. lib.v.

¶CAMPOS concejiles, que su Magestad no hara merced dellos en perjuyzio de los pueblos, y que la justicia y regimiento, sin licencia real no la pueda tan poco hazer ni dar licencia alguna. l.j. tit.ij. lib.vij.

¶CAPITANES, que residan personalmente en sus Capitanias, y no residiendo que no lleuen salario. l.j. tit.vj. lib.iiij.

¶CASOSDE CORTE, como hasta aqui eran hasta quatro mill marauedis, sean de aqui adelante de seis mill marauedis arriba. ley vltima titu.iij. lib.ij.

¶CASADOS dos vezes, que se guarde contra ellos las Leyes del reyno. l.ij. titu.j. lib.v.

¶CAVALLOS que no se puedan sacar del reyno, y sobre ello se executen las Leyes que lo prohiben. l.xiiij. titu.v. lib.vj.

QVE ninguno pueda andar en cauallo, que no sea de medida de vara y dos tercias: excepto si fuere de casta o morisco, o domãdo po-

tros o en machos de litera.l.j.ti.iij.lib.iiij.

LOS hombres de armas,que puedan traer haca o hacanea,a vn q̃ no sea dela medida sobre dicha.l.ij.titu.iij.lib.iiij.

QVE siendo el tal cauallo de medida el que lo lleuare, lleue ansi mesmo testimonio sinado,si fuere enla corte del escriuano de carcel y Alcaldes de corte:y si de otra parte de escriuano de cõcejo y dela justicia y dos Regidores,y del no se lleuẽ derechos:el qual testimonio mostrado no sea detenido sino paresciere de lo contrario.l.v.tit.iij.li.iiij.

QVE enlos dichos cauallos no se pueda hazer execucion ni prendas por deuda alguna.l.viij.titu.iij.lib.iiij.

Y QVE las Prematicas d'estos reynos hechas sobre los cauallos y mulas,se guarden y executen.l.ix.titu.iij.lib.iiij.

¶CAçA q̃ ninguno la mate cõ escopeta ni arcabuz,ni cõ ninguna manera de yerba:so pena de diez mill mrs,y vn año de destierro: y sobre ello los pueblos puedan hazer ordenanças.l.j.titu.xj.lib.viij.

QVE los pueblos den ordẽ como se maten los lobos con yerba o como pudieren:y que se les pueda señalar premio:y el que firiere venado o matare con yerba,que se le doble la pena dela Ley del reyno. l.ij.titu.xj.libro.viij.

QVE las Leyes d'estos reynos que viedan la caça:se guarden y executen.l.iij.titu.xj.lib.viij.

¶CHANCILLER del consejo y chancilleria,no lleue de derechos de sobre cartas de tres personas o concejo o vniuersidad, mas de treynta marauedis.l.xix.tit.iij.lib.ij.

¶CHANCILLERIA, que enella aya vn veedor de auctoridad, q̃ vea como se administra justicia,y faborezca alos pobres:e informe al rey delo que passa,y se visiten las audiẽcias e Oydores dellas l.j.titu.iij.lib.ij.

QVE enel ver y sentenciar delos processos enla Chancilleria, se guarden las ordenanças que sobre ello ay:y se põgan en tabla los pleytos que se an de ver.l.ij.tit.iij.lib.ij.

QVE enla chãcilleria no se de memorial alguno,y los oydores se informẽ al tiẽpo q̃ se vẽ los pleytos,saluo si fuere vn breue memorial: y no se dẽ informaciones de derecho,saluo quãdo alos Oydores les paresciere: y las pidan luego visto el pleyto, y sean breues:y se presenten dentro de treynta dias,y lo determinen dentro de tres meses: y hagan siempre condenacion de costas enlas sentencias.l.iij.titu.iij.lib.ij.

QVE SOLOS dos Oydores en vista y grado de reuista, puedan sentenciar y determinar los pleytos que ante ellos pendierẽ, hasta quantidad de ochenta mill marauedis. l. iiij. tit. iij. lib. ij.

QVE LAS dos salas de Oydores que fueron acrescentados en las chancillerias, se esten y residan como hasta aqui residian por la voluntad del rey. l. v. tit. iij. lib. ij.

QVE LOS Oydores delas chancillerias residan las horas que por ordenanças son obligados. l. xiiij. tit. iij. lib. ij.

QVE dela sentencia dada en chancilleria confirmatoria dela sentencia dada por el juez ordinario de Valladolid o Granada o dentro delas ocho leguas: no aya grado de reuista ni supplicacion alguna: siẽdo de seis mill marauedis abaxo. l. vij. tit. iij. lib. ij.

QVE enlas dichas audiencias y chancillerias, no se trate pleyto de Oydor, o hijo, o yerno suyo: y siendo los Oydores recusados, se guarden las Leyes d'estos reynos y ordenanças. l. xij. tit. iij. lib. ij.

QVE LOS Oydores delas salas acrescẽtadas enlas chancillerias, les sean situadas las ayudas de costa enlas rentas reales, como el otro salario ordinario. l. vj. ti. iij. lib. ij.

QVE LOS dichos Oydores veã cada mes dos pleytos de Ciudades o villas sobre terminos o juridiciões, sin embargo de qualquier cedula de suspension qu'el Rey diere. l. vij. tit. iij. lib. ij.

QVE CERCA del repartimiẽto que se haze delos processos enla chancilleria, se guarden las ordenanças sobre ello hechas. l. ix. titulo. iij. libro. ij.

NINGVN Oydor pueda tener mas de vn officio, y si tuuiere dos incompatibles, que dexe el vno. l. xv. titu. iij. li. ij.

QVE se guarde la ordenança, que de quatro votos de Oydores, sean los tres conformes. l. xvj. titu. iij. lib. ij.

QVE LOS pleitos que penden enla chancilleria del Conde de Venalcaçar con Toledo, se sentencien luego. l. xvij. titu. iij. lib. ij.

CENSOS, los que los pusieren sobre sus haziendas, declaren si estan antes ascensuadas a otro: so pena del doblo, y para ello en cada pueblo aya vn libro en q̃ se assientẽ los censos y fueros. l. j. tit. iij. lib. v.

QVE todos los censos de pan, vino, azeiteleña, y otras cosas, se reduzgan a quatorze mill marauedis al millar: excepto enlos censos de dinero a dinero. l. ij. titu. iij. lib. v.

CLERIGOS Franceses que no entren enestos reynos, ni sir-

uan beneficios, excepto si fuessen cognoscidos y personas calificadas. l.iij.titu.j.lib.j.

QVE la costũbre q̃ ay, e ha auido en estos reynos de heredarse los clerigos por sus parientes exteſtamẽto y abinteſtato: se guarde en estos reynos.l.ij.titu.j.lib.j.

QVE los clerigos coronados, anden en habito de cente, conforme alas Prematicas d'estos reynos: so las penas enellas contenidas.l. iiij.tit.j. lib.j.

QVE los clerigos frayles y canonigos beneficiados, puedan andar en las bestias que quisieren sin pena.l.ij.titu.iij.lib.iiij.

¶ COFRADIAS que no se hagã de nueuo, y sobre ello se guarden las Leyes d'estos reynos.l.j.titu.ix.lib.viij.

¶ CONSEIO REAL que los Oydores del, no puedan tener cada vno mas de vn officio.l.viij.titu.ij.lib.ij.

QVE dos Oydores del cõsejo real en grado de reuista a pedimiẽto dela Ciudad o villa agrauiada por contadores, se junten a determinar con los Contadores.l.j.titu.ij.lib.ij.

QVE dos Oydores del consejo real en vista y en grado de reuista puedan determinar los pleitos que ante ellos pendieren, hasta quantidad de ochenta mill marauedis.l.ij.tit.ij.lib.ij.

QVE los dichos Oydores del consejo, entiendan en pleytos de Ciudades, y los despachen breuemente sin embargo de qualesquier cedulas de suspension.l.iij.titu.ij.lib.ij.

QVE los dichos Oydores del consejo real, no entiẽdan en pleytos ordinarios, o de elections de officios de Ciudades: y los remitan a la chancilleria y los de mas pleitos, que por ordenança son dela chancillleria.l.iiij.titu.ij.lib.ij.

QVE las cosas que tocã a perjuyzio de partes, se expidan por los del consejo dela justicia, y no se expidan por cedulas de camara. ley.v. titu.ij.libro.ij.

QVE los del consejo residan las horas, que conforme alas ordenanças son obligados de estar.l.vj.titu.ij.lib.ij.

QVE los del consejo, no casen sus hijas con los pleiteantes ante ellos.l.vij.titu.ij.lib.ij.

¶ CONSEIO DE ORDENES que sean visitados como vsan sus officios.l.ix.titu.ij.lib.ij.

¶ CONOCIMIENTO recognoscido por la parte, trayga

aparejada execucion como obligacion.l.iij.titu.ix.lib.v.

¶CONFESSION clara hecha en juyzio traya aparejada execucion:y las justicias la executen como contracto guarentigio.ley.iij. titu.ix.lib.v.

¶COLEGIOS que se guarden las constituciones dellos y de sus fundadores,sobre si an de recebir enellos Christianos nueuos o no l.final.titu.vj.lib.j.

¶CONTADORES no pongan por condicion delas rẽtas de dar juezes en execucion dellas:y la execucion se cometa alas justicias ordinarias.l.j.titu.ij.lib.vj.

QVE se lleuen al consejo los aranzeles delos cõtadores de cuentas para ver se:y no lleuen derechos delos finiquitos:y guarden las cedulas que sobre ello se suelen dar.l.ij.titu.ij.lib.vj.

QVE los que fueren agrauiados por contadores,supplicado en grado de reuista para el consejo:se junten dos del consejo conlos contadores que los desagrauien.l.iij.titu.ij.lib.vj.

QVE los contadores nombrados por las justicias para cuentas, no se nombren para enlas cosas que consisten en derecho,o pericia de persona o arte.l.iiij.titu.ij.lib.vj.

¶CONTINOS dela casa y corte real,residan y siruan conforme alas ordenanças que estan sobre ello dadas,y por el tiempo que les esta mandado.l.v.titu.ij.lib.iiij.

¶CORTES que se de mas termino que treynta dias para ellas:y los procuradores de cortes seã biẽ tratados y aposentados.l.j.ti.viij.li.ij.

¶CORREO MAYOR que no lleue el diezmo ni otro derecho alguno,delo que ganaren los otros correos que fueren despachados dela corte.l.iij.titu.iij.lib.j.

¶CORONAS que seã de peso de oro de veynte y dos quilates, y valgan atreciẽtos y cinquẽta marauedis,y se pesen.l.iiij.tit.v.li.iij.

¶CORREGIDORES que no esten enlos corregimientos, mas tiempo del que mandan las Leyes:y tẽgan cuydado de visitar los terminos:y rondar de noche los pueblos.l.iij.titu.xiij.lib.ij.

QVE sean proueidos por Corregidores personas abiles y de confiança:y se prouean por la buena relacion de sus vidas y meritos, y no por otra cosa:y tengan Tenientes letrados y esperimentados: y se les de salario conueniente,tassado por los del consejo.ley primera,titulo,xiij.lib.ij.

Y los tenientes que lleuaren alas ciudades o villas que tienen boz o voto en cortes, que sean Letrados y aprouados por los del consejo. l.ij.titu.xiij.lib.ij.

QVE los dichos Corregidores den las fianças dentro de treynta dias despues que fueren recebidos alos officios: y no den por fiadores a Regidores, ni veynte quatros, ni mayordomo de ciudad: so pena de priuacion delos officios.l.iij.titu.xiij.lib.ij.

QVE el Corregidor que estuuiere absente mas delos tres meses, que se les da de licencia: que de mas de vna pena de dobla cada dia, sea priuado del officio.l.v.titu.xiij.lib.ij.

¶ COSTAS de Mar que se defiendan, y esten seguras y biẽ guardadas.l.fina.titu.ix.lib.vj.

¶ COSTVMBRE immemorial de lleuar algun derecho o imposicion, baste por titulo: y la costumbre de quarenta años, baste por possession.l.iiij.titu.vij.lib.vj.

D

DEPOSITO, que las justicias en cada pueblo nombrẽ vna buena persona por depositario: con que no sea el escriuano dela causa.l.iij.titu.ix.lib.v.

¶ DIEZMOS que no se paguen de renta de pan, ni de yerba, ni de otras cosas nueuas dõde no se ha acostũbrado: y los Perlados y juezes eccleſiasticos alcen qualesquier censuras q̃ sobre ello ayã puesto: y embiẽ los processos al cõsejo, so pena delas tẽporalidades.l.j.ti.iij.li.j.

QVE sobre el pagarse los diezmos, y el tiempo que se an de pagar se guarden las Leyes d'estos reynos.l.ij.titu.iij.lib.j.

DOTES que se den d'esta manera, que el cauallero que tuuiere hasta dozientas mill marauedis de renta, hasta quinientas mill marauedis, pueda dar en dote a su hija vn cuento de marauedis: y el q̃ tuuiere menos de doziẽtas mill marauedis de rẽta, que de seis ciẽtas mill marauedis en dote: y el q̃ tuuiere vn cuento y quatro cientas mill marauedis, pueda dar en dote cuento y medio: y el q̃ tuuiere cuento y medio de renta y dende arriba, pueda dar la renta de vn año, con que no exceda de doze cuentos.l.j.titu.v.lib.v.

Que por titulo de dote y casamiẽto, no se pueda mejorar hija alguna en tercio ni quinto de sus bienes tacita ni expressamẽte: y el contracto en contrario hecho, sea en si ninguno.l.j.titu.v.lib.v.

E

EMBAXADORES, que puedã andar en mula o haca como quisieren, sin pena alguna. l. iij. titu. iij. lib. iiij.

QVE los embaxadores del Rey, que seã naturales d'estos reynos. l. vij. titu. j. lib. ij.

¶ ENCABEçAMIENTO se dio d'estos reynos, de todas las rentas por diez años, enel precio que rento enel año de mill y quinientos y treynta y quatro, descontados los prometidos, y quartas partes, y veynte millí ducados de merced de cada vn año. ley primera. titulo. iij. libro. vj.

DVRA el encabeçamiento de alcaualas d'estos reynos por otros diez años mas, que se acaba el año de mill y quinientos y cinquenta y seis años, por el precio que estaua antes. l. ij. titu. iij. lib. vj.

QVE las Ciudades y villas, y prouincias que se quisieren encabeçar, se encabecen cõ toda gratificacion. l. iij. titu. iij. lib. vj.

QVE no se admita puja de pueblo, o prouincia encabeçada hasta que primero sea auisado el pueblo o prouincia ocho meses antes que se acabe el encabeçamiento, para si quisiere quedar encabeçado. l. iij. titu. iij. lib. vj.

QVE despues de dado el poder en concejo para encabeçar se el pueblo, no se reciba puja en su perjuyzio: con que el dicho poder se presente dentro de treynta dias ante los contadores. ley. quinta. titulo. iij. libro. vj.

¶ EGIPCIANOS de Egipto que fueren hallados de tres arriba, sin seruir señores o officios, siendo de veynte años para cinquenta: sean lleuados alas galeras por seis años: y si fuere de otra hedad, se execute enellos la pena dela Prematica d'estos reynos. ley. iij. titulo. x. libro. viij.

QVE se guarde contra los Egipcianos la Prematica d'stos reynos, para que no entren ni esten enellos: y si cedula en contrario se diere, sea obedecida y no complida. l. ij. titu. x. lib. viij.

¶ ENTREDICHOS, que no se pongan enlos pueblos por deudas de particulares: y se guarde sobre ello la extrauagante de Bonifacio. l. iij. titulo. j. lib. iij.

¶ ESCLAVOS despues de rescatados, no estẽ dẽtro de quinze leguas dela costa de Mar: so pena de cient açotes. ley primera. titulo. vij. libro. j.

ESPECERIA que a pareſcido enla iſla de Maluco, por ſer coſa importante a eſtos reynos, que ſe ſuſtenga. l. iiij. titu. j. lib. vj.

ESPECTATIVAS de officios, que no ſe den por ſu Mageſtad: y las dadas eſtã reuocadas: y ſobre ello ſe guarde la Ley de Toledo. l. iiij. titu. j. lib. vij.

ESTERILIDAD de fructos, quãdo fuere alegada en juyzio, ſe guarden ſobre ello las Leyes del reyno que ſobre ello diſponẽ. l. v. titu. ij. lib. vij.

ESTVDIO de Alcala, que ſe ygualen los curſos cõ los curſos de Salamanca: y delos gaſtos que ſe hazen enlos grados, ſe embie relacion dello al conſejo para que lo remedien. l. iiij. titu. vj. lib. j.

QVE los eſtudiantes delos eſtudios, que no ſaquen fiado: y ſi ſe les diere, que no lo cobren de ſus padres. l. j. titu. vj. lib. j.

ESTRANGEROS d'eſtos reynos, no tengan enellos dignidad, ni Prelacia, ni beneficio alguno: y ſi tuuierẽ carta de naturaleza dentro de cierto termino la preſentẽ, ſo pena de ſer extraños. ley. v. titulo. j. libro. j.

YLOS dichos eſtrangeros no puedan tener penſiones enlos beneficios que tienen los naturales d'eſtos reynos: ni los dichos naturales las conſientan ni ſe las den: ſo pena de priuacion delos beneficios: y las Bulas que ſobre ello vinieren ſe ſupplique dellas, y ſean lleuadas al conſejo. l. vj. titu. j. lib. j.

EXECVTORES que ſe ouieren de hazer y embiar, que no ſe embien executores alos pueblos: y ſe cometa alos Gorregidores y juſticia ordinaria en ſus juridiciones. l. j. titu. x. lib. v.

ESCRIVANIA mayor de rentas, que no ſe haga merced della: y ſe prouea a vna perſona aprouada por el rey: y de otra manera no lo vſe: y ſe le ſeñale ſalario enlo que la dicha eſcriuania rentare. l. ij. titulo. j. libro. vj.

ESCRIVANOS delas audiencias reales, enlos proceſſos q̃ ſe pagare viſta, ſe aſſienten los derechos por auto firmado enel proceſſo del eſcriuano y relator: ſo pena del doblo. l. j. titu. v. lib. ij.

QVE los dichos eſcriuanos delas audiencias y chancillerias, y otros juzgados dela corte, enel lleuar delos derechos: q̃ guarden la ordenança de Medina: y hoja y tira ſe entienda medio pliego eſcripto de ambas partes, y ſe cuẽten quatro tiras: y en cada plana aya treynta y tres ringlones y diez partes. l. ij. titu. v. lib. ij.

QVE los dichos escriuanos no lleuẽ derechos algunos delos prõcessos eccleſiasticos que vinieren alas dichas audiencias, avn que las partes y Letrados los ayan de ver y vean. l. iij. titu. v. lib. ij.

QVE los dichos escriuanos delos processos que se apelan cõ las mill y quinientas doblas para el consejo, y los dan originalmente: no lleuen derechos algunos. l. vij. titu. v. lib. ij.

QVE los dichos escriuanos delo q̃ se tornare de latin en romãce, o se declarare por interprete: no lleuẽ derechos algũos. l. viij. ti. v. li. ij.

QVE auiẽdo los dichos escriuanos de dar traslado delos processos, y peticiones, y escripturas alas partes: que si lo dieren originalmẽte, no lleuen derechos: pues no recibieron traslado. l. ix. titu. v. lib. ij.

QVE los dichos escriuanos delas cartas executorias que dieren, no lleuen mas derechos de por el primero pliego quarẽta marauedis: y del segundo treynta: y por los de mas a veynte marauedis, conforme ala Ley del ordenamiento. l. x. titu. v. lib. ij.

NO lleuẽ los dichos escriuanos traslado delos regiſtros delas executorias, y otras prouisiones mas derechos de aquellos, conforme ala ordenança. l. xij. titu. v. lib. ij.

QVE los dichos escriuanos delas audiencias reales, guarden la Ley de Madrid, en que se ponga a parte los poderes y escripturas originales: y el traslado se ponga enel processo sin derechos algunos. l. xij. titu. v. lib. ij.

QVE quando para algun aucto se presentare todo el processo, q̃ los dichos escriuanos no lleuen mas derechos delos que se deuen del aucto solo, y no de todo el processo. l. xiij. titu. v. lib. ij.

QVE enel lleuar los derechos delos poderes y escripturas y auctos, los dichos escriuanos guarden el aranzel. l. xiiij. titu. v. lib. ij.

¶ ESCRIVANOS del consejo delas ordenes, quãdo se apellare o supplicare para el cõsejo real donde se trata el pleyto, en grado de reuista, no lleuen derechos mas de vna vista de processo. ley. iij. titulo. v. lib. ij.

¶ ESCRIVANOS delos Alcaldes de corte, que no lleuen derechos algunos de vista de processos, so pena del doblo por la primera vez, y por la segunda el quatro tanto. l. v. titu. v. lib. ij.

¶ ESCRIVANOS de Prouincia, que no lleuẽ de vista mas de dos marauedis de cada hoja: y que despues en grado de apelaciõ delos processos originales, no lleuen derechos algunos: y lo mismo se guar

de enlos escriuanos delos Alcaldes delos hijos d'algo. l.vj.tit.v.li.ñ.

¶ ESCRIVANOS de comissiones que van conlos juezes de comission,no lleuen derechos algunos,ni tiras dela escriptura y registro que en su poder quedare:ora lo ayã escripto ellos o otro por ellos o presentado ante ellos.l.iñ.titu.vj.lib.ñ.

¶ ESCRIVANOS eccleſiasticos que enel lleuar delos derechos guarden el aranzel real del reyno, entretanto que se les da otro aranzel.l.v.titu.j.lib.iñ.

QVE los dichos escriuanos eccleſiasticos enel dar signadas las escripturas,guarden la orden que los otros escriuanos:y se den prouisiones del consejo para los Perlados d'estos reynos que ansi lo cumplan.l.iiij.titu.j.lib.iñ.

¶ ESCRIVANOS de Arcualo y de otras partes,q̃ gozã de libertades y exẽpciones de hijos d'algo por razon delos officios, que lo gozen solamente teniendo los officios,y no de otra manera,a vn q̃ muerã cõellos:y sus hijos que no gozen.l.iij.titu.iiij.lib.iiij.

¶ ESCRIVANOS del reyno del numero delas ciudades y villas,que sean personas abiles y sufficientes,y siruan los officios por sus personas,y no por substitutos:y si tuuieren merced para poner substitutos: que sean abiles,y presentados enel cõsejo y aprouados:y q̃ guarden el aranzel real.l.j.titu.xv.lib.ñ.

QVE los escriuanos sean obligados a salir conlas partes fuera de la Ciudad o villa,donde les fuere mandado,a hazer auctos y escripturas,pagandoles su salario.l.ñ.titu.xv.lib.ñ.

EL escriuano que subcediere enel officio de escriuania por cõpra y renunciacion:que subceda y aya ansi mesmo los registros del dicho officio.l.iñ.titu.xv.lib.ñ.

Que ningun escriuano del numero ni de cõcejo,lleue salario alg̃o de yglesia ni monesterio,ni de otra persona alguna.l.iiij.tit.xv.lib.ñ.

Que los dichos escriuanos assiẽtẽ enlos ,proceſſos delos presos los derechos q̃ lleuarẽ lasjusticias y ellos:so pena del dos tãto.l.v.ti.xv.li.ñ

QVE donde ouiere copia de escriuanos,no se ponga la demanda ante escriuano que sea hermano o primo hermano del demandador. l.vj.titu.xv.lib.ñ.

QVE los dichos escriuanos tengã cosidos los registros y signados,y los signen en fin de cada vn año:so pena de diez mill marauedis y suspension de vn año.l.vij.titu.xv.lib.ñ.

QVE ningun escriuano del consejo ni del numero delas Ciudades sea arrendador ni recaudador de rentas reales, ni concejiles directe ni indirecte, ni fiador dellas: so pena de priuacion. ley. viij. titulo. v. libro. ij.

QVE los dichos escriuanos hagan residencia quando la hizieren las otras justicias ordinarias. l. ix. titu. xv. lib. ij.

QVE quando los dichos escriuanos que se fueren a examinar al consejo, sean abiles y sufficientes: y lleuen primero aprobacion dela justicia. l. x. titu. xv. lib. ij.

QVE los dichos escriuanos assienten los derechos que lleuaren al pie del signo enlos processos y escripturas que dieren: y lo mismo assienten si lo dieren gracioso. l. xj. titu. xv. lib. ij.

QVE los dichos escriuanos enlos testimonios de appelaciõ que dieren para la chancilleria, pongan la quantidad dela sentencia, y dela demanda, y dela reconuencion: so pena de suspension de dos meses. l. xij. titu. xv. lib. ij.

F

FABRICAS delas yglesias y las rentas dellas, no se gasten en otra cosa, sino en aquello para que fueron diputadas. l. x. tit. j. lib. j.

¶ FISCALES del Rey, que assistan alas audiencias reales, alos pleytos delas Ciudades que tratan sobre terminos y juridiciones: y en las causas delos Corregidores, sobre la defensa dellos y dela juridiciõ l. j. titu. viij. lib. ij.

¶ FORTALEZAS y castillos, que se prouean a personas naturales d'estos reynos, conforme alas Leyes. l. j. titu. vij. lib. iij.

QVE se reparen las fortalezas de Fuenterrabia y sant Sebastiã. l. ij. titu. vij. lib. iij.

QVE de dos en dos años se visiten las Fortalezas q̃ estan en fronteras d'estos reynos, y se prouean de bastimentos: y las que fueren inutiles se derriben. l. iij. titu. vij. lib. iij.

QVE enla guarda delas Fortalezas y lugares ganados en Africa: se gaste lo que esta consignado enla sancta Cruzada. ley. iij. titulo. vij. libro. iij.

¶ FRANCIA, que las sauanas viejas que de alla vinieren, que no se metan eneste reynos. l. viij. titu. v. lib. vj.

G

GENTE DE GVERRA que no coma a costa delos pueblos: y se pague lo que hasta agora an comido. l. ij. titu. vj. lib. iiij.

QVE la dicha gente de guerra no cohechen los pueblos so color de se yr, ni dar huespedes, ni por mudar se de vn pueblo a otro. ley. iij. titulo. vj. libro. iiij.

QVE se aposente la dicha gẽte de guerra, ẽlos lugares de señorio y abadengos, como enlos otros lugares realẽgos. l. iiij. titu. vj. lib. iiij.

¶ GRANADA, que se guarde la costa de Granada: y se ponga todo el recaudo enello. l. iiij. titu. vj. lib. iiij.

¶ GRADVADOS, ninguno se llame Doctor, ni Licẽciado, ni Bachiller, sino fuere graduado, conforme alas Leyes: y se guarden las Leyes y Prematicas que sobre ello hablan: so pena de falsarios, y perdimiento dela mitad de sus bienes. l. ij. titu. vj. lib. j.

QVE solamente los graduados en Salamãca y Valladolid: y enel colegio de Bolonia gozen dela exempcion, y libertad que conforme alas Leyes les es concedida, y no otros algunos: excepto los de Alcala dehenares. l. iij. titu. vj. lib. j.

¶ GVANTES que no se vendan adobados: so pena de auer los perdido conel doblo. l. ij. titu. iiij. lib. v.

H

HERRADORES Examinadores, que no embien Comissarios en su nõbre por la tierra, sino q̃ examinẽ por sus personas dõde no, q̃ seã presos los comissarios y embiados ala corte. l. j. ti. vj. lib. v.

QVE las Prematicas d'estos reynos que hablan sobre los herradores y herraje, se guardẽ y cumplã: y q̃ los clauos sean cõforme a ellas hechos clauerãe de cabeça de dado, o dos golpes, llano tãto devno como de otro: so las dichas penas delas dichas p̃maticas. l. ij. tit. vj. lib. v.

¶ HIDALGOS que fueren presos enla corte por delictos, que se les de carcel apartada dela otra gẽte comun, guardãdoles sus exempciones. ley. j. titu. ij. lib. iiij.

Que los hidalgos bastardos de dannado ayuntamiẽto, a vn q̃ seã legitimados por el rey, no seã libres del pecho y seruicio deuido, ni delo q̃ eran obligados a pagar ante q̃ fuessen legitimados. l. ij. tit. ij. li. iiij.

QVE sobre el entrar delos hidalgos en concejo conlos pecheros, se den enel cõsejo las prouisiones que se suelen dar. l. iij. titu. ij. li. iiij.

QVE los Alcaldes delos hijos d'algo hagan justicia, conforme alas Leyes: y que hecha publicacion de testigos en causa de hidalguia no se reciba mas probança por los mesmos articulos, ni derechamente contrarios en primera ni en segunda instancia: y sobre ello se guarde la Ley de Madrigal. l. iiij. titu. ij. lib. iiij.

QVE no se den preuilegios de hidalguias por dineros: y los que estan dados sin justa causa se reuoquen. l. v. titu. ij. lib. iiij.

¶ HIERRO y azero, que no se saque d'estos reynos para Francia ni para otras partes. l. ix. titu. v. lib. vj.

¶ HISTORIAS y Coronicas d'estos reynos que se copilen todas porque aya memoria dellas. l. v. titu. ij. lib. j.

I

IOYAS o donas que diere el esposo a su esposa, que no seã en mas quantidad que lo que montare la octaua parte dela dote, que cõella le fuere prometido. l. ij. titu. v. lib. v.

¶ YERBA de ballestero que ninguno la pueda hazer ni tener en su casa. l. j. titu. xj. lib. viij.

¶ IVEGOS de dados que no se jueguen: y sobre ello se guarden las Prematicas d'estos reynos que lo defienden. l. j. titu. viij. lib. viij.

QVE ninguno pueda jugar a credito ni a fiado, a vn que sea a juego de pelota: ni valga la obligacion ni fiança que sobre ello se hiziere l. ij. titu. viij. lib. viij.

QVE passados dos meses del juego, q̃ ningũa persona pueda ser pedido sobre ello: ni se haga pesquisa sobre ello. l. iij. titu. viij. lib. viij.

QVE las justicias no tomen los dineros alos que estuuieren jugãdo: y que sin que proceda informacion de juego, o no se hallãdo jugãdo, ninguno sea penado. l. iiij. titu. viij. lib. viij.

Y QVE qualquiera pueda jugar sin pena alguna, hasta dos reales: a vn que no sean para cosas de comer ni beuer. l. v. tit. viij. lib. viij.

¶ INIVRIAS hechas por palabras, que los juezes no procedan enellas de officio, no auiendo parte querellante, o auiendo desistido: y los juezes guarden la carta ordinaria que sobre ello se da. ley primera. titu. vij. lib. viij.

Y QVE lo mismo se guarde, a vn que seã las palabras delos sueldos, que pone la Ley. l. ij. titu. vij. lib. viij.

¶ IMPOSICIONES y estancos, que no los aya enestos rey-

nos: y sobre ello se guarden las Prematicas dellos, y se proueau juezes de imposiciones, que entiendan en executarlo. l. iij. titu. vij. lib. vj.

¶ INQVISICION, q̃ los inquisidores no cognozcan sino de los casos y cosas q̃ puedẽ y deuẽ cognoscer de derecho. l. j. tit. ij. li. viij.

¶ IVEZES y justicias del reyno que en los pleitos que fueren de quatro cientos marauedis abaxo, procedan sin orden y tela de juyzio, ni escriptos de abogados. l. j. titu. xj. lib. ij.

QVE los dichos juezes guarden las Leyes destos reynos contra los cõdenados en absencia, para en como an de ser oydos. l. iiij. titu. xj. libro. ij.

QVE executen los dichos juezes las sentẽcias cõforme las Leyes d'estos reynos: y los del consejo y audiencias no les escriuan cartas de fabor. l. ij. titu. xj. lib. ij.

QVE los dichos juezes en las causas criminales se hallen presentes al examen de los testigos, y se guardẽ sobre ello las Leyes d'estos reynos. l. iij. titu. xj. lib. ij.

QVE en las sentencias que los dichos juezes dieren, hagan siempre condenacion de costas, sino ouiere aditamento o moderacion en la sentencia: y no tengan relatores que les relaten los processos, sino que ellos mesmos los vean y lean. l. v. titu. xj. lib. ij.

QVE siendo recusados los juezes ordinarios, sobre el tomar del acompañado: se guarden las Leyes d'estos reynos. l. vij. titu. xj. lib. ij.

QVE los dichos juezes puedan lleuar delas sentencias difinitiuas delos processos, dõde ouiere probança, siendo de quãtidad de dos mill marauedis arriba vn real: y de dos mill abaxo hasta mill lleuẽ medio real: y de mill abaxo vn quartillo. l. viij. titu. xj. lib. ij.

QVE los dichos juezes Regidores, escriuanos y otros officiales de la justicia, no biuã con grãdes del reyno, ni se den cedulas para ello: y las dadas sean en si ningunas. l. ix. titu. xj. lib. ij.

¶ IVEZES de comission, que guarden la instruction que les fuere dada para vsar delos officios, y escusen todas dilaciones: y acabado el officio dexen al Corregidor traslado delas sentencias dadas contra los absentes. l. ij. titu. j. lib. viij.

¶ IVEZES de terminos dados conforme ala Ley de Toledo, guarden la instruction en sus officios que ordenaron los Reyes catholicos. l. iij. titu. j. lib. viij.

¶ IVEZES eccleſiasticos que no procedan contra los legos,

ni los executen ni prendan: y sobre ello se guardẽ las Leyes destos reynos que sobre ello disponen. l.j. titu.j. lib.iij.

QVE ningun juez eccleſiastico cite de primera instancia para la cabeça del Obiſpado o Arçobiſpado: y sobre ello se guarde la Ley del ordenamiento. l.ij. titu.j. lib.iij.

QVE los dichos juezes eccleſiasticos enel lleuar delos derechos guarden el aranzel del reyno, entre tanto que se les da aranzel eccleſiastico. l.v. titu.j. lib.iij.

L

LEñA delos montes, que los Alcaldes de corte no den cedulas de leña para la corte, sino para las personas que tienen por nomina a quien sea de dar: y sea cõel menos daño que ser pueda delos dichos mõtes: y no se corte la dicha leña por el pie. l.iiij. titu.ij. lib.vij.

¶ LANA y las otras mercaderias en grueſſo, q̃ se peſen por arroba: y se guarden las Leyes y Prematicas destos reynos que sobre ello hablan. l.ij. titu.ij. lib.v.

¶ LEYES que su Mageſtad a hecho en cortes eneſtos reynos, que se guarden y cumplã y executẽ: y los del cõsejo en execuciõ y complimiẽto dellas, den las prouiſiones neceſſarias: y que todas ellas se copilẽ en vn cuerpo, solas las deciſiones, sin las supplicaciones. l.j. ti.ij. li.j.

QVE todas las Leyes d'eſtos reynos se copilen en vn cuerpo, solamente las que se an de guardar, quitadas las superfluas y contrarias. l.ij. titu.ij. lib.j.

QVE las Leyes del quaderno delas alcaualas estã algunas superfluas y confuſas, que se vean y emienden. l.iij. titu.ij. lib.j.

QVE las Prematicas d'eſtos reynos que hizieron los Reyes catholicos y sus anteceſſores, porque vnas se guardan y otras no: que se copilen en vn cuerpo las que se an de guardar. l.iiij. tit.ij. lib.j.

¶ LETRADOS para officios de Oydores, y juſticias, y tenientes que sean de proueer: sean de sciencia y de conſciencia, y esperimentados en negocios. l.ij. titu.xiij. lib.ij.

¶ LIBRANçAS que no se hagan de ayudas de coſtas a Preſidentes, ni Oydores, ni Alcaldes, ni officiales en penas de camara, ni a los juezes, enlas penas que ellos sentenciaren. l.iiij. titu.xij. lib.viij.

QVE las dichas libranças se paguen por su antiguedad como se dierõ: excepto para en pago de deudas y obras pias. l.iij. tit.xiij. li.viij.

¶ LOBOS, que se puedan matar con yerba o como pudieren sin pena alguna: y se pueda dar premio alos que los mataren, ley. ij, titulo. xj. libro. viij.

M

MAYORAZGOS, que no se puedan dos conuertir en vn mayorazgo, ni juntar se por casamiento: y si se juntarē qu'el primero hijo tome y escoja el vn mayorazgo delos dos: y el otro aya el otro. l. j. titu. j. lib. iiij.

QVE quando se litigare sobre possession dē mayorazgo, conforme ala Ley de Toro, se embie juez con termino de cinquenta dias para que oya las partes, y no libre la causa sino traya la a determinar al cō sejo: y allí se determine y se execute (quāto ala possession) la sentencia que los del consejo dieren. l. ij. titu. j. lib. iiij.

¶ MAR, que las personas q̄ quisierē hazer naos enella para andar por ella, ayan el quinto pertenescientе al Rey: y se guarden las costas de Mar. l. ij. titu. ix. lib. vij.

¶ MASCARAS, que persona alguna no las traya: so pena de cient açotes: y si fuere persona noble destierro de seis meses: y de noche sea la pena doblada. l. v. titu. xij. libro. viij.

¶ MATRIMONIO clandestino, que se guardē las Leyes de estos reynos contra los que lo contraxieren. l. j. titu. j. lib. v.

¶ MEDIDAS, que sean yguales, y se guarden las Leyes del reyno que sobre ello disponen: y que no se penen sin primero la justicia lo apregone para que se vengan a ferir y concertar, y les señale termino. l. primera. titu. ij. libro. v.

¶ MEDICOS examinadores, que examinē por sus personas los Medicos, Cirujanos, e Boticarios sin poner substitutos dentro dela corte y delas cinco leguas y fuera dellas: y no puedan llamar a persona alguna al examen. l. j. titu. viij. lib. v.

Y los dichos Prothomedicos, q̄ no embien fuera dela corte comissarios algunos a examinar, sino que sean presos los tales comissarios y llevados ala corte. l. ij. titu. viij. lib. v.

¶ MERCADERES que se alçaren, que se guarden cōtra ellos las Leyes y Prematicas d'estos reynos que cerca dello disponen. ley. iij. titu. iiij. lib. v.

QVE los dichos mercaderes que se alçaren, que no gozē del pre-

uilegio de hidalgos para escusar se dela pena del delicto. la dicha. l. iij. titu. iiij. lib. v.

QVE las penas delas Leyes y Prematicas d'estos reynos que hablan contra los mercaderes que se alçan con los bienes, se executē y ayā lugar, a vn que no absenten sus personas, absentādo sus bienes. ley. iij. titu. iij. lib. v.

¶ MONEDA de placas tarjas y vellon, que no entre en estos reynos: y sobre ello se den las prouisiones necessarias. l. j. titu. v. lib. iij.

QVE la moneda de tarjas que hasta agora corrian a diez marauedis, valgan de aqui adelante y corran a nueue marauedis: y las medias tarjas a quatro marauedis. l. ij. titu. v. lib. iij.

¶ MONEDA FORERA que se cobre segun y como siempre se cobro: y no se haga cerca dello nouedad alguna. l. x. tit. iij. li. vj.

¶ MONTES y Pinares, que se planten como esta mādado: y para ellos se den las prouisiones necessarias: y los Corregidores tengan dello especial cuydado en sus corregimientos y partidos: so pena dela tercia parte del salario. l. ij. titu. ij. lib. vij.

QVE se guarden las Leyes y Prematicas d'estos reynos que hablan sobre el plantar y conseruarse los montes: y se tēga dello especial cuydado, y los juezes lo executen. l. iij. titu. ij. lib. vij.

¶ MORISCOS, que sean visitados como biuen en nuestra sancta Fe Catholica: y se guarden los capitulos que cerca dello estan hechos. l. ij. titu. vij. lib. j.

¶ MVERTOS abinteſtato, q̄ sobre la succession dellos se guarde la Prematica d'estos reynos que cerca dello habla. l. iij. titu. j. lib. v.

¶ MVGERES namoradas, no puedan traer oro ni seda fuera de sus casas: a vn que a sus puertas no les puede ser quitado. ley. ij. ca. x. titulo. v. lib. viij.

¶ MVLAS, que ninguno pueda andar caualgādo enellas en silla, ni en haca, ni troton, ni hacanea con freno, ni mueso, ni albardilla: so pena de perder la bestia, y sea muerta, y mas diez mill marauedis de pena. l. j. titu. iij. lib. iiij.

QVE los moços despuelas quando lleuaren a herrar o al agua algunas mulas las lleuen en pelo: e si las lleuarē ensilladas por sus amos, las lleuen de rienda: excepto en la corte, o lleuando las al aposento. l. v. titu. iij. lib. iiij.

EL que tuuiere caualio biē puede andar en mula caminando: pero

no ruando:y lo meſmo ſus criados,quantos cauallos tuuiere,tãtos cria dos a mula:y lleuen teſtimonio como tienen cauallos, el qual dure no mas dela yda y la buelta.l.vj.titu.iij.lib.iiij.

Qualquiera q̃ quiſiere,puede lleuar a ancas de mula muger:cõ que ande el roſtro deſcubierto,y no ande ſin ella.l.vij.titu.iij.lib.iiij.

N

NAOS eſtrãgeras, que no ſe carguẽ ſino las naturales:y ſe guaden ſobre ello las Leyes y Prematicas d'eſtos reynos,ſin embargo de las cartas en contrario dadas:y no ſe vendan las naos a eſtangeros. ley primera.titu.ix.lib.vj.

O

OBLIGACIONES que de aqui adelante ſe hizieren,ſe ponga enellas la quãtia dela mercaderia por extẽſo por lo que ſe obligan:y los eſcriuanos lo aſſienten anſi.l.j.titu.ix.lib.v.

QVE ſe guarden las Leyes d'eſtos reynos que diſponẽ, que ningun lego haga obligacion en que ſe ſometa ala juridicion eccleſiaſtica.l.ij.titu.ix.lib.v.

OFFICIOS dejuridicion y dejuſticias, no ſe puedan vender ni comprar,ſo las penas contenidas enlas Leyes y Prematicas d'eſtos reynos:y ſean infames e inabiles los que lo hizieren:y para las renunciaciones delos officios, que ſe aya informacion dela abilidad y ſufficiẽcia,y ſe den alos naturales d'eſtos reynos.l.j.titu.j.lib.vij.

QVE como larenũciacion delos officios ſe auia de preſentar ante el Rey dentro de veynte dias,ſea dentro de treynta: y que ſi dentro d'eſte termino no ſe preſentare la renunciacion,ſea en ſi ninguna.l.ij. titu.j.lib.vij.

QVE los officios acreſcentados ſe conſuman,y ſobre ello ſe guarden las Leyes d'eſtos reynos.l.iij.titu.j.lib.vij.

OFFICIALES no puedan dezir ni alegar auer ſido engañados en ſus officios,delas obras que tomaren a deſtajo. l. primera. titulo.vij.libro.v.

P

PAN que no ſe pueda comprar ante mano,ſino a como valiere en la cabeça de aquel partido quinze dias antes,o deſpues de nueſtra

señora de Septiembre: y el contracto de otra manera hecho no valga: y sobre el comprarse el pan para lo reuender, que los del cõsejo lo prouean. l. iij. titu. iij. lib. v.

¶ PAÑOS que se midan sobre tabla: y sobre ello se guarde la Prematica d'estos reynos que cerca dello dispone: y cerca del mojar y tundirse, se guarden las Prematicas. l. v. titu. iiij. lib. v.

QVE ninguno pueda dorar ni poner letras de oro en paño alguno: so pena dela mitad del valor del dicho paño. l. vj. titu. iiij. lib. v.

¶ PAPA, que no se le embiassen dineros en dineros, sino en cambios: y se de razon en como ansi se lleuan. l. xv. titu. v. lib. vj.

¶ PATRONAZGO real, que se guarde y que no se derogue, y no se pueda quitar ni se prouea cosa alguna del, sin expressa licencia del Rey: y si sobre ello vinieren bulas de Roma, se suplique dellas y se lleuen al consejo. l. j. titu. iiij. lib. j.

¶ PENAS dela camara Real, que no las libre el Receptor dellas a Corregidor ni justicia de merced ni de ayuda de costa, saluo que lo pague delas penas de camara que el tuuiere en su poder: y la librança en contrario hecha, sea en si ninguna. l. ij. titu. xiij. lib. viij.

LAS penas en que las justicias condenaren aplicadas para obras publicas, que se gasten con acuerdo del regimiento. ley primera. titulo. xiij. libro. viij.

¶ PERLADOS d'estos reynos, que residan en sus yglesias, sino estuuieren ocupados en seruicio del Rey. l. j. titu. j. lib. j.

¶ PESQVISIDORES, que no se embien por cosas liuianas, sino por delictos grãdes, tales que se crea que la justicia ordinaria no seria bastante: y sean personas de letras y conscience: y no vayan a costa de culpados, y aya nũero de pesquisidores nõbrados. l. j. ti. j. li. viij.

¶ POBRES, que no anden por el reyno: y pidan cada vno donde fuere natural: y los que fueren sanos y anduuieren so color de pobres seã castigados: y los ẽfermos curados en sus obispados. l. v. ti. x. li. viij.

QVE se guardẽ y executẽ las Leyes y Prematicas d'estos reynos que hablã q̃ los pobres pidan en su naturaleza, y no andẽ vagamũdos: y sobre ello se guarde la instruction que esta dada. l. vj. titu. x. lib. viij.

QVE los que fueren verdaderamente pobres, pidan limosna en las Ciudades y villas donde fueren naturales, y seis leguas al derredor, y con licencia del cura y justicia: so pena de quatro dias de carcel. La dicha. l. vj. enla instruction dada. Cap. j.

Y que enla dicha cedula se assiente el nombre y alguna señal cognoscida del pobre, y las justicias tengã dello especial cuydado: y las cedulas se den por la Pascua de Resurrection: y primero esten confessados y comulgados. enla dicha. l. vj. cap. ij. iij. y. iiij.

QVE el que enfermare andando pidiendo fuera de su naturaleza que sea curado enlos hospitales: y que no traygan los hijos consigo a pedir, siendo de cinco años arriba. la dicha. l. vj. cap. v. y. vj.

QVE los dichos pobres que fueren en romeria a Santiago, puedã pedir por el camino derecho sin licencia: y los que fueren verdaderamente ciegos donde son naturales: y los frayles con licẽcia de sus Perlados y del prouisor: y los estudiantes con licencia del Rector o juez eccleſiastico. enla dicha. l. vj. cap. vij. viij. ix. y. x.

QVE no puedan pedir limosna dentro enlas yglesias y monesterios entretanto que se dize la missa mayor. enla dicha. l. vj. cap. xj.

QVE se nombre en cada pueblo vna buena persona para execucion delo sobre dicho: y se nombren personas que pidan para ellos, siẽdo enuergonçantes: y los de mas se alimenten sin que pidã por las puertas, delas rentas delos hospitales, y de demandas. la dicha. l. vj. capitu. xij. xiij. y. xiiij.

¶ PORTAZGOS, que sobre el pagar se delos Portazgos, se guarden las Leyes d'estos reynos que sobre ello disponen. ley. primera. titu. vij. lib. vj.

¶ POSADAS que se dan enla corte, q̃ sobre el apossentarse, se guarde la costumbre que se a tenido: y los aposentadores que no aposenten, sino alos que les dieren en nomina de aposento, so pena de priuacion delos officios: y para que no excedan anden conellos dos Regidores dela tal Ciudad o villa dõde se aposentaren. l. j. titu. xvj. lib. ij.

QVE los aposentadores para el aposentar, tomen consigo vno o dos Regidores, quales la justicia del pueblo eligiere, para que con menos agrauio, y mejor se aposenten. l. ij. titu. xvj. lib. ij.

QVE no se traya ropa de camas delas aldeas para la corte: y si se traxere que se pague el alquiler que fuere tassado por ella. l. iij. titulo. xvj. libro. ij.

QVE por tres años y mas lo que fuere la voluntad de su Magestad: no se pueda traer ni traya ropa alguna de camas para la corte. ley. iij. titu. xvj. lib. ij.

¶ PVERTOS del reyno, que sobre trocarse bestias cauallares o

mulares dẽtro delas doze leguas entre los vezinos y naturales, se guarden las Leyes d'estos reynos. l. vj. titu. v. lib. vj.

QVE aya hitos, mojones, y señales entre estos reynos y Aragon y otros reynos comarcanos. l. vij. titu. v. lib. vj.

R

RECEPTORES para hazer probanças, q̃ se escojan los mas abiles y se examinẽ, y dẽ fiãças enel cõsejo: y el Presidẽte, e Oydores, y Alcaldes delas audiẽcias no embien sus criados y domesticos: y el Receptor (q̃ de otra manera fuere) pierda el salario. l. j. titu. vj. lib. ij.

QVE el Corregidor y justicia, donde se hiziere la probança por receptor pidiendo lo la parte: nombre vn escriuano que se halle presente al examinar delos testigos conel receptor. l. ij. tit. vj. lib. ij.

¶ REPARTIMIENTO, que se haga juntandose conla justicia y procurador, y mas seis personas, dos delos mejores pecheros, y dos delos medianos, y dos delos menores: para que juntos lo hagan sin agrauio alguno delos otros: y si se repartiere ala tierra y juridiciõ, llamen otros seis hombres dela tierra al repartimiento. l. vj. titu. iiij. li. vj.

QVE sobre el repartir se de la hazienda donde esta o dõde el dueño biue, se guarden las Leyes d'estos reynos. l. vij. titu. iiij. lib. vj.

QVE se hallen presentes alos repartimientos la justicia y Regidores conforme ala Ley del ordenamiento. l. viij. titu. iiij. lib. vj.

¶ REY, que guarde justicia alas partes, y tenga consulta ordinaria, y la audiencia que fuere necessaria: y haga consulta de mercedes quãdo viere que es menester. l. j. titu. j. lib. ij.

QVE el Rey tenga paz cõlos principes Christianos, y visite por su persona estos reynos. l. ij. titu. j. lib. ij

QVE el Rey reciba en su casa los naturales d'estos reynos, y los dozientos gẽtiles hombres y cõtinos: y que se torne a como solia estar antes: y alos que se quitaren, se les haga alguna merced: y quãdo ouiere vacacion se reciba. l. iij. titu. j. lib. ij.

QVE no haga el Rey merced ni librança de dineros o bienes, que primero no ayan venido a poder dela camara: y se guarden las Leyes d'estos reynos que sobre ello hablan: ni haga mercedes de bienes que esten pedidos en nombre dela corona real, o este el pleito pẽdiente sobre ellos. l. iiij. titu. j. lib. ij.

QVE el Rey no haga merced de Indias: ni a juez haga merced de

las penas en que condenare.l.v.titu.j. lib.ij.

QVE se conserue el patrimonio real:y el Rey quite lo que esta vẽdido:y sobre ello se guarden las Leyes d'estos reynos.l.vj. titu.j. li.ij.

RESIDENCIA,que los Corregidores y Alcaldes mayores delos adelantamientos, la hagan delos casos que como juezes de comission ouieren cognoscido,como del otro su officio ordinario.l.vij. titu.xiij. lib.ij.

QVE los juezes de residencia se informen si los Corregidores y justicias an embiado Alguaziles y otras personas a hazer pesquisas por causas liuianas,por la tierra de su juridicion.l.vj.titu.xij. lib.ij.

QVE las sentẽcias de residẽcias siẽdo de tres mill marauedis abaxo,se executẽ cõforme al capitulo de Corregidores.l.viij.ti.xij. li.ij.

QVE no se prouea de officio a Corregidor o assistẽte,sin que primero su residencia sea vista y executada:y lo mismo se haga cõlos Tenientes y Alguaziles:y se vean luego las dichas residẽcias por los del consejo breuemente,y castiguen alos culpados.l.ix.titu.xiij.lib.ij.

S

SAL, que los arrendadores della dẽ la sal al precio que esta tassado,so pena del quatro tãto:y cada vno de qualquier Ciudad dela sal de su limite,pueda hazer alholi:y no lo vẽdã fuera del lugar y su tierra:y si los arrẽdadores quisierẽ hazer alholies,los hagã enlos lugares realengos:y sean obligados a proueer todas las Ciudades villas y lugares de sus limites al dicho precio:y las salinas que no tuuierẽ precio, se aya informacion delos precios que valia al tiẽpo que se hizo la merced,y se tasse.l.j.titu.vj.lib.vj.

¶SACA de cosas vedades ansi carnes como pan,no se saquen por mar ni por tierra d'estos reynos de Castilla y Leon:y si cedula en contrario se diere sea obedecida y no complida:y sobre ello se guarden las Leyes d'estos reynos.l.j.titu.v.lib.vj.

QVE la saca del pan no se viede,y ande libremente por el reyno: y se guarden las Leyes que sobre ello hablan:y si se ouiere de hazer saca, que quede pã en aquel pueblo para aquel año,y semẽtera del otro. l.ij.titu.v.lib.vj.

Que no se saque moneda d'estos reynos,y sobre ello se guarden las Leyes dellos que sobre ello hablan.l.xvj.titu.v.lib.vj.

¶SANLAZARO y sancto Anton,que sus casas se den a mã-

pastores y personas calificadas y de consciencia: y se prouean por no mas de tres años: y antes que se dē prouisiones por otros tres, se visitē: y de seis en seis meses los Corregidores y justicias lo visiten, con vno o dos Regidores: y las dichas visitaciones se lleuen al Rey. ley. v. titulo. v. libro. j.

SEDAS, que no las traygan los officiales menestrales de manos, excepto si quisieren traer jubones y caperuças: y sus mugeres coses y gonetes. l. j. titu. v. lib. viij.

QVE no entre seda en estos reynos en madexa ni capullo: y sobre ello se guarden las Leyes y Prematicas d'estos reynos, excepto en las telas de cedaços. l. iij. titu. v. lib. vj.

QVE no trayan ni metan de fuera del reyno de Granada, y Almeria moreras, ni simiente de seda de otros reynos. ley quarta, titulo. v. libro sexto.

QVE no se texan sedas con seda cruda: so pena de cada vara mill marauedis por la primera vez: y por la segunda doblado: y por la tercera priuacion de officio. l. v. titu. v. lib. vj.

SENTENCIAS arbitrarias dadas por juezes arbitros juris, se executen como las otras sentencias arbitrarias de arbitros arbitradores: y en ellas se guarde la Ley de Madrid que sobre ello habla. l. j. titu. iiij. lib. iij.

SERVICIO REAL, que no se pida a estos reynos sino con causa justa y en cortes: y se gaste en la guarda y defensa destos reynos. l. j. titu. iiij. lib. vj.

QVE sobre el seruicio Real, se ygualen las vezindades delas prouincias, conforme a la prouision que se dio ala Ciudad de Seuilla: y assi mesmo se haga la yguala delas prouincias como se hizo delas vezindades. l. ij. titu. iiij. lib. vj.

QVE en los seruicios que se otorgaren, se den las receptorias de ellos alos Procuradores de cortes delas Ciudades villas y partidos por quien fue otorgado: y se guarde lo que hasta aqui se a acostumbrado. l. iij. titu. iiij. lib. vj.

Y que no haga el Rey merced del dicho seruicio real a ninguna persona. l. iiij. titu. iiij. lib. vj.

QVE los juezes del seruicio y montazgo y moneda forera, antes que vsen delos dichos officios: muestren y presenten en la cabeça del partido las prouisiones y poderes, e instructiones que traen: y se les

de aranzel sobre ello.l.v.titu.iiij.lib.vj.

¶SOLDADAS, el que no las pidiere dẽtro de tres años (despues que los siruio) no las pueda despues pedir.ley tercera. titulo.vij. libro. quinto.

¶SOLICITADORES, que residan enel consejo personalmente: y que sino residieren que no lleuen salario: excepto si fueren absentes con licencia real.l.ij.titu.iiij.lib.ij.

¶SVPPLICACION con las mill y quinientas doblas, el que se quisiere apartar della por euitar la pena, si lo hiziere dentro de tres meses, despues q̃ supplico, que la euite: y q̃ el q̃ supplicare se presente dentro de quarenta dias ante la persona Real, so pena de desercion: y no se pueda pedir restitucion para la dicha supplicacion: y los del consejo a quien fuere cometido, no puedan absoluer a ninguno dela dicha pena.l.j.titu.vj.lib.iij.

QVE no se admita la dicha supplicacion con las mill y quinientas doblas, sino en causas arduas de valor de tres mill doblas de cabeça: y si fuere en causa de possession, que valga la propiedad seis mill doblas de cabeça.l.ij.titu.vj.lib.iij.

QVE del aucto que dieren los del consejo, en que declaren que a lugar la dicha supplicacion, o que no ha lugar: no se pueda supplicar del tal aucto.l.iij.titu.vj.lib.iij.

¶QVE aun que muera el vno delos Oydores del consejo a quien fue cometida la causa enel dicho grado de supplicacion, quedando los quatro dellos: lo puedan sentenciar y determinar.l.iiij.titu.vj.lib.iij.

¶SVSPENSIONES de pleitos ni cedulas para se suspẽder, que no se den: y las hasta agora dadas sean en si ningunas: y sobre ello se guarden las Leyes d'estos reynos que sobre ello hablan. ley primera titulo.iiij.libro.ij.

T

TENIENTES de Corregidores, que seã letrados y esperimẽtados en negocios: y se les de salario conueniente, tassado por el Presidente e Oydores: y si fueren proueidos a Ciudades o villas, que tengan voto en cortes: que sean primero vistos y aprouados enel consejo.l.j.y.ij.titu.xiij.lib.ij.

¶TERMINO vltra marino, no se otorgue ni conceda, sino

se pidiere dentro del termino ordinario.l.j.titu.iij.lib.iij.

¶ TERNERAS hembras que no se maten enlas carnecerias ni fuera dellas: so pena delas perder por la primera vez, y mas dos meses de destierro: y por la segunda quatro meses: y por la tercera ocho meses, y mas dos mill marauedis de pena.l.xij.titu.v.lib.vj.

¶ TESTIGOS falsos que se castiguen, y sobre ello se guarde las Leyes y Prematicas d'estos reynos que sobre ello disponen.ley prime ra.titu.iiij.lib.viij.

¶ TOLEDO, que los pleitos que trata conel Conde de Venalcaçar, que se sentencien y determinen luego.l.iiij.titu.iij.lib.ij.

¶ TRAIES devestidos que ninguno pueda traer por guarnicio mas de vna faxa de seda de quatro dedos de ancho, o tres o quatro ribetones o tiras, que no tenga mas delos dichos quatro dedos de ancho. l.ij.cap.j.titu.v.lib.viij.

QVE no se pueda cortar ni acuchillar vna seda sobre otra, sino fuere el aforro de tafetan doble, y no se corte sino en mãgas y cuerpos: pero los hombres de letras puedan traer capas con capillas y bueltas de tercio pelo.la dicha ley.ij.capitulo.ij.titulo.v.libro.viij.

QVE no se traya trença, ni recamo, ni passamano, ni hilo de oro o plata, ni de seda, ni colchado: pero bien se puede pespuntar de seda, cõ que el pespunte no haga labores.enla dicha.l.ij.cap.iij.

QVE ninguno pueda traer chaperia de oro ni plata, ni martillo, ni cañutillo, sino fuere en cabeça o cuerpos.la dicha.l.ij.cap.iiij.

QVE enlos auctos de guerra y concernientes a ella, se puedã traer mochilas y caparaçones de seda con rapazejos de hilos de oro, y las cuerdas y otros adereços de gusanillo de oro, con que no se trayan enlos caparaçones brocados ni telas de oro: y puedã traer coraças labradas de hilos de oro y petrales.l.ij.sobre dicha.cap.v.

QVE no se trayan gualdrapas de seda ni guarnecidas de seda: ni moços ni pajes de librea trayan mas de vna manga de seda.enla dicha. l.ij.capitulo.vj.

LAS mugeres puedan traer mangas de aguja de oro, o plata, o seda: y enlas sayas faxas de quatro dedos de seda, que no sean mas de ocho de arriba abaxo, con que no exceda todo el ancho dela seda de vna quarta de vara de medir: y puedan echar las pestañas que quisieren: y enlas sayas y vasquinas, no se puede traer bordado ni trepado alguno: pero pueden traer verdugados de seda o paño como

quisieren, saluo las mugeres publicas. la dicha. l. ij. cap. vij. viij. ix. y. x.

QVE el que hiziere lo cõtrario, que pierda la ropa: y el sastre que lo hiziere, que pague por pena el valor dela tal ropa. la dicha. l. ij. capitulo. vltimo.

V

VAGAMVNDOS, que sean desterrados dela corte, y no entren enella, so pena de destierro de vn año: y por la segũda vez sean desterrados perpetuamente del reyno: y ansi los executen los Alcaldes de corte. l. j. titu. x. lib. viij.

¶ BARCAS, que los barqueros no lleuen mas derechos delos que suelen lleuar por su aranzel, el qual tengan en publico: y alos que passaren por el vado, no les pidan cosa alguna. l. ij. titu. vij. lib. vj

¶ VISITADORES del reyno, que se embien para que vean como las justicias vsan de sus officios, y sobre ello se guarde la Ley de Toledo. l. j. titu. xiij. lib. ij.

¶ VINOS de Aragon, que no entren enestos reynos: y sobre ello se guarden las Leyes d'estos reynos: y sobre el adobarse los vinos, las justicias se informen dello, y lo prouean. l. xij. titu. v. lib. vj.

¶ VSVRAS, que no se cometan ni se hagan contractaciones algunas illicitas y reprouadas: so las penas delas Leyes delas vsuras. ley primera. titu. ij. lib. viij.

FINIS.

Jesus Maria y Joseph

COPILACION DELAS PRE-
maticas ſuperfluas, que no fueron proueidas en cortes.

LA Prematica. xcv. de Valladolid. de. M. D. xxiij. dõde dize dos mill marauedis, a de dezir diez mill: pues ſe refiere a la Ley del ordenamiento que pone diez mill.

¶ La Prematica. xxxj. de Toledo de. M. D. xxv. que puſo alos eſcriuanos priuacion: no ſe puſo porque la Prematica. lxxxvj. de Segouia de. M. D. xxxij. puſo menos pena, y eſta es Ley.

¶ La Prematica. lxxiiij. de Toledo de. M. D. xxv. delos juezes eccleſiaſticos no ſe pone, porque adelante enla Prematica. xix. de Madrid de. M. D. xxvij. ſe mandaron guardar las Leyes del reyno, y ſe puſo por Ley.

¶ La p̃matica. xxx. de ſegouia de M. D. xxxij. q̃ ſe guardẽ los capitulos delos corregidores, en dõde ſe an de dar las fiãças, y no ay tal caplo

¶ La Prematica. cxlv. de Madrid de. M. D. xxvij. q̃ ſe guarde la coſtumbre ſobre el lleuar el proceſſo original a regimiento, no ſe pone porque ſe proueyo ſin condicion enla Prematica. lxxix. de Madrid de M. D. xxxiij. y ſe puſo por Ley.

¶ La Prematica. lxxij. de Madrid de. M. D. xxvij. delos cauallos, no ſe pone porque enla final de Madrid de. M. D. xxxiiij. dize q̃ no ſe guardo, y haze otra, y eſta es Ley.

¶ La Prematica vltima. cap. ij. de Toledo de. M. D. xxxix. no ſe pone porque ſe puſo otra mas general. ij. en Valladolid año de. M. D. xlij. y es Ley.

¶ La Prematica. cx. de Valladolid de. M. D. xxxvij. delas tarjas no ſe pone, porque por otra Prematica extraordinaria. x. que ſe puſo por Ley, ſe mando que corran a nueue.

¶ La p̃matica. xviij. de valladolid de. M. D. xxij. no ſe pone porq̃ ſe puſo la p̃matica. xij. de Madrid de. M. D. xxvij. q̃ da licẽcia y como.

¶ La p̃matica. xvij. de Madrid no ſe pone por ſer obſcura la reſpueſta, y no pone pena alos eſcriuanos que lo contrario hizieſſen.

¶ La Prematica. lxxxvij. de Valladolid de. M. D. xxij. no ſe pone porque ſe puſo la Prematica. lxxxvj. de Madrid de. M. D. xxxiiij. dõ de ouo effecto el encabeçamiento.

¶ Las Prematicas. xij. de Madrid de. M. D. xxvij. y Prematica. cvj. de Segouia de. M. D. xxxij. y. lxxxvij. de Madrid de. M. D. xxxiiij. y. xj. de Toledo de. M. D. xxv. no ſe ponen: porque deſpues ſe

encabeço, y esta encabeçado todo el Reyno: y no auia necessidad de particular encabeçamiento.

¶ La Prematica. lxxxvij. de Toledo de. M.D.xxv. delas telas de cedaços, no se pone porq̃ la Prematica. xlvj. de Segouia de. M.D.xxxij. y. lxxxiiij. de Valladolid de. M.D.xxxvij. dize que no aya lugar en las telas de cedaços: y esta se puso por Ley.

¶ La Prematica. xxxv. de Valladolid. de. M.D.xxiij. de que se acrescíente vna sala en Granada, no se pone porq̃ despues por la p̃matica. iiij. de Segouia de. M.D.xxxij. y p̃matica. ij. de Valladolid de. M.D xxxvij. se proueyo y añadio vna sala a cada audiencia: y esta es Ley.

¶ La p̃matica. xxxiiij. de valladolid de. M.D.xxiij. no se pone porq̃ la prematica. xix. de Segouia de. M.D.xxxij. dize que bastẽ dos en vista y reuista, y se puso.

¶ La Prematica. v. de Valladolid de. M.D.xlij. que dize que estaua ordenado. xx. dias para presentarse, no se halla.

¶ Las Prematicas. ij. y. iiij. de Valladolid de. M.D.xlij. no se ponen por ser temporales, y el termino passado.

¶ La p̃matica vltima. cap. penulti. de Valladolid de. M.D. xxxvij. no se pone, porque es temporal: y se passaron los quatro meses de traer las ropas hechas.

¶ La Prematica o cedula de su Magestad dela Emperatrix nuestra señora (que esta en gloria) que es Prematica vltima de Valladolid de M.D.xxxvij. no se pone, porque no ay para que.

¶ La Prematica. lvj. de Madrid de. M.D.xxviij. no se pone, porq̃ dize que se escriuira a su sanctidad, y no se proueio.

Otras muchas peticiones no se ponen: vnas porq̃ son superfluas: otras porque no hazen al caso: y otras porque no fueron proueidas. Porque no se pusieron sino las Peticiones proueidas y necessarias: segun que por la obra paresce.

FVE IMPRESSA LA PRESENTE
Obra en la noble Villa de Medina del Campo, por
Pedro de Castro, a costa de Guillelmo de Miles, y Ioan Pedro, vezinos dela dicha
Villa. Y acabo se a. xix. del Mes de
Nouiembre. Año de Mill y
quiniẽtos y quarenta y siete.

c

Pragmaticas. last part – fol XIIII. 1523. no more Indians to be sold –

Toledo. 1525. pet 58. Egyptians Gipsies?

BB
-50333
1551
1
1-S12E
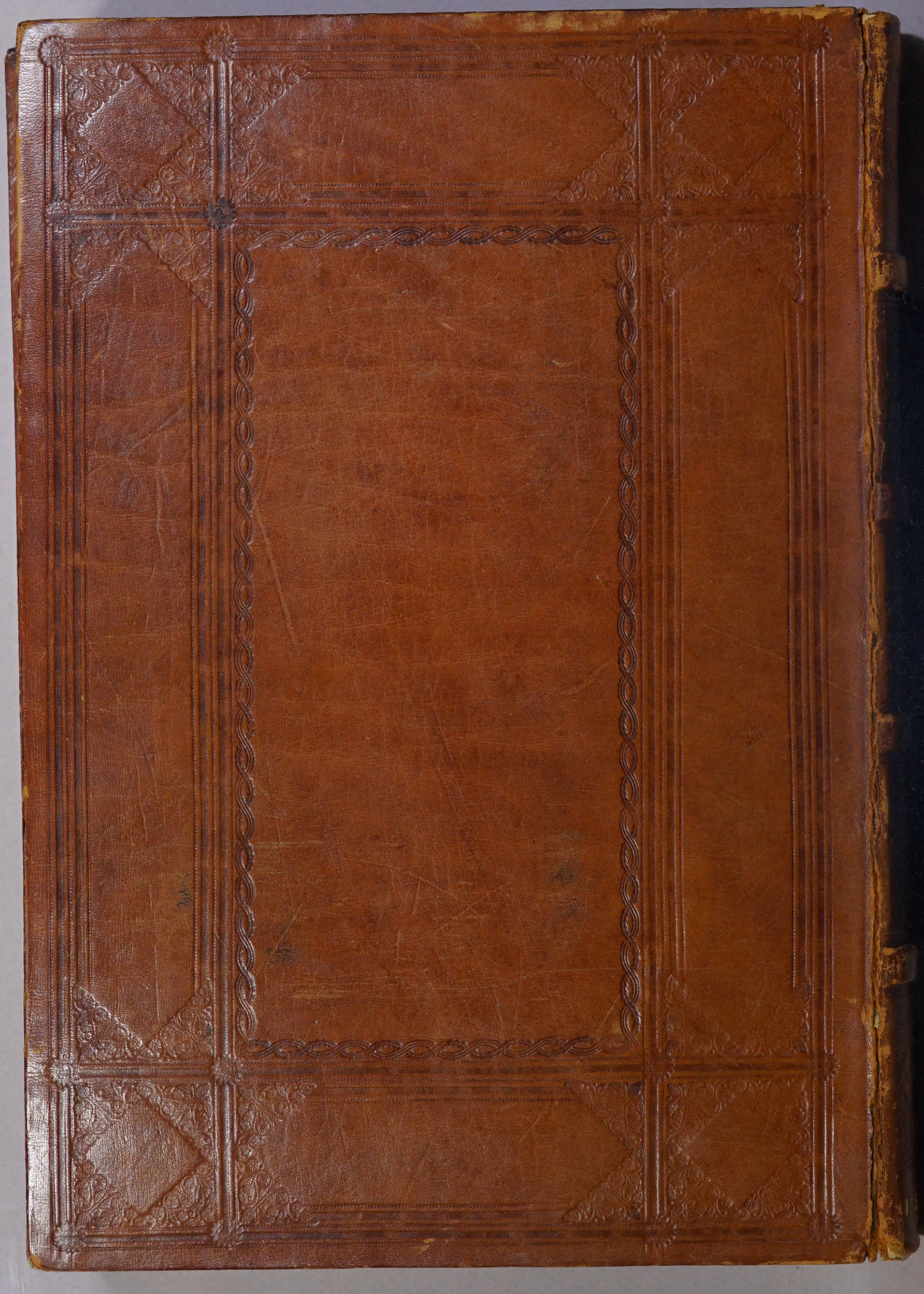
-1528. a.iij. R - bubas.